

Bogotá, enero 19 de 2009

Dr. HUMBERTO SIERRA PORTO  
Presidente de la Corte Constitucional

Dr. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ  
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

Dr. ENRIQUE GIL BOTERO  
Presidente del Consejo de Estado

Dr. HERNANDO TORRES CORREDOR  
Presidente del Consejo Superior de la Judicatura

Dr. MARIO IGUARÁN ARANA  
Fiscal General de la Nación

Dr. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO  
Procurador General de la Nación

De toda consideración.

Por medio del presente escrito, acogiéndome al derecho constitucional de petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, me permito solicitar a ustedes que de manera colegiada avoquen el problema de San José de Apartadó, corregimiento del municipio de Apartadó, en el departamento de Antioquia, donde desde hace muchos años la administración de justicia está profundamente alterada de manera sistemática, revelando procedimientos contrarios a las normas constitucionales y a los tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado colombiano, tanto por parte de los funcionarios judiciales como por parte de los de control disciplinario, del Ministerio Público y del Poder Ejecutivo, no solamente en el orden local y regional sino también en las instituciones del orden nacional que

en diversas instancias y momentos han debido avocar por competencia los procesos que allí son incoados o los hechos que por su gravedad y urgencia son llevados directamente a sus despachos.

La naturaleza del fenómeno que allí se revela, consistente en una violación sistemática, multiforme, persistente y generalizada, de la normatividad relativa a la administración de justicia, a la acción disciplinaria del Estado, al Ministerio Público y a la protección elemental que el Estado tiene obligación de brindar a sus ciudadanos a través de instancias del Poder Ejecutivo, me lleva a solicitar a las Altas Cortes y a las direcciones de los órganos de control del Estado, la declaratoria de un “**estado de cosas inconstitucional**” que afecta la administración de justicia, la acción disciplinaria, el papel del Ministerio Público y del Poder Ejecutivo en sus órganos supuestamente garantes de la vida y de los derechos elementales de los ciudadanos, cuando los sujetos pasivos son pobladores del corregimiento de San José de Apartadó.

En su sentencia T-025/04, la Honorable Corte Constitucional, retomando elementos de sentencias anteriores, precisó los rasgos fundamentales de situaciones que revelan un **estado de cosas inconstitucional**, al afirmar: “*se está ante un estado de cosas inconstitucional cuando “(1) se presenta una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas –que pueden entonces recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos y colmar así los despachos judiciales- y (2) cuando la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales” (T-025/04, No. 7)*

Más adelante la misma sentencia destaca algunos factores para definir si existe un **estado de cosas inconstitucional**, como los siguientes: “*(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución comprende la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial” (ibid.)*

Las situaciones concretas que a continuación enumero y describo sumariamente como FUNDAMENTOS DE HECHO de este derecho de petición, le mostrarán a las Altas Cortes que varios principios constitucionales de capital importancia

para una administración de justicia de carácter democrático, son ignorados o violados en forma sistemática, y en ello caben responsabilidades tanto al poder judicial como al poder ejecutivo. Igualmente varios principios rectores consagrados en el Código de Procedimiento Penal son burlados de manera rutinaria. También se ignora de manera ordinaria el cuerpo de principios que incorpora el Estatuto de Roma cuya firma, ratificación e incorporación al derecho interno (Ley 742 de 2002) fue avalado por la Sentencia C-578/02 de la Corte Constitucional.

Para no hacer demasiado fatigoso el examen de esta petición por los Honorables Magistrados, los 5 primeros casos tendrán cada uno un anexo en medio electrónico en el cual se incluyen documentos que ilustran cada uno de los procesos. Otros tres anexos ilustran, de manera general, sobre las agresiones sufridas por la Comunidad de Paz de San José de Apartadó y las peticiones al Alto Gobierno para que las detenga.

El amplio período de 30 años en el cual están diseminados los casos paradigmáticos aquí seleccionados, revela que no se trata de fallas esporádicas sino de prácticas sistemáticas que desconocen ejes fundamentales del ordenamiento legal interno e internacional.

## **A) FUNDAMENTOS DE HECHO**

CASO No. 1 -
--------------

### **1. Masacre / Desaparición colectiva de julio de 1977 Veredas: Cabecera de Mulatos y La Resbalosa**

En julio de 1977, varias patrullas del Ejército adscritas al Batallón Voltígeros, procedentes de la base militar La Maporita, de Chigorodó (Antioquia), realizaron una incursión violenta en las veredas Cabecera de Mulatos y La Resbalosa, de San José de Apartadó, durante la cual fueron asesinados 7 campesinos y desaparecidos otros 3. Además, durante los días de la incursión (entre el 12 y el 19 de julio) más de 20 campesinos, incluyendo mujeres y niños, fueron privados arbitrariamente de la libertad y varios de ellos amarrados con lazos a los árboles, internados en el monte durante el día, donde eran sometidos

a vejámenes y torturas, y retornados por las tardes a las haciendas donde permanecían amarrados y privados de alimentos. Cuatro de los detenidos fueron asesinados durante esos días y seis fueron seleccionados para ser conducidos a La Maporita el 19 de julio, último día en que se les vio con vida. Los militares afirmaron que habían decidido *dejarlos en libertad* después de 8 horas de camino, pero ninguno de ellos regresó a su casa. Vecinos de la zona descubrieron tierra recién movida, marcada por huellas de botas militares y, en efecto, de allí fueron exhumados los cuerpos de tres de los que se había llevado el Ejército, quedando los otros 3 desaparecidos hasta hoy.

Al ser investigados los militares por un juez penal militar, no supieron justificar con prueba alguna las privaciones de la libertad y demás atropellos contra los derechos constitucionales y la dignidad de los campesinos, afirmando, por el contrario, que no habían podido formular cargo alguno contra ellos, pues todo se basaba en la sospecha de que ellos debían conocer algo acerca de la guerrilla, ya que habitaban en esa zona.

Ante la evidencia de la muerte y desaparición de quienes ellos se habían llevado detenidos, sostuvieron que *los habían dejado en libertad* y que probablemente *se habrían matado entre ellos mismos o habrían sido asesinados por la guerrilla*. Para sustentar esto, construyeron un relato que fue narrado por algunos soldados y suboficiales en sus indagatorias, según el cual, los detenidos iban por el camino insultándose mutuamente, acusándose unos a otros de “*delatores*” o “*sapos*”, lo que contradice los testimonios de los mismos oficiales, quienes fueron los primeros que declararon y afirmaron que de los interrogatorios no se podía deducir colaboración de ninguno de ellos con la guerrilla, pues todos habían reivindicado su condición de labriegos dedicados exclusivamente a su trabajo. El juez militar, sin embargo, dio crédito al fabuloso e ilógico relato para poder exonerar de toda culpa a los militares, a pesar de no tener ningún sustento probatorio y de contradecirse con los testimonios de los oficiales, del mismo modo que le dio crédito a quienes asesinaron a RAÚL HERNANDO GRACIANO, quienes alegaron haberle disparado porque “*se iba a fugar*”, dado que “*había confesado dónde se guardaban unas armas*”, argumentos que sólo encontraron sustento en los victimarios que buscaban así justificar su muerte y evitar ser penalizados por el crimen, atribuyéndole “*confesiones*” que no podían probarse, como tampoco el “*intento de fuga*”.

Esta masacre / desaparición, que incluyó otras numerosas violaciones de la dignidad humana y de las garantías constitucionales, ha permanecido en la memoria dolorosa del campesinado de San José de Apartadó, porque no solo revelaba prácticas criminales de los agentes del Estado caracterizadas por crueldad y prepotencia, sino porque también se revelaban allí métodos de

impunidad atrevidamente dolosos, diseñados para que los criminales no fueran sancionados y pudieran continuar practicando crímenes similares.

Dado que estos crímenes trataron de ser ‘justificados’ por el contexto de conflicto armado existente en Colombia, al violar las normas de las Convenciones de Ginebra, suscritas por Colombia desde 1960, se tipifican necesariamente como **Crímenes de Guerra** (Art. 85 del Protocolo I). Es sabido, además, que desde 1946 la Asamblea General de la ONU había adoptado los principios de derecho internacional reconocidos en el Estatuto del Tribunal Internacional de Núremberg, principios que fueron formulados por el Comité de Derecho Internacional de la ONU y publicados en el documento A/CN.4/22 del 18 de abril de 1950, pg. 195, encontrándose allí la definición de los **crímenes de guerra**, la cual involucra “*el asesinato, el maltrato, o la deportación ... de la población civil de territorios ocupados o que se encuentre en ellos ...*”, e involucra también todas las agresiones contempladas en el **Artículo 3 común** de los cuatro Convenios, aplicable en conflictos de carácter no internacional. A dichos crímenes de guerra se les reconoció un **carácter imprescriptible** mediante la Convención Internacional del 26 de diciembre de 1968, sobre *la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad* (Res. 2391 (XXIII) de la Asamblea General, de 26 de noviembre de 1968).

Pero además, la continuidad de las agresiones que se dieron en julio de 1977 contra la población rural de San José de Apartadó, continuidad que ha prolongado durante 30 años, no sólo la gravedad y tipicidad de los crímenes contra la población civil sino también la impunidad absoluta de los mismos, lo cual amplía la responsabilidad de los crímenes implicando en ella al poder judicial y a amplias franjas del poder ejecutivo del más alto nivel y configura una verdadera ‘política de Estado’ o agresión **de carácter sistemático**, convierte también esos crímenes en **Crímenes de Lesa Humanidad**.

Así, pues, es la misma prolongación de la agresión, con toda la complicidad de las instituciones del Estado para mantenerla en la impunidad, la que se retrotrae sobre los crímenes de julio de 1977 que se ubican en los comienzos de la agresión, para determinar su tipificación como *Crímenes de Lesa Humanidad*, también imprescriptibles según el derecho internacional, a tenor de la misma Convención Internacional del 26 de noviembre de 1968.

[Ver documentación del caso en el ANEXO 1]

**Correctivos necesarios en este caso:**

- Reconstruir la hoja de vida militar de quienes participaron en estos crímenes y establecer quiénes continúan vinculados al Ejército y quiénes se retiraron.

Según los expedientes conocidos, participaron en el conjunto de crímenes los siguientes oficiales, suboficiales y soldados:

- **Capitán Francisco Ruiz Florián** [ no da datos, de 27 años, de Bogotá].
- **Cabo Segundo Roberto Peñalosa Suescún** [c.c. 8.333.226, Código 7500292, de Pamplona, N. de Sder., de 23 años]
- **Dragoneante Álvaro Manuel Márquez Herrera** [TI 35072, Código 7607151, 21 años, de Montería]
- **Soldado Humberto Frías Hernández** [ Código 760710812, de 21 años, de Barranquilla].
- **Soldado Alonso Ramírez Rodríguez** [c.c. 13.825.144, no le habían entregado el código, de 24 años, de Segovia, Ant.]
- **Soldado José Romilio Panameño Angulo** [TI 57081603083, Código 7525686, de Buenaventura, 20 años].
- **Soldado Obeimar López** [Código 7525640, de La Cumbre (Valle), 21 años].
- **Teniente Guillermo Gualdrón Monsalve** [c.c. 5.787.300 de Vélez, Sder, Código 6838418; 31 años – de Charalá, Sder].
- **Cabo Primero Juan Cruz Pinto** [c.c. 17.300.655, Código 6821409, de Aguazul, Casanare, 27 años]
- **Dragoneante Octavio Giraldo Ríos** [TI 580117-00207, Código 7621535, de La Ceja, (Ant.), 19 años].
- **Soldado Gonzalo Fernández Arcila** [c.c. 70.093.266, Código 7621519, 19 años, de Medellín].
- **Soldado César de Jesús Murillo Sepúlveda** [Código 7621559, de Santa Bárbara (Ant) 19 años].
- **Soldado Juan de la Cruz Montoya Rivilla** [Código 7621589; de Medellín].
- **Civil: Ricardo Manco** (“guía” / informante).
- **Sargento Viceprimero Eliécer Gómez Prada** [ c.c. 5.564.565, de Zapatoca, 33 años].
- **Dragoneante Alcibíades Torres Jinetes.**
- **Soldado José Bravo Díaz.**
- **Soldado Emilio Castro Berna.**
- **Soldado Pedro Madrid Montalvo.**
- **Soldado Adalberto Amador Lozano.**
- **Soldado Julio Pacheco Durango.**
- **Soldado Evangelista Naranjo Sierra.**
- **Civil Honorio Valle** (“guía” / informante)

- Reabrir y someter a revisión y evaluación de fondo, por parte de comisiones independientes ajenas a la Jurisdicción Penal Militar, los siguientes expedientes que reposan en dicha jurisdicción:

- Sumario 1321 contra el Sargento Primero Orlando Sánchez Obando, el Soldado Maximino Mosquera Mosquera y el Soldado Luis Monsalve Jaramillo, por la ejecución extrajudicial de **Samuel Antonio Tuberquia Salas**. De este sumario no se tiene noticia, pero todo da a entender que los responsables fueron absueltos.
- Sumario 1322 contra el Capitán Francisco Ruiz Florián, el Cabo Segundo Roberto Peñalosa Suescún, el Sargento Primero José Romilio Panameño y el Sargento Primero Álvaro Vásquez Herrera, por la ejecución extrajudicial de **Raúl Hernando Graciano**. De este sumario se conoce la providencia emitida el 21 de marzo de 1983 por el Magistrado Capitán de Navío JULIO CÉSAR TORRES MENDOZA, suscrita por el GENERAL GUSTAVO MATAMOROS D’COSTA, Comandante General de las Fuerzas Militares y Presidente del Tribunal Superior Militar, quienes a su vez confirmaron el fallo de primera instancia proferido por el Comandante de la IV Brigada del Ejército y ordenaron *cesar todo procedimiento* contra los implicados. Según se deduce de los resúmenes, la ejecución de Raúl Hernando Graciano habría ocurrido el 2 de julio de 1977, sin embargo los testigos afirman que él fue ejecutado el lunes 18 de julio. Los jueces militares aceptaron sin crítica la versión del ‘*intento de fuga*’ y la supuesta ‘*confesión*’ de la víctima de guardar armas e incluso ‘*entregar*’ algunas. No es de recibo que se acuse a un asesinado de cargos de los cuales no se puede defender, sobre todo cuando los únicos ‘testigos’ son quienes le quitaron la vida.
- Sumario 1324 contra el Teniente Guillermo Gualdrón, el Cabo Juan Cruz Pinto y los soldados Fernández Arcila y Montoya Rivilla, por la ejecución extrajudicial de **Luciano de Jesús Graciano, León Darío Giraldo Tuberquia y Oscar García**. De este sumario tampoco se tiene noticia, aunque todo da a entender que los victimarios fueron exonerados de toda culpa. No se sabe cómo se las arreglaron los jueces militares para absolver a quienes le dieron muerte a estos jóvenes, cuando consta por testimonios que fueron capturados por los militares a la vista de todo el mundo, torturados y conducidos a la finca donde más tarde aparecerían sus cuerpos sin vida.
- Sumario 1325 contra el Capitán Francisco Ruiz Florián y otros 12 militares, por la ejecución extrajudicial de **Jairo Ortiz Rodríguez, Juan de Jesús Toro Maya y Luis Emilio Giraldo Muñoz**. Se conoce el expediente aunque faltan los últimos folios que deben contener el concepto de la Auditoría de Guerra y el fallo final del Comandante de la IV Brigada. Es un expediente lleno de irregularidades que exige investigar a los jueces y a las jerarquías militares que recurrieron a numerosos mecanismos perversos para encubrir los crímenes y absolver a los culpables. Los mismos autores de estas ejecuciones tienen que responder por la

desaparición forzada de **Héctor Arturo Graciano Tuberquia, Jesús María Montoya Luján y Marco Tulio Guerra**.

- Reabrir los procesos, entregarle la verdad al país y a la humanidad, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas.

CASO No. 2
------------

**Conjunto de crímenes reportados a la Comisión Verificadora interinstitucional, entre el 3 y el 7 de septiembre de 1996**

Entre el 18 de junio y el 5 de julio de 1996, 811 campesinos de 27 veredas de Apartadó y Turbo se tomaron el Coliseo de Apartadó para denunciar numerosas prácticas criminales de que estaban siendo víctimas por parte de agentes directos o indirectos del Estado y exigir que cesaran las atrocidades y se hiciera justicia. El 5 de julio, una Comisión Negociadora logró que se firmara un ACUERDO para el retorno, mediante promesas de solución a los graves problemas planteados. Entre estas últimas fue pactada la conformación de una COMISIÓN VERIFICADORA compuesta por delegados de:

- El Ministerio del Interior,
- La Consejería Presidencial para los Derechos Humanos,
- La Procuraduría General de la Nación,
- La Fiscalía General de la Nación,
- La Gobernación de Antioquia,
- La Defensoría del Pueblo,
- Las Organizaciones No Gubernamentales: CINEP, ANDAS y FEDES,
- La Cruz Roja Colombiana,
- El Comité Internacional de la Cruz Roja,
- Las organizaciones campesinas: GAD y FENSUAGRO.

La Comisión se congregó en Turbo y Apartadó el 2 de septiembre de 1996. En lugar de CINEP y FEDES participó un delegado de ASOPAU y 4 campesinos de la región, y de parte del Estado se sumaron las Alcaldías de Turbo y Apartadó y un delegado del Alto Comisionado para la Paz. No asistió ningún delegado de la Fiscalía ni tampoco del Comité Internacional de la Cruz Roja ni de la Cruz Roja Colombiana. Dicha Comisión recorrió entre el 3 y 4 de septiembre 5 veredas de Apartadó, y entre el 5 y 6 de septiembre 12 veredas



cercanas a Turbo. El 7 de septiembre interrumpió su recorrido para dirigirse a San José de Apartadó y comprobar la masacre de 4 líderes de la Comunidad asesinados por el Ejército (Batallón de Contraguerrillas No. 35) a las 02:30 horas de la madrugada.

En su INFORME DE TRABAJO DE CAMPO, la Comisión Verificadora registró 91 crímenes graves que le fueron testimoniados por los pobladores, así: 22 ejecuciones extrajudiciales; 4 desapariciones forzadas; 8 torturas; 2 tratos degradantes; 27 detenciones arbitrarias; 9 casos de pillaje; 10 casos de destrucción de bienes elementales para la subsistencia de la población; 2 desplazamientos forzados; 6 casos de amenazas de muerte y 1 bombardeo indiscriminado con efectos destructivos. La mayoría de estos crímenes fueron perpetrados entre mayo y agosto de 1996, especialmente en julio y agosto de 1996. Cronológicamente fueron los siguientes:

- Diciembre 9 de 1994: pillaje de la tienda de la vereda La Resbalosa por parte del Ejército y paramilitares que los acompañaban.
- Diciembre de 1994: detención arbitraria de 18 personas en zonas rurales de San José de Apartadó, 2 de las cuales permanecen desaparecidas (**Luis Alberto Mazo** y **Julio César Tuberquia**) aunque se cree que dos presuntos “muertos en combate” reportados por el Ejército el 12 de diciembre, podrían ser ellos.
- Agosto de 1995: Ejecución extrajudicial de **Orlando Úsuga** por tropas del Ejército en la vereda Arenas Bajas, presentándolo como “guerrillero”.
- Septiembre 14 de 1995: Ejecución extrajudicial de 6 campesinos en la vereda Galleta por los paramilitares. Víctimas: **Altamiranda Hernández Marín; Laureano Gómez; Javier Francisco Morelo; Jacinto Morelo Muñoz; José Luis N.; Luis Alberto Yepes Acosta.**
- Mayo 20 y Julio 27 de 1996: pillaje, destrucción de enseres y animales, amenazas y desplazamiento forzado de una familia de la vereda La Resbalosa, por parte de los batallones de contraguerrilla 33 y 35. Ese mismo día fue asaltada por segunda vez la tienda veredal por parte de los militares.
- Mayo 22 de 1996: Ejecución extrajudicial de **Julio Sierra** en la vereda Caraballo por paramilitares. Poco antes el Ejército le había hurtado todo el surtido de su tienda con el pretexto de que estaba destinado a la guerrilla. Los paramilitares hurtaron esos mismos días 700 reses de las veredas Caraballo y Galleta.
- Mayo 22 de 1996: incineración de una vivienda de la vereda Caraballo y robo de 8 animales por parte de paramilitares quienes además se llevaron la planta eléctrica de la comunidad donada por el SENA.

- Mayo de 1996: bombardeos y ametrallamientos indiscriminados del Ejército en la vereda Oviedo, causando destrozos en una vivienda donde cayó una bomba.
- Julio 9 de 1996: Ejecución extrajudicial de **Juan Bautista Atilano** en la vereda Arenera por parte de tropas del Batallón Vélez y paramilitares que los acompañaban. La víctima había regresado 3 días antes del éxodo que se tomó el Coliseo de Apartadó, donde se había firmado el Acuerdo con el Gobierno el 5 de julio. Durante el éxodo, la vereda Arenera estuvo desocupada y los paramilitares habían entrado en camiones y saqueado todas las viviendas. El mismo día 9 de julio los militares asaltaron una tienda y la sometieron a pillaje.
- Julio 11 de 1996: combate del ejército con insurgentes por encima de una vivienda, resultando luego un civil herido, un animal muerto y produciéndose el desplazamiento forzado de la población de la zona.
- Julio 27 de 1996: pillaje y destrucción de bienes elementales de subsistencia por parte de los batallones de contraguerrilla 33 y 35 (Brigada XI) en dos fincas y la escuela de la vereda La Resbalosa, destruyendo en esta última los pupitres, el tablero y la biblioteca donada por el Ministerio de Educación .
- Agosto 9 de 1996: detención ilegal y arbitraria, en un retén del Ejército, de un campesino y de su madre de 60 años, manteniéndolos seis horas al sol sin darles de beber y haciéndolos firmar una “constancia de buen trato”.
- Agosto 18 de 1996: Ejecución extrajudicial de **Jorge Enrique Arias**, en la vereda Mulatos Cabecera, incineración y pillaje de su tienda, por parte de paramilitares provenientes de Carepa.
- Agosto 19 de 1996: tropas del ejército incursionaron en una vivienda de la vereda Arenas Bajas y agredieron a su propietaria porque no sabía el paradero de la guerrilla; amenazaron a sus 5 hijos menores y sometieron a pillaje su vivienda. El esposo de la señora (**Alberto Yepes**) había sido ejecutado extrajudicialmente por el ejército el 29 de septiembre de 1995 en presencia de sus hijos, presentado luego como “dado de baja en combate” y acusado de haber sido “comandante subversivo” en la masacre de Bajo del Oso. Los militares obligaron a la viuda a firmar una constancia de que él era guerrillero y de que había comandado la matanza de Bajo del Oso; como ella se negó a firmar por ser todo ello falso, los militares le dijeron que escogiera: o firmaba, o los niños perderían también a su madre luego de haber perdido al padre.

- Agosto 19 de 1996: este mismo día otro poblador de Arenas Bajas fue golpeado por las tropas del Ejército mientras le apuntaban con armas a su hija menor en la cabeza, para obligarla a decir que las monturas que había en la casa eran de la guerrilla. El mismo día, dichas tropas detuvieron ilegalmente a un poblador de 60 años y lo sometieron a torturas, amarrándolo y apretándole el cuello con una toalla para que dijera dónde se encontraba la guerrilla.
- Agosto 23 de 1996: Ejecución extrajudicial del campesino aserrador **Jorge Eliécer Berrío** en la vereda Arenera, por parte de paramilitares, seguida de la ejecución extrajudicial de varios de sus trabajadores cuando se desplazaban de Turbo a La Arenera esa misma semana.
- Agosto 24 de 1996: detención ilegal de una mujer y de un joven en la vereda Caraballo por parte de tropas del Ejército acompañadas de paramilitares, haciendo desnudar a la mujer y quemándole con ácido las manos al joven.
- Agosto 25 de 1996: Ejecución extrajudicial de **Jesús Marín**, precedida de torturas e incineración de su vivienda, en la vereda Caraballito, por parte de tropas del Ejército con paramilitares.
- Agosto 25 de 1996: Ejecución extrajudicial de **un trabajador de una finca, no identificado**, por parte de tropas del ejército y paramilitares, y amenazas de incineración a una joven la cual se ve obligada a desplazarse con su familia a Currulao, donde la siguen amenazando.
- Agosto 26 de 1996: tropas del Ejército detuvieron ilegalmente a un campesino en la vereda Arenas Bajas obligándolo a bajar de su caballo, lo golpearon y condujeron a la orilla del Río Grande, lo interrogaron sobre la guerrilla y le ofrecieron dinero si daba información; le hicieron incisiones en su cuello con un machete y lo dejaron cerca de una vivienda cubierto con láminas de zinc, de donde pudo escapar. La Comisión Verificadora se reservó su nombre pero aportó fotografías de su heridas en el cuello.
- Agosto 27 de 1996: tropas del Ejército detuvieron ilegalmente a un campesino que se dirigía de la vereda El Gas hacia Apartadó, en compañía de una mujer. Simularon que había escondido un arma y lo amenazaron de muerte.
- Agosto 28 de 1996: paramilitares detuvieron ilegalmente a **dos campesinos, uno de apellido Vega**, en el poblado de Nuevo Antioquia, pernoctaron con ellos en una finca de la vereda Galleta donde fueron vistos amarrados y golpeados, desconociéndose luego su paradero (desaparición forzada)
- Agosto 29 de 1996: pillaje y destrucción de cultivos de una finca de la vereda Arcua Central y desplazamiento forzado de la

familia, por presuntos paramilitares quienes pasaron necesariamente por un retén militar.

- Agosto 31 de 1996: Ejecución extrajudicial de **César Florez**, quien fue obligado a bajarse de su cabalgadura por tropas del Ejército que ocupaban la escuela de la vereda Arcua Arriba, llevado con ellos forzadamente durante 20 minutos hacia Arcua Media, forzado a vestir prendas militares y ejecutado de un tiro en la cabeza, presentando luego su cadáver como el de un guerrillero “dado de baja en combate”.
- Septiembre 1° de 1996: tropas al mando de un Cabo Fernández Jiménez, del Ejército, detuvieron ilegalmente a un campesino en la empacadora La Llave, situada en la “Recta del Oso”, entre Apartadó y Turbo, y lo mantuvieron todo el día en interrogatorios y sometido a presiones de ofertas de dinero si patrullaba con los militares.
- Septiembre 7 de 1996: tropas del Batallón de Contraguerrilla No. 35 masacraron a las 2:30 de la madrugada a 4 líderes del caserío de san José de Apartadó [**Gustavo Loaiza, Juan González, María Eugenia Úsuga** (con 4 meses de embarazo) y **Samuel Arias**. La Comisión Verificadora estuvo en el escenario de los hechos y aportó fotografías de los cadáveres en charcos de sangre.

La Comisión Verificadora registró situaciones generalizadas que consideró de extrema gravedad. Encontró muchas veredas casi vacías, pues sus pobladores se habían desplazado forzadamente a causa del terror que se vivía. Comprobó que sobre el comportamiento de los militares proliferaban quejas de la población civil, particularmente sobre “*la acción conjunta de tropas regulares y unidades paramilitares*”. Afirma que “*entre las quejas recibidas se reiteran hechos como allanamientos irregulares, amenazas, torturas, destrucción y quema de viviendas y bienes comunales, homicidios y desapariciones*”.

La Comisión dejó constancia, además, de que “*la impunidad es tangible y cotidiana en el imaginario colectivo de esta población, lo que genera un sentimiento generalizado de abandono y vulnerabilidad, situación que permite reproducir el ciclo de violencia y desplazamiento. Incluso en zonas cercanas a Apartadó, como el corregimiento de San José, la presencia y acción de la Fiscalía es temerosa y tardía, como lo pudo constatar la propia Comisión con ocasión del asesinato de cuatro personas el sábado 7 de septiembre*”.

Hechos muy frecuentemente denunciados como prácticas sistemáticas impactaron a los miembros de la Comisión quienes registraron así dicha práctica: “*La Comisión recibió testimonios de la ocurrencia reiterada de hechos tales como destrucción de plataneras, quema de viviendas, asalto a tiendas y otros*

*establecimientos públicos, ofrecimientos de recompensas por delación bajo presión y amenaza, homicidios, retenciones ilegales durante las cuales se infligen tratos crueles e inhumanos, situaciones tras las cuales las víctimas en muchas ocasiones son obligadas a firmar documentos en los que declaran haber recibido buen trato”. A esto añaden una comprobación mucho más grave: “Las fuentes consultadas coinciden en afirmar que tanto las unidades militares como paramilitares manejan listas de personas de la región, las cuales son verificadas en los retenes que se instalan a lo largo de la zona, más allá de las veredas de residencia habitual. El sistema de listas permitiría inferir que en algunas ocasiones existe un trabajo coordinado entre regulares e irregulares en tres niveles: veredal, de corregimiento y cabecera municipal”.*

No obstante la gravedad de los hechos resaltada por el Informe, todos estos crímenes permanecen 12 años después en absoluta impunidad. Ni las autoridades del orden nacional, ni las del departamental y local, ni las del poder ejecutivo, ni las del poder judicial hicieron algo para detener esta prácticas sistemáticas generalizadas, cuando en ellas se estaba revelando una deformación monstruosa de los órganos del Estado. Con toda evidencia, dichas autoridades nacionales, departamentales y municipales, mediante su irresponsabilidad en aquél momento, echaron sobre sus hombros la responsabilidad de los crímenes posteriores que la impunidad a todas luces facilitó e incentivó. Hoy deberían ser juzgadas con rigor todas esas autoridades: fiscales, jueces, magistrados, procuradores, defensores, alcaldes, gobernadores, ministros y presidentes, quienes encontraron en la permisividad activa y pasiva con que rodearon y protegieron a los autores materiales e intelectuales de tantos crímenes, el mejor incentivo para que éstos perpetraran centenares de crímenes hacia adelante, con la garantía ya comprobada de que no iban a ser investigados ni sancionados.

[Ver documentación en el ANEXO No. 2]

**Correctivos necesarios en este caso:**

- Iniciar investigaciones penales contra quienes ejercieron el poder judicial y el poder disciplinario en los municipios de Apartadó y Turbo entre 1994 y 1996 y contra las autoridades del orden nacional que fueron destinatarias del INFORME DE LA COMISIÓN VERIFICADORA, las cuales, con su inacción y omisión frente a tantas atrocidades de las que fueron minuciosamente informadas, crearon una situación positiva de impunidad, permisividad y riesgo positivo enorme para la población victimizada, situación que fue determinante para la ejecución de los centenares de crímenes de lesa humanidad que sucedieron a los anteriores y fueron posibilitados y determinados por la impunidad de los anteriores.

CASO No. 3:
-------------

**Blindajes con que el poder judicial y la misma justicia universal han protegido a los generales Rito Alejo Del Río Rojas y Martín Orlando Carreño Sandoval por los crímenes perpetrados entre 1995 y 1998 en la región de Urabá y el Bajo Atrato, crímenes relacionados con la “Operación Génesis” y sus proyecciones.**

Es un hecho suficientemente conocido, que a partir de la llegada del General Rito Alejo Del Río a la comandancia de la Brigada XVII, en Urabá, se puso en marcha la “Operación Génesis”, diseñada antes por el General Iván Ramírez, comandante de la I División del Ejército. Todo el país conoció los desplazamientos masivos de poblaciones que huían de los horrores que militares y paramilitares perpetraban en toda la región de Urabá y del Bajo Atrato. Por los vínculos que unían al suscrito con esa región, en los servicios que prestaba la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz de la cual ejercía entonces su representación legal, se recurrió de múltiples formas a la justicia para intentar detener los horrores:

- El 26 de junio de 2001 fue radicado un Derecho de Petición en el despacho del Fiscal General de la Nación, Dr. ALFONSO GÓMEZ MÉNDEZ, en el cual se solicitaba información sobre el tratamiento judicial y estado procesal de 207 crímenes de lesa humanidad perpetrados en 5 comunidades de Urabá y el Bajo Atrato (72 en San José de Apartadó; 17 en la cuenca del Río Cacarica; 99 en el municipio Dabeiba; 14 en el municipio de Vigía del Fuerte y 5 en el corregimiento de Pavarandó), dado que los informes suministrados por el Gobierno a la Comisión y a la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, mostraban un desempeño excesivamente irresponsable de la justicia y niveles escandalosos de impunidad. Se preguntaba allí al Fiscal “*qué criterios jurídicos han movido a la Fiscalía a someter este conjunto de hechos criminales a procedimientos investigativos ordinarios, individualizados y dispersos, sin tener en cuenta los rasgos que los caracterizan como prácticas sistemáticas que revelan patrones de agresión planificados contra conjuntos de poblaciones civiles y que involucran a instituciones del*

*Estado y a grupos que actúan con la aquiescencia, colaboración y protección de las anteriores”.*

- En la última semana de julio de 2001 el país entero tuvo noticia de que existía un proceso penal contra el ex General RITO ALEJO DEL RÍO, quien fue afectado entonces por una orden de captura de la Fiscalía. Sin embargo, en esa coyuntura, el 1° de agosto de 2001, se posesionó el nuevo Fiscal General de la Nación, Dr. LUIS CAMILO OSORIO, quien de inmediato explicitó públicamente su desacuerdo con la captura y con el proceso penal a que era sometido el ex General Del Río. El entonces Fiscal General Encargado, Dr. Pablo Elías González Monguí, así como el Director de la Unidad de Fiscalías de Derechos Humanos, Dr. Pedro Díaz, se vieron obligados a renunciar ante los intentos del nuevo Fiscal de cambiar la providencia y de manipular un proceso penal que no conocía (Ver en el Anexo 3 el testimonio del Fiscal General Encargado de entonces)
- Conocida la existencia del Radicado 426 en la Fiscalía, el cual tenía como sindicado al ex General Del Río, uno de los principales responsables de este enorme conjunto de crímenes, el 22 de agosto de 2001 fue radicado ante la Fiscal de conocimiento la petición de que esos 207 crímenes, nuevamente documentados, fueran incluidos en ese proceso y sus autores enjuiciados de acuerdo a los parámetros del Derecho Internacional, tanto como actos de Genocidio, como en cuanto Crímenes de Lesa Humanidad, para lo cual era necesario avocarlos como conductas sistemáticas y no como hechos aislados o fortuitos. Además, se le solicitó a la Fiscal que se vinculara procesalmente a otros responsables, por acción o por comisión por omisión, tales como el General Martín Orlando Carreño Sandoval, el ex Presidente Ernesto Samper Pizano y el comandante paramilitar Carlos Castaño Gil. La denuncia incluía un extenso capítulo con los Fundamentos de Derecho, en el cual se recopilaban numerosos principios y normas de tratados internacionales que debían ser aplicados. En dicho documento, el denunciante (quien suscribe esta petición) solicitaba formalmente: *“Dado el carácter que todos estos crímenes tienen, como CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, y recordando la expresión que figura en una de las sentencias del Tribunal Penal Internacional sobre la ex Yugoslavia (IT-96-22-T de noviembre 29 de 1996, # 28), según la cual, **“el concepto de la humanidad como víctima caracteriza de manera especial los Crímenes de Lesa Humanidad”**, solicito*

*respetuosamente a la Fiscal de esta causa, reconocerme como parte procesal de la misma, en representación de numerosas personas de muchos países que han conocido estos crímenes porque han dialogado directamente con sus víctimas, y que se han sentido profundamente vulneradas en su dimensión psíquica y moral por tales horrores. (...) En caso de rechazar la anterior petición, le ruego permitir entonces, como OBSERVADORES en el proceso, a entidades internacionales de reconocido prestigio, como Human Rights Watch, La Liga Internacional de los Derechos del Hombre, el Tribunal Permanente de los Pueblos, o Amnistía Internacional".(Ver documento completo en el Anexo III). El 20 de noviembre de 2001, el Técnico Judicial II, ÓSCAR A. LÓPEZ CADENA, respondió que el derecho de petición había sido remitido a la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, a donde se había remitido el proceso 426 contra el ex General Del Río.*

- El 3 de diciembre de 2001 fue reiterado el derecho de petición ante la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema. Se pedía responder si las investigaciones por los 207 crímenes estaban ya en curso; si el proceso asumía los principios del derecho internacional, y si se reconocía al denunciante como parte procesal. El 11 de diciembre de 2001, el Fiscal General LUIS CAMILO OSORIO, respondió a dicha petición y remitió a la Dirección Nacional de Fiscalías para averiguar si había procesos abiertos; afirmó que se aplicaría el derecho interno y el internacional "*que fueran aplicables*", y que para el reconocimiento de sujeto procesal se debían llenar los requisitos del Código de Procedimiento Penal. Conceptuó, además, que la actuación de algún organismo internacional como observador del proceso "*podría suponer en la práctica la violación de la reserva de la instrucción*".
- Pasados 89 días sin recibirse respuesta alguna de la Dirección de Fiscalías sobre la apertura o no de investigaciones, y ante la respuesta evasiva del Fiscal Osorio sobre la aplicación de los principios del Derecho Internacional al tratamiento judicial de los crímenes de lesa humanidad, lo que contradecía las directrices de la Corte Constitucional de responder "*de manera oportuna, clara y precisa las peticiones*" y de que "*las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, violan el derecho fundamental de petición*" (Sentencia T-023/99 y Sentencia T-439/98), fue interpuesta una Acción de Tutela para obtener respuestas oportunas y claras. El Juez Cuarto



Penal del Circuito de Bogotá, LUIS ALFONSO RUEDA SABOGAL, falló la Acción de Tutela (No. 2002-026) el 12 de febrero de 2002, alegando que las respuestas de la Fiscalía eran “*una contestación clara que no lo confunde*” y por tanto decide “*cesar la procesabilidad*”. En realidad, el Juez se apoyó en la respuesta del Director Nacional de Fiscalías, Dr. JUSTO PASTOR RODRÍGUEZ HERRERA, quien respondió 3 días antes del fallo y alegó que la petición del 12 de agosto de 2001 sólo le había llegado el 6 de febrero de 2002; que “*en el extenso escrito no se advierte el objeto de la petición*”, y que “*no se observa la legitimidad que le asiste para requerir una información que se halla cobijada bajo el amparo de la reserva sumarial*”. Lo inaudito de esta respuesta salta a la vista: si la documentación sobre 207 crímenes de lesa humanidad caracterizados por su atrocidad, con la exigencia de que se esclarecieran, de sancionar a los culpables y de reparar a las víctimas, siguiendo en ello la normatividad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, era algo en que el Director Nacional de Fiscalías “*no advierte el objeto de la petición*”, (confundiendo además la denuncia con el derecho de petición sobre informaciones elementales acerca de los procesos) era evidente que no se quería enfrentar el problema. Parecía increíble, además, que un jurista de su talla no supiera que ese tipo de datos no pueden estar sujetos a reserva, como reiteradamente lo han afirmado las Altas Cortes. Sin embargo, aunque la sentencia de Tutela fue impugnada, el tribunal la confirmó.

- Las respuestas extemporáneas del Director Nacional de Fiscalías causaban perplejidad, como también sus procedimientos dilatorios y evasivos que a todas luces pretendían no avocar el procesamiento del aterrador conjunto de crímenes. Por ello el 19 de febrero de 2002 fue radicado en su despacho un nuevo derecho de petición, en respuesta a su Oficio 001095 del 8 de febrero de 2002. Se insistió en que lo que él consideraba de “reserva”, no lo era; en que estaba confundiendo las solicitudes de información sobre si había o no procesos y cómo se identificaban éstos, con la denuncia documentada y sustentada que se había radicado en su despacho. Se le suplicó también que entendiera la importancia que tenía el definir y precisar si en Colombia se aplicaban los principios de derecho internacional para el tratamiento judicial de los crímenes de lesa humanidad, crímenes que afectan a la entera especie humana, para poder, en consecuencia, entender la solicitud de reconocimiento de actor

procesal, ya que esta petición se encuadraba en el Derecho Internacional y dentro del concepto y dimensiones del crimen de lesa humanidad. Por eso la petición se concretó en rogarle que respondiera a tres preguntas básicas: *“(1) Si para la calificación de acciones sistemáticas que atentan contra la vida y otros derechos fundamentales de grupos y comunidades humanas, perpetradas por agentes del Estado y/o por agentes que gozan de su tolerancia, colaboración, protección o aquiescencia, se aplica en Colombia el tipo penal CRIMEN DE LESA HUMANIDAD, y en caso positivo, cómo se entiende y en qué instrumentos de derecho internacional se fundamenta. (2) Si para la calificación, enjuiciamiento y sanción de acciones sistemáticas tales como las descritas en el párrafo anterior, tienen aplicación alguna los PRINCIPIOS DE NÜREMBERG, adoptados por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, mediante Resolución No. 95(I) del 11 de diciembre de 1946 y qué otros instrumentos de Derecho Internacional, o ninguno. (3) Según la interpretación que asume la Fiscalía, ¿quién es el sujeto pasivo del CRIMEN DE LESA HUMANIDAD?”.*

- El 11 de marzo de 2002, mediante el Oficio 001888, el Director Nacional de Fiscalías, Dr. JUSTO PASTOR RODRÍGUEZ, respondió a la petición anterior, afirmando que: *“por disposición del artículo 228 de la Constitución Nacional, las decisiones de los Fiscales Delegados son autónomas e independientes”*; que la Dirección Nacional de Fiscalías *“cumple con funciones netamente administrativas, es decir, no nos corresponde emitir conceptos que puedan incidir en decisiones judiciales”* y que *“ninguna norma establece que la entidad [la Fiscalía] esté facultada para pronunciarse como órgano consultor”*, concluyendo que *“nos abstenemos de aclarar las inquietudes planteadas en su escrito”* y le da traslado a la petición a la oficina jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Teniendo en cuenta que desde agosto de 2001 la denuncia sobre los 207 crímenes había sido remitida a la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema y habiéndose vencido ya los términos para cualquier investigación preliminar según el Código de Procedimiento Penal, el 4 de abril de 2002 se recurrió al derecho de petición ante el Fiscal Delegado ante la Corte Suprema, y reivindicando los derechos del denunciante (Artículo 327 del Código de Procedimiento Penal) se le solicitó que notificara si ya había tomado la decisión de apertura formal de investigación o de inhibición de la instrucción, petición que no recibió ninguna

respuesta y tuvo que ser reiterada el 20 de mayo de 2002. En su respuesta, remitida el 27 de mayo de 2002 [Oficio No. 0062] el Fiscal Delegado ante la Corte, Dr. GUILLERMO MENDOZA DIAGO, al menos informó que el radicado 426 se había transformado en el 5767 y que solamente afectaba al ex General Del Río, y no al ex Presidente Samper por tener un fuero especial, ni al paramilitar Carlos Castaño, quien como civil debía ser investigado por otras fiscalías delegadas, reiterando finalmente que la decisión tomada dentro del proceso “*no puede ser conocida por usted ni serle notificada por carecer de la condición de sujeto procesal*”.

- Los vacíos dejados por la respuesta del Fiscal Delegado ante la Corte Suprema, motivaron otro derecho de petición interpuesto el 6 de junio de 2002 para solicitar información acerca de si el General MARTÍN ORLANDO CARREÑO estaba siendo investigado por los mencionados crímenes y acerca de la tipificación de los delitos perpetrados por el ex General Del Río (citando jurisprudencia que ratifica que ese tipo de información no es de reserva). También se le solicitó informar si las responsabilidades atribuidas al ex Presidente Samper y al paramilitar Carlos Castaño habían sido puestas en conocimiento de otras instancias como lo ordena el CPP (Art. 27). Se le pidió también explicar cómo podrían ser enjuiciados los crímenes de lesa humanidad luego de la ruptura de la unidad procesal, pues el Estatuto de Roma considera el Crimen de Lesa Humanidad como “*parte de un ataque generalizado o sistemático y con conocimiento de dicho ataque*”, y dado que su respuesta anterior permitía inferir que no se estaba aplicando en este caso el Derecho Internacional, por lo cual se le pedía definir si estaban vigentes o no en Colombia los tipos penales y los principios procesales contemplados en el Derecho Internacional, teniendo en cuenta que la consulta elevada por el mismo Director Nacional de Fiscalías el pasado 20 de febrero a la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia, había sido respondida el pasado 18 de abril y en dicha respuesta se afirmaba que “*de acuerdo con los instrumentos internacionales y los tratadistas en la materia, es posible concluir que **el sujeto pasivo de un crimen de esa magnitud (el Crimen de Lesa Humanidad) es precisamente la humanidad en general (...) se habla pues de la humanidad en general como sujeto pasivo de crímenes como estos y específicamente de la Sociedad Civil Colombiana***”. En su respuesta (Oficio 0071 del 24 de junio de 2002), el Fiscal Delegado

ante la Corte Suprema, afirmó que ninguna investigación se estaba adelantando contra el GENERAL CARREÑO SANDOVAL. Sostuvo también que en la resolución de apertura de instrucción del proceso contra el ex General Del Río (de hecho la reconducción del proceso por el Fiscal Osorio, pues “*todo lo actuado*” antes, había sido “*anulado*” por él mismo) se precisó que “*se investigarían conductas de acción y omisión en que hubiera podido incurrir el General ® Rito Alejo Del Río, las primeras se refieren al presunto apoyo a grupos armados al margen de la ley*”. En efecto, el Fiscal Osorio insistía en rechazar toda denuncia contra el ex General Del Río que no tuviera que ver con “*apoyo a grupos armados al margen de la ley*”, entendiendo la ‘asociación para delinquir’ (único delito que según él podía tipificar la conducta del ex General) como la pertenencia a una entidad abstracta que no se concretaría en acciones criminales. De allí que el Dr. Mendoza Diago, quien por encargo del Fiscal Osorio controló el expediente, sus pruebas y resoluciones, ya en la respuesta a este derecho de petición anticipaba que la denuncia del 22 de agosto de 2001 sobre los 207 crímenes de lesa humanidad “*figura en el proceso como otros memoriales y no como la denuncia en virtud de la cual se hubiera iniciado la actuación*”. Sutilmente anunciaba que no iban a sindicarlo de ninguna conducta concreta que pudiera tipificarse como crimen de lesa humanidad. El Fiscal Mendoza Diago no le veía ningún problema, en su respuesta, a la ruptura de la unidad procesal, ni le preocupaba que eso afectara el tratamiento típico de los crímenes de lesa humanidad, pues, como más adelante lo sostiene, dejando estupefactos a los que creíamos que el Gobierno colombiano suscribía en serio los tratados internacionales: “*el suscrito insiste en responderle que para efectos penales sustantivos se aplica en Colombia el Código Penal y los estatutos especiales. Y para los efectos adjetivos sólo es posible actuar según el Código de Procedimiento Penal y los estatutos especiales. Entonces, cualquier conducta que no esté tipificada como delito en toda esa normativa, no podrá ser reprimida penalmente, aunque figure en estatutos internacionales*”. Quedaba claro que en su concepción del principio de legalidad no tenían cabida los tratados internacionales por sí mismos. De allí que al responder a la pregunta acerca de la participación procesal de quienes buscan reivindicar los derechos del ser humano como tal, afirma que “*eso provoca una controversia de perfil académico que el suscrito no puede aceptar*”. Al final de su respuesta sugiere que la Parte Civil podría actuar como Actor Popular, según el artículo 45 del CPP,

pero cuando se intentó esa vía, él mismo la rechazó mediante oficio 2740 del 14 de agosto de 2002.

- El 31 de julio de 2002, mediante poder otorgado a un abogado, el suscrito formuló una ACCIÓN CIVIL POPULAR dentro del proceso 5767, con fundamento en el Artículo 88 de la Constitución y en el Artículo 45 y ss. del CPP, en razón de los perjuicios ocasionados a la humanidad por este conjunto de crímenes de lesa humanidad. El 14 de agosto de 2002, el Fiscal Delegado ante la Corte Suprema, Dr. GUILLERMO MENDOZA DIAGO, rechazó la demanda calificándola como un “*derecho de petición*” y aduciendo “*falta de legitimidad*”. Nuevamente se hacía evidente, en la Resolución emitida por el Fiscal Osorio el día anterior, que su estrategia consistía en no permitir que la investigación contra el ex General Del Río se enfocara a crímenes concretos, sino que debía limitarse al tipo penal ‘concierto para delinquir’, el cual, para el Fiscal Osorio, podría considerarse al margen de los delitos concretos, sin admitir siquiera entre éstos la responsabilidad de mando. Al negar la legitimidad para buscar verdad y justicia en beneficio de la humanidad lesionada, adujo que no había en la denuncia ninguna “concreción de daños y perjuicios colectivos”, como si las masacres, desapariciones, desplazamientos, pillajes, torturas, violaciones, detenciones arbitrarias, bombardeos, amenazas, destrucciones de bienes de subsistencia, no constituyeran daños ni perjuicios colectivos. En la Resolución quedó claro que para él no existían daños que no fueran monetarios ni sentido de colectividad o solidaridad que pudiera fundarse en valores humanos universales. La Resolución del Fiscal Osorio fue objeto de un recurso de reposición, sobre el cual se pronunció el 4 de octubre de 2002, negando el recurso. Gran parte de dicha Resolución abunda en los mismos argumentos de exigencia de un daño monetarizable que afecte directamente al demandante, pero en su parte final se revela su intencionalidad más determinante, cual es la de impedir que al ex General Del Río se le juzgue por estos crímenes: “*Ha de precisarse, por otra parte, en atención a las alegaciones del recurrente, que al General ® del Río Rojas no se le investiga por crímenes de lesa humanidad, como equivocadamente se señala en la demanda y en la sustentación del recurso de reposición –toda vez que en el proceso no se vislumbra desde el punto de vista probatorio su participación en ese tipo de conductas- (...) Por esta razón, no es del caso referirse a los diversos planteamientos que en relación con los crímenes de lesa humanidad hace profusamente el recurrente, como tampoco pronunciarse acerca de la*

*legitimidad del accionante para ejercer la acción civil como actor popular, en la calidad que invoca de “representante de la humanidad”*

- El evidente blindaje con que la Fiscalía protegía al ex General Del Río, atrincherándose en jurisprudencias parciales y en principios inaceptables de justicia, desconociendo ante todo el Derecho Internacional, llevó al suscrito a interponer una Acción de Tutela ante la Corte Suprema (Rad: 12.194) la cual fue radicada el 25 de septiembre de 2002. Allí solicitaba que la Corte impartiera directrices al Fiscal para que reconociera principios que se negaba a reconocer: (a) la vigencia universal del Derecho Internacional Consuetudinario y la tipificación internacional del Crimen de Lesa Humanidad; (b) no romper la unidad procesal de conjuntos de Crímenes de Lesa Humanidad para que pudieran descubrirse las estructuras, los responsables, los mecanismos, las constancias, las rutinas, los planes, las políticas, sus diseñadores y sus gestores; (c) abandonar el enfoque reduccionista (monetarista) de los perjuicios y admitir aquellos que destruyen bienes jurídicos colectivos como la vida, la seguridad, la sociabilidad, la accesibilidad a la justicia, la autodeterminación, las culturas etc., y enfocar la acción reparadora en esos horizontes; (d) reconocer que el sujeto pasivo del Crimen de Lesa Humanidad es la Humanidad y aceptar, por lo tanto, la acción popular en nombre de la Humanidad. En su sentencia, la Sala de Casación Penal negó las pretensiones, aduciendo que *“la acción de tutela contra actuaciones judiciales y proveídos de este mismo talante resulta improcedente”* citando para ello la sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, aunque en dicha sentencia se permite excepcionalmente remediar por esa vía determinaciones judiciales arbitrarias, caprichosas y manifiestamente ilegales, características que según los magistrados no se aplicarían al caso.
- La Corte Constitucional seleccionó para revisión la sentencia de la Corte Suprema y corrigió en su Sentencia (T-249/03) la posición estrecha de la Suprema en su interpretación de la improcedencia de tutelas contra sentencias, reiterando su jurisprudencia integral sobre la procedencia de acciones de tutela contra decisiones judiciales cuando se violen derechos fundamentales (# 9.1). Tampoco estuvo de acuerdo la Constitucional en que la Suprema no haya examinado a fondo las razones del Fiscal para negar la Parte Civil, centrando el problema en que había un desacuerdo entre el demandante y el

Fiscal, pues, como afirma la Constitucional “*de su postura se infiere que si la decisión es motivada, no procede la acción de tutela*”. La Corte Constitucional advirtió que limitaba su análisis a la participación del demandante como parte civil dentro del proceso penal, pues “*los asuntos ligados a la aplicación de los principios del derecho consuetudinario internacional, la temática de los delitos de lesa humanidad y la investigación integral de tales tipos de delitos, únicamente adquirirá relevancia constitucional una vez sean propuestos dentro del proceso penal y se adopten decisiones violatorias del ordenamiento constitucional*” (# 8). Sobre el fondo de la cuestión, la Corte Constitucional afirmó con claridad que: “***en presencia de hechos punibles que impliquen graves atentados contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y una grave puesta en peligro de la paz colectiva, valorados por el respectivo juez o fiscal, debe admitirse la participación de la sociedad –a través de un actor popular-, como parte civil en el proceso. La Corte Constitucional no duda en incluir dentro de tales graves conductas la comisión de delitos de lesa humanidad ..***” Frente a la insistencia del Fiscal de que el ex General Del Río no estaba acusado de crímenes de lesa humanidad, la Corte conceptuó que: “***Si el Estado, existiendo pruebas de la violación de un derecho al realizarse una conducta punible, se abstiene de investigar y sancionarlo, está abjurando de su obligación de proteger y respetar los derechos de los asociados***” (# 22) La Corte Constitucional tuvo en cuenta finalmente que “***dada la gravedad de las denuncias y el supuesto carácter sistemático y planificado de las mismas, resulta desproporcionado exigir que una comunidad aislada (y posiblemente, en extremo temerosa) comprenda la dimensión de un “ataque sistemático” contra la población civil. En punto a los delitos de lesa humanidad, dada la exigencia internacional de sistematicidad y planificación, es natural que sean personas ajenas a la comunidad, con capacidad para observar un espectro mayor, quienes estén en situación de identificar y denunciar la comisión de tales hechos. Por lo mismo, también les asiste un interés genuino***” (# 24)”. De allí que la Sentencia T-249/03 RESUELVA revocar la sentencia de la Corte Suprema mediante la cual falló la Acción de Tutela, así como las decisiones del Fiscal General mediante las cuales rechazó la constitución de parte civil, ordenándole admitirla en el término de 48 horas.

- Por decisión, pues, de la Corte Constitucional, fue posible participar en calidad de Actor Popular en nombre de la

Humanidad en el proceso 5767 durante los últimos meses de la instrucción (segundo semestre de 2003). Esto permitió conocer las numerosas piezas probatorias que obraban en el expediente y solicitar que fueran trasladadas al mismo otras pruebas que obraban en otros procesos, pero principalmente que fueran investigados los crímenes concretos de lesa humanidad que habíamos puesto en conocimiento de la Fiscalía y otros numerosos cuya denuncia encontramos en el extenso expediente. Sin embargo, allí pudimos encontrarnos, en vivo y en directo, con el muro que la Fiscalía construyó para proteger al ex General Del Río y a otros numerosos agentes del Estado cuya responsabilidad quedaba evidenciada en las denuncias y en las piezas probatorias que ya obraban en el expediente. Ante todo, la Resolución del Fiscal General LUIS CAMILO OSORIO del 9 de octubre de 2001, en la cual decretó la nulidad de todo lo actuado anteriormente y ordenó reabrir la investigación con pautas muy definidas, como escuchar en versión libre a altos oficiales subalternos del acusado, al cual debía investigarse sólo por “*concierto para delinquir*” en la modalidad de apoyo a grupos paramilitares, revelaba una intención clara de preclusión, como en efecto ocurrió el 9 marzo de 2004. **Los crímenes de lesa humanidad no fueron investigados y la actividad procesal en torno a ellos fue absolutamente nula.** A pesar de que el expediente registraba información concreta sobre centenares de crímenes perpetrados por las tropas bajo la autoridad y mando de los generales DEL RÍO y CARREÑO, y de que testigos militares, ex militares, policías, agentes de seguridad, funcionarios, empresarios privados, paramilitares y particulares dieron numerosos datos sobre ubicación de bases paramilitares, placas de vehículos, fosas comunes, números telefónicos, etc., ninguno de esos datos fue objeto de actividad probatoria alguna mediante inspecciones “in situ”, verificaciones, ratificaciones, exhumaciones, documentaciones, labores de inteligencia ni nada similar. La Parte Civil se vio obligada a radicar una petición (el 29 de septiembre de 2003) con 151 interrogantes que miraban a señalar errores procesales de gran envergadura, pero ni siquiera se obtuvo respuesta. La única actividad procesal que pudo observarse fue la de refutar pruebas contundentes recaudadas por la Fiscal de conocimiento anterior (Rad: 426) y para ello el abogado del ex General Del Río, Dr. ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ, se convirtió en asesor permanente del Fiscal Delegado ante la Corte Suprema, Dr. GUILLERMO MENDOZA DIAGO, encargado por el Fiscal Osorio para instruir el caso.



Episodios escandalosos tuvieron arraigo en este cometido, como las presiones y violencias a que el abogado PERDOMO, con la aquiescencia del Fiscal MENDOZA DIAGO, sometió a uno de los testigos de cargo más contundentes, como lo era el ex soldado OSWALDO DE JESÚS GIRALDO YEPES, a quien PERDOMO le cambió el abogado que le había colocado la Defensoría Pública, sin su consentimiento, para poner en su lugar a un colega de su mismo bufete, además de presionarlo con toda suerte de apremios y sobornos para que se retractara de todas las acusaciones que había hecho contra el ex General Del Río, hasta lograr que lo hiciera, cuando la víctima ya pensaba que su vida y la de su familia iban a ser destruidas si no lo hacía, siendo de todos modos asesinado luego de lograr su libertad, caso que merece registrarse aparte en este mismo escrito. Ni siquiera los crímenes perpetrados en estrecha relación con este proceso merecieron atención alguna del Fiscal del caso, como el asesinato del ex Concejal de Apartadó JOSÉ DE JESÚS GERMÁN, quien luego de concertar con la Fiscalía una declaración sobre crímenes del ex General Del Río, y antes de rendirla formalmente, apareció asesinado en Bogotá con visibles muertas de horrendas torturas. Inútil fue, también, insistir en que se aplicara el Derecho Internacional y se valorara el real carácter de estos centenares de crímenes en cuanto Crímenes de Lesa Humanidad, pues si la Fiscalía se negó a examinar la responsabilidad del ex General Del Río en un solo crimen concreto [que no fuera la nebulosa ‘asociación para delinquir’ sin delitos concretos], más rotundamente se negó a decretar **conexidades**, cerrando los ojos frente a su evidente sistematicidad. La misma persecución de que fueron víctimas los funcionarios de la Fiscalía que incidieron en la primera etapa investigativa de este proceso que había concluido con la captura del ex General (julio de 2001), evidencia la intencionalidad de la segunda etapa, pues una vez posesionado el Fiscal General LUIS CAMILO OSORIO, dichos funcionarios tuvieron que abandonar el país a causa de amenazas de muerte. Quizás la única ventaja que la sentencia 249/03 de la Corte Constitucional le otorgó a las víctimas de crímenes tan horrendos, al permitir una participación en el proceso penal como Actor Popular en nombre de la Humanidad, fue la de conocer en vivo y en directo los mecanismos tan perversos mediante los cuales la inmensa mayoría de crímenes de lesa humanidad permanecen en absoluta impunidad en Colombia y la aterradora corrupción del poder judicial.

- Concluido el proceso penal contra el ex General Del Río con la **Resolución de Preclusión del 9 de marzo de 2004**, como también el exiguo proceso contra el EX GENERAL CARREÑO SANDOVAL (Rad: 11-1- 6628, iniciado como preliminar el 16 de agosto de 2002 y concluido con **Resolución Inhibitoria el 24 de febrero de 2005**), los crímenes de lesa humanidad de que fueron víctimas tantas comunidades de Urabá y del Bajo Atrato quedaban sin justicia alguna, pero lo que es peor, las estructuras y mecanismos que los permitieron, propiciaron, sustentaron su ejecución y los encubrieron y protegieron a los victimarios, no fueron sacados a la luz ni desmontados ni deslegitimados, de modo que toda la maquinaria de muerte incrustada en el Estado y potenciada con brazos clandestinos de la más refinada perversidad, permanecía y permanece todavía intacta y se ha proyectado activamente hasta el presente cobrando nuevas víctimas en forma insaciable. Esto motivó un recurso a formas de **justicia universal**, ya que la justicia colombiana se revelaba inepta para proteger a sus ciudadanos de tanta barbarie y para hacer valer los cánones universales de protección de la dignidad humana. Por ello, el 30 de mayo de 2005 fue radicada una querrela ante el Juzgado Central de Instrucción de la AUDIENCIA NACIONAL DE ESPAÑA, en representación de 6 víctimas, contra los ex Generales Rito Alejo Del Río Rojas y Martín Orlando Carreño Sandoval y los comandantes paramilitares Carlos Castaño Gil y Salvatore Mancuso. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Español (en sus artículos 65.1e; 23.4.a, b y g, y 23.5) confiere jurisdicción y competencia a la Audiencia Nacional para conocer de delitos de Genocidio y Terrorismo cometidos fuera del territorio español por extranjeros, así como por todos los delitos que según tratados y convenios internacionales deban ser perseguidos en España, “cualquiera sea la nacionalidad del autor”, incluyéndose allí los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad tipificados en los Convenios de Ginebra y en otros tratados internacionales, como sujetos a **jurisdicción universal**.
- La querrela, presentada el 30 de mayo de 2005, refería 160 crímenes de lesa humanidad que evidenciaban un crimen planificado de Genocidio, perpetrados bajo responsabilidad de los acusados (41 perpetrados en San José de Apartadó; 14 en la cuenca del Río Cacarica; 64 en el municipio de Dabeiba; 10 en el municipio de Vigía del Fuerte; 11 en las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curbaradó y en veredas del corregimiento de

Pavarandó, y 20 perpetrados en las riberas del Río Atrato, todos perpetrados antes de la entrada en vigencia, para Colombia, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). En su análisis del conjunto, la querrela aportó numerosos elementos probatorios, consistentes en citas de doctrina militar y de documentos estratégicos del Estado colombiano, muchos de ellos secretos, que muestran a las claras la manera como el Estado colombiano ha planificado y fundado en teorías bélicas absolutamente incompatibles con su Constitución y con los tratados internacionales suscritos y ratificados por sus gobiernos, la sistematicidad de ataques mortales contra poblaciones civiles y el desconocimiento de sus derechos fundamentales, bajo el pretexto de destruir a un enemigo político interno de quienes detentan el poder. Abunda también la querrela en la recopilación de normas de derecho internacional aplicables al tratamiento judicial universal que debe darse a este tipo de crímenes, para lo cual cita abundante jurisprudencia de tribunales internacionales vigentes. La querrela también resumió, paso a paso, todos los recursos que fueron agotados en la jurisdicción interna colombiana, hasta llegar al blindaje de “cosa juzgada” por parte de la dirección del ente acusatorio, lo que dejaba en la absoluta impunidad los crímenes e intactas las estructuras que los perpetraron y encubrieron. El 19 de diciembre de 2005, el Juzgado Central de Instrucción No. 5 de la Audiencia Nacional inadmitió la querrela. Siendo muy clara su posición de principios sobre la legitimidad de la jurisdicción universal, e incluso oponiéndose a sentencias anteriores del Tribunal Supremo que quiso limitar dicha jurisdicción considerándola subsidiaria y poniéndole limitaciones que no estaban contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado afirmó claramente que: *“en materia de delitos de genocidio, lesa humanidad, terrorismo, torturas, rige el principio de jurisdicción universal absoluto, sin que puedan concluirse limitaciones extra lege, ajenas al principio de proporcionalidad”*. La razón de la inadmisión, para el Juzgado, radica en que aún no ve que las autoridades judiciales colombianas hayan manifestado *“voluntad de impunidad de los delitos, bien de incapacidad para perseguirlos (...) como la inexistencia de pronunciamiento alguno por parte de organismo internacional competente, urgiendo a una actuación más rígida”* lo que los lleva a pronosticar una eventual *“reapertura de los procedimientos, nunca excluidos en aras al instituto jurídico de la cosa juzgada”*, por lo cual **“estima proporcional al momento actual. no admitir a trámite la querrela”**.

- Tanto el **recurso de reforma** de dicho auto, interpuesto el 22 de diciembre de 2005, como el **recurso de apelación**, interpuesto el 27 de diciembre de 2006, han hecho extensos recuentos del agotamiento de los recursos internos en Colombia, así como enormes listados de citas de informes de organismos internacionales que se refieren a la **impunidad** en Colombia como “**sistémica y estructural**”. Sin embargo, la Audiencia Nacional de España continúa creyendo que en Colombia existe aún voluntad de superar la impunidad así como capacidad de juzgar conjuntos de crímenes de lesa humanidad, realidad que los hechos desmienten, pues todos los crímenes antes mencionados permanecen en absoluta impunidad, negándosele a las víctimas el derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación. Paradójicamente, ciertos fallos dentro del proceso, como aquellos proferidos por la Corte Constitucional que no se tradujeron en acatamiento por los otros órganos de la Justicia ni del poder ejecutivo, se convierten en “obstáculo”, a la manera de un “paraguas” que mantiene enhiesta una imagen de voluntad y capacidad de justicia que no se traduce en los hechos, para que ante esa imagen se inhiba la jurisdicción universal y termine avalando así la impunidad más extrema, inhumana y vergonzosa.

**Correctivos necesarios en este caso:**

El blindaje de impunidad con que el sistema judicial colombiano ha protegido a los autores de estos 207 crímenes de lesa humanidad y ha impedido que frente a ellos tengan vigencia los principios constitucionales y legales e incluso el ejercicio de la jurisdicción universal, evidencia fallas protuberantes que contribuyen a consolidar el “**estado de cosas inconstitucional**” y que las Altas Cortes y los responsables de los entes investigativo y disciplinario del Estado debieran subsanar mediante correctivos como las siguientes, entre otros:

- Revisar la aplicación de los principios sobre conexidad de los crímenes, contemplados en el Código de Procedimiento Penal ( artículos 89, 90, 91, Ley 600 de 2000; artículos 50, 51, 52 Ley 906 de 2004), pues ha sido evidente la coparticipación criminal, la imputabilidad de múltiples delitos a conjuntos de agentes directos e indirectos del Estado, facilitando unos la ejecución o la impunidad de otros; existiendo homogeneidad en los modos de actuar, relaciones evidentes de lugares y tiempos; aportando el esclarecimiento de unos al esclarecimiento de

otros y existiendo conexiones evidentes deducibles de jurisdicciones territoriales y unidades de mando, las cuales, al no cambiar con los relevos rutinarios de jerarquías, exigen investigar planes o políticas criminales cuyas decisiones se toman a los más altos niveles del Estado. Sin la aplicación de estas normas de derecho interno es imposible aplicar los criterios de sistematicidad previstos en el Estatuto de Roma para tipificar los crímenes de Genocidio, de Lesa Humanidad o de Guerra (Artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma).

- Enjuiciar la responsabilidad de fiscales, jueces, magistrados y procuradores que durante tantos años han impedido el esclarecimiento de estos crímenes, la sanción de sus actores, la reparación a las víctimas y la corrección de políticas criminales planificadas, mediante la evasión o el bloqueo de la unidad procesal y el recurso a la dispersión de las investigaciones basada en la calificación de los hechos como aislados, independientes y fortuitos, con el fin de impedir el descubrimiento o develación de las estructuras, los responsables, las cadenas de mando, los mecanismos sistémicos, las constancias, las rutinas, los planes, las políticas, los diseñadores y los gestores de dichas políticas criminales, bloqueando, por consiguiente, las posibilidades de impedir la repetición de los mismos.
- Examinar a fondo la incorporación de la normas establecidas por tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia, así como de las normas básicas del Derecho Internacional Consuetudinario reconocidas explícitamente por la Organización de Naciones Unidas, en el derecho interno colombiano, o aclarar la vigencia de que gozan una vez firmados los tratados, con el fin de que su no traducción a normas internas no siga sirviendo de pretexto, incluso a los funcionarios judiciales del más alto rango, para desconocerlas, como lo ha hecho el actual Vicefiscal General de la Nación, Dr. Guillermo Mendoza Diago.
- Avocar, mediante comisiones de muy alto nivel, una evaluación del Proceso No. 5767, a la luz de las normas procesales vigentes, tanto de derecho interno como de derecho internacional y establecer responsabilidades por su violación y desconocimiento, investigando y sancionando las conductas que por esa vía consolidaron la impunidad de esas cadenas de crímenes y favorecieron la continuidad de las mismas.
- Examinar a fondo la conducta del ex Fiscal General LUIS CAMILO OSORIO, del entonces Fiscal Delegado ante la Corte Suprema y hoy

Vicéfiscal General de la Nación GUILLERMO MENDOZA DIAGO, así como la del abogado del ex General Del Río, ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ, y avocar los procesos penales a que haya lugar. Sustituir al actual Vicéfiscal General de la Nación, ya que su presencia en el ente acusatorio le resta toda credibilidad al mismo.

- Certificar ante la Audiencia Nacional de España y ante la Corte Penal Internacional, la voluntad de superar la impunidad que cobija a estos 207 crímenes de lesa humanidad en plazos determinados, no sea que nuevos intentos ineficaces de justicia bloqueen nuevamente el ejercicio de la jurisdicción universal, autorizando y solicitando a dichas instancias a actuar en consecuencia tras el vencimiento de esos plazos.

CASO No. 4
------------

**Constreñimiento, procesamiento irregular y ejecución extrajudicial del ex soldado testigo Oswaldo de Jesús Giraldo Yepes.**

Un hecho muy relacionado con el caso anterior, es el asesinato, el 2 de abril de 2005, en la población de Yarumal, Antioquia, del ex soldado **Oswaldo de Jesús Giraldo Yepes**. Había sido uno de los testigos más valerosos en el proceso penal que se siguió contra el General retirado Rito Alejo del Río<sup>1</sup> por su apoyo al paramilitarismo en Urabá y por los centenares de crímenes relacionados con esa estrategia.

Oswaldo de Jesús Giraldo Yepes ingresó al ejército en 1991 cuando prestó su servicio militar en Melgar, y luego se inscribió como soldado profesional. Después de un receso de 6 meses en 1993, regresó al ejército y fue adscrito al Batallón de Contraguerrilla No. 11 Cacique Coyará, de la Brigada XI de Montería, donde también conoció y vivió la práctica del accionar conjunto militar- paramilitar bajo la comandancia del entonces CORONEL MARTÍN ORLANDO CARREÑO SANDOVAL, quien, según su testimonio, albergaba en la Brigada de Montería a Carlos Castaño y a Salvatore Mancuso, comandantes paramilitares. En 1995 pasó, con todo el Batallón Coyará, a la Brigada XVII en Carepa, comandada por el GENERAL RITO ALEJO DEL RÍO. En esa época presencié los horrores que más le repugnaron y que denunció repetidas veces ante la Fiscalía y la Procuraduría, pues sus comandantes de brigada, batallón,

---

<sup>1</sup> Despacho del Fiscal General, única instancia, Rad: 5767

compañía, pelotón y patrulla, actuaban en unidad de acción con las bandas paramilitares en cuyo cruce lo obligaban a actuar, llegando a ser testigo de masacres que se ocultaban bajo el manto de “enfrentamientos armados”, táctica que entre sus compañeros llegó a tomar el nombre de “*legalizar muertos*”.

Escapó a un atentado en Mutatá luego de expresar su inconformismo con ese tipo de acciones y alianzas, pero logró que lo reubicaran, primero en la Brigada Móvil No. 3 y luego en el Batallón Granaderos de la Cuarta Brigada de Medellín, descubriendo en ambas unidades idénticas estrategias de alianza con el paramilitarismo, lo que lo llevó a pedir la baja por la repugnancia que eso le producía.

A poco tiempo de retirarse del Ejército, le tocó presenciar la muerte violenta de un hermano suyo en Yarumal, a causa de haber denunciado la connivencia de la Policía con los paramilitares. Recuperó un arma corta de otro hermano suyo que murió en un misterioso accidente siendo Cabo del Ejército, y fue detenido entonces por “porte ilegal de armas”. Desde una cárcel de Santa Rosa de Osos comenzó su serie de denuncias de lo que vivió en el Ejército, siendo amenazado en forma contundente por paramilitares que le tendieron también un cerco de terror a sus familiares. Luego de ser dejado en libertad, fue nuevamente detenido y acusado de “concierto para delinquir”, pues la Fiscalía verificó los datos de sus numerosas declaraciones y los encontró coherentes, pero utilizó esa verdad solamente contra el mismo denunciante y no contra los denunciados. Se le acusó de haber colaborado con los paramilitares y se rechazó su explicación de que sólo obedecía órdenes de sus superiores. Su primer abogado de oficio solicitó que no lo consideraran co-autor sino cómplice, con la atenuación adicional de que él no sabía, la mayoría de las veces, qué era lo que iba a presenciar en cada ocasión, lo cual era decidido por sus superiores. Sin embargo se le dictó resolución de acusación.

El abogado del General Rito Alejo Del Río, Dr. ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ, lo visitó en la cárcel y contra su voluntad le impuso otro abogado que era de su mismo bufete. Comenzó entonces una presión para obligarlo a retractarse de todo lo denunciado. En las numerosas notas que el ex soldado envió desde la cárcel a la Fiscal de su caso, quedaron huellas evidentes de sobornos y amenazas; allí mismo reveló que estaba al borde del suicidio. Una primera audiencia de retractación con el título cosmético de “ampliación de declaración” se llevó a cabo el 25 de julio de 2002 en la Cárcel de Bellavista de Medellín, pero allí solo pidió que no se tuvieran en cuenta sus declaraciones, pues había llegado a la conclusión de que la justicia no existe en Colombia. En posteriores autos, tanto la Fiscalía como la Procuraduría invalidaron la retractación porque se evidenciaba que era fruto de violencias y no se compadecía con la actividad probatoria que ratificaba sus denuncias. Sin

embargo, las presiones se extremaron y lo obligaron a retractarse en una nueva “ampliación de declaración” el 9 de diciembre de 2002, esta vez respondiendo al minucioso interrogatorio formulado por el Doctor Orlando Perdomo Ramírez, abogado del General Del Río, quien fue limpiando, mediante preguntas calculadas, todas las sindicaciones contra los militares. La víctima ya había “negociado” previamente su retractación. Si el precio fue su vida o su libertad, es un misterio, pero quienes lo encontraron en la cárcel esa semana lo vieron llorar inconsolablemente, afirmando que se sentía el ser más miserable del planeta porque lo habían obligado a mentir. Un análisis a fondo del expediente y un cotejo de sus denuncias con otros numerosos elementos probatorios, evidencia que tal “retractación” era fruto de una extrema violencia. Se le solicitó al Fiscal General Luis Camilo Osorio adelantar investigaciones de oficio por esa violencia que dejó huellas inocultables en el expediente, pero él en la sentencia se negó rotundamente a hacerlo.

Para todos los que conocían el proceso, Oswaldo de Jesús Giraldo Yepes era un “condenado a muerte”. Hubo esfuerzos de varias personas para estar atentos a su libertad tan ominosamente conseguida, pero cuando llegó la orden de libertad llovieron otras numerosas “órdenes de captura” en su contra, las que él calificó como montajes. El 15 de diciembre de 2003 silenciosamente fue dejado en libertad y regresó a su tierra donde ya su madre había sido sepultada, agobiada por el dolor. Hermanos y amigos le dieron la mano en su desprotección y penuria económica en que salió, pero los paramilitares vigilaron de cerca su “libertad”. Un paramilitar que coincidió con él en la cárcel de Bellavista lo visitó repetidas veces fingiéndose su amigo de desgracias. Le llevó regalos para ganarse su confianza, y en abril de 2005 llegó con un grupo de delincuentes a obligarlo a trasladarse a la hacienda La Carolina, centro de entrenamiento paramilitar ubicado en el corregimiento de Los Llanos de Cuivá, de Santa Rosa de Osos, donde le anunciaban un salario de ochocientos mil pesos mensuales. Oswaldo se negó rotundamente a irse con ellos. Al día siguiente, al amparo de una nueva visita “amistosa” le dispararon por detrás mientras conversaba por teléfono. Inquieta profundamente el registrar que la hacienda La Carolina ha sido mencionada repetidas veces en medios de comunicación en relación con actividades paramilitares supuestamente dirigidas por familiares del Presidente Uribe Vélez, propietarios de la misma<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Cfr. El Nuevo Siglo, 22.06.05 pg. 7; El Tiempo, 22.06.05 pg. 1-4; El Nuevo Siglo, 24.06.05, pg. 2; El Tiempo, 26.06.05, pg. 1-4 . La matrícula inmobiliaria No. 025-0009718 de la Superintendencia de Notariado y Registro / Municipio Santa Rosa de Osos, cédula catastral 1123, registra como entidad propietaria de la Hacienda La Carolina a la “Sociedad Agropecuaria La Carolina Ltda” desde 1981, en cuyas juntas directivas figuraron en años anteriores los señores Alberto Uribe Sierra (padre) y Álvaro Uribe Vélez (hijo), sociedad que se liquidó en 2002 nombrando como liquidador al Señor Santiago Uribe Vélez (hermano del Presidente Álvaro Uribe Vélez), sin que desde entonces se registre ninguna transferencia de propiedad, como lo certificó la Cámara de Comercio de Medellín el 2 de marzo de 2007.



Tanto la Parte Civil en el proceso contra el General Del Río, como las 68 organizaciones y movimientos sociales que protestaron contra la sentencia de preclusión en su favor, que constituye un descomunal monumento a la corrupción y a la impunidad, solicitaron al Fiscal Osorio investigar al abogado del General Del Río por sus visitas al ex soldado en la cárcel llevándole dinero; por haberle cambiado el abogado contra su voluntad y por haber influido tan evidentemente en su “retractación”. El Fiscal se negó a hacerlo, como se negó también a responder a 150 cuestionamientos sobre irregularidades escandalosas en el proceso. Fiscalía y Procuraduría terminaron avalando la última retractación negociada y abandonaron a la víctima en las fauces rabiosas de sus victimarios, sin atender a los clamores para evitar su “muerte anunciada”.

[ Ver un análisis minucioso de todo el proceso en el Anexo No. 4]

CASO No. 5
------------

**Tratamiento de la Fiscalía a la denuncia radicada el 12 de noviembre de 2003 por 301 crímenes de lesa humanidad perpetrados en San José de Apartadó.**

- El 12 de noviembre de 2003 la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, luego de numerosos y prolongados esfuerzos en búsqueda de justicia frente a centenares de crímenes de que había sido víctima, hizo un último esfuerzo para pulsar el acatamiento al Derecho por parte de la Fiscalía y radicó en el despacho del Fiscal General, LUIS CAMILO OSORIO, una denuncia formal por 301 crímenes de lesa humanidad perpetrados contra la población civil de San José de Apartadó, solicitando encarecidamente que se investigaran teniendo en cuenta los parámetros del Derecho Internacional. Dicha solicitud se hizo atendiendo principalmente sugerencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual, en sus visitas a Colombia realizadas en 2003, recibió promesas de la Fiscalía de que investigaría responsablemente los crímenes cometidos en San José de Apartadó si se recibían datos concretos. La denuncia [cuyo texto integral se ofrece en el Anexo No. 5] identificaba cronológicamente todos esos crímenes con los nombres de las
-

víctimas, los lugares en que habían sido perpetrados, los elementos de convicción sobre sus autores y las circunstancias que rodearon cada hecho; identificó también 14 prácticas sistemáticas demostrando la repetición de las mismas en diversos lugares y tiempos por los mismos actores; recopiló abundantes principios de tratados internacionales que dejaban en claro la tipificación de esos crímenes como Crímenes de Derecho Internacional, así como los parámetros que el mismo Derecho Internacional ha establecido para su enjuiciamiento, y presentaba 100 documentos probatorios que evidenciaban el conocimiento oportuno que tuvieron todas las autoridades del Estado colombiano sobre esas conductas y permitían evaluar las responsabilidades concretas en la impunidad que cobijaba esos crímenes y en la repetición de los mismos que aún se prolonga.

- El 13 de noviembre de 2003 el despacho del Fiscal General remitió la denuncia a la Dra. CECILIA IMELDA VILLAMIL, de la Dirección Nacional de Fiscalías, quien a su vez la remitió, el 4 de diciembre de 2003, mediante Oficio No. 09516 al Dr. GIOVANNI ÁLVAREZ SANTOYO, de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos, quien adelantaba una investigación (Rad: 722) iniciada a raíz de uno solo de los 301 crímenes denunciados. Dicho Fiscal no tenía atribuciones para abrir una investigación como la que se solicitaba, menos cuando muchas acusaciones recaían sobre oficiales de altos rangos jerárquicos que no podían ser investigados sino por el Fiscal General. Por ello, dicha remisión tenía intenciones inocultables de introducirla en un camino equivocado en donde necesariamente se bloquearía su trámite al estar abocada a mecanismos legalmente inviables. La abogada de la Parte Civil aún no reconocida, interpuso dos derechos de petición ante el despacho del Fiscal General (29 de enero de 2004 y 25 de marzo de 2004) en los cuales pedía información elemental sobre el trámite dado a la denuncia y recordaba las obligaciones específicas que la Constitución y las leyes le imponen al Fiscal General en relación con el acceso a la justicia como derecho constitucional. Ninguno de estos derechos de petición tuvo respuesta del Fiscal, el cual violó adicionalmente las normas constitucionales y legales que obligan a responder en plazos determinados.
- Entre tanto, el 23 de febrero de 2003, el Fiscal Especializado GIOVANNI ÁLVAREZ SANTOYO, de la Unidad de Fiscalía de Derechos Humanos, admitió al denunciante como sujeto procesal

en calidad de Actor Civil Popular, pero solamente dentro del Radicado 722 UDH, dentro del cual se investigaba una masacre ocurrida el 20 de febrero de 2000, pues dicho fiscal no tenía competencia sino para ello. El 4 de marzo de 2004 la abogada de la Parte Civil pidió revocar dicha resolución del Fiscal Álvarez Santoyo. La abogada explicaba en su escrito que dicho fiscal especializado no era el competente para investigar ese conjunto de crímenes que comprometían a altos funcionarios del Estado y que además la Parte Civil solicitaba constituirse como tal solamente en un proceso que hiciera justicia a la sistematicidad de los crímenes, no estando interesada en constituirse como Actor Popular en un solo caso sino en una investigación que hiciera justicia a la innegable conexidad de los 301 crímenes de lesa humanidad, que no constituían conductas aisladas, dispersas ni fortuitas. En el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, dirigido por la Abogada al Fiscal Álvarez Santoyo, le recordaba que no era procedente *“obviar la actuación judicial disgregando o dirigiéndola hacia uno sólo de los crímenes denunciados, abortándose de plano el presupuesto de demostración de “sistematicidad” en la ejecución de los crímenes o “a gran escala” o el impacto cualitativo que permite inferir que el daño irrogado con las conductas criminales no es exclusivo de la víctima que lo sufrió, sino de la humanidad en su significado más difundido en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. Valga decir que obrar desconociendo la ritualidad que se impone a una denuncia formulada como lo establecen los artículos 26 y ss. del CPP es vulnerar el debido proceso y de paso imposibilitar cualquier ejercicio de la justicia entendiéndose denegada la misma. (...) Adelantar un proceso en la jurisdicción interna con fines distintos a los de una recta administración de justicia corresponde a una violación del deber internacional de sancionar los crímenes que constituyen la competencia material que consagra el Estatuto de Roma. Así mismo hay que considerar que de acuerdo al Acto Legislativo No. 2 de 2001 que adicionó el artículo 93 de la Constitución colombiana, se autorizó a la administración de la justicia penal interna conocer de los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional, tal y como se encuentran tipificados en el Estatuto. En este orden de ideas surge el derecho de exigir que las conductas que son crímenes internacionales de competencia de la CPI y que son aplicables en el derecho interno no queden impunes, por lo que se impone la urgencia de readecuar el trámite dado a la denuncia y en consecuencia, revocar la admisión de parte civil”*. Por ello, el 23 de marzo de 2004 el Fiscal Especializado GIOVANNI ÁLVAREZ SANTOYO devolvió el conjunto de la denuncia a la Dirección Nacional de Fiscalías, explicando que allí

se denunciaban muchos crímenes y a él sólo le habían asignado la investigación de uno de ellos. Además, en Resolución del 15 de julio de 2004, el Fiscal Álvarez Santoyo decidió no reponer su providencia del 23 de febrero en la cual reconoció al Actor Popular y remitió la APELACIÓN a la Unidad de Fiscalías Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual, mediante Resolución del 10 de septiembre de 2004 ordenó **revocar** la Resolución del 23 de febrero en que se reconocía la Parte Civil, estableciendo que el documento de denuncia no se podía considerar como una demanda de parte civil, pues era claro que la intención del denunciante y de su abogada *“parece ser el de constituirse en parte civil como Actor Popular, pero dentro de un gran proceso penal que investigue integralmente los delitos de lesa humanidad que se han cometido en los últimos años en contra de los integrantes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, derechos fundamentales y constitucionales que no les pueden ser limitados a través de decisiones ajenas al ordenamiento jurídico vigente a la fecha y que dicho memorial además está encaminado a ser resuelto por las instancias competentes de la Fiscalía General de la Nación según el destinatario de los memoriales”*.

- El 12 de abril de 2004 se recibió el Oficio 03249 FGN/NACE mediante el cual el Profesional Universitario I NELSON ABRAHAM CÁRDENAS le remitía a la abogada de la Parte Civil unos listados que supuestamente respondían a un ejercicio de confrontación de los 301 crímenes denunciados con los radicados que figuraban en la base de datos de la Dirección Nacional de Fiscalías, según el cual, sólo 22 casos tendrían alguna diligencia iniciada y los 279 restantes, ninguna. El remitente aducía que en estos últimos no se conocía el nombre completo de las víctimas ni de los denunciantes, como si la denuncia del 12 de noviembre de 2003 no tuviera ningún valor de denuncia y como si su abundante aporte informativo y probatorio no mereciera siquiera ser tenido en cuenta, haciendo caso omiso, además, de la solicitud insistente, apoyada en numerosos tratados internacionales, de enjuiciar esos crímenes como manifestaciones de prácticas sistemáticas constitutivas de crímenes de lesa humanidad. La abogada respondió inmediatamente al Profesional Cárdenas demostrando que dicha respuesta no satisfacía en lo más mínimo la petición elevada al Fiscal General el 25 de marzo anterior (la que el profesional Cárdenas fechaba el 29 de abril de 2004, es decir, en una fecha futura aún no perteneciente a la historia transcurrida).

- El 18 de junio de 2004 se recusó al Fiscal General, ya que se habían vencido los términos legales máximos previstos en el Código de Procedimiento Penal (art. 325) para iniciar una investigación, lo que lo hacía culpable de prevaricato. Tampoco se recibió respuesta alguna por parte del Fiscal. Ante opiniones que miembros de la Fiscalía emitieron en reuniones interinstitucionales en las cuales se examinaba la eficacia de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, según las cuales, no se podría decretar conexidades entre los crímenes perpetrados contra dicha Comunidad, la Abogada envió al Fiscal General un escrito, el 23 de julio de 2004, en el cual le citaba jurisprudencias muy claras sobre la conexidad y fundamentaba en normas legales vigentes la necesidad de decretarla.
- El 9 de julio de 2004, el Director Nacional de Fiscalías, Dr. LUIS GONZÁLEZ LEÓN, convocó a su despacho al denunciante y a la abogada de la Parte Civil y les dijo que “*no habían entendido que se trataba de una denuncia*”, refiriéndose al extenso documento del 12 de noviembre de 2003. Esto no era en absoluto de recibo, ya que se le hizo ver que en la primera página del documento radicado en el despacho del Fiscal General el 12 de noviembre de 2003 se afirmaba con toda nitidez que se trataba de una denuncia. El Director Nacional de Fiscalías, Dr. LUIS GONZÁLEZ LEÓN, se comprometió entonces a iniciar los trámites investigativos si se le firmaba un oficio en el que se ratificara que se trataba de una denuncia. A pesar de lo absurdo de la petición, que a todas luces pretendía ocultar y evadir responsabilidades por toda una cadena de prevaricatos, ese mismo día se le firmó el oficio que pedía. Todo el período transcurrido desde entonces (julio 2004 en adelante) ha confirmado la inutilidad de dichos trámites frente a la voluntad inflexible de impunidad que manifiesta *de facto* la Fiscalía.
- El transcurso del tiempo realmente evidenció que la voluntad inflexible de la Fiscalía era mantener en la impunidad todos esos centenares de crímenes y a sus autores plenamente inmunes ante la justicia. Ya en el mes de mayo de 2004, congresistas que conocieron este proceso de impunidad solicitaron a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes incluir este caso en el Radicado 1269 que dicha corporación adelantaba contra el Fiscal General LUIS CAMILO OSORIO. El 18 de mayo de 2004 el

suscrito fue citado a ratificar las quejas ante dicha Comisión, para lo cual el Fiscal Osorio Isaza designó como abogado al Dr. JAIME LOMBANA. Un documento en el que se analizaban múltiples prevaricatos del Fiscal Osorio Isaza fue radicado durante la diligencia, el cual hacía referencia tanto al trámite del Proceso 5767 contra el ex General Rito Alejo Del Río, como al trámite de la denuncia de 301 crímenes de lesa humanidad contra la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, radicado en el despacho del Fiscal General el 12 de noviembre de 2003 [Ver dicho documento en el Anexo No. 5]. Mientras el suscrito rendía el testimonio, el Presidente de la Comisión, el Representante JORGE HOMERO GIRALDO, dormía profundamente, y el abogado del Fiscal Luis Camilo Osorio, Dr. JAIME LOMBANA, permanecía en la cafetería del Congreso departiendo con los demás congresistas integrantes de la Comisión de Acusaciones. Todo indicaba, con signos muy claros, que tal diligencia era un formulismo sin interés alguno para la comisión investigadora: las denuncias, análisis y elementos probatorios (que tenían lugar en la sala) no ofrecían interés alguno para los integrantes de la Comisión de Acusaciones ni para el abogado del Fiscal acusado, ni tenían valor alguno, mientras las negociaciones entre poderes (que tenían lugar en la cafetería) atraían todo su interés.

- Luego de cumplirse un año de haber presentado la denuncia en el despacho del Fiscal General, sin que ninguno de los crímenes de lesa humanidad superara el nivel absoluto de impunidad en que se encontraba, la Comunidad de Paz de San José de Apartadó decidió prescindir de toda colaboración con la justicia interna y restringir sus solicitudes y colaboraciones sólo a órganos internacionales. Pocos días después, fue perpetrada una de las masacres más horrendas contra la Comunidad de Paz, el 21 de febrero de 2005, y en los días subsiguientes el mismo Presidente Uribe rompió unilateralmente los últimos restos de interlocución entre la Comunidad y el Estado, al desconocer todo lo concertado alrededor del establecimiento de un puesto de policía en la zona, ordenándole a la Policía entrar y tomarse el poblado, desconociendo así todos los principios más sagrados de una Comunidad de Paz, lo cual forzó a la Comunidad a un desplazamiento masivo.

[ Ver en el ANEXO No. 5 los documentos relacionados con este caso ]

**Correctivos necesarios en este caso:**

- Antes de tomar decisiones que afecten los procesos investigativos de los centenares de crímenes de lesa humanidad que fueron denunciados el 12 de noviembre de 2003 ante el despacho del Fiscal General Luis Camilo Osorio Isaza y que aún permanecen en absoluta impunidad, se debería examinar la conducta de dicho Fiscal General, así como la de su Director Nacional de Fiscalías LUIS GONZÁLEZ LEÓN (hoy Director de la Unidad de Justicia y paz de la Fiscalía, lo que le resta toda credibilidad a dicha Unidad), establecer sus responsabilidades en la impunidad de estos crímenes, y enjuiciarlos y sancionarlos por ello.

- Se debería examinar igualmente los mecanismos judiciales que permitieron que tan horrendos crímenes permanecieran en la absoluta impunidad, tolerando, facilitando y determinando la repetición de los mismos hasta el presente, y establecer las responsabilidades a que haya lugar de los funcionarios de la jurisdicción penal militar adscrita a las brigadas XVII, XI y IV y al Distrito de Policía de Urabá, así como de los fiscales, jueces, magistrados y procuradores que tuvieron competencia para la investigación, enjuiciamiento y sanción de los autores de dichos crímenes.

- Avocar desde las Altas Cortes los correctivos necesarios para superar la impunidad de dichos crímenes y certificar a la Audiencia Nacional de España y a la Corte Penal Internacional la voluntad de la justicia colombiana de sancionar dichos crímenes de acuerdo a los parámetros establecidos por el Derecho Internacional en un determinado plazo, vencido el cual, queden autorizados dichos órganos para ejercer la jurisdicción universal.

<b>Caso No. 6</b>
-------------------

**Violación de las normas del debido proceso; práctica de la tortura; procedimientos psíquicos de destrucción de la conciencia moral y transformación de los torturados en delincuentes incorporados a estructuras paramilitares criminales creadas y dirigidas por órganos del Estado.**

Aunque se trata de prácticas sistemáticas recurridas por la Brigada XVII bajo una larga cadena de comandantes que se han ido relevando, lo que además

revela una política de Estado no fundada en decretos o directrices escritas sino en la aquiescencia discreta que constituye el más eficaz aval a los crímenes, las dimensiones concretas de dichas prácticas quedan completamente al descubierto en el caso paradigmático de las detenciones ilegales del 12 de marzo de 2004 y sus posteriores desarrollos.

- En la noche del 12 de marzo de 2004, integrantes del Batallón de Ingenieros No. 17 Carlos Bejarano Muñoz, adscrito a la Brigada XVII del Ejército, se ubicaron en los alrededores del caserío de San José de Apartadó. Algunos de sus efectivos allanaron ilegalmente la residencia de una de las integrantes del Consejo Interno de la Comunidad de Paz, Diana Valderrama, hurtando numerosos elementos del archivo de la Comunidad sin dejar acta alguna de constancia y conduciéndola ilegalmente, junto con su hermana que estaba en avanzado estado de embarazo, a las instalaciones de la Brigada XVII donde fueron sometidas a múltiples formas de violencia psíquica. Otros de sus efectivos retuvieron ilegalmente a APOLINAR GUERRA GEORGE, de 20 años y a ELKIN DARÍO TUBERQUIA TUBERQUIA, de 33 años. APOLINAR había llegado esa tarde a la casa de su familia en San José, proveniente de la vereda Bellavista, pues había perdido sus documentos de identidad y creyó que los había dejado en casa de sus padres. Poco tiempo después de llegar, se dio cuenta de que el poblado estaba militarizado y se subió a un árbol para observar lo que estaba pasando. De allí unos soldados lo obligaron a bajar y se lo llevaron retenido; no le preguntaron siquiera por su nombre. ELKIN DARÍO estaba en casa de sus suegros, pues se había desplazado de la vereda Las Nieves hacía 5 meses, luego de incursiones paramilitares que produjeron un éxodo de casi todos los pobladores. Mientras cruzaba el río que pasa por el poblado de San José, buscando un perro que se le había perdido, encontró a un grupo de militares que hacían recorridos por los alrededores del poblado quienes lo retuvieron y se lo llevaron en uno de los camiones del Ejército. APOLINAR y ELKIN DARÍO fueron llevados esa misma noche a la Brigada XVII y expuestos por el CORONEL NÉSTOR IVÁN DUQUE a un supuesto “reconocimiento” por encapuchados, quienes los señalaron como colaboradores de la guerrilla. ELKIN DARÍO había estado vinculado a la guerrilla 8 años antes pero se había retirado de dicha actividad y había pagado 3 años de prisión por esa razón. APOLINAR había colaborado como miliciano unos pocos meses pero se había retirado. Ambos permanecieron en las instalaciones de la Brigada varios días hasta que fueron llevados al Comando de la Policía de Apartadó y luego trasladados a la cárcel de Turbo. Durante esos días se ejercieron múltiples formas de violencia sobre sus cuerpos y sus conciencias. Fueron ultrajados, golpeados y amenazados por varios militares, entre



ellos el mismo Comandante del Batallón Bejarano Muñoz, CORONEL NÉSTOR IVÁN DUQUE LÓPEZ, quien los golpeó brutalmente la misma noche de su captura hasta obligarlos a decir que ellos eran guerrilleros, pues les advertía que si no “confesaban” eso, los sacaba afuera, donde los paramilitares los esperaban para matarlos. Cuando logró que ellos lo dijeran para evitar la muerte, inmediatamente llamó a personas que los filmaran; luego los pasó a una fiscalía y les advirtió que tenían que sostener lo que habían dicho y estaba filmado y que tenían que “*acogerse a sentencia anticipada*”, pues él mismo controlaba los procesos judiciales y si no se sometían, en la misma cárcel los podía hacer matar.

- Numerosas violaciones a los derechos humanos fundamentales se configuraron en este período, así como numerosas infracciones al derecho interno y al derecho internacional. Su privación de la libertad se realizó desconociendo todo procedimiento legal, pues no estaban cometiendo ningún ilícito ni existía orden alguna de captura contra ellos; fueron llevados a una instalación no prevista en la ley como sitio de reclusión, con el fin de elaborar *ex post facto* alguna apariencia legal de su privación de libertad. Se utilizaron métodos de tortura vedados en el derecho internacional y en las leyes internas y se compraron “testigos” por dinero para acusarlos. Se les arrancó bajo tortura y amenazas de muerte “confesiones” falsas que no tienen valor jurídico alguno. Las circunstancias de contexto y las afirmaciones que el Coronel Duque le hizo a otras personas en esa misma noche de su retención y en los días siguientes, permitieron concluir que tales retenciones eran una pieza dentro de una estrategia de destrucción de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, a la cual el Coronel Duque pretendía aplicarle, según sus propias palabras, estrategias de penetración “*con maquinaria pesada*”, o sea con paramilitares, afirmando que ya tenía 10 de ellos a su servicio para esa tarea, los cuales “*tienen mucho dinero para ganarse en San José*”.
- Cuando el Defensor del Pueblo de Apartadó, el Dr. Miguel Ángel Afanador, se hizo presente en la Brigada XVII para enterarse de la suerte de los retenidos en San José en la noche del 12 de marzo, el Coronel Duque se ufano de haber retenido a “*jefes de milicias*” que habitaban en la Comunidad de San José y le reafirmó su intención de utilizar informantes de la zona para capturar a mucha más gente. De hecho, en los días posteriores otros campesinos fueron retenidos en circunstancias similares y sometidos a brutales torturas en las cuales intervino el mismo Coronel Duque. El 27 marzo fue retenido en la vereda La Cristalina ARNOLDO MONTOYA BORJA, aparentemente por no portar consigo su documento de identidad, pero en realidad fue señalado por uno de los 10 paramilitares al servicio del Coronel Duque, WILMAR DURANGO,

quien en el momento de la captura le comentó a la víctima que en la Brigada le estaban pagando \$ 500.000,00 (quinientos mil pesos mensuales). Una vez en la Brigada, Arnoldo fue golpeado brutalmente por el Coronel Duque, quien le dio una palmada en la cara y patadas en la espalda. Luego de someterlo a torturas toda la noche, el Coronel le dijo que le iba a colocar cables con corriente eléctrica “*para que cantara*”. Arnoldo trató de defenderse del Coronel dándole golpes, pero el Coronel llamó a otro militar para que le sujetara las manos por detrás, mientras él le daba patadas en el estómago. El Coronel le hizo muchas preguntas a Arnoldo sobre la Comunidad, pero no aceptaba ninguna respuesta, sino que después de cada respuesta afirmaba que esa era una “*h. p. comunidad que defendía a la guerrilla*”. El mismo 27 de marzo al amanecer, en la misma vereda La Cristalina, los militares buscaron a los HERMANOS CARDONA BORJA, encontrando sólo a dos ellos, Lubín y Albeiro, los cuales fueron también retenidos y llevados a la Brigada donde fueron torturados. Cuando las víctimas, en medio de las torturas, amenazaban al Coronel con denunciarlo ante organismos de derechos humanos, el Coronel Duque se burlaba de ellos y se expresaba con desprecio de todos esos organismos, tales como la Defensoría del Pueblo, la Cruz Roja Internacional y otros; y les advertía que “*si no cantaban*”, los sacaría afuera para que los paramilitares los mataran. Un militar o paramilitar a quien los demás llamaban “Raúl”, golpeó a las víctimas con unas balineras; les vendó los ojos; les anunciaba que los iba a matar; les colocaba armas en la cabeza apretando el gatillo para aterrorizarlos y les tomó fotografías y filmaciones junto al fusil que entregó esa misma noche un supuesto desmovilizado.

- Al Defensor Regional del Pueblo no se le permitió ver a Apolinar, pues éste se encontraba con la boca reventada y la cara sangrante; sólo se le permitió conversar con Elkin Darío pero en presencia del Coronel Duque, por lo cual la víctima no se atrevió a denunciar nada, pues sabía que las consecuencias podrían ser fatales, una vez que el Defensor se fuera, situación que el Coronel aprovechó para decirle al Defensor que los detenidos estaban “*colaborando voluntariamente con el Ejército*”. Sin embargo, cuando los detenidos fueron trasladados a la cárcel de Turbo, el Defensor pudo conversar con ellos de manera más libre y se enteró minuciosamente de las torturas a que habían sido sometidos. Decidió, entonces, interponer un recurso de *Habeas corpus*, el cual radicó el 29 de marzo de 2004 ante el juez penal de reparto en Apartadó. El 31 de marzo, el Juez Primero Penal del Circuito (Rad: 2003-0004), JOSÉ BERNARDO ORTEGA MURILLO, concedió el recurso y ordenó su libertad inmediata. Sin embargo, en sus considerandos, el juez parece darle mayor importancia a la modalidad ilegal de la captura, por no existir flagrancia

ni orden de captura de autoridad competente, aunque no deja de transcribir sumariamente la denuncia de torturas: *“fueron maltratados por miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia, obligándolos a aceptar la comisión de delitos frente a una cámara de video, informándoles el Comandante que lo mismo que le habían dicho, lo tenían que repetir ante las demás autoridades, incluso Defensoría del Pueblo y Fiscalía, ya que en estas instituciones no se realizaba nada si no era bajo su autorización”*. A pesar de todo, el Juez ORTEGA MURILLO no compulsó copias a nadie para que se investigara, antes de que desaparecieran las secuelas, el crimen de lesa humanidad de la Tortura.

- El sumario 2248 de la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó, abierto contra ELKIN DARÍO TUBERQUIA TUBERQUIA y APOLINAR GUERRA GEORGE, sindicados de “rebelión”, así como documentos adicionales suministrados posteriormente por asesores del Procurador General de la Nación, permiten descubrir todas las modalidades de una justicia corrupta, en la cual no se da ni la independencia de poderes ni la imparcialidad previstas en la Constitución Nacional, ni se aplican las normas del debido proceso ni los Principios Rectores del CPP. El mismo supuesto “Fiscal 110 Seccional de Medellín”, JORGE ALIRIO GARCÍA URREA, a cuyas órdenes dijeron estar los miembros del DAS y del Ejército que cometieron todos los ilícitos en la noche del 12 de marzo de 2004 en San José de Apartadó, ante la protesta de organismos internacionales quiso limpiar su imagen en oficios enviados el 5 y 6 de abril a la Procuraduría y a la Brigada XVII (Oficios 9076 y 9282), afirmando que *“Los señores Apolinar Guerra George y Elkin Darío Tuberquia, no fueron capturados en ninguno de los inmuebles que el suscrito registró, ni su aprehensión operó por disposición de este Delegado”*. No explica el dicho fiscal por qué no exhibió ninguna orden de allanamiento, la que enviaría después de las denuncias internacionales, lo cual da a entender que todo se hizo *“ex post facto”* para darle apariencia de legalidad a los crímenes. Tampoco explica el fiscal GARCÍA URREA por qué se llevó detenidas a las moradoras de la vivienda que equivocadamente allanó, si no eran la persona que buscaba. Tampoco explica por qué no elaboró un Acta de Allanamiento, como lo ordena la ley, donde quedara constancia, ante testigos, de las cosas que se llevó, pertenecientes al archivo de la Comunidad de Paz y que hasta el momento no han sido devueltas, configurándose un delito de “hurto” en su contra. Tampoco explica por qué condujo a las detenidas a la Brigada XVII que no es ningún recinto legal de detención y por qué se las entregó al Comandante del Batallón Bejarano para que hiciera con ellas lo que quisiera. El fiscal GARCÍA URREA afirma no haberse enterado de la detención de Elkin y Apolinar, cuando ésta se produjo por quienes estaban a sus órdenes esa noche, lo

cual no es, en absoluto, creíble. Dicho fiscal trató, al día siguiente, de tomarle una declaración al “informante” que supuestamente habría señalado como milicianos a Elkin y Apolinar, como si no cayera en cuenta de que, si tal diligencia debía servir como justificación para unas capturas, debería haber sido realizada mucho antes de las capturas y no con posterioridad a las mismas, y además su credibilidad y coherencia debería haber sido evaluada responsablemente antes de cualquier orden de captura; no podrá negar el fiscal GARCÍA URREA que aplicó el absurdo principio: “*castigue primero e investigue después*”. El mismo Fiscal 124 de Apartadó afirmó, en la Resolución de Situación Jurídica de los sindicatos, que el supuesto informante, SAMUEL ANTONIO TUBERQUIA, estaba detenido en la Brigada (lo cual también es ilegal, pues la Brigada no es sitio legal de detención) a órdenes de su despacho, y no se le había pedido autorización para sacarlo de la Brigada y llevarlo a San José de Apartadó con el Ejército esa noche. El fiscal GARCÍA URREA pretende que le crean que no se enteró esa noche de las capturas ni de lo que ocurrió durante esas horas en la Brigada, ni de las torturas, ni de los apremios, ni de los montajes, ni de los encapuchados ni de las amenazas, algo completamente imposible de creer, pues todo el operativo estaba “a sus órdenes”. Los documentos que entregó a la Procuraduría casi un mes después, no pueden recibirse sino como esfuerzos *ex post facto* para limpiar crímenes, pues tales documentos (orden de allanamiento, órdenes de indagatorias etc.) deben exhibirse antes de los hechos y no elaborarse con posterioridad a los mismos. Cualquier análisis de los hechos demuestra que el fiscal GARCÍA URREA estaba al servicio de autoridades militares y actuaba para salvar apariencias de falsa “legalidad” y para encubrir crímenes de derecho internacional como lo es el de Tortura, desconociendo el principio de la independencia de los poderes, eje de cualquier Constitución democrática.

- Luego de los crueles episodios de la noche del 12 de marzo cobijados vergonzosamente por un Fiscal proveniente de Medellín, las víctimas pasaron a órdenes del Fiscal 124 Delegado ante los Jueces Penales de Apartadó, PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGON, quien tomó indagatorias a Elkin y a Apolinar el 15 de marzo. Una abogada de la Defensoría del Pueblo, LUZ YOLANDA ALBARRACÍN AQUILON, se posesionó en la diligencia y firmó las indagatorias pero quienes escuchamos las denuncias de las víctimas cuando quedaron en libertad, registramos su fuerte protesta por no haber sido asistidos ni asesorados por ningún abogado. En las indagatorias las víctimas se ciñeron a lo ordenado por el Coronel Néstor Iván Duque en las sesiones de tortura: tenían que “confesar”, como condición para no morir luego en la cárcel,

su condición de guerrilleros, y acogerse a sentencia anticipada. Si no lo hacían, él presentaría las “pruebas” ya filmadas en la Brigada y los mandaría a matar en la misma cárcel. Sin embargo, al “confesar” su vinculación a la insurgencia, ambos afirmaron que ya se habían retirado y al describir las circunstancias de su vinculación y el tipo de trabajos que les imponía la guerrilla cuando habían sido milicianos, ninguna persona con capacidad de razonamiento descubriría allí la tipificación del delito que les imputaron, aún haciendo caso omiso de la violencia de las “confesiones” que en ningún sistema jurídico gozarían de validez. Al resolver su situación jurídica el 18 de marzo de 2004, el Fiscal BUITRAGO AGON dejó constancia de la ilegalidad de su captura y del cúmulo de ilegalidades acumuladas por el Fiscal GARCÍA URREA de Medellín, quien había abierto el expediente, pero concluyó: “*definitiva y paradójicamente el mayor asidero probatorio que obra en este caso se desprende de la propia versión de los indagados*” (fl. 41). Las víctimas, en su indagatoria, no mencionaron las torturas por razones obvias, y así el sistema judicial diseñado por la Brigada se mostraba eficaz, pero, además, el Fiscal BUITRAGO AGON había tomado las indagatorias sin presencia de abogado, violando los artículos 280 y 349 del CPP. Aunque en ambas indagatorias quedó registrada la presencia y firma de la abogada ALBARRACÍN AQUILÓN, ninguno de los indagados la vio durante su indagatoria y el expediente mismo permite comprobarlo, pues dicha abogada no podía estar presente simultáneamente en dos indagatorias, ya que la una se efectuó (según el mismo expediente) a las 4:05 p.m. y la otra a las 4:20 p.m. del mismo día 15 de marzo de 2004. Según el art. 305 del CPP, una indagatoria sin abogado se considera legalmente “*inexistente*”.

- Al ser concedido el recurso de *Habeas corpus* por el Juez 1° Penal del Circuito, JOSÉ BERNARDO ORTEGA MURILLO, el 31 de marzo de 2004, ya todos los elementos del montaje quedaban al descubierto y no podían ser ignorados por los funcionarios judiciales. Por ello, habla muy mal de la honestidad judicial el hecho de que el mismo día en que se ordena la libertad de Elkin y Apolinar por el recurso de *Habeas corpus*, en esa misma fecha haya quedado registrada una “*Diligencia de Formulación de Cargos con Fines de Sentencia Anticipada*”, en la cual el Fiscal BUITRAGO AGON les resume la resolución de situación jurídica y las víctimas aparecen aceptando ser culpables del delito de Rebelión, contradiciendo lo que antes habían afirmado aún bajo fuertes riesgos. Al quedar en libertad, ellos se refirieron a dicha diligencia como a algo en que se vieron involucrados sin entender de qué se trataba y para lo cual no recibieron la más mínima asistencia jurídica para poder comprender qué estaban firmando. El acta deja constancia de una intervención de la

Abogada ALBARRACÍN AQUILÓN, en la cual pide al Fiscal valorar positivamente la “confesión” que las víctimas hicieron y su “decisión” de acogerse a sentencia anticipada, y además le pide no considerarlos “comandantes” sino simples milicianos. El papel irresponsable jugado por la abogada de la Defensoría Pública queda plenamente al descubierto: su ausencia en las indagatorias y la falta de toda asistencia legal a las víctimas le hizo ignorar la realidad de las torturas y la invalidez de las “confesiones” y de las “decisiones” de acogerse a sentencia anticipada, y en general el hecho atroz de que quien se expresaba a través de esa víctimas era en realidad el CORONEL DUQUE bajo mecanismos de alienación moral. Fueron tan evidentes las fallas de la abogada ALBARRACÍN, que el 30 de abril de 2004 hizo una solicitud al Juez 2° Penal del Circuito para que anulara todo lo actuado e investigara las torturas, las cuales invalidaban las indagatorias y todas las demás diligencias, lo que contradice diametralmente su posición en la diligencia de formulación de cargos.

- Al Juez Segundo Penal del Circuito de Apartadó, NICOLÁS ALBERTO MOLINA ATEHORTÚA, le correspondió dictar la “sentencia anticipada”, lo cual hizo el 26 de abril de 2004 (Sentencia 017, proceso AAPP-545, Radicado: 05.045.31.04.002.2004.00161.00). Ya en el expediente obraba la denuncia de las torturas hecha por el Defensor Regional del Pueblo y la concesión del recurso de *Habeas corpus*, pero el Juez hizo caso omiso de todo eso y tomó sólo como elemento de juicio los cargos supuestamente “aceptados” por las víctimas y formulados por el Fiscal 124 sobre los cuales afirma que “ *fueron aceptados por los acusados, libre, expresa y voluntariamente*”, para concluir más adelante que “ *es procedente la sentencia anticipada que reclaman los acusados y su defensora, al no quebrantarse con ella derechos de ninguna índole, toda vez que se respetaron a cabalidad todas las garantías establecidas en los artículos 9, 10, 11, 12, 21, 22, 25, 29, 57 en armonía con el artículo 467 del C. Penal*”. Si bien la “aceptación de cargos” por parte de los acusados exime al agente judicial de asumir un discernimiento probatorio, la denuncia de las torturas y la concesión del *Habeas corpus* invalidaba todo el proceso porque revelaba la ausencia de libertad en las víctimas y por ello todos los artículos del Código Penal citados por el Juez perdían su fundamento esencial. Además, cualquier lectura de las mismas indagatorias invalida la misma tipificación del delito, mucho más si se confrontan las circunstancias con los principios que definen la culpabilidad citados por el juez. De allí que el Juez MOLINA ATEHORTÚA prevaricó sin lugar a dudas, al omitir la investigación de las torturas y la anulación de lo actuado para extirpar el vicio de raíz que todo el proceso acarrea. La sentencia condenatoria fue seguida de las correspondientes órdenes de captura contra Elkin y

Apolinar (No. 0024806 y 0024807 luego corregidas en las No.0025336 y 0025340).

- La apelación interpuesta por la Abogada YOLANDA ALBARRACÍN el 30 de abril de 2004, en la cual planteaba que las torturas que los acusados le habían denunciado al Defensor del Pueblo “*asegurando que confesaron por temor de las represalias que se podían generar contra ellos o sus familias, si bien es cierto lastimosamente no lo manifestaron en la diligencia de indagatoria, ni lo hicieron con esta defensora, no podemos desconocer este hecho violatorio de derechos fundamentales que genera violación por irregularidades sustanciales que es precisamente el que me lleva a interponer el presente recurso. Dada la captura o retención de los mismos en los términos en que se produjo y el temor padecido, considero debe aplicarse la nulidad de todo lo hasta aquí actuado incluyendo la indagatoria y la “confesión” que hacen los procesados, ya que el temor, las represalias fueron los que los llevaron a hacer tal aceptación de responsabilidad por unos hechos que no cometieron*”. El Juez MOLINA remite la apelación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia el 20 de mayo de 2004.
  
- El 15 de junio de 2004, los magistrados YACIRA ELENA PALACIO OBANDO, SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ y SONIA GIL MOLINA, del Tribunal Superior de Antioquia, emiten su veredicto confirmando la sentencia condenatoria del Juez MOLINA ATEHORTÚA y rechazando la solicitud de decretar la nulidad de lo actuado interpuesta por la Defensora YOLANDA ALBARRACÍN (Rad: S-7318). En escasas 4 páginas en las que abordan con superficialidad indignante los hechos, dictaminan así sobre la denuncia de un crimen de lesa humanidad: “*eso de que los sindicados fueron obligados por los militares que los aprehendieron a confesar su pertenencia al grupo insurgente de las Farc, no es más que mera especulación de la defensa y, como tal, mal puede servir de base para dejar sin validez la actuación cumplida en esta investigación*”. Al valorar dicho veredicto el hecho de las torturas como “**especulación de la defensa**” no aporta ninguna prueba para sustentar tal valoración, pero a su vez rechaza con absoluta arbitrariedad las que sí obran en el expediente para sustentar la contraria, como el recurso sustentado de *Habeas corpus*, el testimonio del Defensor y el de la misma abogada. Pero si las pruebas les parecían frágiles a los magistrados, pues es evidente que desconocían o querían desconocer la violencia sistémica de la Brigada XVII y su historial de barbarie, deberían haber decretado una nueva exploración probatoria. No recurren ni a ratificación de las quejas, ni a exámenes de Medicina Legal, ni a indagación de las prácticas contextuales de la Brigada, ni a ampliaciones de indagatorias. Todo evidencia que la práctica de la tortura no reviste importancia alguna para ellos, o que la

consideran, de hecho, un método válido para lograr “confesiones”, así el Derecho las considere inválidas. El hecho más protuberante es que el impase frente a las pruebas que no les convencen, quizás por sus prejuicios ideológicos o políticos, lo dirimen y resuelven dichos magistrados acudiendo a su propia opinión sin consulta alguna a la realidad. La arbitrariedad judicial queda allí nítidamente dibujada. Los documentos finales del expediente están referidos a la reactivación de las órdenes de captura.

- Antes de que se conocieran las nuevas órdenes de captura contra Elkin y Apolinar, su presencia en las veredas y sus diálogos con integrantes de la Comunidad de Paz, con abogados y con acompañantes y visitantes internacionales, permitieron conocer en detalle la realidad de su tortura; las estrategias confesas del Coronel Duque para destruir la Comunidad de Paz y las corruptas piezas del expediente penal en el que la justicia supuestamente dirimía la veracidad y tipicidad de sus “delitos”. La participación de ELKIN en el encuentro internacional que se realizó en la vereda La Unión, en la primera semana de diciembre de 2004, permitió abordarlo en su dimensión más humana, cuando él le reveló a algunas personas los sufrimientos que había padecido durante muchos años de su vida a causa de las estigmatizaciones y persecuciones de la fuerza pública, sufrimientos que trazaban un cuadro realmente conmovedor que traumatizaba toda su vida familiar y laboral. Un abogado que tenía noticia de la nueva orden de captura contra él, se mostró muy pesimista frente a lo que podría hacerse legalmente para defender su libertad, pues conocía la corrupción enorme de esos procedimientos judiciales, ante lo cual ELKIN se mostró muy deprimido. Entre los detalles de su retención en la Brigada XVII que ELKIN narró en esos días, estaba el episodio de alias “El Zorro” o SAMUEL ANTONIO TUBERQUIA, quien en el expediente aparece como su único acusador: dentro de la Brigada y mientras era sometido a golpizas en la noche del 12 de marzo, el Coronel Duque llamó al “Zorro” para que lo acusara en su presencia a cara descubierta. Cuando Elkin le pidió que dijera la verdad, “El Zorro” le dijo al Coronel: *“él sí fue, pero ya no es nada”*. El Coronel insultó entonces al “Zorro” y le dijo que esa no era hora de retractarse. Al día siguiente, el “Zorro” rindió declaración en la misma Brigada ante el Fiscal de Medellín GARCÍA URREA y acusó a Elkin Darío y a Apolinar, afirmando que Elkin llevaba más o menos 3 años en el 5° Frente de las Farc. ¿Obedeció también esa declaración a un libreto impuesto bajo amenazas? No hay duda de que el Coronel buscaba a toda costa entregar resultados sobre “guerrilleros desmovilizados o dados de baja”, como tampoco hay duda de que desde la Brigada se conducían minuciosamente y se definían los procesos judiciales.



- Tanto fiscales como jueces y magistrados calificaban sin discernimiento alguno las conductas de los que la Brigada les presentaba, como “*rebelión*”. Sin embargo, un examen honesto de las conductas que los acusados confesaron, aún en medio de apremios y torturas, lleva a considerarlos más como víctimas que como delincuentes políticos. Así, la “*confesión*” que hace ELKIN en su indagatoria, bajo torturas, presiones y amenazas, no podría llevar honestamente a aplicarle el artículo 467 del Código Penal. Lo que él supuestamente “*confiesa*” es lo siguiente:

- Cuando regresó, en diciembre de 2001, a su vereda Las Nieves, luego de pagar 3 años de prisión por “*rebelión*” y realizar presentaciones periódicas en Medellín y Cali, se puso a trabajar en la finca de su suegro, donde pronto fue visitado por milicianos de las FARC quienes le dijeron que si quería permanecer en esa finca tendría que organizarse con ellos y que ellos le ayudarían para el sustento; que le dieron un arma que él no sabía manejar y él la escondió en el monte; que su trabajo era informar si llegaba el ejército y rozar las siembras de maíz; que cuando le tocaba ir a rozar las siembras y no lo hacía, lo sancionaban con 4 días más de trabajo; que las ayudas que le prometieron no llegaron y que él les pidió que lo dejaran tranquilo, pues él no servía para eso y que tenía que ver por sus hijos; que finalmente en octubre de 2003, para evadirse de esa presión, se fue para San José con su familia a buscar otros trabajos de manera independiente (folio 32).

¿Quién podría juzgar esto como “delito de rebelión” cuando en realidad el sujeto que tales cosas “*confiesa*” es más bien una víctima, obligada contra su voluntad a colaborar con un actor armado, como condición para poder sobrevivir en condiciones de extrema pobreza en la única parcela de su familia?

- El 22 de diciembre de 2004, hacia las 17:00 horas, tropas de la Brigada 17 del Ejército detuvieron nuevamente a ELKIN DARÍO TUBERQUIA en el camino que comunica a la vereda Las Nieves con el caserío de San José. Lo capturaron las mismas tropas de la Brigada donde había sido torturado y lo condujeron a las mismas instalaciones de la Brigada. Si fue capturado para cumplir una condena, debería haber sido conducido inmediatamente ante una autoridad judicial o a un centro penitenciario. 15 días después de su captura, ni siquiera la Defensoría del Pueblo había logrado establecer su paradero. En la segunda semana de enero de 2005, la Defensoría del Pueblo lo ubicó como privado de la libertad en la

Brigada 17, y ahora en calidad de “*guerrillero desertor que se acoge al plan de reinserción social*”. Son conocidos otros casos en que la Brigada 17 ha obligado, bajo todo tipo de presiones y chantajes, a que personas retenidas por los militares “acepten” la etiqueta de “reinsertados” o de “desmovilizados”. Era difícil entender cómo puede una persona tomar alguna decisión libre en las dependencias de sus torturadores y qué validez puede tener cualquier afirmación o decisión suya en esas circunstancias. Por ello la Comunidad de Paz realizó numerosas gestiones ante el Ministerio del Interior (que coordina las gestiones de la reinserción) y ante la Procuraduría General de la Nación, para que ELKIN tuviera acceso a abogados y psicólogos, pero todo acceso fue denegado; siempre se respondía que él se encontraba allí “libremente” como “desertor de la guerrilla” y como “reinsertado”. Tampoco sirvió invocar la Sentencia T-327/04 de la Corte Constitucional, en la cual establece que “*No se podrá mantener privado de la libertad en las instalaciones del Ejército, en particular, en la Brigada XVII del Ejército, a ningún integrante de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, ni a ninguna persona vinculada a esta Comunidad. En caso de retención de alguna de estas personas, éstas deberán ser puestas inmediatamente a órdenes de la autoridad judicial, y trasladadas al lugar que indique el fiscal o juez del caso*”. Todas las gestiones ante múltiples autoridades, realizadas entre diciembre de 2004 y febrero de 2005, para que ELKIN tuviera acceso a alguien que pudiera ayudarlo o al menos comprobar en él un mínimo nivel de libertad, fueron frustradas. Sólo se sabía que estaba en poder de sus torturadores, en violación flagrante de numerosos preceptos legales. En enero de 2005 se tuvo noticia de que APOLINAR GUERRA, luego de recibir mensajes de ELKIN desde la Brigada, se había entregado fingiéndose como “desertor” de la guerrilla. Él mismo había declarado que desde hacía 6 meses había dejado de ser miliciano e incluso había tenido que ir a defender a sus hermanos ante un comandante que los acusaba de haberlo convencido para que se retirara. Dado que posteriormente, otros torturados: los hermanos CARDONA BORJA, serían también cooptados por el Ejército para que trabajaran como sus auxiliares, se puede percibir en todo ello un plan para transformar a víctimas en victimarios y de paso borrar huellas de un crimen sistemático de lesa humanidad que ya había llegado a estrados judiciales internacionales.

- El silencio y la desinformación que rodeaba la vida de ELKIN TUBERQUIA desde su última detención, se rompió el 3 de marzo de 2005 cuando el Ministerio de Defensa difundió, a través de su página de internet, una “entrevista” que le hacía a ELKIN un periodista ficticio, en la cual divulgaba una versión absolutamente falsa de la masacre perpetrada en las veredas Mulatos y La Resbalosa el 21 de febrero de

2005. El contenido de la versión buscaba estigmatizar a las víctimas y exonerar de culpa a los militares y paramilitares que participaron en el horrendo crimen, atribuyéndoselo a la guerrilla de las FARC. Sólo quienes no hubieran conocido a las víctimas y quienes ignoraran por completo la historia de la Comunidad de Paz y el contexto de la región, podían darle algún crédito a tantas falsedades. Los grandes medios, sin embargo, dominados por las políticas oficiales, divulgaron ampliamente la perversa versión, hoy totalmente desmentida por numerosas confesiones de los mismos victimarios. Pero el ELKIN TUBERQUIA que aparecía sustentando dichas falsedades por los *mass media*, ya no era el mismo que sus paisanos conocieron. En él se había operado una transformación profunda; su conciencia moral se había quebrado; sus principios éticos y sus convicciones humanitarias que lo acercaron a la Comunidad de Paz como simpaticante, habían desaparecido. Quedaba el interrogante sobre los procedimientos psíquicos a que fue sometido para lograr esa transformación. En regímenes totalitarios han sido conocidos procedimientos bárbaros bajo el denominador común de “*lavado de cerebros*”, pero cuando la víctima ha invertido su conciencia moral no queda fácil identificar los procedimientos utilizados. En los días siguientes, la VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a cuyo despacho el Gobierno le había encomendado la función de defensa y promoción de los derechos humanos, y el MINISTERIO DE DEFENSA, convocaron al Cuerpo Diplomático a un hotel en el norte de Bogotá para presentarles la falsa versión sobre la masacre, llevando como “testigo” a ELKIN TUBERQUIA, a quien identificaban como un “reciente desmovilizado de las FARC”, quien, por lo tanto, “conocía” las circunstancias y móviles de la masacre. El paso del tiempo revelaría con nitidez la participación de varios batallones del Ejército nacional en el horrendo crimen, lo que no pudo no ser de conocimiento del alto Gobierno en esos momentos, por lo cual la estratagema de la Vicepresidencia y del Ministerio de Defensa no eran inocentes y su utilización de ELKIN como falso testigo era a todas luces intencionalmente perversa.

- El 25 de mayo de 2005, cuando la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes citó a un debate sobre la masacre perpetrada el 21 de febrero en San José de Apartadó, el General retirado y Representante a la Cámara, JAIME ALBERTO CANAL, preparó la defensa del Ejército consiguiendo cuatro falsos testigos que profirieron numerosas calumnias contra los denunciantes, contra las víctimas y contra la Comunidad de Paz, apareciendo entre ellos ELKIN DARÍO TUBERQUIA y APOLINAR GUERRA. En el curso de la sesión, a petición del suscrito, varios parlamentarios aprobaron la petición de que ELKIN fuera entregado a un organismo internacional de alta

credibilidad, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, para que tuviera acceso a ayuda psicológica y jurídica y se pudiera verificar su nivel de libertad. Si bien el Presidente de la Comisión Segunda de la Cámara se comprometió a gestionar la entrega antes del fin de la sesión, no lo hizo, y ELKIN continuó bajo el poder de sus victimarios.

- En los meses y años posteriores, tanto ELKIN como APOLINAR comenzaron a ser vistos por los pobladores de San José de Apartadó en patrullajes con el Ejército, portando ilegalmente uniformes y armas de uso privativo de la fuerza pública. Aunque dicha práctica es ilegal, es, sin embargo, rutinaria en la Brigada XVII. Pero lo más preocupante ha sido comprobar, con el paso del tiempo, que ELKIN y APOLINAR fueron transformados, de víctimas en victimarios, y en el caso de APOLINAR, de torturado en torturador. Numerosos episodios de este período (2005 – 2008) los vinculan a delitos y crímenes perpetrados al servicio de la Brigada XVII desde estructuras paramilitares. Algunos de esos episodios han sido denunciados, sin resultado alguno, ante el despacho del Señor Presidente, en derechos de petición que reclaman medidas de carácter administrativo para corregir comportamientos sistémicos de la fuerza pública y proteger a sus víctimas:

- El 10 de julio de 2005, APOLINAR participa en las torturas de que es víctima el menor de edad Samuel Mora, en la vereda de Arenas Altas, en compañía de tropas del Ejército y del también paramilitar Huldar (William) Montoya.
- El 15 de septiembre de 2005 APOLINAR es visto patrullando con las tropas del Ejército en la vereda Mulatos, en compañía de otros paramilitares.
- El 4 de octubre de 2005 APOLINAR, con tropas del Ejército y otros paramilitares, visita la casa de Rubiel Vasco y le dejan amenazas de muerte con su señora madre. En la tarde del mismo día, en traje civil y armado, junto con el paramilitar Huldar (William) Montoya, realiza filmaciones del asentamiento de San Josesito y obliga a un conductor, bajo amenazas con las armas que porta, a perseguir a un camión en el que se habían transportado alimentos para la Comunidad de Paz, afirmando que todo el que ayude a la Comunidad de Paz “es guerrillero”.
- El 12 de diciembre de 2005, en compañía del también paramilitar Wilmar Durango, APOLINAR amenaza a los pasajeros de un vehículo de San José, en la terminal de transportes de Apartadó, anunciando un próximo ataque contra la Comunidad.

- El 27 de mayo de 2006, ELKIN, en la terminal del transporte de Apartadó, en compañía de otros paramilitares (William Montoya y los hermanos Cardona Borja) aborda a miembros de la Comunidad de Paz y lanza amenazas y acusaciones contra sus líderes, atribuyéndoles falsamente asesinatos que ha perpetrado la guerrilla, anunciando venganzas contra ellos y venganzas también si él es denunciado. Se ufano de estar trabajando con el Ejército y de entrar con los militares a Nuevo Antioquia desde donde se opondrán a los retornos de desplazados. Afirmó que, con el Ejército, *“tiene a la Comunidad de Paz en sus manos para hacer con ella lo que quiera”*.
- El 30 de junio de 2006, ELKIN intervino en la planeación del robo del computador de la Comunidad de Paz, coordinado por el paramilitar Ovidio Cardona Borja y ejecutado por el joven Ovidio Torres, quien con ocasión de ese delito remunerado por el Ejército entró a formar parte de la estructura paramilitar. ELKIN le comentaría en los días posteriores, a pobladores de San José, que la Brigada había quedado decepcionada con el computador, pues no había encontrado allí nada de interés.
- En el mes de febrero de 2006, ELKIN y APOLINAR, junto con los hermanos paramilitares Cardona Borja, se prestan para hacer de “testigos” remunerados en el proceso penal abierto por la Fiscal 51 Especializada de Medellín, a petición de los agentes del DAS Remember Fernández Curcio y Juan Carlos Bravo, y de la Intendente de la Policía Sandra Janeth Gil. Allí declaran numerosas falsedades contra pobladores de San José de Apartadó y se hacen cómplices del sucio montaje.
- El 23 de junio de 2006, APOLINAR le acepta al agente del DAS Remember Fernández, rendir una declaración contra el campesino Diego David, a quien el agente del DAS quería acusar falsamente de haber puesto una bomba en un bar de Apartadó en 2004, para lo cual le ofrece a Apolinar 5 millones de pesos de recompensa si afirma haber colaborado en la fabricación de la bomba, con el fin de que la declaración tenga efectos contundentes contra la libertad de Diego. Al no recibir la recompensa prometida y al haber sido detenido como partícipe en el crimen, Apolinar revela los pormenores del soborno en la indagatoria rendida el 16 de marzo de 2007.
- El 17 de febrero de 2007, APOLINAR, en compañía de tropas del ejército, participa en las torturas contra el joven evangélico Adrián Alfonso Valderrama, en el sitio Caño El Paraíso, de la vereda La Esperanza.

- En la semana del 19 al 24 de febrero de 2007, ELKIN aborda a pobladores de San José en la terminal del transporte de Apartadó y les muestra una lista de 7 personas a quienes falsamente acusa de haber perpetrado un atentado contra Elidio Tuberquia [poblador a quien la Policía le usurpó su propiedad en San José para establecer allí un puesto de la institución y que, luego de hacer fuertes reclamos a la Policía, había sido víctima de un atentado el 13 de noviembre de 2006 quedando inconsciente y paralizado, en estado de muerte cerebral] afirmando que “*si la guerrilla no las mata, nosotros (los paramilitares) las mataremos*”.
  - El 7 de abril de 2007, APOLINAR es visto patrullando con el Ejército, uniformado, a pesar de estar detenido, y afirma estar buscando a tres personas “para judicializarlas”.
  - El 13 de abril de 2007, la Fiscal 51 Especializada de Medellín libra órdenes de captura contra las personas a quienes ELKIN había acusado falsamente de atentar contra Elidio (Nubar) Tuberquia anunciando que iban a ser asesinadas. Las capturas se produjeron cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos le exigió al Gobierno proteger las vidas de esos pobladores cuyo asesinato había enunciado ELKIN, algunos de los cuales eran amigos y vecinos de Nubar y algunos de ellos lo habían acompañado a poner denuncias contra la Policía por la usurpación de su propiedad. Dichas capturas se fundamentaron en una “ampliación de indagatoria” solicitada por APOLINAR, el 26 de marzo de 2007, en la cual acusó a 11 campesinos de múltiples delitos sin suministrar fechas, ni nombres de las víctimas, ni circunstancias, ni elemento probatorio alguno, lo que evidenciaba un precipitado montaje para vengar la denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
  - El 20 de abril de 2007, ELKIN, junto con el paramilitar Wilson Guzmán, le manifestó a miembros de la Comunidad de Paz, en Apartadó, que están colaborando con el Ejército y con la estructura paramilitar “Águilas Negras” en la elaboración de un plan de exterminio definitivo de la Comunidad de Paz.
- Todos estos episodios muestran de manera muy contundente que estos dos torturados, ELKIN DARÍO TUBERQUIA y APOLINAR GUERRA, fueron **transformados de víctimas en victimarios**, siendo utilizados como delincuentes al servicio del ejército en su plan de destrucción y exterminio de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Impresiona profundamente cómo llegaron hasta el “colmo” de prestarse

para “limpiar” la hoja de vida de su propio torturador, el Coronel NÉSTOR IVÁN DUQUE LÓPEZ, cuyos crímenes sufrieron y conocieron de cerca en vivo y en directo. Quizás nada podría testificar tan contundentemente el quiebre de su conciencia moral. En efecto, el 28 de febrero de 2007, gracias a un Derecho de Petición interpuesto meses antes, se obtuvo respuesta de la Procuraduría Provincial de Apartadó para conocer el expediente disciplinario 045-06869/04, dentro del cual se decretó el **archivo de las diligencias** que investigaban la conducta del CORONEL NÉSTOR IVÁN DUQUE LÓPEZ, quien había torturado a varios pobladores de la zona de San José de Apartadó, entre otras muchas conductas punibles. En efecto, allí se comprueba que el Procurador Provincial ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZÁLEZ ordenó el archivo definitivo de las investigaciones el 15 de febrero de 2005. Deja además estupefactos a quienes aún creen en algún grado de independencia e imparcialidad de nuestra “justicia”, el hecho de que la conducción del proceso la hace prácticamente el mismo Coronel Duque, quien por medio de oficios le va señalando al Procurador TIRADO GONZÁLEZ qué documentos debe tener en cuenta; a quiénes debe entrevistar o solicitar declaraciones y qué piezas debe anexar; la actividad del Procurador TIRADO GONZÁLEZ se limita a hacer el resumen de las piezas procesales entregadas, conducidas y controladas por el acusado, en las cuales fundamenta su conclusión de “*desvirtuar las conductas que se le endilgan*” para archivar el caso y “limpiar” su hoja de vida. Las piezas centrales del expediente son las *retractaciones* de los dos torturados: ELKIN DARÍO TUBERQUIA TUBERQUIA y APOLINAR GUERRA GEORGE, quienes rinden declaraciones en la misma Brigada XVII (los días 13 y 20 de enero de 2005); ambos manifiestan que las denuncias de torturas a que fueron sometidos eran “*falsas*”. Para quienes recibimos sus denuncias y las de sus familias en marzo de 2004 y pudimos precisar con las mismas víctimas los detalles de las brutales torturas, que luego fueron relatadas minuciosamente al Defensor Regional del Pueblo por ellos mismos, considerando el Defensor que ameritaba interponer el recurso legal de *Habeas corpus*, como en efecto lo hizo, estas retractaciones están revelando métodos en extremo perversos de funcionamiento de la justicia y de la acción disciplinaria. Queda aquí en evidencia un modelo de investigación disciplinaria que desconoce sus principios más elementales de independencia e imparcialidad y donde el Procurador se limita a seguir las instrucciones del victimario para “limpiar” su hoja de vida. El derrumbe ético de este tipo de instituciones que deberían proteger a los ciudadanos de agresiones tan criminales del Estado, no puede ser más evidente.

- A partir de 2005, ELKIN y APOLINAR figurarán rutinariamente como “testigos” o “declarantes” en numerosos expedientes penales que se han incoado contra los líderes, integrantes y simpatizantes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó y contra pobladores campesinos de su entorno, al lado de otros paramilitares cuyas trayectorias de vida son muy similares y que por no alargar este escrito no se refieren aquí, limitándonos al caso paradigmático. Si uno se sitúa en el lugar de los victimarios que han manifestado infinidad de veces su propósito firme de exterminar la Comunidad de Paz de San José de Apartadó sin detenerse ante escrúpulos de acatamiento y respeto por la legalidad, la ética y la justicia, ningún instrumento mejor podrían encontrar que personas conocedoras del entorno y de los sufrimientos de las víctimas cuya conciencia moral fue exitosamente destruida y convertida en mercancía. Las piezas de sus falsas declaraciones se han multiplicado por doquier. Entre ellas se cuentan las siguientes:
  - 1.) Rad.: 2374 Fiscalía 124 de Apartadó: En el oficio No. 3000 BR17-BIBEM-S2-INT-252, el Coronel Néstor Iván Duque afirma falsamente que ELKIN “*voluntariamente se presentó a las tropas de esta Unidad Táctica el día 26 de diciembre de 2004 a las 16:00 horas*”. Lo que la comunidad conoce es que fue capturado el 22 de diciembre, pues tenía una nueva orden de captura luego del fallo del Tribunal Superior de Antioquia.
  - 2) Rad: 2374 Fiscalía 124 de Apartadó- Aparece una “*entrevista*” a ELKIN, fechada el 26 de diciembre de 2004, que tiene que ser calificada como una indagatoria inválida, sin abogado y por autoridad no competente. En ella suministra, a través de 24 páginas, abundante “información”. Comienza contradiciéndose de sus versiones anteriores, según las cuales, se había retirado de la milicia desde octubre de 2003, pero aquí aparece como guerrillero (no miliciano) del 5° Frente de las FARC que habría ejercido incluso jefatura local hasta el 23 de diciembre de 2004. Una lógica elemental lleva a pensar que así se lo exigieron los militares que lo “entrevistaron”, para poder utilizar sus “declaraciones” como provenientes de alguien que conocía lo que ocurría en el interior de la insurgencia hasta los últimos días. En el texto puede apreciarse que se entrecruzan los “órdenes de batalla” de la Brigada 17 con los supuestos “datos” que da la víctima, quien lanza acusaciones gratuitas, sin siquiera el sustento de fechas, sitios, eventos, circunstancias, testigos o elementos comprobables, contra multitud de pobladores de San José de Apartadó, contra la Comunidad de Paz y contra la misma Defensoría del Pueblo.
  - 3] Rad: 2374 Fiscalía 124 de Apartadó – El 5 de enero de 2005, en la indagatoria que se le hace, ELKIN afirma que “*se entregó*” el 22 de



diciembre al ejército, y al narrar sus antecedentes, oculta el episodio de las torturas de marzo de 2004 y falsifica el relato de la intervención del Defensor del Pueblo. Narra episodios de relaciones con alias “Samir”, supuesto comandante del frente guerrillero, que son incompatibles con sus narraciones anteriores sobre su retiro de la milicia. Relata también otros episodios que habrían seguido a su entrega al Ejército, en los cuales se ubica su llegada a la Brigada el 3 de enero de 2005, lo que contradice el “Acta” firmada en dicha Brigada el 26 de diciembre de 2004. Más adelante califica las denuncias que se hicieron sobre las torturas que le infligieron en la Brigada como “falsas” (pg. 4) y acusa a numerosos pobladores de San José de Apartadó de participación en grupos insurgentes, dejando dudas calculadas sobre la Comunidad de Paz. El lapso transcurrido de 12 días entre la captura y la indagatoria, seguramente permitió a los militares prepararlo para una indagatoria calculada para sus propósitos de estigmatizar a la Comunidad de Paz, a la población de su entorno, al Defensor del Pueblo y limpiar los crímenes de los militares como “no sucedidos”.

- 4] El 2 de marzo de 2005, pocos días después de la horrenda masacre perpetrada por el ejército en las veredas de Mulatos y La Resbalosa, la Juez Penal Militar 94 llamó a APOLINAR a rendir una declaración en Bogotá. Mientras los militares difundían por los medios masivos y por internet el falso testimonio de ELKIN, en el cual le atribuía la masacre a las FARC y se inventaba fábulas para explicar su “lógica”, APOLINAR declaraba ante la justicia castrense que él había conocido a Luis Eduardo Guerra, el líder histórico de la Comunidad de Paz sacrificado con su familia en dicha masacre, el cual *“se la pasaba en reuniones con Samir, con Gustavo, él les colaboraba, se reunía en Mulatos, en Chontaduro, en la Cristalina”* y aseguraba que le pasaba dotación a la guerrilla. Igualmente afirmaba de Alfonso Bolívar Tuberquia, el otro líder sacrificado en la misma masacre, que en su casa permanecía la guerrilla. Según Apolinar, la guerrilla estaba sospechando que tanto Luis Eduardo como Alfonso estaban colaborando con el Ejército y que por ello había decidido asesinarlos. Añadía que la mitad de la Comunidad de Paz era colaboradora de la guerrilla y los líderes mucho más, y que el territorio de la Comunidad estaba lleno de milicianos armados. Hoy día no es preciso insistir en la falsedad de todas estas afirmaciones ya que el paso del tiempo ha ido develando, de manera contundente, la verdad de los hechos. Cualquier análisis de esta declaración deja al desnudo el armazón de los innumerables montajes contra la Comunidad de Paz y de las falsas versiones con las que se ha querido justificar la sucesión de masacres y crímenes contra esa población. No hay duda, tampoco, de que el Presidente Uribe echó mano de estas falsedades para proferir sus

calumnias contra la Comunidad de Paz divulgadas a nivel nacional e internacional el 20 de marzo de 2005. En esta misma pieza procesal, nítido exponente de la mentira más osada, Apolinar incluyó una calumnia contra el suscrito que hace rebosar la convicción de la perversidad con que el Ejército y otras muchas instituciones del Estado han manipulado a estos torturados: *“El Padre Giraldo ... subía a la vereda La Cristalina a hablar con Samir, no sé de qué hablaban porque eso sí era secreto. Yo sé que él tiene vínculos con la guerrilla, por allá bulla (sic) es que el padre sube mucho y que es el encargado de poner las denuncias en el pueblo para hacer quedar malo(sic) al Ejército”* (Rad: 1029235, Cuaderno 5. fl. 171/172).

- 5] El 7 de abril de 2005, ELKIN rinde declaración ante la Fiscal 41 Especializada de Urabá, en Medellín. Allí se refiere a más de 70 personas contra quienes lanza afirmaciones temerarias y osadas sin aportar ningún elemento fuera de su propia afirmación. En su extenso relato, alias “Samir”, supuesto comandante del frente de las Farc que opera en la zona, aparece como controlando minuciosamente todas las decisiones de la Comunidad de Paz y ésta aparece como si estuviera permanentemente a su servicio; los líderes de la Comunidad aparecen como acatando sus órdenes y él como pidiéndoles cuentas y consejos; la Comunidad aparece como suministrándole a “Samir” lo que necesita y reservando para él y sus tropas lo mejor de las donaciones que le vienen de fuera. Semejante fábula sólo la reciben quienes no tengan idea de lo que es la Comunidad de Paz, de su dolorosa historia, de sus principios y del alto costo que estos le han demandado. Nuevamente la contundencia de la mentira es posible comprobarla por la experiencia directa, pues frente a la pregunta del Fiscal sobre si los integrantes de ONGs nacionales o internacionales mantienen vínculos con mandos e integrantes de las FARC, responde: *“De eso lo que yo sé es que el padre Javier Giraldo así como Elkin Ramírez que tengo entendido que pertenecen a Justicia y Paz y a la Corporación Jurídica Libertad, son como los que orientan a la guerrilla de las FARC en lo que se refiere a las denuncias que deben hacer, a través de la comunidad de paz, ya que ellos son los encargados de las denuncias que hace la Comunidad de Paz y ésta actúa como brazo político de las FARC porque es utilizada por SAMIR y las FARC para que a través de ella se realicen esta clase de acciones políticas. En forma concreta recuerdo una vez, eso fue el año pasado, no recuerdo la fecha exacta como en noviembre, en que el padre Javier Giraldo y Elkin Ramírez iban en unas mulas para los lados de la Cristalina, y le pregunté a Arturo David que para dónde iban ellos, y él me dijo que SAMIR los había mandado a buscar”* (Rad: 3154 UNFDH, Cuad. 3, fl. 185 – 186) . Más adelante añade otra falsedad de parecidas dimensiones: *“en diciembre, yo estaba en la Conferencia que estaba dictando la Comunidad de la Unión, y yo estaba ahí como miliciano, la dictaba Eduar Lancheros, Javier*

*Giraldo y Elkin Ramírez, junto conmigo estaba Jairo Úsuga Tuberquia (...), miliciano de La Unión, también estaba Francisco Puerta le dicen Mono Pacho, también miliciano de Miramar (...) bueno los que estaban dictando la Conferencia sabían que ahí estábamos nosotros y que éramos milicianos ...”* - Cuando la capacidad de mentir de una persona se puede calibrar tan directamente y con tanta evidencia inmediata, lo que se pone en cuestión es la validez de un sistema judicial que maneja de esa manera el testimonio, pues fiscales, jueces, procuradores y magistrados han utilizado todas estas fábulas como “pruebas”, pasando por encima de las mismas normas legales sobre su discernimiento.

- 6] El 8 de abril de 2005, APOLINAR rinde declaración ante la Fiscal 41 Especializada de Urabá, en Medellín, en ella se contradice de sus anteriores versiones, pues afirma haber estado 3 años en la guerrilla, mientras antes (indagatoria del 15 de marzo de 2004) afirmaba haber estado menos de un año, no como guerrillero sino como miliciano, y haberse retirado en 2003. También niega el episodio de las torturas en la Brigada el 12 de marzo de 2004 y califica al Defensor del Pueblo (quien interpuso en su favor el recurso de *Habeas corpus* tras las denuncias de torturas) y a la Comunidad de Paz, como “mentirosos”. Lanza acusaciones osadas contra más de 65 personas que habitan en San José y sus alrededores. Cuando se le pregunta si sabe algo del atentado que fue perpetrado en 2004 en Apartadó en el establecimiento La Barra Cervecera, dice no saber nada (cfr. Rad: 3154, cuad. 3., fl. 200), sin embargo, en otra declaración que le solicitó el agente del DAS Renember Fernández, quien lo llevó y presentó personalmente a la Fiscalía 16 Especializada de Medellín el 23 de junio de 2006) afirmó, bajo la gravedad de juramento, que él mismo le había ayudado a fabricar la bomba a un “Diego” del cual dice ignorar el apellido. En dicha declaración, solicitada por el agente del DAS, de la cual más tarde reconocería que era premeditadamente falsa y que tenía por objetivo ganarse 5 millones de pesos de recompensa que le había ofrecido el agente del DAS Fernández Curico, compuso una fábula llena de detalles sobre la explosión en la Barra Cervecera y sus autores, afirmando que “Diego” y él habían hecho el mismo curso de explosivos a pesar de pertenecer, según sus palabras, a frentes diferentes de las FARC. El 16 de marzo de 2007, en ampliación de indagatoria, confirmaría que el agente Renember Fernández, del DAS, le había ofrecido cinco millones de pesos si acusaba a Diego David de haber fabricado la bomba y que para que la acusación produjera efectos debía involucrarse él mismo como colaborador. La confrontación entre esas tres declaraciones / indagatorias no solamente saca a la luz la mentira que subyace a todos estos montajes,

como método y mecanismo privilegiado, sino también la venalidad del testimonio: ha sido degradado a una vil mercancía.

- 7] El 7 de diciembre de 2005, en declaración ante la Fiscal Especializada 33 de la Unidad de Derechos Humanos en comisión en Apartadó (Rad: 2556), ELKIN afirma haber estado en la guerrilla 13 años hasta el 23 de diciembre de 2004, contradiciendo sus anteriores declaraciones. Dice que Luis Eduardo Guerra (el líder histórico de la Comunidad de Paz masacrado el 21 de febrero de 2005 por el Ejército) era miliciano. Junto a esa enorme mentira lanza multitud de acusaciones contra pobladores de San José de Apartadó, sin sustento alguno.
- 8] El 8 de enero de 2006, ante funcionarios de la SIJIN de Urabá (Rad. 1029235) ELKIN reafirma que estuvo 13 años en el 5° frente de las Farc e incluso con mando sobre milicianos. Tanto esta declaración, como la rendida el 11 de enero de 2006 en el mismo proceso (cuad. 5, fl. 221- 222) tienen por objetivo responder al interés de los militares de la Brigada XVII y sus auxiliares del poder judicial, quienes buscan condenar a John Kennedy Higueta. ELKIN lanza allí varias acusaciones contra dicho joven, quien además ya había sido juzgado y condenado por “rebelión”, incurriendo la Fiscal en la figura proscrita por el Derecho del “*non bis in idem*”.
- 9] El 26 de marzo de 2007, en una ampliación de indagatoria (Rad. 1029235, c. 4 fl. 247-250) APOLINAR acusó a un grupo de 11 campesinos, no integrantes de la Comunidad de Paz pero que viven en los alrededores del caserío de San José. Los nombres de los acusados, a quienes APOLINAR les atribuye muchos delitos de manera superficial sin ningún sustento, coinciden en su mayoría con los incluidos en la lista que ELKIN le había mostrado a pobladores de San José, en la terminal del transporte de Apartadó, señalándolos como los responsables del atentado contra Nubar Tuberquia el 13 de noviembre anterior, a quien dejaron en estado de muerte cerebral. Lo más extraño es que varios de los acusados eran amigos y vecinos de Nubar, y de ellos ELKIN había afirmado que si la guerrilla no los mataba, ellos (los paramilitares) los matarían próximamente. Otra extraña coincidencia es que la acusación de APOLINAR se da justo en los momentos en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos le exige al Gobierno de Colombia proteger las vidas de los siete de la lista de próximas ejecuciones extrajudiciales que ELKIN había divulgado. La Fiscal 51, libró inmediatamente órdenes de captura y a los pocos días todos estaban en prisión. Dada la superficialidad de la acusación de APOLINAR, hay razones convincentes para pensar que dichas detenciones tenían el

carácter de una represalia por la denuncia que se hizo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que, por lo tanto, la Fiscal 51 actuaba obedeciendo órdenes del poder ejecutivo.

- 10] El 16 de marzo de 2007, en una ampliación de indagatoria (Rad: 1029235, Cuad. 4 fl. 228-232) ante la Fiscal 51 Especializada de Medellín, APOLINAR reconoce que había acusado al campesino Diego David de haber puesto la bomba en La Barra Cervecera de Apartadó, en 2004, porque el agente del DAS Renember Fernández le había ofrecido 5 millones de pesos si lo hacía: *“me dijo que para la orden de captura de ese man había como cinco millones de pesos pero que yo tenía que decir que yo le había ayudado a hacer la bomba a Diego”*. En otra indagatoria (la del 26 de marzo/07) APOLINAR había confesado que no era la primera vez que le pagaban los funcionarios judiciales; que en otra ocasión le habían pagado un millón trescientos mil pesos e igual cantidad le pagaron al menos a otros tres paramilitares amigos suyos que declararon. La corrupción de la Fiscal queda a la luz cuando no anula lo establecido con tanta podredumbre procedimental, pero a la vez queda al desnudo el extremo envilecimiento a que ha llegado el mercadeo de testimonios.

El caso paradigmático de ELKIN Y APOLINAR revela con extraordinaria nitidez la podredumbre y el extremo envilecimiento a que ha llegado lo que en Urabá se denomina “justicia”, englobando allí las prácticas rutinarias del aparato judicial, del disciplinario, del militar y de la misma defensoría pública. No queda duda alguna de que todo es conducido por la Brigada XVII, lo que ya vulnera el principio constitucional de la independencia de poderes, seguido por la violación de todos los principios procesales. El caso pone al desnudo los mecanismos específicos del MONTAJE JUDICIAL y lanza la más apremiante alarma sobre el ENVILECIMIENTO DEL TESTIMONIO, lo cual deja un cuestionamiento de fondo sobre su validez como medio probatorio.

**Correctivos necesarios en este caso:**

- Someter a control de legalidad por parte de las Altas Cortes los procedimientos judiciales de la Brigada XVII y sus relaciones con los fiscales, jueces, magistrados, procuradores y defensores de Urabá que pueden afectar el principio constitucional de independencia de los poderes. Examinar la legalidad de la utilización de la Brigada como sitio de reclusión; la legalidad de las “entrevistas” a los detenidos que operan como indagatorias sin abogado donde se ejercen todas las presiones de las cuales no queda constancia alguna escrita pero que determinan las falsas “confesiones” que se convierten en

contenidos de las indagatorias formales; las condiciones favorables que todo esto suministra a la práctica de la tortura; la utilización de paramilitares como agentes de presión que invalidan las indagatorias y declaraciones por la vía de la intimidación y el soborno; los procedimientos mediante los cuales se presiona la acogida a sentencia anticipada, como mecanismos de acumulación de “falsos positivos”; el uso ilegal de “informes de inteligencia” como elementos probatorios y los procedimientos para elaborar los mismos informes de inteligencia que vulneran los principios de presunción de inocencia, de derecho a la honra y el buen nombre, al debido proceso, consagrados no sólo en la Constitución y en las leyes sino en los tratados internacionales de derechos humanos que configuran el Bloque de Constitucionalidad.

- Examinar, por parte de las Altas Cortes, la profunda corrupción de los funcionarios judiciales y del Ministerio Público, prescindiendo definitivamente de los servicios de quienes ya han demostrado prácticas corruptas que han arruinado la independencia de los poderes así como los principios de imparcialidad y debido proceso. Mantenerlos en sus cargos es el signo más claro de aprobación a sus prácticas corruptas y de hecho constituye el factor primordial de conversión de la corrupción en algo sistémico. Deben ser separados de sus cargos y de cualquier futuro ejercicio como agentes del Estado, los magistrados SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, YACIRA ELENA PALACIO OBANDO y SONIA GIL MOLINA; el Juez NICOLÁS ALBERTO MOLINA ATEHORTÚA, los Fiscales JORGE ALIRIO GARCÍA URREA, PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGON y FABIOLA MEJÍA MUÑETÓN, el Procurador ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZÁLEZ, los agentes del DAS RENEMBER FERNÁNDEZ CURICO y JUAN CARLOS BERRÍO, la intendente de la Policía SANDRA JANETH GIL LONDOÑO y la Defensora Pública LUZ YOLANDA ALBARRACÍN AQUILÓN. Si ya el Ministerio Público tiene la obligación de vigilar la conducta de los funcionarios públicos pero más bien garantiza su inmunidad frente a acciones disciplinarias y judiciales, las Altas Cortes deben entender que la existencia de instituciones de control no garantiza el imperio de la ley. Si las instituciones no son depuradas de personas que han probado con su conducta su capacidad de burlar y pisotear todos los principios jurídicos y éticos, ello equivale a avalar la repetición indefinida de esas conductas.

**Montajes judiciales desde la Brigada XVII – Combinación y articulación de accionar militar y paramilitar; de ejecuciones y judicializaciones; de militares y fiscales; de crímenes planificados y legitimaciones mediáticas -**

En el mes de febrero de 2003, la agresión contra la Comunidad de Paz de San José de Apartadó asumió perfiles particulares en un conjunto de episodios que pusieron al desnudo nuevamente la fusión de los poderes ejecutivo y judicial con objetivos perversos. La trama comenzó a revelarse el 3 de febrero de 2003, cuando un joven de la Comunidad de Paz, Lubián de Jesús Tuberquia, fue abordado por un primo suyo, WILSON GUZMÁN TUBERQUIA, en la ciudad de Apartadó, para invitarlo a trabajar con el Ejército con el fin de colaborar en una estrategia tendiente a desintegrar la Comunidad de Paz mediante acusaciones que llevaran a sus líderes a la cárcel o alternativamente a darles muerte a través de acciones paramilitares. Para motivarlo a aceptar la propuesta, Wilson le dijo a su primo Lubián que el Ejército estaba pagando sumas muy altas por ese tipo de colaboraciones. Como Lubián no aceptó la oferta sino que pidió que “se la dejara pensar”, con el fin de evitar una represalia inmediata, su primo lo siguió buscando en los días siguientes para urgirle la respuesta. Para forzarlo a aceptar, le informó que él (Lubián) figuraba en una lista de “milicianos” que tenían en la Brigada XVII y que si no aceptaba la propuesta iba a ser judicializado. Lubián le explicó a su primo que eso era absolutamente falso, pues él no colaboraba con ningún grupo armado, siguiendo los principios de la Comunidad de Paz a la cual pertenecía, y le pidió que le ayudara a conseguir una cita con el Comandante de la Brigada para explicarle que él no tenía nada que ver con grupos armados y pedirle que corrigiera sus falsas informaciones.

Pocos días después, Wilson le dijo a Lubián que el General de la Brigada había concedido la cita para el 7 de febrero y sería en el centro comercial *Apartacentro*, donde se encuentran las oficinas de la Fiscalía. Lubián acudió a la cita y allí llegaron en una motocicleta dos hombres en trajes civiles, uno de los cuales se le presentó como “el General” y el otro como “Teniente”. “El General” le dijo a Lubián que él sabía que estaba vivo de milagro, pues en agosto de 2001 habían ordenado asesinarlo en el caserío de La Unión, pero dado que los encargados de hacerlo habían huido rápidamente después de asesinar a Alexander Guzmán, por eso estaba vivo. En efecto, Lubián recordó que en agosto de 2001 él estaba con Alexander Guzmán en La Unión cuando se produjo una incursión paramilitar en medio de la cual fue asesinado Alexander y él pudo escapar porque salió corriendo. Cuando Lubián le pidió al “General” sacarlo de la lista de milicianos, ya que él no tenía ninguna participación en grupos armados, el “General” le respondió que solamente lo haría si trabajaba con el Ejército acusando a los líderes de la Comunidad de Paz de San José, y que en caso contrario su situación seguiría igual. “El General” sacó de su maletín un cuaderno con membretes del Ejército y le mostró a Lubián la página donde figuraba su nombre. Allí figuraban también los nombres de otros miembros de la Comunidad de Paz, como Wilson David, Eduar

Lanchero, Amanda Úsuga, Alberto Rodríguez y Marina Osorio. El “General” se puso a conversar entonces con Wilson Guzmán, en presencia de Lubián, y Wilson le dijo al “General” que él sí estaba decidido a colaborar con el plan de exterminio de la Comunidad de Paz y estaba listo a declarar en la Fiscalía contra varios de sus líderes. Enseguida el “General” y Wilson hicieron planes, en presencia de Lubián, para acusar a los líderes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó de varios crímenes, con el fin de someterlos a procesos judiciales que implicaran su privación de la libertad: a Wilson David, entonces representante legal de la Comunidad de Paz, lo iban a acusar de haber asesinado a Gustavo Guzmán, hermano de Wilson Guzmán, desaparecido meses antes luego de irse con la guerrilla; a Eduar Lanchero, acompañante de la Comunidad en representación de organizaciones no gubernamentales, lo acusarían de ser “financista de las FARC” y de haber asesinado a Henry Tuberquia; a Amanda Úsuga la acusarían de llevarle encargos a la guerrilla y así planearon otras acusaciones contra miembros de la comunidad de Paz. El “General” le dijo a Wilson que si la Fiscalía no emitía contra ellos órdenes de captura con la rapidez que los militares querían, entonces enviarían a los paramilitares para que los asesinaran más rápidamente. Al despedirse, el “General” le advirtió a Lubián que si no colaboraba con el Ejército, lo buscaría donde fuera necesario y que le quedaría muy difícil escaparse de su control, ya que el Ejército está en todo el país. A su vez, su primo Wilson, después de la cita con el “General”, le advirtió a Lubián que si regresaba a la Comunidad de Paz o contaba lo que había escuchado, él mismo lo haría matar. Lubián no encontró otra alternativa que escaparse de la región para poder denunciar dichos planes criminales, antes de que fuera demasiado tarde. En efecto, presentó personalmente su denuncia ante diversas autoridades del Estado: Vicepresidencia, Ministerio de Defensa, Fiscalía, Procuraduría, Defensoría, Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, embajadas, etc., sin que se haya hecho absolutamente nada para protegerlo ni para frenar planes tan perversos contra la Comunidad de Paz.

Todo revelaba una coordinación estrecha entre la Brigada XVII, las estructuras paramilitares de la zona y las fiscalías de Apartadó, para “judicializar” y/o asesinar a los líderes de la Comunidad de Paz con miras al exterminio de ésta. El episodio siguiente lo confirmó muy claramente: el **martes 12 de febrero de 2003**, dos miembros del Consejo Interno y otros miembros de la Comunidad de Paz que estaban en **la lista** de la Brigada, se disponían a tomar un vehículo de servicio público en Apartadó para regresar a San José, pero notaron extraños movimientos en la terminal del transporte: se notaba una intensa vigilancia y movimientos de gente sospechosa alrededor del vehículo. El mismo conductor se lo manifestó así a algunos de los pasajeros y les dijo que por esa razón iba a salir antes de la hora prevista, como en efecto lo hizo. Cuando atravesaban el barrio El Mangolo, a la salida de Apartadó, abordó el vehículo una persona desconocida, con botas, corte de pelo y porte militar, quien estuvo observando intensamente a Amanda Úsuga (una de las personas que estaba en la lista de la Brigada), hasta descender en La Balsa, sitio de habitual presencia militar. Dos mujeres, entre ellas Gleis María Tuberquia, abordaron el vehículo más adelante y pidieron que las dejaran en el sitio



conocido como Caracolí. En ese sitio el vehículo fue interceptado por militares quienes exigieron a los pasajeros entregar sus cédulas y someterse a una requisa; los equipajes de los pasajeros fueron bajados y requisados y se ordenó a los pasajeros que cada uno reconociera y tomara consigo su equipaje, quedando sin ser reconocida por nadie una pequeña caja de cartón. Los militares devolvieron a los pasajeros sus cédulas pero sospechosamente retuvieron la cédula de Amanda Úsuga, antes de que procedieran a abrir la caja de cartón que nadie reconoció como suya y en la cual dijeron encontrar unos materiales explosivos acompañados de una supuesta nota dirigida a una “Amanda” para que se la entregara a unos supuestos milicianos designados con nombres ficticios. Todos los pasajeros del vehículo fueron incomunicados y obligados a permanecer en la carretera desde las 16:00 horas hasta la media noche. Ya cerca de la media noche la Fiscal 41 de Apartadó, LICETH MAIRA ÁLVAREZ ANAYA, acompañada de una fuerte escolta militar y policial, se trasladó al caserío de San José y practicó el allanamiento de tres viviendas, entre ellas la de Amanda Úsuga, única señalada en la orden de allanamiento, y posteriormente se trasladó al sitio de la carretera donde permanecían los pasajeros retenidos y ordenó llevarlos detenidos a la Brigada XVII, dando como razón de la detención el que nadie quisiera reconocer la pertenencia de la caja de cartón donde iban los explosivos.

Los pasajeros, incluyendo a una menor de edad, fueron llevados esa misma noche a las instalaciones de la Brigada XVII donde permanecieron hasta el sábado o domingo siguientes (14 y 15 de febrero), pues sólo eran dejados en libertad en la medida en que iban rindiendo declaraciones ante la Fiscal 41 en Apartadó. Sin embargo la Señora Amanda Úsuga fue sindicada de “fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones” y cobijada con medida de aseguramiento el 16 de febrero. El trato dado por los militares, tanto a los pobladores de San José en la media noche del 12 de febrero mientras se practicaban los allanamientos (varios de ellos ilegales), así como a los pasajeros detenidos ilegalmente en la Brigada, fue injurioso y amenazante; los soldados presentes en la Brigada insultaban a los pasajeros y afirmaban que si ellos los hubieran detenido “les habrían cortado la cabeza”. Otros militares estuvieron preguntándole a los detenidos y a quienes se acercaron a la Brigada para saber de ellos, por los nombres de los líderes de la Comunidad de Paz. Un militar presionó repetidas veces a la menor de edad Erica Claudia Pacheco, quien iba en el vehículo, para que acusara a Amanda Úsuga de ser la propietaria de la caja de explosivos.

Mientras se desarrollaba el episodio de la retención de los pasajeros en Caracolí, en la tarde del martes 12 de febrero, en esas mismas horas se recibieron en la Comunidad varias llamadas telefónicas de la Fiscalía de Apartadó: en la primera preguntaron si Amanda Úsuga estaba desaparecida; en la segunda, preguntaron qué tipo de ropa llevaba ese día Amanda Úsuga. Llamadas similares recibió esa tarde la Defensoría del Pueblo.

Pocos minutos después de que el vehículo fuera interceptado, llegaron al sitio, a pié, unos soldados con chalecos de unidades de “antiexplosivos”, lo que muestra que se encontraban en las cercanías del lugar, esperando el momento para hacer una inspección de explosivos ya planeada de antemano.

En las semanas siguientes, varios reconocidos paramilitares residentes en Apartadó se acercaron a miembros de la Comunidad de Paz para contarles cuál era el verdadero plan que el Ejército y los paramilitares se habían trazado para el 12 de febrero. Según dichos testimonios, la caja con explosivos fue colocada en el vehículo por paramilitares, quienes habían previsto interceptar el vehículo a la salida de Apartadó, en el barrio El Mangolo, donde han mantenido su habitual retén y actividades, y asesinar allí a los líderes de la Comunidad de Paz que habían abordado el vehículo, difundiendo luego la noticia de que llevaban consigo una caja de explosivos, lo cual podría ser verificado y ratificado por los investigadores oficiales y los medios de comunicación. Sin embargo, como el vehículo pasó por el sitio antes de la hora calculada y los paramilitares aún no habían llegado al sitio, un líder paramilitar se comunicó por teléfono con una patrulla del Ejército que estaba más arriba, cerca de Caracolí, y le dio instrucciones para interceptar el vehículo y encontrar la caja con explosivos, y dentro de ella el papel donde figuraba el nombre de “Amanda”. Los militares tuvieron que bajar a prisa desde donde estaban, para salirle al paso al vehículo, y en efecto, quienes iban en él los vieron bajando a toda prisa hacia la carretera. Estos elementos fueron puestos en conocimiento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en Bogotá, por el mismo testigo que recogió las versiones de los paramilitares, a mediados de mayo de 2003.

La Fiscal 41 Especializada de Apartadó, LICETH MAIRA ÁLVAREZ ANAYA, inició el proceso de instrucción (Rad: 271) apoyándose en los documentos e “informaciones” remitidos por el Coronel LIBARDO PARRADO JARAMILLO, Comandante del Batallón de Ingenieros Carlos Bejarano Muñoz, adscrito a la Brigada XVII, cuyos efectivos habían interceptado el mencionado vehículo. Dicha Fiscal ordenó la detención de los pasajeros de manera ilegal, con el solo objetivo de tomarles un testimonio y sin que mediara manifestación alguna de negativa al testimonio por parte de ellos. Ordenó, además, mantenerlos privados de la libertad en un lugar no previsto como centro de reclusión, como es la Brigada XVII, haciéndose responsable de los ultrajes allí recibidos por las víctimas. El caso, remitido el 17 de febrero a la Oficina de Asignaciones de la Dirección de Fiscalías de Antioquia, fue avocado por el Fiscal 9° Delegado ante los Jueces Penales Especializados de Medellín, CARLOS CAMACHO ALARCÓN, bajo el Radicado 658.825, quien el 20 de febrero comisionó a la misma Fiscal 41 de Apartadó para completar los elementos probatorios. Luego de recibir los testimonios de todos los pasajeros y de los integrantes de la patrulla que retuvieron y requisaron el vehículo, así como oficios de INDUMIL en los que se certificaba que los explosivos incautados (sin cadena de custodia y cuyas cantidades fueron alteradas en los diversos informes, lo que hacía dicha prueba inválida) procedían de Industria Militar y habían sido vendidos al

Ejército Nacional (Oficio 03195/IM-G-DRS del 6 de marzo de 2003 de Indumil), el Fiscal 9 resolvió la situación jurídica de Amanda Úsuga el 14 de marzo de 2003 imponiéndole medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación. Cualquier examen no prejuiciado del expediente muestra con nitidez que no había indicio alguno válido para privar de la libertad a una madre de familia, viuda, pues su esposo había sido asesinado por el Ejército años antes, con 6 hijos para sostener. El único indicio era la boleta encontrada en la caja de explosivos donde se mencionaba a una “Amanda” (sin apellido), sobre la cual concordaron todos los análisis en opinar que era absurdo que un paquete de esa naturaleza que debía pasar por una carretera intensamente militarizada, llevara los nombre de los destinatarios, de la portadora y de la remitente, lo cual equivaldría a una “confesión explícita”, y que además era absurdo que, si la boleta era auténtica, no se la hubiesen entregado a la portadora de la encomienda o que ésta la hubiese introducido en la caja, conociendo de sobra el control militar permanente de esa carretera. La Fiscal 41 de Apartadó, quien recaudó el material probatorio, condujo la indagación de espaldas al objetivo lógico de la misma, que era establecer quién era portador de la caja con explosivos, su remitente y su destinatario. Todas las declaraciones y la misma indagatoria de la víctima le mostraron a las claras que Amanda Úsuga no lo era: nadie le vio esa caja en sus manos ni en la terminal del transporte ni en sus diligencias previas. Todo indicaba que el despachador PEDRO TORRES era quien más podría dar razón de la persona que subió la caja al vehículo, según el testimonio del mismo conductor, así como otro joven no identificado que también subió equipajes al vehículo a la vista de algunos pasajeros, pero todo muestra que a la Fiscal no le interesaba esclarecer el asunto de los explosivos sino acusar y perjudicar a miembros de la Comunidad de Paz; por ello no hizo diligencia alguna para buscar a quienes sí debían saber de los explosivos. Tampoco se interesó la Fiscal por indagar a qué brigada o batallón le había asignado el Ejército esos explosivos comprados a INDUMIL. La Fiscal sólo fue receptiva a lo que le pasaba la Brigada XVII: listados de los Frentes de las FARC que operan en la zona; supuestas interceptaciones de llamadas telefónicas que nada aportaban al eje de la investigación; “informes de inteligencia”, que legalmente no pueden servir de elementos probatorios, pero que tampoco la Fiscal tuvo interés alguno o la elemental independencia e imparcialidad para analizarlos, en los cuales se escondían, allí sí, las claves esenciales para dilucidar el montaje.

En efecto, por una parte, los papeles que los miembros de la Brigada XVII le habían mostrado a Lubián Tuberquia el 7 de febrero anterior, en Apartacentro, contenían el nombre de Amanda Úsuga entre los miembros de la Comunidad de Paz que debían ser “judicializados o asesinados” y contra los cuales la Brigada estaba buscando testigos falsos o sobornables, y por otra parte, el nombre de Amanda Úsuga figuraba también en una “entrevista” realizada en la Brigada a uno de los paramilitares que han cometido numerosos crímenes contra la Comunidad de Paz: HELIODORO BENÍTEZ, luego de ser capturado en flagrancia (en septiembre de 2002) cuando asesinó a un lustrabotas en Apartadó tras haber asesinado y secuestrado a muchas otras personas. Dichas

“entrevistas”, ya rutinarias en la Brigada XVII, han servido para sustentar falsamente en “testigos” los listados que la Brigada confecciona, de personas a quienes quiere estigmatizar para privar de la libertad o de la vida, ya por su manera de pensar, ya por su pertenencia a organizaciones de oposición o no afectas al Ejército ni al paramilitarismo. Para la Fiscal 41 esto no revelaba ningún indicio de persecución que ameritara enfocar el episodio de la caja de explosivos en otra dirección.

La Fiscal 41 Especializada de Apartadó, LICETH MAIRA ÁLVAREZ ANAYA, había demostrado repetidas veces que actuaba a órdenes de la Brigada XVII y en unidad de acción con su personal. El 18 de octubre de 2002, a las 8:30 horas, se había presentado en San José de Apartadó acompañada de camiones militares y policiales con una gran cantidad de efectivos, con el objetivo de obligar a varios pobladores a rendir declaraciones sobre diversos hechos, y especialmente a las mujeres violadas por los militares a que rindieran declaraciones ante sus mismos verdugos. Miembros del Consejo Interno de la Comunidad de Paz se opusieron enérgicamente a tan absurdos procedimientos, que evidenciaban la carencia absoluta de imparcialidad de la Fiscal ÁLVAREZ ANAYA y que además desconocían las peticiones elevadas por la Comunidad de Paz en las reuniones de interlocución con las instituciones del Estado, de exigir una evaluación de la ineficiente “Comisión de Investigación”, creada en julio de 2000 para avocar numerosos crímenes cometidos contra la Comunidad de Paz, pero cuyo desempeño parecía nulo. La Fiscal ÁLVAREZ ANAYA trató con altanería, grosería y prepotencia a los pobladores, quienes además reclamaban el retiro de la fuerza pública del lugar por estar desconociendo los principios de una Comunidad de Paz. Sólo la presencia del Obispo de Apartadó, Monseñor Germán García Isaza, llamado con urgencia por la Comunidad, convenció a la Fiscal ÁLVAREZ ANAYA de lo absurdo de sus procedimientos, retirándose enseguida. Muchos indicios conducen, además, a suponer acuerdos secretos entre dicha Fiscal y la Brigada XVII para “judicializar”, mediante montajes, a muchos miembros de la Comunidad de Paz, pues no de otra manera se explica que a Lubián Tuberquia lo hubieran citado los militares directamente al edificio de la Fiscalía para tratar de obligarlo a declarar contra los líderes de la Comunidad de Paz bajo la amenaza de “judicializarlo” como “miliciano” si no lo hacía. A pesar de que desde el 10 de abril de 2003 se había solicitado al Consejo Seccional de la Judicatura investigar las irregularidades cometidas por la Fiscal ÁLVAREZ ANAYA en este proceso (investigación radicada bajo el No. 2003-0658-12, Magistrado Ponente CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO), no se conoció ninguna actuación de dicha corporación para salvaguardar los procedimientos constitucionales.

Desde la Brigada XVII actuaron en este episodio: su comandante, el General PAUXELINO LATORRE GAMBOA; el comandante del Batallón de Ingenieros Carlos Bejarano Muñoz, Teniente Coronel LIBARDO PARRADO JARAMILLO, quien suscribió los documentos de acusación contra las víctimas; el Teniente Coronel RICARDO SÁNCHEZ F., oficial de Inteligencia (B-2) quien elaboró y aportó “informes” claves del montaje; el Teniente o Subteniente FRANKLIN ARÉVALO TOVAR, comandante de la

COMPAÑÍA ALBÁN (adscrita al Batallón Bejarano Muñoz), cuyo TERCER PELOTÓN, al mando del Sargento Viceprimero ALCID ENRIQUE RAMOS MOLINARES, bajo sus órdenes, interceptó el vehículo en que se transportaban las víctimas el 12 de febrero de 2003 en el sitio Caracolí, siendo los demás integrantes de dicho pelotón: el Sargento MARCO AURELIO CÁRDENAS MEDINA, el Cabo Primero RUDY EDWARD MIRANDA SILVA y los soldados ALBERTO MANUEL DE LA OSSA CASTILLO, EDGAR RICARDO FOLIACO SEGURA y ELVYS RAFAEL MADERA GARAY. A pesar de que en el expediente obran constancias de INDUMIL de que el material explosivo decomisado había sido vendido al Ejército Nacional (Factura No. 2293328 de 28 de noviembre de 2000), ni el Ministerio de Defensa ni el Ejército quisieron nunca responder a los oficios de la Fiscalía en los cuales se preguntaba a qué unidad militar se había asignado, qué uso se le dio y quién respondía por el mismo, pero una lógica elemental aconsejaba investigar por todo ello a la Brigada XVII en cuya área de operaciones fue hallado ese material. Sin embargo, para ello se necesitaba una funcionaria judicial independiente e imparcial, condiciones que no llenaba la Fiscal ÁLVAREZ ANAYA, evidenciando, por el contrario, una dependencia y parcialidad extremas.

La interceptación del vehículo la justificaron los militares del Pelotón ALBÁN III en una orden del Teniente ARÉVALO TOVAR, emitida el 12 de febrero a las 10 a.m., que mandaba hacer retenes en la carretera, dentro de una operación que llevaba el nombre de “Fortuna”. El Sargento Viceprimero ALCID ENRIQUE RAMOS MOLINARES, Comandante de dicho Pelotón, declaró que: *“se tenía conocimiento de mi parte de una información, que surge de un trabajo realizado por un personal del B-2 y del S-2, respecto de una información que daba cuenta del tráfico de material explosivo por esa vía con destino hacia San José de Apartadó o sus alrededores”*. Por su parte, el Coronel LIBARDO PARRADO JARAMILLO, Comandante del Batallón Bejarano Muñoz, en el oficio 0381 del 12 de febrero /03, mediante el cual deja a los detenidos a disposición de la Fiscal 41, afirma: *“la captura de estas personas se dio como consecuencia de informaciones suministradas por un informante de alta credibilidad, trabajo que se viene realizando desde hace varios meses donde se tenía conocimiento que la señora Amanda Lucía Úsuga Piedrahita, mantenía nexos con la 5ta cuadrilla de la ONT-FARC, razón por la cual mediante el desarrollo de la operación Militar “FORTUNA” efectuada en el área general de la vereda Caracolí, del corregimiento de San José de Apartadó...”*. Al ser inspeccionados en la Brigada XVII los archivos “ORDOP” (Órdenes de Operaciones”) y sus Anexos de Inteligencia, que son el sustento legal de las órdenes de operaciones, se encontró un “ANEXO “A” de la Operación Fortuna, en cuya segunda página se lee: *“El día 12 de febrero 15:30 horas Se recibe una información suministrada por el Señor Oficial B-2 del la BR17, el cual manifiesta que mediante labores de inteligencia adelantadas por esta jefatura se tiene conocimiento que en la vía que del municipio de APARTADO, conduce al corregimiento de SAN JOSE DE APARTADO, posiblemente en uno de los vehículos que tienen línea para ese corregimiento, milicianos o colaboradores pretenden entrar material de uso exclusivo de las Fuerzas militares, y víveres, con destino a la compañía Otoniel Álvarez, QUINTA CUADRILLA de las ONT FARC, con el fin de adelantar*

*escaladas terroristas, voladura de la infraestructura vial, siembra de campos minados, minas quiebra patas, atentados sobre el sector energético*". Todos estos documentos muestran con claridad que, si bien los pasajeros del vehículo que fue interceptado no tenían idea sobre la caja con explosivos que se transportaba en el capacete del mismo, en la Brigada XVII sí se tenía conocimiento tan preciso de dicha caja, que todo parece una "*profecía ex eventu*" (profecía elaborada a partir del hecho ya sucedido). Si a esto se añade que el material explosivo que allí viajaba había sido vendido por Indumil al Ejército, todo concuerda, entonces, con la versión del montaje, tal como lo describieron los paramilitares a miembros de la Comunidad y fue denunciado por el testigo que habló con ellos, ante la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en Bogotá, en el mes de mayo de 2003. No era de esperar que una Fiscal que trabaja a órdenes de la Brigada XVII en su empeño por destruir la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, se dedicara a seguir los rastro de pistas tan contundentes que a cualquier investigador imparcial lo hubieran conducido con facilidad a poner al desnudo el montaje.

El episodio de este montaje se inscribe dentro de una cadena de centenares de crímenes perpetrados por la Brigada XVII contra la Comunidad de Paz, pero el objetivo específico de este episodio se ve más claro al analizar la manera como lo utilizan todavía las jerarquías de la Brigada. El 16 de febrero de 2003 fue colgado un comunicado en la página web del Ejército, que ha permanecido allí varios años, en el cual se lee: "*En desarrollo de operaciones militares adelantadas en el departamento de Antioquia, el Ejército Nacional capturó en las últimas horas a once presuntos guerrilleros de las Farc, y dio de baja a otros dos. La primera acción militar fue adelantada por tropas del batallón de ingenieros Carlos Bejarano Muñoz, en la vereda Caracolí, jurisdicción del municipio antioqueño de Apartadó, donde fueron capturados once terroristas de la cuadrilla 'Otoniel Álvarez' de las Farc en momentos en que transportaban explosivos y municiones. Los capturados fueron identificados como*" [siguen los 11 nombres completos de los pasajeros del vehículo, incluyendo al conductor].

(<http://web.archive.org/web/20030406143802/www.ejercito.mil.co/detalleNoticia.asp>)

La prensa escrita de Medellín reprodujo los comunicados suscritos por el GENERAL PAUXELINO LATORRE, Comandante de la Brigada: el 17 de febrero de 2003, el diario EL MUNDO, en su página A 6, se refirió a la interceptación del vehículo junto al caserío de Caracolí y a la retención de sus 11 pasajeros, como a una captura de "*11 supuestos integrantes del frente Otoniel Álvarez, de las FARC, en momentos en que transportaban explosivos y municiones*". Allí mismo transcribe los nombres completos de los 11 pasajeros, información que dice haber obtenido del General Pauxelino Latorre Gamboa, Comandante de la XVII Brigada. El 22 de febrero de 2003, el diario EL COLOMBIANO, en su página 11 A, bajo el título "*Investigan hallazgo de explosivos en San José*", se suma a la difamación de la Comunidad de Paz publicando declaraciones exclusivas del General Latorre, sin esfuerzo alguno por consultar la versión de las víctimas. El objetivo de estigmatizar a la Comunidad de Paz ante la opinión pública fue logrado con creces,

pero la estigmatización buscaba también objetivos judiciales y/o de ejecución extrajudicial, como se lo habían expresado a Lubián Tuberquia los oficiales de la Brigada pocos días antes. En el Rad: 2556, incoado contra campesinos de San José de Apartadó por la Unidad de Fiscalía Delegada para los Derechos Humanos, obran “informes” remitidos por la Policía Judicial de Urabá, en los cuales figuran con fotografías y hojas de vida varios líderes de la Comunidad de Paz, y en las casillas que tienen por título: “*Actividad delictiva*”, se lee: “*colaborador del 5° Frente de las Farc*”. Todo se esclarece en el folio No. 19, donde bajo el título “*Milicianos capturados por la BR17 12 Febrero-03*” se encuentran los nombres de los 11 pasajeros del vehículo y una descripción del “*material incautado*”. Dicho folio 19 hace parte de un listado mucho más largo de supuestos integrantes y colaboradores de las Farc. Uno se pregunta si los enormes listados de personas que aparecen en éste y en muchos otros expedientes judiciales, han sido confeccionados con montajes similares, en violación flagrante de numerosos principios constitucionales y legales y de numerosos tratados internacionales. No queda, pues, duda alguna, de que los montajes diseñados por la Brigada XVII se los creen sus mismos autores; quedan registrados en todos sus documentos como si se tratara de hechos reales; se convierten en *fente de información judicial*, la que se transforma después en “*verdad procesal*” que nutre los expedientes y produce condenas y estigmatizaciones. El ciclo perverso queda claro. Nada de esto es de extrañar, cuando el paso del tiempo revela por casualidad algunos rasgos delincuenciales de quienes participaron en los montajes: en los últimos días de enero de 2008, varios medios de comunicación (El Espectador, enero 27/ febrero 2 /2008, pg. 3 A; Semana, enero 28 de 2008, pg. 40) registraron la captura del General retirado PAUXELINO LATORRE GAMBOA, con su sobrino Leobardo Latorre (ex fiscal), implicados ambos, junto con el narcotraficante Carlos Aguirre Babativa, en el envío de más de 100 toneladas de droga a EU a través de la empresa *House Livin*, delitos comprobados, al decir de la Fiscalía, por más de tres mil horas de interceptaciones telefónicas. Antes, el ex General Latorre había aparecido implicado en negocios fraudulentos que extorsionaban a campesinos del Chocó en beneficio de empresas palmeras. Frente a esto, los montajes realizados en la Brigada XVII aparecen como “delitos menores”.

Amanda Úsuga, integrante de la Comunidad de Paz, gracias a tan perverso montaje, fue mantenida en prisión desde el 12 de febrero hasta el 6 de diciembre de 2003, fecha en que la Fiscalía 9 Especializada decide “*precluir por duda*” el proceso. Fueron 294 días en que fue violado su derecho elemental a la libertad sin que hubiese fundamento alguno para ello, viendo arruinado su buen nombre y quedando estigmatizada en los archivos judiciales, como lo prueban los posteriores intentos de detención. Amanda Úsuga, madre de varios menores de edad a quienes sostiene con su trabajo, había sido víctima ya antes de la barbarie del Estado cuando el Ejército asesinó a su esposo, ALBERTO YEPES, el 29 de septiembre de 1995, en su finca de la vereda Arenas Bajas, de San José de Apartadó. En aquella ocasión, los militares que asesinaron a su esposo la obligaron a firmar un papel en el cual ella declaraba que su esposo era guerrillero y

había comandado varios ataques armados. Alberto le había recomendado siempre que no firmara nada sin leerlo. Cuando ella leyó el texto quedó aterrada y se negó a firmarlo, pues todo era falso; su esposo era un labriego que jamás había participado en organizaciones armadas y en las fechas en que se le acusaba haber comandado ataques armados, él no había salido de su finca. Los militares le dijeron: tiene que escoger: o firma, o esos niños que acaban de perder al padre perderán también a la madre. No le quedó más remedio que firmar para no dejar totalmente desamparados a sus hijos.

Ni siquiera la “justicia” colombiana le otorgó el beneficio de detención domiciliaria al cual tenía derecho por ser madre cabeza de familia, como lo dispone la Ley 750 de 2002, artículo 4. A pesar de que la detención domiciliaria fue solicitada desde el 28 de marzo de 2003, el Fiscal 9° sólo el 6 de agosto siguiente resolvió consultarle al INPEC de Turbo si estaba en disposición de cumplir los requerimientos de dicha ley, pero el INPEC de Turbo le respondió que ello era “inconveniente” pues había riesgos para el personal de custodia en desplazarse hasta San José de Apartadó. Todo muestra que para dicho Fiscal, el cumplimiento de las leyes depende de las disposiciones de los funcionarios que deben cumplirlas, y que además, los pobladores de zonas rurales o semirurales no tienen derecho a los beneficios contemplados en las leyes. Acosado por diversas denuncias y tutelas interpuestas, el Fiscal Noveno Especializado del momento, CESAR AUGUSTO SARMIENTO NIEBLES, concedió finalmente la detención domiciliaria el 30 de septiembre de 2003, un día antes de cerrar la investigación del caso.

El contexto del montaje, a la luz de lo ocurrido con Lubián Tuberquia pocos días antes, revelaba una agudización de la persecución contra la Comunidad de Paz y específicamente contra sus líderes, para lo cual no quedaba duda de que se estaban utilizando mecanismos de una perversidad no imaginada, activados conjuntamente por la fuerza pública y organismos de inteligencia en unidad de acción con los paramilitares; por el poder ejecutivo en unidad de acción con el poder judicial. Ello motivó al suscrito a interponer una Acción de Tutela el 26 de febrero de 2003 ante la Corte Suprema de Justicia, contra el Comandante de la Brigada XVII del Ejército Nacional, con el fin de tutelar los derechos a la vida, a la integridad personal, a la seguridad jurídica, al buen nombre, a la honra, al debido proceso y a la libertad de 12 miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, cuyos nombres fueron mencionados en todo el episodio del montaje. La Tutela fue remitida por la Corte Suprema al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, a cargo del Juez NICOLÁS ALBERTO MOLINA ATEHORTÚA. Este Juez violó múltiples veces el precepto constitucional de resolver la acción de tutelaje de derechos fundamentales en un término máximo de 10 días (Art. 86 de la Constitución). Luego de 67 días sin ser resuelta la Tutela, se solicitó a las autoridades judiciales y disciplinarias incoar los respectivos procesos contra el juez MOLINA ATEHORTÚA, pues no sólo había incurrido en el “*prevaricato por omisión*” contemplado en los artículos 414 y 415 del Código Penal, a los cuales remite el mismo Decreto 2591/91 reglamentario de la Acción de Tutela, en su artículo 53, sino también por hacerse corresponsable de 19 crímenes



más, perpetrados por militares y paramilitares contra la Comunidad de Paz de San José de Apartadó mientras él se negaba a cumplir su obligación constitucional de tutelar los derechos (marzo – mayo 2003).

A pesar de todo, el Juez MOLINA ATEHORTÚA declaró “*improcedente*” la Acción de Tutela el 21 de mayo de 2003, alegando que de esas agresiones debían ocuparse más bien la Justicia Penal Militar y la Procuraduría General de la Nación, confundiendo así lo que la Corte Constitucional ha pedido numerosas veces en sus sentencias que no se confunda: las acciones penales y disciplinarias y el tutelaje de derechos en alto riesgo. El Tribunal Superior de Antioquia confirmó la aberrante sentencia del juez MOLINA ATEHORTÚA el 10 de julio de 2003, en un fallo suscrito por los magistrados: SONIA GIL MOLINA, JAIME NANCLARES VÉLEZ y YACIRA ELENA PALACIO OBANDO. Más tarde, el 27 de noviembre de 2003, el Fiscal Quinto Delegado ante el Tribunal Superior de Antioquia dictó **auto inhibitorio** a favor del juez MOLINA ATEHORTÚA, exonerándolo de su desconocimiento de los deberes constitucionales en el tutelaje de los derechos fundamentales de la Comunidad de Paz de San José y de su corresponsabilidad por omisión en los crímenes perpetrados contra esa misma Comunidad al amparo de sus omisiones. El Fiscal GUILLERMO LEÓN VALENCIA COSSIO le daba así vía libre para que continuara “*administrando justicia en nombre de la República*” a un funcionario que así violaba la Constitución y la más elemental ética jurídica. El círculo de la impunidad quedaba así perfeccionado: unos funcionarios protegen y encubren a los otros bajo el manto de la impunidad.

El **15 de abril de 2004**, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Alfredo Beltrán Sierra, Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño, emitió la **Sentencia T-327 de 2004**, mediante la cual revocó el fallo del Tribunal Superior de Antioquia (10 de julio de 2003), que a su vez confirmó el fallo del Juzgado Segundo de Apartadó (21 de mayo de 2003) que negó la tutela de derechos de 12 miembros de la Comunidad de Paz de San José cuyas vidas y derechos fundamentales estaban en alto riesgo.

La Sentencia T- 327/04 no debería haber sido necesaria si en Colombia existiera un verdadero Estado de Derecho. En efecto, la Sentencia abunda en jurisprudencias ampliamente repetidas de la misma Corte y que se supone deberían ser conocidas por jueces, magistrados y demás autoridades judiciales; reclama por el no acatamiento del gobierno a exigencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; recuerda obligaciones y responsabilidades que a pesar de ser tan elementales, su desconocimiento causa enormes tragedias; impone obligaciones que ya están en la Constitución y en los Códigos pero que la práctica muestra como desconocidas.

Ante todo la Sentencia **ilegitima la posición de los jueces de primera y segunda instancia cuyas decisiones anula**, y la presenta como una posición que desconoce una doctrina repetida en numerosas sentencias de la Corte Constitucional, según la cual

“cuando se plantea la violación de un derecho fundamental por medio de una acción de tutela, el parámetro esencial e inmediato de interpretación es el texto constitucional y no la legislación ordinaria vigente” (pg. 22, cita de Sent. T-525/92). No había derecho a confundir una acción que pedía tutelar derechos tan básicos como el derecho a la vida, con un proceso penal o disciplinario, como lo hicieron los jueces de primera y segunda instancia. La Corte les dice claramente a esos jueces y magistrados que los actores “no le estaban pidiendo al juez constitucional que estableciera responsabilidades penales o disciplinarias, ni le estaban planteando que se inmiscuyera en procesos penales que eran del conocimiento de las autoridades judiciales. De allí que no era propio del juez de tutela exigir del actor pruebas exhaustivas de lo que acontecía, y ante su carencia, denegar la acción de tutela pedida”. Uno se pregunta si jueces y magistrados de trayectoria, como éstos, en realidad “ignoraban” jurisprudencias tan reiterativas de la Corte, o estaban actuando en función de otros intereses y/o presiones.

La Sentencia también abunda en la jurisprudencia ya reiterada sobre las **medidas cautelares** de órganos internacionales. Allí recuerda que “su fuerza vinculante en el derecho interno va aparejada del cumplimiento de los deberes constitucionales que las autoridades públicas deben cumplir” (pg. 21) y añade: “no es de recibo el argumento de que el Estado destinatario de las medidas cautelares goce de absoluta liberalidad para cumplir o no lo decidido por la CIDH, tanto menos y en cuanto el otorgamiento de aquellas no constituye prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión” (pg. 21), citas todas reiterativas de lo contemplado en la Sentencia T-558/03, en la práctica ignorada por el gobierno.

La Sentencia también reitera la absoluta **obligación del Estado de proteger la vida**, lo que había desarrollado “in extenso” en la Sentencia T-719/03. Afirma tajantemente que quienes han puesto la situación de riesgo que corren sus vidas en conocimiento de las autoridades, “son titulares del derecho a recibir protección, hasta el punto de que la obligación del Estado de preservar su vida, que normalmente es una obligación de medios frente a la generalidad de la población, **se convierte en una obligación de resultados, al menos para los efectos de la responsabilidad administrativa**”. Sobra recordar que desde hace al menos 8 años, los riesgos en su vida, integridad y libertad que corren los pobladores de San José, han sido puestos en conocimiento de todas las autoridades del Estado, por lo cual ellas tienen hoy día acumulación de responsabilidades administrativas, dentro de una exigencia de *resultados*.

La Sentencia reitera también la jurisprudencia relativa a la **responsabilidad de garantía que tienen los superiores jerárquicos**. La Corte cita “in extenso” la doctrina ya afirmada en la Sentencia SU-1184/01 y reafirma que “Si el superior no evita –pudiendo hacerlo- que un soldado que se encuentra bajo su inmediata dependencia cometa una tortura, o una ejecución extrajudicial, o en general un delito de lesa humanidad, por ser garante se le imputa el resultado lesivo del inferior y no el simple incumplimiento de un deber funcional” (pg. 31). No elude, sin embargo, la Corte, aplicar esto a lo concreto: “El Comandante de la Brigada XVII del Ejército, no solo debe responder por las actividades del personal bajo su mando,

*sino por las omisiones en que éste incurra. Es decir, se le reconoce la posición de garante de quien tiene bajo su comando una Brigada del Ejército Nacional”*.(pag. 30). No hay que olvidar que, a su vez, el Presidente es el garante de acciones y omisiones de su súbdito, el Comandante de la Brigada XVII y, por lo tanto, “*se le imputa el resultado lesivo*” del mismo.

La Sentencia concluye que **el gobierno no ha acatado las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos** y le exige acatarlas con medidas de protección eficaces para la Comunidad de San José. En consecuencia decide, mientras eso se da, tutelar los derechos fundamentales de la Comunidad mediante medidas “ad hoc”, impuestas ante todo al Comandante de la Brigada XVII: velar por los derechos de los miembros o servidores de la Comunidad que sean privados de la libertad; nunca tenerlos en las instalaciones de la Brigada; tener cuidado sobre todo en respetar esos derechos en requisas y retenes; no retener los documentos de identidad de las personas; hacerse responsable o garante de los derechos a la vida, integridad, libertad, dignidad, privacidad del domicilio, intimidad y otros, de los miembros y servidores de la Comunidad y para ello elaborar manuales operativos, de instrucción, para el personal bajo su mando, enviando copias de los mismos a la Procuraduría y a la Defensoría en un término de 30 días. La única falla de esta sentencia de tutela es suponer que un funcionario que ha cometido tantas y tan graves agresiones contra la Comunidad de Paz de San José, puede ser el “garante” de la protección de sus derechos, lo que en lenguaje coloquial equivaldría a decir que: se hace descansar en el gato la protección de la vida del pequeño ratón al que siempre ha querido devorar.

**Correctivos necesarios en este caso:**

- Someter a revisión el proceso 658.825 que cursó en la Fiscalía Novena Delegada ante los Jueces Penales Especializados de Medellín y fue fallado allí mismo el 6 de diciembre de 2003, sin que la víctima tenga que costear abogados, ya que no tiene ningún medio para ello.
- Abrir procesos penales por estos graves hechos contra el General en retiro PAUXELINO LATORRES GAMBOA, los entonces tenientes coroneles LIBARDO PARRADO JARAMILLO y RICARDO SÁNCHEZ F., el Teniente FRANKLIN ARÉVALO TORRES y los integrantes de la Compañía ALBÁN del Batallón Bejarano Muñoz en febrero de 2003, así como contra el civil paramilitar WILSON GUZMÁN TUBERQUIA por falso testimonio y concierto para delinquir.
- Reparar debidamente a AMANDA LUCÍA ÚSUGA PIEDRAHITA y a LUBIÁN DE JESÚS TUBERQUIA, por los graves perjuicios sufridos en sus vidas, seguridad, libertad y subsistencia, sin que tengan que costear abogados, ya que no tienen recursos para ello.

- Prescindir definitivamente de los servicios y prohibirles volver a ejercer cargo alguno en la rama judicial, a la Fiscal LICETH MAIRA ÁLVAREZ ANAYA (para la época Fiscal 41 de Apartadó), a los fiscales CARLOS CAMACHO ALARCÓN y CÉSAR AUGUSTO SARMIENTO NIEBLES (de la Fiscalía Novena Delegada ante los Jueces Penales Especializados del Medellín), al Juez NICOLÁS ALBERTO MOLINA ATEHORTÚA, a los (as) magistrados SONIA GIL MOLINA, JAIME NANCLARES VÉLEZ y YACIRA ELENA PALACIO OBANDO, al Fiscal GUILLERMO LEÓN VALENCIA COSSIO, y, mediante procesos disciplinarios y penales, hacerles responder por los perjuicios causados a sus víctimas-
- Examinar la permanencia que ha tenido en la página web de la Decimoséptima Brigada o del Ministerio de Defensa el comunicado emitido el 12 de febrero de 2003, en el cual se hace alusión a los explosivos hallados y se sindicó como integrantes de las FARC a todos los pasajeros del vehículo. Incoar procesos penales por calumnia a los responsables del comunicado y reparar a las víctimas por el daño a su buen nombre.
- Examinar el sistema de elaboración de informes de inteligencia de la Brigada XVII, así como los usos judiciales que se hacen de los mismos y confrontarlos con los derechos fundamentales de las personas contemplados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos.
- Examinar las prácticas de remuneración de informantes que se dan en la Brigada XVII y evaluar a fondo la veracidad de dichas informaciones y su legitimidad a la luz de la Constitución y del derecho internacional.

<b>Caso No. 8</b>
-------------------

**Elaboración de falsos testimonios – Práctica de la tortura y el chantaje – Falsos resultados positivos en “desmovilización de insurgentes” – Introducción de piezas testimoniales falsas en expedientes penales – Ocultamiento de crímenes –**

El **martes 7 de septiembre de 2004**, el Fiscal 124 de Apartadó, PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGÓN, Coordinador de la Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, mediante Oficio No. 539 remitió a la Dirección de Reincorporación del Ministerio del Interior una sentencia de preclusión emitida por él mismo el 26 de agosto anterior (Radicado 2276), a favor de GLORIA ELENA TUBERQUIA OSORNO, con el fin de que avanzara el proceso de “*reincorporación a la vida civil*” de dicha joven.

El 13 de mayo de 2004 el Coronel NÉSTOR IVÁN DUQUE LÓPEZ, Comandante del Batallón Bejarano Muñoz con sede en Carepa, y el Suboficial S-2 SP. ALIRIO NARANJO PARRA, firmaron con ella en la Brigada 17 del Ejército un “*Acta de entrega voluntaria*”. Según dicho documento, Gloria Elena se habría entregado el 8 de mayo de 2004, con su hija Patricia, de 9 meses de edad, a las tropas del Batallón de Contraguerrilla No. 33 Cacique Lutaima, en la vereda Cantarrana de San José de Apartadó. El 13 de mayo fue dejada supuestamente a disposición del Fiscal 124 de Apartadó, pero continuó privada de su libertad en las instalaciones de la Brigada 17, donde el 17 de mayo oficiales del Ejército le habrían tomado “*declaraciones*” (se conocen 2 textos) que posteriormente fueron suministradas por la Vicepresidencia de la República a organismos internacionales, ante la denuncia que se hizo de que ella habría sido ilegalmente capturada.

Una vez que el desarrollo del proceso de “*reinserción*” le fue permitiendo a Gloria Elena retomar contacto con su familia y con integrantes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, se comenzó a conocer otra versión completamente opuesta a la que obra en el expediente y que fue evaluada por personas de diversas profesiones y confrontada con otros testimonios directos. Poco a poco fue saliendo a la luz esta realidad: ella no se había entregado voluntariamente al Ejército ni había confesado pertenencia a la guerrilla, en la cual sí había estado unos meses, cuando contaba 16 años, pero se había retirado. Fue capturada ilegalmente toda vez que no existía orden de captura de ninguna autoridad judicial ni situación alguna de flagrancia. Un paramilitar que se movilizaba con las tropas del Batallón de Contraguerrilla No. 33 la acusó de ser guerrillera y su casa fue rodeada por tropas, mientras otros pobladores vecinos eran sometidos a diversos ultrajes y torturas. La obligaron a irse con las tropas bajo el chantaje de que, si no lo hacía, le quitaban su niña de 9 meses de edad. En un momento ella decidió que pagaría todos los precios que le exigieran para no perder a su niña y así fue como fingió su “*entrega voluntaria como guerrillera desertora*”; firmó todos los documentos que le exigieron firmar, sin leerlos; aceptó todos los cargos que le imputaron y toleró que quedaran registradas, tanto en su *indagatoria* como en otras irregulares “*declaraciones*” supuestamente tomadas por militares en la Brigada, acusaciones que ella nunca hizo pero que la obligaron a sostener ante la misma Fiscalía, siempre bajo el chantaje de perder a su niña.

El caso de Gloria Elena revela cómo se fabrican montajes recurriendo a los más perversos métodos y cómo son elaborados expedientes judiciales, avalados por numerosos funcionarios participantes, que permiten registrar delitos, acusaciones y sindicaciones falsas que adquieren estatus de “*piezas procesales suscritas por las mismas víctimas y sus ‘defensores’*”, todo sobre la base de un chantaje que convierte en “*verdad procesal*” el resultado de semejantes infamias.

En la confrontación que sigue se hace el ejercicio de contraste, en columnas paralelas, entre lo que ella relató por fuera de toda presión y lo que quedó registrado en sus “declaraciones” bajo chantaje.

<p style="text-align: center;"><b>A</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Supuestas “declaraciones” de la víctima en la Brigada XVII, el 17 de mayo de 2004.</b></p> <p><b>[El texto subrayado, según la declarante, no corresponde a lo dicho por ella y refiere cosas que no corresponden a la verdad.]</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>B</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Relato espontáneo</b></p> <p><b>[Texto tomado de conversaciones espontáneas de la víctima con miembros de su comunidad y profesionales externos a la comunidad que la entrevistaron]</b></p>
<p>2. “PREGUNTADO: sobre los <u>motivos que tuvo para que la Procuraduría se hiciera presente en estas instalaciones a recibirle declaración juramentada</u> manifestó. CONTESTÓ: Yo me aburrí y me salí hace dos años de la casa en Cantarrana de Mulatos donde vive mi mamá; <u>estuve en San José unos días y trabajando en donde Don Víctor, sacando cacao y ahí en esos días bajaron dos muchachas guerrilleras del quinto frente de las FARC pertenecientes al grupo Otoniel Alvaro, de nombres Zoraida Osorno Usuga (alias Yesica) de 17 a 18 años y Soraidé Osorno Valderrama (alias Anyi) de 18 a 20 años; me dijeron que eso allá era bueno y que ellos estaban luchando por tomarsen el poder y me convencieron y me fui para allá, y nos fuimos de San José de Apartadó a Mulatos a la Escuela de cabecera, llegamos y el comandante SAMIR me dijo como me iba a llamar que Viviana, luego al otro día me pusieron la rancha (a cocinar), me levantaron a las dos de la mañana a secar un arroz y a</u></p>	<p><i>“Yo no llamé a la Procuraduría. Ellos la llevaban allá dizque para que miraran dónde estaba”.</i></p> <p><i>A Zoraida y a Soraidé “yo sí las distingo porque yo me fui con ellas, pero ellas no eran guerrilleras, apenas querían entrar a la guerrilla” ... “Eso tampoco fue en San José, fue en Mulatos” ...</i></p> <p><i>“Ellas me dijeron que en la guerrilla había muchachos muy bonitos y que allá podíamos conseguir novio”.</i></p> <p><i>“a mí no me entregaron fusil, a mí no me dieron fusil como hasta los tres meses de haber estado allá”</i></p>

<p>moler una carne y chocolate como para sesenta unidades, luego al medio día me tocó moler maíz para cuchuco, ya entregué la rancha y me quedé descansando hasta el otro día. Al otro día me pusieron en la guardia de dos horas <u>y me prestaron un fusil</u> y me tocó otro turno en la noche, ya me ponían a trabajar en el monte, a coger maíz o sembrar plátano, a coger arroz y desyerbar fríjol o a arrancar yuca, <u>de ahí salimos al campamento de Casazul ubicado en Mulatos Bajo, nos pusieron a cargar madera para armar dos casas, una para Marina Osorio (colaboradora de la guerrilla) y Elisé (colaboradora de la guerrilla)</u>”.</p>	<p><i>“lo de Marina y Elisé, eso no es cierto, a mí no me tocó cargar madera para casas”</i></p>
<p>3. Cuando llegué a la escuela a los cinco días de estar ahí, me ajunté a vivir con un señor que le decían CARABALLO, por voluntad propia, como a los quince o veinte días resulté embarazada y me dijo que eso no era de él, y me dejó y se juntó a vivir con otra muchacha que le dicen Leydi, y SAMIR dio la orden para que me dieran bebidas para que abortara, yo no me tomaba eso, les dije que era mejor que me dejaran tener el bebé que yo la regalaba, entonces cuando estaba bien barrigona me mandó para la casa para que me estuviera allá mientras que la niña tuviera un año y que estuviera pasando por la comida y al fin no me ayudaron a nada en el embarazo y cuando nació la niña mi mamá corrió con todos los gastos, eso fue en San José de Apartadó; después del nacimiento de la niña 02 de agosto</p>	<p><i>“Eso de que mi mamá trabajaba con la guerrilla, eso es mentira; yo no dije nada de eso”</i></p>

<p>2003, al completar cincuenta días me fui para la casa y allá me tocaba ayudarle a mi mamá en el trabajo que hubiera, <u>(quien también colabora con la guerrilla al estar por allá), mientras cumplía el tiempo de irme otra vez para la guerrilla, al campamento que se encontraba en Casa roja ubicado en Mulatos Medio; ya no volví.</u></p>	
<p>4. El día cinco de mayo de 2004 a las 14:00 horas esa tropa se quedó ahí hasta el otro día y se fue esa y vino otra tropa, ya el día siete de mayo pasó la tropa por la casa hacia Mulatos y ese mismo día llegó otra tropa hacia las 16:00 horas; <u>el día sábado ocho de mayo vi un soldado conocido que había sido guerrillero del quinto frente al que apodaban el MONO, era combatiente, duró como dos meses con la guerrilla, él se encontraba en el caño de Cantarrana, entonces fui, conversé con él y le dije que me quería entregar y él me dijo que conversara con el Comandante y me llevó donde el que iba manejando toda la tropa, entonces le dije que yo me iba a entregar, que yo era guerrillera y que estaba ahí mientras la niña cumplía un año, y entonces me dijo que si sabía algo que les dijera o que si tenía algún material que lo entregara, yo les entregué un equipo adonde había una ropa camuflada, cordón detonante, mecha lenta, unos estopines, unos cables que se utilizan para la energía, le mostré dónde había una sepultura de un muchacho que era un paraco de Guadual-Córdoba, más o menos</u></p>	<p><i>“Ese día yo estaba en el caño de la casa bañándome con otra muchacha; entonces llegó el muchacho ése y me llamó p’al rastrojo y entonces yo le dije que yo p’al rastrojo no iba a ir. Entonces él me dijo que no me hiciera la pendeja, que yo a él lo distinguía, y yo le dije que no lo distinguía. Entonces él me dijo que no me pusiera muy resabiada que me iba a ir muy mal y que era mejor que colaborara y, si no, yo sabía lo que me iba a pasar. Entonces ahí él vino y no me dijo más nada y se fue p’abajo y cuando al rato se llenó la casa de ejército y me tenían guardia por todos lados. Al otro día fueron y me sacaron de la casa y me llevaron por allá más p’abajo y fue donde el señor me dijo que si era que quería que me complacieran por haber estado en la guerrilla. Entonces yo le dije que yo no era nada. Entonces me iba a dar un agua y yo no la quise recibir y entonces él me dijo que si era que pensaba que eso tenía veneno. Y entonces él me dijo que yo sabía de armas y eran a obligarme a que les tenía que decir dónde había armas. Yo les dije que yo no sabía nada y entonces me decían que era que yo me hacía la boba para no decir nada. La sepultura esa, ellos la encontraron y el equipo también lo encontraron ellos y</i></p>



hacía seis meses lo había matado la guerrilla, el Ejército miró la sepultura pero no la desenterró, les dije que habían dos casas minadas y se las mostré (Casa azul y Casa roja), que eran campamentos de la guerrilla, ya me llevaron a la casa y nos dieron comida y le dije a mi mamá que yo había entregado eso y ella me dijo que me viniera con ellos, salimos el domingo 9 de mayo de 2004, a las 6 de la mañana, a un filo donde estuvimos hasta el martes; los soldados me hicieron una cama y cada rato me daban comida, estaban pendientes de la niña; el día martes 11 de mayo salimos hacia Playa Larga, los soldados cargaban la niña y amanecimos y me hicieron una cama, me dieron comida y le hicieron alimentos a la niña, al otro día nos vinimos hasta Nueva Antioquia, llegamos ahí, hicieron almuerzo, nos compraron ropa a mí y a la niña, lo que nosotros pidiéramos ellos nos lo compraban, hasta que llegaron los camiones y ya llegamos aquí a la Brigada y vine a dormir.

*después dijeron que eso era mío. Otra muchacha fue la que dijo dónde estaba eso. Y entonces ese soldado me dijo que no me pusiera muy resabiada. Entonces yo le dije que yo no era guerrillera, que sí había sido pero que ya no era nada. Yo le decía a mamá que no me dejara traer y mamá decía que ella no podía hacer nada. Y también tenían un señor amarrado hacía como cuatro días, lo tenían amarrado de un palo; al marido de mi mamá lo tuvieron amarrado como cinco días e hicieron un hueco dizque p'a matarlo. En ese rato llegó un civil con un poco de pelaítos y un poco de comida y llegaron ellos y le quitaron toda esa comida diciendo que era para la guerrilla. El señor que amarraron le dicen "Macucha" y el señor que le quitaron la comida se llama Arnulfo. Y ahí entonces dijeron que si no me venía con ellos entonces me quitaban la niña y se la traían. Entonces yo dije que yo por la niña hacía lo que fuera. Yo le decía a mi mamá que no me dejara venir y ella decía que no podía hacer nada y entonces ella me dijo que me viniera y que me bregara a defender como pudiera, que ella venía a buscarme a la brigada. Entonces al otro día, ya como a las seis de la mañana ya dizque salían, eso fue el nueve de mayo. Ellos me subieron a un filo y mi mamá me prestó la yegua para que no me viniera a pie con la niña. Y como ese camino estaba bien enrastrado, me bajaron, montaron fue los equipos en esa yegua, y entonces cuando subimos p'acá arriba me amarraron las manos atrás y la niña me la quitaron. Cuando llegamos al filo ya estaba un hueco hecho p'a yo*

	<p><i>porque me iban a matar ahí, ese filo se llama “el Filo de la Nevera”, queda cerca de Rodoxalí. Entonces ellos dijeron que me necesitaban mucho a mí p’a que yo dijera todo lo que sabía de San José y sus alrededores. Entonces yo les dije que yo no sabía nada y entonces me dijeron que yo tenía que colaborarles, que me obligaban a que tenía que ir a San José a aventar la gente. Entonces yo les dije que entonces que me metieran al programa pero que yo no iba a trabajar con ellos como una sapa. Entonces cuando llegué al batallón ya tenían que el montaje de las dos casas minadas. Yo no dije de ninguna casa. A mí no me pasaron por ninguna casa. Después que me sacaron de la casa me pasaron por puro monte. De La Nevera salimos a Playa Larga y de Playa Larga a Nueva Antioquia, allí estaban los paracos. Y decían que me iban a entregar a los paracos para que me mataran. El muchacho que me entregó, el que dijo que yo había sido guerrillera, ése es paraco, porque él se quedó en Nueva Antioquia. Los paracos decían que me iban a dejar ahí. Yo les decía que no me dejaran ahí, que entonces que me echaran p’al programa. Eso no es cierto de que ellos nos trataban bien. En Nueva Antioquia fue que me consiguieron ropa porque yo les dije que a mí me daba pena llegar al pueblo toda mugrosa. En la brigada duré con botas como 8 días”.</i></p>
<p>5. Ya aquí en la Brigada me acosté a dormir y <u>al otro día me compraron lo que necesitaba, me dan la comida a tiempo, me dan plata si necesito, le preparan la</u></p>	<p><i>“Cuando yo llegué a la Brigada había otra muchacha, entonces cuando mi familia iba a visitarme entonces me pasaban a mí para que viera televisor y cuando se iban entonces me pasaban a</i></p>

<p><u>comida a la niña, el trato que nos están dando es bien, a la pieza me llevaron un televisor, me prestan la seguridad, nos llevaron donde el médico, nos dieron droga y me llevaron a la Fiscalía, donde me preguntaron que si me tenían obligada o si me había entregado voluntariamente, o si me habían lavado el cerebro porque todo lo que él me preguntaba yo le contestaba correctamente, que si el trato que me estaban dando cómo era, y que la niña tenía que cogerla el Bienestar Familiar, entonces el señor que me llevó le dijo que no, que la niña la cogía el plan de reinserción junto conmigo, entonces él preguntó de mi mamá y me puse a llorar, entonces me dijo que porqué lloraba y yo le dije que por mi mamá; entonces me preguntó que si en la Brigada no podía venir a visitarme mi mamá; yo le dije que sí ...</u></p>	<p><i>mí para ahí p'a la cárcel. Esa muchacha se llamaba Astrid, era del cincuenta y ocho; ella se había entregado."</i></p> <p><i>" Yo sí me puse a llorar cuando me llevaron a la Fiscalía al saber yo que todo lo que estaba diciendo era mentiras, que me tenían era obligada, yo sí me puse a llorar y entonces me preguntaban que por qué y entonces yo le decía que era que me recordaba de mi mami"</i></p> <p><i>"Ellos sí me preguntaban que si estaba obligada, pero como el Coronel o ese señor, un militar de esos que trabajan en las oficinas, estaba ahí junto conmigo, pues yo no podía decir nada de eso".</i></p> <p><i>"Yo dije que me dejaran en Apartadó, que yo no me quería venir p'al plan de reinserción, pero entonces me dijeron que eso era obligatorio. Yo les decía en la Brigada que me dejaran ir p'a donde mi mamá, o que me dejaran p'a Apartadó o p'a donde los otros hermanos míos, entonces me decían que no, que eso era obligatorio estar en el programa"</i></p> <p><i>Los que me interrogaron, eso fue una sola vez, estaban de civil, ahí no había ninguna mujer ... eran tres señores y en la Fiscalía eran dos, y yo me puse a llorar y dijeron dizque no, dejémosla ahí, p'a qué se puso a llorar, qué pensará la gente que nosotros la estamos aquí obligando, dijo el fiscal, que yo para qué iba allá y me ponía a llorar, que mejor me llevaran".</i></p>
<p><u>6. ... y también le dije que lo que</u></p>	<p><i>"Esto me lo dijeron a mí que lo dijera,</i></p>

<p><u>pasaba era que la comunidad de paz no la dejaban venir (los gringos no dejan salir a la gente) y los líderes de la comunidad que son ARTURO DAVID (le regaló un computador y un equipo de sonido a SAMIR, también le suministra baterías de radio de comunicación, el comandante SAMIR), WILSON DAVID Y GILDARDO TUBERQUIA quienes trabajan con la guerrilla ya que los vi conversando con el comandante SAMIR; salimos de la Fiscalía y le dijo al señor que me llevaba que me diera buen trato.</u></p>	<p><i>que la comunidad de paz no dejaba ir a mi mamá que porque la comunidad de paz era una torcida y que eso se mantenía era lleno de guerrilla ahí, que ahí había centros de salud p'a la guerrilla y que era donde atendían los heridos y que Arturo era el que le pasaba la remesa y le llevaba computadores y baterías de comunicación p'a Samir, y que Gildardo y Wilson también se mantenían conversando allá, allá en Chontalito, que mantenían con la guerrilla que pasándole información. El Coronel me dijo que dijera todo eso y también el señor que me traía a mí por el camino; decía que tenía que colaborar p'a que me fuera bien. Una parte de eso lo tenían ya escrito de los otros pelados que se habían entregado, como Celedonio y Miro Graciano; ese Celedonio sí denunció la comunidad".</i></p>
<p>7. PREGUNTADO: manifieste a este despacho si conoce a la menor de edad Gloria Elena Tuberquia y qué conocimientos tiene alrededor de malos tratos en la Brigada XVII. CONTESTADO: Sí Porque soy yo, pero no soy menor de edad porque tengo 18 años <u>(en este momento de la diligencia entrega fotocopia del registro civil de nacimiento perteneciente a la Notaría Única de Turbo y correspondiente a Tuberquia Osorno María Elena, nacida según reza el 5 de octubre de 1985) es decir que cuenta con una edad de 18 años y ocho meses. Y con respecto a los malos tratos no he recibido ninguno, ni yo ni la niña, antes me han colaborado, dándome comida, habitación.</u></p>	<p><i>"Yo registro no entregué pero la edad sí la dije p'a poder entrar al plan de reinserción, pero yo registro no entregué. Me preguntaron que si donde me habían registrado y yo dije que en Turbo; que si toda la fecha de nacimiento y yo me la inventé. Y que de buen trato, pues por una parte me daban muy mal trato porque la comida es bien mala y la niña casi no se mantenía conmigo, me la quitaban"</i></p>
<p>8 (El punto 8 es una repetición del</p>	<p><i>"Pues de que yo me entregué</i></p>

<p>punto 4 donde se vuelve a narrar la “entrega al ejército”)</p>	<p><i>voluntariamente, no, ellos fueron los que me obligaron a estar aquí, o si no no estuviera. Ese equipo lo encontraron ellos y después dijeron que era yo que lo había entregado; y lo de la casa minada, yo no dije nada de eso porque a mí cuando me cogieron no me pasaron por ninguna casa, me pasaron fue simplemente por ahí por el monte. Ellos sí quemaron unas casas, pero yo no sé qué casas fue las que quemaron; y se trajeron las bestias de una señora Doña Myriam, se las arriaron toda p’acá, se las trajeron y dijeron que eso era de Samir; eran un poco de bestias, eran como siete y a mamá se le trajeron los aparejos de la casa, se le comieron las gallinas, y también nos decían que si la guerrilla tirotiaba, que ellos mataban a todos los que habíamos en la casa. De la casa no nos dejaban salir p’a ninguna parte y eso pagaban guardias por toda parte. No podían ver que un animal se pastara porque ya decían que era que iba la guerrilla. Todo se lo robaban y se lo comían. Todo lo que encontraban por ahí se lo comían”.</i></p>
<p>9. PREGUNTADO: Enumere las personas que son los líderes de la comunidad de paz.  CONTESTADO: <u>ARTURO DAVID, es líder de la comunidad de paz y colaborador de la guerra porque le facilita cosas a la guerrilla. GILDARDO TUBERQUIA, líder de la comunidad de paz y colaborador de la guerrilla, porque también le ayuda SAMIIR. WILSON DAVID, líder de la comunidad y colaborador con la guerrilla facilitándole las cosas. NEGRO TUBERQUIA, líder de la</u></p>	<p><i>“Esto lo habían dicho el muchacho Celedonio y Argemiro, lo habían dicho ellos y entonces a mí me dijeron lo mismo que decía ahí; me dijeron que dijera lo que habían dicho los otros muchachos; que lo dijera p’a que la comunidad se acabara porque la comunidad era una torcida, lo que era La Unión y Arenas y San José. Me hicieron amenazas si no hablaba, con la niña; que me quitaban la niña. En la Brigada tenían fotocopias de esas entrevistas y me leían lo que ellos habían dicho que p’a que yo dijera lo mismo”</i></p>

<p><u>comunidad y colaborador de la guerrilla.</u> PREGUNTADO: Qué relación tienen los líderes de comunidad de paz con SAMIR (cabecilla del quinto frente de las FARC). CONTESTADO: <u>Una relación de amistad y colaboración y ayudantes en pasarles cosas.</u></p>	
<p>10. PREGUNTADO: qué sabe usted con relación a la retención de 11 campesinos, su posterior liberación después de ser interrogados mediante torturas y malos tratos, de un hombre o mujer que fue amarrado por lapso de 5 días a un árbol, con el propósito que confesara su militancia en la guerrilla, y de igual manera qué sabe sobre la quema de algunas viviendas por parte de las tropas, venta obligada de animales a los campesinos de la región o cualquier otra violación a la dignidad humana hacia cualquier persona por parte de las tropas? CONTESTO: <u>Cuando llegaron a la casa donde me encontraba reunieron un grupo de personas a la cual reunieron a ninguna amarraron, a ninguna trataron mal, a ninguna agredieron ni torturaron a ninguna obligaron (¿a vender?) animales a la fuerza; mi mamá les vendió unas gallinas y marranos; con respecto a la quema de las casas, sé que las minaron a casa azul y casa roja porque se dieron cuenta que el Ejército estaba entrando.</u> PREGUNTANDO: Tiene conocimiento que el día 8 o subsiguientes de mayo, intimidaron a los campesinos con la muerte de un hombre o una</p>	<p><i>“me preguntaron de los animales y que si habían amarrado gente. Sí. Y no sé, como me habían dicho por el camino que hablara bien de la tropa porque la tropa no podía quedar mal, que delante de la población civil no podía quedar mal la tropa, entonces me dijeron que no fuera a decir que ellos habían torturado gente, que habían amarrado, que dijera todo lo contrario, que dijera que ellos habían tratado bien a la gente”.</i></p> <p><i>“Yo sí ví al señor amarrado, él llegó todo con las manos todas ampolladas del lazo; lo tuvieron cinco días amarrado. A Arnulfo le robaron el mercado, que porque ese mercado lo llevaba a la guerrilla.”</i></p> <p><i>“Lo que es de los muertos lo dijo Celedonio, a mí de eso si no me preguntaron, simplemente me pasaron la entrevista. (Cerca de mi casa) “ahí sí había una sepultura pero era una sepultura vieja, cuando nosotros llegamos a hacer la casa ahí, estaba esa sepultura, hacía como más de cinco años; ¡cuánto no hace que mamá hizo la casa en Mulatos! Eso de que el muerto era un paraco de Guadual lo dijeron ellos, me dijeron que lo añadiera, que ese era un paraco de Guadual, pero ese no era paraco, ese no se sabía quién era”.</i></p>

mujer con la intención de generar presión y que se reconociera la militancia en la guerrilla de los moradores de la región?  
 CONTESTO: No Mataron a ninguno. La guerrilla sí mató a uno y lo enterraron cerca a mi casa, mi mamá y yo nos dimos cuenta porque sentimos un olor a pudrición, el muerto se encontraba en estado de descomposición, se le estaba cayendo el cabello y estaba hinchado parecía un monstruo; mi mamá le (h)echó tierra encima; la gente decía que era un paraco de Guadual también mataron dos viejitos y un muchacho por la casona (casa grande ubicada río abajo Mulatos, cerca del caño Cantarrana) y allí mismo los enterraron junto a la platanera por la casona y un guerrillero también enterrado en un filito la casona, para un total de cinco que sepa están enterrados y cuando estaba allá le hicieron consejo de guerra por robarle \$ 200.000 pesos a la señora MARINA OSORIO, quien está en la cárcel por llevarle mercancía a SAMIR, quien ordenó el consejo de guerra nombrando el fiscal y el defensor, donde el fiscal lo acusa y el defensor lo defiende y finalmente votamos pena máxima porque yo también participé, llevándolos amarrados PIRULA, MARCOS y ANDRESITO y quienes los mataron y los enterraron cerca de casa azul; otro muerto que tengo conocimiento es el de la escuela cabeceras donde enterraron a un guerrillero muerto por mordida por serpiente, en un

*“Fue Celedonio el que dijo que allá en Mulatos le habían hecho el consejo de guerra ... a mí no me tocó participar en consejos de guerra.”*

*“Casa azul, esa finca es de una familia Osorno ... eso no se mantenía minado porque eso es de civiles, ¿acaso es de guerrilla?”*

<p><u>árbol de aguacate de la escuela, ahí se ve la sepultura, tiene hasta una cruz.</u></p>	
<p>11. PREGUNTADO: Conoce de la presunta desaparición de las señoras ROSALVA GRACIANO, MARTA CECILIA TUBERQUIA, LUZ MARY CARDONA, EUCARIS DUARTE, CATIRO CARDONA y un señor de nombre Carlos junto con 5 niños, o alguna clase de retenciones de personas en el sector de las veredas Las Nieves, La Esperanza y Mulatos?          CONTESTO: <u>Sé que unas personas, entre ellas la señora MARTA TUBERQUIA (esposa de un guerrillero de nombre SAMBONE le dicen Caremulo quien se encuentra con la tropa de SAMIR), LUZ MARY CARDONA, CATIRO CARDONA (mujer de miliciano JUAN CARLOS le dicen Mi apa porque es viejo y calvo) cogieron para el rastrojo, se fueron porque se sienten aculpados.</u></p>	<p><i>“ Eso estaba escrito. De las mujeres que han sido de guerrilleros lo dijo Celedonio pero de la desaparición yo no sabía nada porque en la casa no se sabía nada de que había ido ejército... yo no sabía nada porque nosotros esa semana no habíamos salido p’a ninguna parte, cuando menos pensamos, el ejército estaba en la casa. Entonces ellos nos preguntaban que si porqué nosotros no habíamos corrido, entonces nosotros le dijimos que cuando uno no debía nada no corría; entonces dijeron: Ja!, no corrieron porque tenían la casa rodeada por todas partes! Entonces mi mamá le dijo: pues yo nunca he corrido, pues si es el día de morirnos todos, pues en una de esas morimos todos.”</i></p> <p><i>“Esa entrevista me la leyeron a mí en la brigada, todo lo que Celedonio había dicho; yo no sé si a él también le leyeron eso, porque yo sí no había conversado con Celedonio”.</i></p>
<p>12. PREGUNTADO: Cuál es el habitual comportamiento de la comunidad de paz ante la presencia del Ejército.          CONTESTADO: <u>En todo operativo que el Ejército hace SAMIR manda a los gringos que hagan un demandamiento (denuncia) contra el Ejército para hacerlos quedar mal y que todas las cosas que el Ejército haga lo demanden hasta lo más sencillo. Cuando hay mucho Ejército mandan llamar al Defensor del Pueblo y lo mandan para que hable con el General para que</u></p>	<p><i>“Yo de eso no dije nada ... no me recuerdo tampoco haber conversado con ellos nada de eso”.</i></p>



<p><u>desmilitarice la zona.</u>  <u>PREGUNTADO: Usted conoce y ha escuchado hablar del padre Giraldo Moreno. CONTESTADO: No.</u></p>	
<p><u>13. PREGUNTADO: El despacho le pone de presente una fotografía correspondiente a ANTONIO BORJA al parecer presuntamente retenido ilegalmente por las tropas del Ejército y que hace para de la investigación preliminar disciplinaria No. 004/04. CONTESTADO: Sí lo conozco y es más conocido como TOÑO MACHETE (es colaborador y vive en la vereda Buenos Aires, trabaja en la agricultura), lo conozco porque mantiene en el campamento de la guerrilla y tiene una hija en la guerrilla que es DAYANA, es una niña de 16 a 17 años, como también hay otros niños como TRIBILÍN de 14 años más o menos quien es el vueltero el que va a Medellín a traer surtido de droga o de ropa; cuando yo llegué a la guerrilla ya estaban esos niños ahí. PREGUNTADO: Tiene algo más que corregir, enmendar o agregar a lo expuesto en la presente declaración? CONTESTÓ: Sí. Una muchacha que se llama LA BIATA vive en las últimas casas de San José de Apartadó, le pasa los 20 camuflados guardados entre la paja de la enjalma de los caballos de SAMIR, pasan también armas por Galilea (Córdoba) en embarcación. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes en ella intervinieron después de haber</u></p>	<p><i>“ Eso estaba en la entrevista que me leyeron de Celedonio y de El Zorro, que son los que dijeron que pasaban armamento por Esmeralda y por Ríoverde, por Galilea y que La Biata era la que pasaba los camuflados entre colchones de paja. ¿Yo qué voy a saber dónde es Galilea o dónde es La Esmeralda?”</i></p> <p><i>“Para mejor decir, todo lo que hay aquí lo sacaron de la entrevista de los otros pelados ..</i>  <i>Sí me pasaron una foto de Borja y tienen un video de la gente de San José cuando están jugando, de toda la gente tienen video, todo eso me lo mostraron en la brigada, videos de cuanta persona hay, todos los partidos (de fútbol) están ahí grabados en video... también tienen fotocopias de cédulas, también tienen fotografías ...”</i></p>

<p><u>sido leída y aprobada en todo su contenido.</u> (Firmas: Gloria Elena Tuberquia Osorno- Declarante; TC. Carlos Eduardo Mora Gómez, Funcionario de instrucción; Nicolás Alonso Gallego Vargas, Asesor Procuraduría Provincial; SS. Judith Gutiérrez, Secretaria.</p>	
<p>Se conoce otro texto de “declaración” de Gloria Elena, supuestamente rendida ante delegados de la Procuraduría y tomada en la misma Brigada 17 el mismo día 17 de mayo de 2004, suscrita por: Gloria Elena Tuberquia “Declarante”; María Campis Manjarrés, Procuradora; Nicolás Alonso Gallego Vargas, Asesor, y SS. Judith Gutiérrez, Secretaria Ad-hoc. El texto es idéntico al anterior hasta la mitad de la tercera página, donde tiene algunos párrafos diferentes en los que se lee:</p> <p>(...) salimos de la Fiscalía y le dije al señor que me llevaba que me diera buen trato. PREGUNTADO: Qué señores la acompañaron en la diligencia. CONTESTADO: El señor Pedro el Fiscal y el Personero, me dijeron que me tocaba volver y regrese a la brigada y fue cuando conversé con el Defensor del Pueblo, una muchacha y un señor (vinieron tres). Me preguntaron que si estaba voluntariamente o que si estaba obligada, y me preguntaron sobre unas casas que quemaron en <u>Mulatos y les dije que eran campamentos de la guerrilla Casa azul y Casa roja, y que estaban minadas, y sobre un maíz, entonces</u></p>	<p><i>“Nada de esto dije yo ...”</i></p> <p><i>Sobre estos nombres “eso lo dije yo pero en la Fiscalía ... dije que los trataron bien porque en la brigada me dijeron que dijera que los habían tratado bien p’a que los soldados no</i></p>

yo le dije que ese maíz estaba dentro de los campamentos (Casa azul y Casa roja) y que ese maíz era de SAMIR, y sobre unos civiles que cogieron los soldados, y les dije que sí los habían cogido que eran MACHUCA, ARNULFO, ORLINDA, dos (02) niños), DEYANIRA OSORNO, JOHN JEIDER, DANIEL ANTONIO, HELGA, LILIANA, JOSE, pero no los golpearon y los dejaron en una casa, pero no los dejaban salir porque estaba peligroso y no los dejaban cocinar, pero ellos (soldados) les daban comida, y sobre unas bestias y yo les dije que de eso no sabía, porque no les vi pasar bestias; me preguntaban sobre ARTURO y les dije que él iba y conversaba con SAMIR, pero no sabía de qué, de GILDARDO TUBERQUIA les dije que también subía a hablar con SAMIR, quienes son líderes de la comunidad y se encargan de tomar datos y de enviar las denuncias contra las personas que se acercan a la comunidad de paz donde yo vivía en la zona urbana estaba compuesta por milicianos que trabajan en la agricultura y las familias que viven en la comunidad les ayudan a los guerrilleros (conformada más o menos por unas 70 familias), yo no comprendo cómo es esa comunidad porque los gringos no dejan entrar los soldados y la guerrilla permanecen ahí dentro, además los gringos le venden a la guerrilla productos y a los soldados no. Cuando yo estuve allá

*quedaran mal”*

*Lo de la comunidad “yo de eso no dije nada ni me recuerdo tampoco haber conversado con ellos nada de eso ....”*

*Sobre el Defensor: “No sé, allá si fueron unos señores pero yo no sé si eran defensores ... preguntaron que si yo estaba ahí obligada o que si me tenían o me estaban aporriando; entonces yo les dije que yo estaba bien; me tocaba decir que estaba bien ...fueron tres . Entonces también fue el obispo de Apartadó, entonces a mí no me llevaron allá, no, llevaron fue a la otra muchacha”.*

*“Al señor en silla de ruedas sí lo conozco pero no sé qué trabaja ni qué hace”.*

*“Yo no mandé a pedir ninguna Procuraduría, no, ellos llegaron solos, el ejército los llamó, yo no distinguía entre procuraduría y fiscalía.*

los gringos decían que los soldados no podían entrar al sector de la comunidad, y los guerrilleros sí entraban de civil o uniformados y con armamento. PREGUNTADO: Qué relación tienen los señores ARTURO Y GILDARDO con los miembros del grupo al margen de la ley. CONTESTADO: Les ayudan, les venden comida y suministran (fian y venden) alimentos a la guerrilla, y un joven que anda en silla de ruedas le vende comida a la guerrilla o manda a la mujer a que le lleve comida a la guerrilla. PREGUNTADO: Qué otras personas hacen parte de la comunidad. CONTESTADO: El negro Tuberquia, quien le colabora a la guerrilla. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho por qué solicitó la presencia de la Procuraduría para rendir esta declaración. CONTESTADO: Para Que supieran cómo estaba y dónde estaba y para enterarlos de lo que estaba pasando, y para que me colaboren para que mi mamá pueda venir a visitarme. PREGUNTADO: Manifieste si tiene algo más que agregar, corregir, suprimir o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO: No.

*Firma: “¿Cuántos papeles no me hicieron firmar allá? Todos los días me hacían firmar un papel, sin leerlo y sin nada, dizque ‘firme aquí’ y ya. Me llevaban papeles allá a la pieza, que firme esto, yo decía, pero voy a ver primero qué es, y me decían que no, que no hiciera sino que firmara. Una noche cuando me dijeron dizque: alístese y que la niña la vean; yo les dije que adónde; ellos me dijeron que vamos a subir a San José de Apartadó a las dos de la mañana a recoger todos los milicianos de allá; entonces yo les dije que yo no iba p’a allá, que yo no era una sapa (...) entonces ellos me dijeron que no era si quería sino que tenía que ir, a subir a San José a las dos de la mañana y que ninguno me iba a ver a mí en ese carro (...)*

*“No me leyeron nada, ni antes de firmar ni después de firmar tampoco”.*

**[Posteriormente, en la**

**Procuraduría General de la**

**Nación, en Bogotá, Gloria Elena se**

**presentó a declarar y comentó**

**sobre ello:]**

*“No me leyeron sino que dijera qué era lo que iba a declarar y entonces yo les dije que yo iba a declarar lo que yo no había dicho y que yo mucho menos*

	<i>tampoco era guerrillera, que yo sí había sido guerrillera pero que yo me había salido. Eso fue lo que me preguntaron ahí”.</i>
--	---

Esta confrontación deja al desnudo los procedimientos absolutamente ilegales y delictivos que la Brigada XVII del Ejército pone en práctica, no a través de agentes indisciplinados de bajo rango sino a nivel institucional. Se puede destacar estos elementos:

1. Práctica de capturas ilegales, sin que medie orden de ninguna autoridad judicial ni situaciones de flagrancia.
2. Utilización de sitios no autorizados por la ley como sitios de reclusión.
3. Uso de la presión psicológica y el chantaje, en formas bárbaras, como la amenaza de privar a una madre de su hija de meses de nacida.
4. Usurpación, por parte de agentes del poder ejecutivo, de funciones judiciales.
5. Construcción de falsos testimonios sirviéndose de la tortura psicológica y el chantaje.
6. Práctica del engaño, la mentira y la falsedad en la elaboración de falsas declaraciones con intencionalidad perversa de persecución a un grupo humano (la Comunidad de Paz de San José de Apartadó), siendo tal tipo de persecución considerada por el Derecho Internacional “Crimen de Lesa Humanidad”.
7. Uso de diversos tipos de engaños y falsedades para presentar “resultados positivos” (“falsos positivos”) en la tarea recibida del Gobierno central de lograr el mayor número posible de “desmovilizaciones” de insurgentes, exhibiendo como tales a personas que no eran insurgentes y que aceptaron vincularse al plan de “reinserción” sólo para evitar represalias fatales.
8. Construcción de pruebas falsas, constitutivas del delito de calumnia, contra pobladores de San José de Apartadó, obligando a firmar a la víctima acusaciones que ni siquiera podía leer.

Ante las primeras denuncias que se hicieron sobre este crimen, el Vicepresidente de la República FRANCISCO SANTOS y su equipo del Programa Presidencial de Derechos Humanos, divulgó a nivel internacional las falsas declaraciones de Gloria Elena Tuberquia, sin investigar su veracidad, como una manera adicional de atentar contra la honra de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, de muchos pobladores de la zona allí mencionados y de la misma víctima.

Por su parte, la Comunidad de Paz le solicitó a la Procuraduría General de la Nación que escuchara en declaración a Gloria Elena Tuberquia, evaluara los crímenes que perpetraron los militares contra ella y solicitara las investigaciones penales pertinentes para que los culpables fueran sancionados y destituidos y tan bárbaros procedimientos fueran corregidos. En efecto, en octubre de 2004, uno de los asesores directos del Procurador General, el Dr. DAGOBERTO ARDILA, la escuchó en declaración en Bogotá, pero nunca se tuvo noticia de ninguna acción disciplinaria ni penal contra los victimarios.

Por su parte, numerosos agentes judiciales han asumido como “pruebas válidas” o “piezas procesales legítimas” en expedientes que obran contra pobladores de San José de Apartadó o miembros de la Comunidad de Paz, estas declaraciones de Gloria Tuberquia, sin examinar la manera como fueron construidas. En efecto, estas declaraciones falsas, que son producto de chantajes, torturas, engaños, adulteraciones, trampas y falsificaciones, han servido para sustentar acusaciones contra 40 personas en diversos expedientes (Rad: 8245 de la Fiscalía 124 de Apartadó; Rad: 2276 de la misma fiscalía; Rad: 2268 de la misma fiscalía; Rad: 1.029.235 de la Fiscalía 51 Especializada de Medellín). También su presunta declaración ante la Seccional de Policía de Urabá fechada el 8 de julio de 2004, se ha reproducido en numerosos expedientes sirviendo de elementos probatorios contra muchas personas.

Por su parte, la Brigada XVII ha fundado sus “órdenes de batalla” y sus “informes de inteligencia” en documentos que tienen un origen tan falso y perverso como éste.

El Informe No. 896 elaborado por HÉCTOR DARÍO PARRA BONOLIS, del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación /Unidad Investigativa de Apartadó, y ANDRÉS FELIPE GIRALDO ALZATE, de la SIJIN de Urabá, fechado el 8 de octubre de 2004 y entregado a la Fiscalía 41 Especializada de Urabá, como ejecución de la Orden de Trabajo Conjunta emitida por dicha Fiscalía, el 16 de febrero de 2004, sistematiza en 188 folios las acusaciones recogidas de numerosos expedientes inspeccionados; de “entrevistas” realizadas por miembros de la fuerza pública a supuestos “desmovilizados”; de informes de inteligencia del Ejército y de la Policía y de actuaciones judiciales derivadas de esas supuestas “desmovilizaciones”. En dicho documento son mencionadas las FALSAS DECLARACIONES DE GLORIA ELENA TUBERQUIA en 40 ocasiones, para sustentar acusaciones contra un número similar de

personas<sup>3</sup>. También en el expediente Rad: 1.029.235 confeccionado por la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, bajo la dirección de la Fiscal MARÍA FABIOLA MEJÍA MUÑETÓN, las falsas acusaciones de Gloria Elena Tuberquia constituyen un importante sustento “probatorio”.

\* \* \* \* \*

Otro hecho que pone en evidencia procedimientos idénticos utilizados por el personal de la Brigada XVII es el siguiente:

El jueves 22 de enero de 2004 había sido capturado por el Ejército en la vereda Mulatos JOHN DAVID (conocido como “El Mono”) y conducido a las instalaciones de la Brigada XVII. Pocos días después, el 27 de enero, el Coronel NÉSTOR IVÁN DUQUE LÓPEZ, Comandante del Batallón Bejarano Muñoz de dicha brigada, le ordenó a John que guiara a unas de sus tropas hasta el rancho donde vivía alias “John” (Alex Mauricio Graciano Guerra), en la vereda Mulatos [según el Ejército, vereda La Unión, del municipio de Carepa] pero John David se negó a hacerlo. En alguna época habían convivido en la misma casa y se sentía incapaz de traicionar de esa manera a una persona amiga. Entonces el Coronel Duque hizo formar a sus tropas y les dijo: “*me matan a este perro (John David) y me lo tiran a la calle*”. Entonces John David, aterrorizado, suplicó que no lo mataran y que entonces él haría lo que le pedían. Salió entonces con la tropa y la guió hasta el rancho donde “John” (Alex Mauricio Graciano) vivía. Lo llevaban uniformado y con la cabeza cubierta con un trapo, de modo que sólo se le veían los ojos.

El 28 de enero, en la madrugada, las tropas enviadas por el Coronel Duque, llevando a John David como guía, llegaron a la vereda Mulatos y rodearon el humilde rancho de

<sup>3</sup> Contra Jacobo Arango, Rad: 8245, Fiscalía 124 de Apartadó; contra Hermes Úsuga, Rad: 8245, *ibid*; contra Miguel Ángel Gil Castro, Rad: 2276, *ibid*; contra Hermen Antonio Noriega Didxon, Rad: 2276, *ibid*; contra alias “Samir”, Rad: 8245, *ibid*.; contra Hernando Úsuga David, Rad: 8245, *ibid*.; contra Jaime Quiroz Guzmán, Rad: 8245, *ibid*; contra Horacio Borja, Rad: 8245, *ibid*.; contra John Freddy Úsuga, Rad: 8245, *ibid*; contra Huldar Montoya, Rad: 2268, *ibid*.; contra William Ortiz, Rad: 2268, *ibid*; contra el mismo, Rad: 8245, *ibid*.; contra Olmer Panesso, Rad: 2276, *ibid*; contra el mismo, Rad: 8245; contra Humberto Flórez, Rad: 8245, *ibid*.; contra Ovidio Cardona, Rad: 2268, *ibid*; contra Carlos Arturo Úsuga, Rad: 8245, *ibid*.; contra el mismo, Rad: 2268, *ibid*.; contra Pedro Julio Guisao, Rad: 2268, *ibid*.; contra alias “James”, “Jarasca” o “El Gato”, Rad: 2276, *ibid*; contra Elías Úsuga, Rad: 2268, *ibid*.; contra el mismo, Rad: 2276, *ibid*.; contra Arnoldo Montoya, Rad: 2276, *ibid*.; contra Robeiro Jiménez, Rad: 2276, *ibid*.; contra alias “Pelo de Tuna”, Denuncia del 8 de julio ante Policía; contra Arnobis Antonio Ortiz, Denuncia del 8 de julio/04 ante Policía; contra alias “El Grullo”, *ibid*; contra Otonioel Antonio Valle, *ibid*.; contra Carlos López, *ibid*.; contra alias “Pispa”, Rad: 8245 Fiscalía 124 de Apartadó; contra Rubiel Antonio Vasco, Rad: 2268 *ibid*.; contra alias “Angie”, Rad: 2276 *ibid*.; contra Apolinar Guerra, Rad: 2276 *ibid*.; contra Lubín Cardona Borja, Rad: 2276, *ibid*.; contra Alberto Pino, Rad: 8245, *ibid*.; contra alias “Pitillo” o Johnny”, denuncia del 8 de julio ante Policía; contra Wilson David, Rad: 2268, Fiscalía 124 de Apartadó; contra Gildardo Tuberquia, Rad: 2268, *ibid*.; contra Zoraida Osorno, Rad 2276, *ibid*.; contra la misma, Rad: 8245, *ibid*.

Liliana Rojas, madre de 2 niños de 4 y 7 años, donde esa noche estaban pernoctando también ALEX MAURICIO GRACIANO GUERRA, el padre de los niños, y el hermano de éste, ALBEIRO USMA GRACIANO (quien tenía el primer apellido del padre de ambos). Alex Mauricio se había vinculado a la insurgencia como miliciano hacía varios años y en ese momento estaba allí visitando a los niños en compañía de su hermano Albeiro, también miliciano. Al sentirse rodeado por el Ejército, Albeiro disparó un tiro de pistola y John uno de fusil AK, y ambos escaparon inmediatamente por la parte de atrás del rancho. Los militares comenzaron a disparar contra la casa y Liliana se metió debajo de una cama con el niño mayor, quedando el otro niño acostado en su cama. Cuando intentó tomar al niño menor para protegerlo debajo de la cama, el niño fue alcanzado por ráfagas del Ejército en su cabeza y Liliana herida en una pierna. Luego Liliana salió a pedir auxilio y los militares al ver al niño tan mal herido llamaron a un enfermero quien no le pudo poner suero. Los militares requisaron la casa y preguntaron mucho por John. Cuando alistaban una mula para bajar al niño a un hospital, el niño DARLINSON GRACIANO ROJAS falleció hacia las 08:00 horas. Su cadáver lo tomaron los militares y obligaron también a Liliana a bajar en una mula para que fuera al hospital. Al llegar al caserío de Campamento, la gente recogió dinero para ayudarlo y luego llegó un vehículo militar donde llevaron a Liliana a un hospital de Chigorodó, de donde fue remitida a Apartadó. Allí permaneció vigilada por militares, uno de apellido Mendoza y otro de apellido Naranjo, quienes continuamente la sometían a interrogatorios. El cadáver del niño fue enterrado en Carepa, contra la voluntad de su madre, quien quería llevarlo a La Unión – Carepa o a San José de Apartadó. Los militares le dijeron que si el papá realmente quería al niño, tendría que ir a visitar su tumba y allí lo capturarían, utilizando su tumba del niño como trampa para atraparlo. Cuando estaban sepultando el cadáver del niño en el cementerio de Carepa, una señora se acercó a los militares y les preguntó cómo había muerto ese niño. Los militares le respondieron que había muerto en un accidente de tráfico y que su madre había quedado herida.

Los papás de JOHN DAVID lo habían ido a reclamar a la Brigada XVII pero los militares negaron tenerlo en su poder. Después del atentado y de la muerte del niño, cuando Liliana era llevada hacia el hospital, los papás de John David le preguntaron qué había pasado; ella les dijo que John había llevado al Ejército a su casa; los papás le dijeron que no lo habían encontrado en la Brigada; entonces ella se los señaló, pues iba entre la tropa y era reconocible a pesar de que llevaba su cara oculta. Los papás se acercaron a la tropa, lo reconocieron y lo abrazaron.

Entre el miércoles 28 de enero y el viernes 6 de febrero, Liliana fue interrogada muchas veces por los militares en las instalaciones de la Brigada XVII. Como ella les comentó a los militares que Albeiro tenía una pistola y que John tenía un fusil AK, luego ellos le dijeron que el médico legista había descubierto que los tiros identificados en la necropsia del niño eran de pistola y que el tiro que ella tenía en la pierna era de fusil AK. Ella misma rechazó ese montaje, pues cuando Albeiro y John hicieron tiros contra



los que rodeaban el rancho, los hicieron de espaldas al lugar donde estaban Liliana y los niños. Además, Albeiro sólo había alcanzado a disparar un tiro de pistola antes de huir y el niño tenía 3 tiros en su cabeza. Los militares también le comentaron su decisión de capturar a toda costa a John y a Albeiro, y le dijeron que si en 15 días no se entregaban, irían a buscarlos o enviarían a los paramilitares a buscarlos y matarlos.

De los interrogatorios y comentarios de los militares se deducía que éstos estaban preparando muchos otros montajes contra la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. En efecto, los militares decían que la Comunidad de Paz había comprado un televisor, un equipo de sonido y un VHS para la Comunidad de La Unión, pero que eso era mentira, pues tales equipos se los habían donado a la guerrilla. Se referían seguramente a unos aparatos que una entidad internacional le obsequió a la Comunidad de Paz, una de cuyas comunidades integrantes es la vereda de La Unión, para los proyectos educativos. También afirmaron que al representante de la Comunidad de San José le habían entregado 26 millones para atender a los desplazados de Mulatos y que sólo les había dado un mercado de dos millones y el resto lo había enviado a la guerrilla. En realidad, lo que se recibió para el retorno a Mulatos fueron sólo pequeñas donaciones de organismos no gubernamentales, las que fueron entregadas al mismo grupo de desplazados para su retorno. Todo revelaba que en la Brigada tejían montajes contra la Comunidad con datos absolutamente falsos.

Más tarde se supo que en la tercera semana de febrero, ALEX MAURICIO GRACIANO y ALBEIRO GRACIANO fueron ejecutados extrajudicialmente por un grupo de militares y paramilitares quienes los cercaron cuando se desplazaban por un camino en cercanías de la vereda Mulatos.

A mediados de marzo de 2006 se recibió una notificación de la Procuraduría General de la Nación, fechada el 7 de marzo de 2006, en la cual se comunicaba que la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares había decretado el 16 de febrero anterior el *ARCHIVO* de la investigación disciplinaria preliminar No. 022-101769/04, dejando sin sanción alguna a los autores de dos graves delitos contra la Comunidad de Paz de San José de Apartadó: el robo de 14 reses de la finca de Don Jair Arteaga, perpetrado por tropas de la Brigada XVII el 23 de febrero de 2004, y el asesinato del niño Darlinson Graciano Rojas y las heridas infligidas a su madre, Liliana Margarita Rojas Rivera, crímenes perpetrados por tropas de la misma Brigada XVII el 28 de enero de 2004 en la vereda Mulatos.

Respecto al segundo hecho, o sea el asesinato del niño Darlinson Graciano Rojas y las heridas infligidas a su madre, la misma Brigada XVII, a la cual pertenecían los victimarios, avocó un proceso de instrucción penal militar en su JUZGADO NO. 31 a cargo del Juez JAMES ALFREDO GUZMÁN RODRÍGUEZ quien condujo las Preliminares No. 114. Allí le tomaron dos extensas declaraciones a Liliana Margarita Rojas, cuya versión fue incluida en el expediente de la Procuraduría y continuó

sirviendo de referencia en muchos expedientes posteriores que se incoaron contra la Comunidad de Paz o contra pobladores campesinos de la región, tomando las “afirmaciones” que ella supuestamente hacía allí, como pruebas judiciales.

Según dicho expediente, participaron en el hecho violento los integrantes de LA PRIMERA SECCIÓN DEL CUARTO PELOTÓN DE LA COMPAÑÍA GIRARDOT, DEL BATALLÓN BEJARANO MUÑOZ DE LA BRIGADA XVII. Declaró el TENIENTE FRANKLIN YEISSON ARÉVALO TOVAR, Comandante de la Compañía Girardot, quien afirma que los que dispararon fueron: el C3 MONROY LANCHEROS y los soldados regulares JOSÉ DAVID VIANA ARIAS, IVÁN CARLOS ARROYO RAMÍREZ, ESTÍVENSON CASTILLO MONTES, JORGE ARRIETA TOVAR, ALFREDO VERTEL CASTILLO, JUAN CARLOS ARROYO AGÁMEZ, JADER BURGOS MERCADO, JANER ÁLVAREZ FONSECA y JOSÉ ALMANZA JIMÉNEZ. Es más que evidente que las versiones de todos estos declarantes fueron acomodadas para que fueran de una uniformidad pasmosa, lo que las convierte en un solo texto único repetitivo según el cual ellos no dispararon en el primer turno sino que “respondieron al fuego que venía de dentro”. Si bien esto fue cierto, no pudieron ignorar que se trataba de una humilde habitación donde moraba población civil y su reacción desconoció totalmente el Principio de Proporcionalidad. Ninguno quiso revelar el nombre del informante que los acompañaba ni su papel en el operativo, ni el “investigador” urgió a ello. Todos afirman que “*no sabían que en la casa había niños y mujeres*”, como si en una casa de habitación esto no hubiera que presuponerse. La Procuradora Delegada para las Fuerzas Militares, GLORIA INÉS SEGOVIA QUINTERO, acogió el “archivo” ordenado por el Comando del Batallón Bejarano Muñoz el 13 de mayo de 2004 , “*en respeto de los principios de NON BIS IN IDEM (no dos veces por el mismo hecho) y cosa juzgada*”, y ordenó también el “archivo” disciplinario el 16 de febrero de 2006, desconociendo el poder disciplinario preferente de la Procuraduría, sobre todo frente a crímenes de guerra y de lesa humanidad, y sin realizar una sola diligencia con independencia del Batallón incurso en los hechos, pues se limitó a fotocopiar lo actuado por el Batallón. El crimen ha quedado en la impunidad total, gracias a que fue investigado y fallado por la misma institución de los victimarios mediante los mecanismos siempre recurridos de acomodar la versión de los hechos a sus intereses de impunidad, amoldándose la Procuraduría a sus decisiones. Los principios de imparcialidad, independencia y debido proceso nuevamente fueron desconocidos y los mecanismos probatorios no podrían ser más sesgados y carentes de credibilidad, lo que desprestigia una vez más la justicia penal militar y la Procuraduría.

En los folios 56 a 71 [16 folios] del expediente disciplinario 022-101769/04 obra, bajo el rótulo: “DENUNCIA RECEPCIONADA A LILIANA M. ROJAS RIVERA”, una larga declaración rendida supuestamente por ella en la Brigada XVII, sin que aparezca el nombre ni la firma del interrogador ni la fecha del interrogatorio sino sólo la hora de finalización del mismo: las 18:35. En las primeras 4 hojas de dicho documento, Liliana aparece denunciando y dando datos descriptivos de 18 personas supuestamente

vinculadas a la insurgencia. Al ser conocido por ella dicho documento, negó rotundamente haber declarado eso calificándolo como un “imposible” dado que ella nunca conoció a la casi totalidad de los “denunciados”. En las hojas 5 a 10 [60 a 65 del expediente] insertaron lo que ella realmente dijo en los interrogatorios, que es un recuento de su vida, la cual no deja de ser impresionante dados los numerosos episodios de persecución que sufrió con su compañero Alex Mauricio y su cuñado Albeiro, obligados a desplazarse numerosas veces huyendo de horrores perpetrados conjuntamente por el Ejército y los paramilitares, sin poder nunca estabilizar su vida en ninguna vereda o caserío así fuera en condiciones de máxima pobreza, hechos todos que explican la vinculación de Alex Mauricio y de Albeiro a los grupos de milicianos, sobre todo luego del asesinato de su hermano en 1995 por el Ejército. Sin embargo, en las hojas 7 y 10 [folios 62 y 65 del expediente], al hacer un examen minucioso de lo allí escrito, Liliana descubrió también que el anónimo interrogador insertó tres frases que ella jamás pudo decir, una relativa a una fecha falsa; otra que hace referencia a una supuesta mujer compañera de un comandante de la guerrilla, a quien no conoció, y la más grave, en la hoja 10, (65 del expediente) donde se le hace afirmar: **“los tiros que mataron a mi hijo DARLINSON no sé quién los hizo, si fue el Ejército o ALBEIRO”**, frase inventada por el interrogador, que tenía una evidente intencionalidad de exonerar de culpa al Ejército, pero que para Liliana es absurda porque desde el primer momento tuvo claridad de que las balas venían del Ejército, ya que cuando Albeiro disparó el único tiro de pistola, estaba de espaldas a ella y a los niños.

Desde la mitad de la hoja No. 11 hasta la hoja 16 [folios 66 a 71 del expediente de la Procuraduría] el interrogatorio se convierte en un montaje infame. La inmensa mayoría de las afirmaciones que allí aparecen no fueron de Liliana, según ella lo ha reiterado enfáticamente. En las columnas siguientes se puede confrontar lo que realmente respondió ella (columna A) y lo que inventó el interrogador, que ella jamás dijo (columna B):

<b>A</b> <b>Preguntas y respuestas reconocidas por Liliana</b>	<b>B</b> <b>Respuestas inventadas por el interrogador</b>
PREGUNTADO. Diga al despacho usted perteneció o colaboró con las Milicias del quinto Frente de las FARC. CONTESTÓ.	“Yo viví con JOHN todo el tiempo, les hacía comida a todos los guerrilleros cuando acampaban cerca de donde vivíamos. No porté armas, ni nunca pertenezco a las FARC”.
PREGUNTADO. Diga al despacho desde cuándo se percata usted que JOHN o ALEX MAURICIO GRACIANO pertenece a las Milicias Bolivarianas del Quinto Frente de las FARC. CONTESTÓ. “Desde cuando me junté a vivir con él, cuando yo estaba en embarazo a él lo iban a recoger, se lo	

<p>iban a llevar para internarlo en las Milicias en el monte, y no se lo llevaron porque él dijo que yo estaba en embarazo y que iba a responder, no sé quién era el Comandante de él en ese momento, entonces lo dejaron por fuera un tiempo y colaboraba con ellos haciéndoles mandados, llevándoles revuelto, todo ese tiempo estuvo hasta noviembre de 2001”</p>	
	<p>“ingresó otras vez a las Milicias y le dieron un fusil AK que el mismo que todavía tiene, eso fue en la Escuela de Cabeceras de Mulatos, se lo entregó SAMIR, porque cuando estábamos en Pueblo Galleta y a él lo dejaron entregó el revólver que tenía”</p>
<p>PREGUNTADO. Diga al despacho durante el tiempo que usted residió en Pueblo Galleta qué personas distinguió usted como pertenecientes a las Milicias o guerrilla de las FARC. CONTESTÓ”</p>	
	<p>“En Pueblo Galleta no me cercioré bien de los movimientos de la guerrilla, yo vine a darme cuenta de todo esto cuando estaba ya en la vereda Caraballo, en el año 1995 que nos vinimos para la vereda Caraballo”</p>
<p>PREGUNTADO. Diga al despacho en la vereda Caraballo cómo era el movimientos de las Milicias o guerrillas por ese sector. CONTESTÓ.</p>	
	<p>“Cuando yo estaba por Caraballo, el Comandante era el señor RUBEN o MANTECO, que era Comandante del quinto frente de las FARC, cuando yo tuve mi primer hijo nosotros no teníamos plata y fue RUBEN hasta la casa donde estábamos, y me dio para comprar los alistos o arreglos para el niños, le dio cien mil pesos a JOHN y JOHN a mí me dio setenta mil pesos apenas, y después de que tuve el niño el visitaba la casa cada nada y cargaba el niño, a mi me daba miedo porque a veces se lo llevaba a andar por ahí en el monte, él llegaba a la casa armado con un fusil diferente al AK, de color negro, más grande que el AK, llegaba uniformado como el Ejército, con radio, llegaba con toda su gente, con sesenta personas armadas con fusiles y uniformadas como el Ejército, yo sabía que eran de las FARC porque era lo único que había allá guerrilla, eso fue de 1995 a 1998 que conocí y hablaba mucho con RUBEN, hasta que lo trasladaron para el frente cincuenta y ocho, hablábamos cosas de la vida que no recuerdo, RUBEN como tenían mucho ganado mataban vaca y me mandaban la</p>

	carne.””
PREGUNTADO. Diga al despacho cuando fue la última vez que usted vio a RUBEN. CONTESTÓ.	“Lo vi en noviembre del año pasado en la Escuela de Cabeceras de Mulatos, ahí también estaba SAMIR con su personal encampamentados y todos los Comandantes llegaron ahí, llegaron LA MUERTE, JACOBO, RICHARD, REMORADO y EL LOCO DANIEL, llegaron uniformados como el Ejército y con fusiles, yo cuando los vi iba para San José estuve tres días allá y cuando subí ya no estaban”.
PREGUNTADO. Diga al despacho de todas las personas relacionadas como imputados, se encuentra usted en capacidad de aportar datos para la elaboración de retratos hablados, y a la vez si los volviera a ver los reconocería. CONTESTÓ.	“Sí, y también los reconocería”-
PREGUNTADO. Diga al despacho durante el tiempo que usted convivió con JOHN o ALEX MAURICIO GRACIANO, presencié usted algún acto delincuencia que hubiera cometido este o alguna otra persona que perteneciera a las Milicias o guerrillas de las FARC. CONTESTÓ.	“Nunca vi ataques que hubieran hecho ellos al Ejército, pero en el año 1996 que nació JEAN CARLO, estábamos en la vereda Caraballo, nosotros íbamos JOHN y YO, como a las ocho de la noche y escuchamos una bullita en el monte, entonces ellos llamaron diciendo “OE” y JOHN les contestó, y entonces le dijeron EY ALFA venga, porque a JOHN le decían ALFA OCHO, entonces nosotros entramos al montecito, y ahí tenían un profesor que era del IDEM de Currulao, no recuerdo el nombre, era un negro, no sé qué materias enseñaba, lo tenían amarrado con las manos atrás los muchachos que llama DIOMEDES le dicen MUELAS, es sobrino de CARREPERRO, RAMIRO le dicen GALLINAZO, el papá se llama Clímaco y GARGANTA, guerrilleros del quinto frente de las FARC, el único que estaba uniformado era GARGANTA, entró JOHN y ellos le dijeron que le alumbrara porque JOHN llevaba una linterna, entonces alumbró, primero GARGANTA le disparó al profesor con un revólver, el profesor cayó al suelo y se volvió a parar, entonces le dieron un rafagazo con un fusil, me di cuenta que era un profesor porque estaba la bulla de que habían secuestrado un profesor en Currulao, al profesor lo mataron porque era un paramilitar, porque cuando hubo una pelea grande entre la guerrilla y los paras, los paras subieron a Caraballo buscando al profesor, pero ya lo habían matado, y lo habían enterrado a la orilla del camino pero a él lo sacaron de ahí, y se lo llevaron para Currulao.”
PREGUNTADO. Diga al despacho durante el	“Ellos los muchachos de la casa JOHN y

<p>tiempo que usted convivió con ALEX MAURICIO GRACIANO se percató usted de algún secuestro o que hubieran tenido secuestrados por esos sectores por donde usted estuvo. CONTESTÓ.</p>	<p>ALBEIRO comentaban de que tenían secuestrados en el monte, una vez hace como dos años CECILIA fue a lavar un niño a los baños de una casa cerca de la Escuela de Cabeceras de Mulatos y se encontró con un secuestrado, que estaba suelto pero había gente cuidándolo, no sé el nombre, tampoco sé donde lo secuestraron, lo sacaron por Chontalito y lo mandaron para San José de Apartadó, y escuché que lo liberaron porque había pagado el secuestro.”</p>
<p>PREGUNTADO. Diga al despacho cuánto tiempo vivió usted en el corregimiento de San José de Apartadó. CONTESTÓ. Nosotros vivíamos en San José de Apartadó por tiempos, porque a JOHN le daba mucho miedo vivir en San José de Apartadó por el Ejército. PREGUNTADO. Diga al despacho durante el tiempo que usted estuvo en San José de Apartadó se percató de algún acto delincuencia cometido por las Milicias o guerrillas. CONTESTÓ. No. PREGUNTADO. Diga al despacho de qué manera distinguió o conoció usted a CUÑADO. CONTESTÓ.</p>	
	<p>“Yo lo distinguí en Arenas Altas en el año 1997, el vivía con una muchacha que le decían Chapuza, no le sé el nombre, y pasaba con la guerrilla por ahí andando, era Comandante del cincuenta y ocho frente de las FARC, después lo vi en el Mariano con la tropa de guerrilla, después de eso yo fui y denuncié a JOHN con CUÑADO en el Mariano, porque no me ayudaba para el niño, y después no lo volví a ver más porque él se vino para Mulatos; del cincuenta y ocho frente de las FARC conozco a CHUPETE, GUACHIPIN, no les sé el nombre y MANTECO, del quinto frente de las FARC conozco a SAMIR, RICHARD, DANIEL, JACOBO y LA MUERTE que son los que tienen cargo allá; cuando SAMIR sale y queda encargado RICHARD, y cuando sale RICHARD queda encargado DANIEL, pero JACOBO que es ARANGO, porque JOHN le dice ARANGO es el que manda a todos, le dicen CASCARUDO, o sea que cuando están todos juntos, SAMIR y LA MUERTE no pueden hacer nada sin JACOBO haber mandado.”</p>
<p>PREGUNTADO. Diga al despacho que sabe usted sobre SAMIR. CONTESTÓ.</p>	<p>“SAMIR salió el 28 de diciembre del año pasado no sé para dónde, allá dicen que él salió por dos meses a hacer unos cursillos, quedó RICHARD como Comandante, la mujer de SAMIR se llama ELISENIA en la guerrilla, no le sé el verdadero</p>

	<p>nombre, cuando yo la distinguí era mujer de RUBÉN y ahora es mujer de SAMIR, ella tiene como 24 años de edad, la mamá de ella se llama ROSA USUGA, del papá no sé como se llama, la mamá de ELISENIA se fue para San Pablo Bolívar, ELISENIA no tiene hijo que yo sepa, la mamá de SAMIR es una viejita de pelo blanco que viene a Mulatos cuando él la llama, entonces ella va a Mulatos, varias veces me di cuenta que había unos pelados con mula en San José de Apartadó y yo les preguntaba que qué hacían y ellos me decían estamos esperando la mamá de SAMIR, que viene de Medellín, o sea ella cogía bus de Medellín hasta Apartadó y de allí subía a San José de Apartadó y cogía las mulas y la llevaban a Mulatos Medio o donde él estuviera encampamentado, ella llegaba siempre con los hijos de él no les sé el nombre, pero son dos niñas pequeñas, una es de ANDREA, tiene dos años de edad, y la otra es de CHAPOLA, y tiene siete meses, un muchacho como de catorce años, y una pelada de unos dieciséis años, esa se llama WENDY, a ella la cuidaba LUZ MARINA OSORIO DAVID, en San José de Apartadó, esta señora la registró como hija de ella para poder meterla a la Escuela de San José de Apartadó, donde estudió como hasta el quinto de primaria, hasta cuando ella se quería ir para la guerrilla entonces SAMIR la mandó para Medellín para donde su mamá, la última vez que la vi fue el 22 de diciembre del año pasado que la vi sola en la casa de ANGELA CORREA, en San José de Apartadó, ella vino de Medellín y ahí la estaban esperando unas guerrilleras y se la llevaron en una mula para arriba, estaba tetona se le notaba mucho por lo delgada que es, ese día la vi sola. LUZ MARINA es la protegida de SAMIR, porque LUZ MARINA salía al pueblo a Apartadó y le traía la remesa y los cosméticos para las guerrilleras”</p>
<p>PREGUNTADO. Diga al despacho de parte de qué personas recibían colaboración las guerrillas en el corregimiento de San José de Apartadó. CONTESTÓ.</p>	<p>“La comida o la remesa se la llevan a SAMIR quien la distribuye ahora está RICHARD es el que la distribuye, entra por San José de Apartadó, por medio de las tiendas de San José de Apartadó, la remesa la compran en todas las tiendas, las compras las hace cualquier persona de San José de Apartadó, los mismos arrieros las compran, ellos son PEDRO GUISAO y WILLIAM, no le sé el apellido, WILLIAM estuvo detenido en la cárcel de Turbo por unos</p>

	<p>uniformes y munición que iban para LUZ MARINA OSORIO, por que él vivía con LUZ MARINA OSORIO, también hay dos niños de doce años que les compran el mercado, drogas que necesitan, pilas, a un pelado de esos le dicen PINGA y al otro le dicen TRBILLIN, este es sobrino de WILLIAM, PINGA llega hasta San José de Apartadó, porque no se atreve a ir hasta Apartadó y de ahí paga para que le traigan las cosas hasta San José de Apartadó, porque no se atreve a ir hasta Apartadó, pero TRIBILIN sí va hasta a Apartadó, y les trae drogas, pilas y lo que ellos necesiten.”</p>
<p>PREGUNTADO. Diga al despacho durante el tiempo que estuvo en San José de Apartadó se percató usted de personas provenientes de Apartadó que fueran a reuniones con personas de la guerrilla o de las Milicias de las FARC. CONTESTÓ.</p>	<p>“De reuniones no, solo veía que pasaba mucho WILSON DAVID, con EDUAR LANCHEROS y ARTURO, ellos son de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, siempre me los encontraba como dos o tres veces a la semana en el camino de Mulatos a San José de Apartadó, porque yo salía mucho a San José, ellos no amanecían en Mulatos, iban en el día, JOHN me decía que ellos iban a reunirse con SAMIR, eso comentaba JOHN; en julio del año pasado hubo desplazamiento y JOHN y YO no salimos, ahí salieron como sesenta familias de Mulatos, entre ellos estaban Milicianos y campesinos que trabajaban por ahí, pero también colaboran con la guerrilla, llegó un camión lleno de mercado y a nosotros nos dieron un poquito, porque como estaban repartiendo yo me fui a pedir el mercado, lo entregaba WILSON DAVID, lo descargaron en la Bodega de la Cooperativa, el resto del [en la copia faltan dos o tres líneas]</p>
<p>[Falta el comienzo de la pregunta] usted estuvo al lado de JOHN o ALEX MAURICIO GRACIANO escuchó comen(---) sobre actos delincuenciales que estos cometieran. CONTESTÓ.</p>	<p>“Me di cuenta que ALBEIRO le contó una vez a JOHN que GUACHIPIN había calentado los chulos en CARACOLÍ, el calentado era que les había dado plomo al Ejército, a GUACHIPIN no le sé el nombre, él es todo creído, mantiene uniformado con un fusil y (palabra ilegible), él en este momento no está por ahí en Mulatos, ahora está en el cincuenta y ocho frente de las FARC, él comanda gente la cantidad que necesite para donde vaya a voltear, él tiene como 32 años de edad, es mono, barbado, ojos claritos, delgado; otro me contó es que HERNANDO BERRIO o PIPON me contó que él, HOLMER PANESO, JESSICA, y otros guerrilleros, habían matado a TOCAYO y al hermano, que los habían matado en la vereda Miramar, no recuerdo la fecha pero fue el año</p>



	<p>pasado, me recuerdo porque PIPON decía que JESSICA le había dado un rafagazo a TOCAYO, los mataron porque ellos eran Milicianos y se volaron para el Ejército, se entregaron como a principios de enero del año pasado, y volvieron como en julio a la vereda Angostura, donde los cogieron y se los llevaron a la vereda Miramar y los mataron allá arriba, por orden de SAMIR; otro es la muerte de un señor de Belencito, no recuerdo el nombre eso fue en noviembre del año pasado, ALBEIRO me contó que habían matado un señor entre JOHN, ALBEIRO, CENOVER y unos guerrilleros, que porque trabajaba con el Ejército, no le sé el nombre al señor, lo mataron como a las ocho de la noche, que tenía cinco niñas dijo ALBEIRO, que le daba pesar de las niñas.”</p>
<p>PREGUNTADO. Diga al despacho qué milicianos o guerrilleros permanecen en el sector de la Unión de Carepa, por la Finca El Retiro donde usted residía. CONTESTÓ. Solamente CENOVER, porque los Milicianos que están con él los deja en Alto Bonito, porque ahí mantiene mucho el Ejército, entonces CENOVER como no tiene cara de nada se va detrás del Ejército con mañita pare ver por dónde cogen y qué están haciendo, con un radio y va avisando dónde están, para dónde van, él se va sin armas con el radio, JOHN aunque vivía conmigo en la Finca El Retiro él no era Miliciano de la Unión sino que pertenecía a Cabeceras de Mulatos, normalmente cuando todo está tranquilo se trabaja común y corriente, pero cuando viene el Ejército se tienen que poner pilosos, ya no trabajan y entonces se van a cubrir los filos para cuidarsen. PREGUNTADO. Diga al despacho presencié usted alguna reunión de Milicias o Guerrilla en el tiempo que permaneció usted con JOHN o ALEX MAURICIO. CONTESTÓ. No. Ahí no dejan entrar a uno. PREGUNTADO. Diga al despacho se percató usted de cuales eran los últimos planes de la guerrilla o Milicias por ese sector. CONTESTÓ. No ellos no le dicen nada a uno. PREGUNTADO. Diga al despacho cuál es el mecanismo de alerta que utilizan los Milicianos o las guerrillas por los sectores donde usted estuvo. CONTESTÓ. Se comunicaban por medio de radios. PREGUNTADO. Diga al despacho a qué actividades se dedica HOLMER PANESO dentro del quinto frente de las FARC. CONTESTÓ.</p>	

	“El está en la comisión de finanzas, me di cuenta porque los mismos guerrilleros comentan que HOLMER recibió una vacuna, no me doy cuenta cómo, los vecinos de San José comentan que del pueblo de Apartadó sube gente a pagar la vacuna, pero no sé quiénes”
[Falta el comienzo de la pregunta] o Milicias en el corregimiento de San José de Apartadó. CONTESTÓ.	“Ellos cuando bajan de civil siempre llegan a la casa de ANGELA CORREA, heridos cuando hay combates en San José de Apartadó no salen, si tienen algo de droga los preparan en el campamento donde estén y luego los echan por los lados de La Esmeralda y en Río Verde cogen Jonson hasta Ituango Antioquia.”
PREGUNTADO. Diga al despacho con qué regularidad se reúnen las Milicias o guerrillas. CONTESTÓ. Cuando alguien de los campamentos lo ordena. PREGUNTADO. Diga al despacho a qué actividades se dedica JAIME GUZMÁN QUIROZ. CONTESTÓ.	
	“El es Miliciano de Arenas Altas, lo conocí cuando estuve allá, él vive allá, con la mujer no le sé el nombre, vive en la Comunidad de Paz de Arenas, que es la misma de San José de Apartadó, de él no sé que haya hecho nada diferente a ser Miliciano.”
PREGUNTADO. Sírvase manifestar, si tiene algo que mas agregar, enmendar o corregir la presente diligencia. CONTESTÓ.	“No”-
No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada a las dieciocho y treinta y cinco minutos (18:35) y una vez leída y aprobada, se firma por los que en ella intervinieron. <b>[NOTA: en la copia que obra en el expediente de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, no aparece ninguna firma]-</b>	

Este procedimiento de poner ficticiamente en boca de las víctimas descripciones de personas y de hechos que nunca hicieron, así como denuncias y acusaciones que nunca profirieron, con el inculcable propósito de construir pruebas judiciales falsas contra personas y comunidades, de manera gratuita y arbitraria, pero muy probablemente como efecto de las presiones provenientes del Alto Gobierno para exhibir “resultados positivos” - “**falsos positivos**”- en sus políticas trazadas de contrainsurgencia, es no sólo un procedimiento ilegal sino criminal, toda vez que sus efectos se expresan luego en montajes judiciales que violan todos los derechos procesales y pisotean el valor sagrado de la libertad, cuando no en detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones y ejecuciones extrajudiciales.

En este caso, como puede verse, muchas de las falsas respuestas apuntan a estigmatizar y a deslegitimar a la Comunidad de Paz de San José de Apartadó y a sus líderes. Por ello esta pieza evidencia y pone al desnudo los métodos perversos e infames que el Estado está utilizando para destruir a la Comunidad de Paz, manipulando torticeramente procedimientos a los cuales pretende dar apariencia de diligencias judiciales, ocultando su invalidez radical para que muchos otros funcionarios utilicen esas piezas, consciente o inconscientemente, como si tuvieran validez jurídica.

De hecho, la falsa “declaración” de Liliana Margarita Rojas fue utilizada en el Informe No. 896, ya antes citado, elaborado por HÉCTOR DARÍO PARRA BONOLIS, del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación /Unidad Investigativa de Apartadó, y ANDRÉS FELIPE GIRALDO ALZATE, de la SIJIN de Urabá, para la Fiscalía 41 Especializada de Urabá. En 35 ocasiones dicho Informe sustenta acusaciones contra otras tantas personas en estas falsas “declaraciones”<sup>4</sup>. Consta que algunas de ellas han sido judicializadas y detenidas. También en el expediente Rad: 1.029.235 confeccionado por la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, bajo la dirección de la Fiscal MARÍA FABIOLA MEJÍA MUÑETÓN, las falsas acusaciones de Liliana Margarita Rojas constituyen un importante sustento “probatorio”.

El procedimiento utilizado con Liliana Margarita Rojas se asimila en muchos aspectos al utilizado con Gloria Elena Tuberquia, con Elkin Darío Tuberquia y Apolinar Guerra, y con muchas otras personas. Se inicia con una privación ilegal de la libertad, sin existir órdenes de captura emitidas por autoridades competentes, ni situaciones de flagrancia. Se trata de decisiones asumidas por agentes del poder Ejecutivo (miembros del Ejército Nacional) quienes así inician la usurpación de funciones judiciales y desconocen el principio constitucional de la independencia de poderes. Las víctimas son llevadas a sitios no autorizados por la Ley como recintos de reclusión, infringiendo además su refrendación por la Corte Constitucional en su Sentencia T-327/04, para el caso de San José de Apartadó. La modalidad de “entrevistas” bajo la cual intentan legitimar los

<sup>4</sup> Contra Hernán Úsuga Durango, Rad: 8124 de la Fiscalía 117 de Apartadó; contra Miguel Ángel Gil Castro, rad: 8124, ibid.; contra Eulises Hidalgo, o alias “Daniel El Loco”, Rad: 8124, ibid.; contra Hernando Úsuga, Rad: 8124, ibid.; contra Jaime Quiroz Guzmán, Rad: 8124, ibid.; contra Albeiro Antonio Osorno Úsuga, Rad: 8124, ibid.; contra William Ortiz, Rad: 8124, ibid.; contra Zoraida Osorno Úsuga, Rad: 8124, ibid.; contra Olmer Panesso, Rad: 8124, ibid.; contra alias “Darlinson” o “Chucho”, Rad: 8124, ibid.; contra alias “Chucho! o “Cano”, Rad: 8124, ibid.; contra Luz Marina Osorio, Rad: 8124, ibid.; contra Carlos Arturo Úsuga David, Rad: 8124, ibid.; contra Elkin Darío Tuberquia, Rad: 8124, ibid.; contra Angel María Quiroz Guzmán, Rad: 8124, ibid.; contra Ángela Correa, Rad: 8124, ibid.; contra Diógenes Cardona Borja, Rad: 8124, ibid.; contra Fernando Berrío, Rad: 8124, ibid.; contra Pedro Guisao, Rad: 8124, ibid.; contra alias “Cara de Mapa”, Rad: 8124, ibid.; contra Gilma Torres, Rad: 8124, ibid.; contra alias “Ruperto”, Rad: 8124, ibid.; contra alias “Yupi”, Rad: 8124, ibid.; contra alias “Remorado”, Rad: 8124, ibid.; contra alias “Diomedes”, Rad: 8124, ibid.; contra alias “Garganta”, Rad: 8124, ibid.; contra alias “Ramiro” o Gallinazo”, rad: 8124, ibid.; contra alias “Pinga”, rad: 8124, ibid.; contra alias “Tribilín”, rad: 8124, ibid.; contra Jhoverman Sánchez Arroyave, Rad: 8124, ibid.; contra alias “Cuñado”, rad: 8124, ibid.; contra Carlos Alberto García Cuadrado, Rad: 8124, ibid.; contra alias “Chupete”, rad: 8124, ibid.; contra Eduar Lancho, rad: 8124, ibid.; contra Wilson David, Rad: 8124, ibid.

interrogatorios, constituye, de facto, una indagatoria ilegal, sin presencia de abogado. Dicho modelo de indagatoria ilegal ofrece un escenario propicio para el ejercicio de presiones y chantajes de cuyas características y contenidos no quedan constancias escritas, así como para la confección de falsedades que, algunas veces hábilmente intercaladas con expresiones reales de las víctimas, adquieren el estatus de “piezas procesales”. La complicidad consciente o inconsciente de los funcionarios judiciales (fiscales, jueces, magistrados, procuradores y hasta defensores) avala de facto esas piezas así confeccionadas introduciéndolas en los expedientes sin ningún reparo y omitiendo toda verificación de sus contenidos y todo examen de las condiciones de libertad de los falsos “declarantes”. La inclusión a-crítica de tales piezas en los expedientes, hace que, a través de “inspecciones” y “traslados de pruebas”, las ignominias se legitimen progresivamente y se multipliquen de fotocopia en fotocopia, como ha ocurrido en estos casos concretos, sirviendo de instrumentos para atentar contra el derecho a la libertad de numerosas personas y para pisotear todos los derechos procesales. Se llega finalmente a una situación en que unas ignominias sirven de sustento legitimante a otras, haciendo de la “justicia” un edificio inmundo construido con viles procedimientos y piezas éticamente putrefactas reproducidas en cadena.

**Correctivos necesarios en este caso:**

- Desarchivar los expedientes penales y disciplinarios relativos a estos hechos y someter a revisión todos los procedimientos utilizados, instaurando acciones penales y disciplinarias contra los funcionarios intervinientes.
- Reparar los daños infligidos a Gloria Elena Tuberquia y a Liliana Margarita Rojas Rivera, sin que tengan que costear abogados, ya que no disponen de recurso alguno para hacerlo.
- Ordenar de manera perentoria la entrega de los restos mortales de Alex Mauricio Graciano Guerra y de Albeiro Usma Graciano a sus familias, y ordenar una investigación penal por la ejecución extrajudicial de los mismos.
- Someter a revisión minuciosa el INFORME No. 896, elaborado por HÉCTOR DARÍO PARRA BONOLIS, del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación /Unidad Investigativa de Apartadó, y ANDRÉS FELIPE GIRALDO ALZATE, de la SIJIN de Urabá, por orden de trabajo y para fines de la Fiscalía 41 Especializada de Urabá, e indagar sobre los métodos utilizados para su confección, poniendo especial atención sobre el hecho de que de piezas profundamente viciadas en su elaboración, ya por la utilización de chantajes, sobornos, torturas y diferentes tipos de presión, se construyen otras piezas que tienen efectos procesales prospectivos en cadenas infinitas, dentro de las cuales la sola multiplicación de copias y transferencias

intenta legitimar las ignominias, invisibilizando cada vez más la corrupción extrema de sus mecanismos de producción.

- Someter a revisión minuciosa los métodos utilizados por la Brigada XVII para la elaboración de sus “informes de inteligencia” y de sus “órdenes de batalla”, a la luz de los principios constitucionales y de derecho internacional que regulan los derechos al debido proceso, a la honra, a “*conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas*” (CN, Art. 15); a una justicia independiente e imparcial, ejercida dentro del principio de separación de poderes; a la presunción de inocencia, examinando amplia y profundamente el uso ilegal que se ha hecho, en concreto, de esas informaciones, en los procesos judiciales.
- Separar definitivamente del ejercicio de funciones judiciales, administrativas y militares, a quienes han participado en estos procedimientos e incoar acciones penales y disciplinarias contra los mismos:
  - Coronel NÉSTOR IVÁN DUQUE LÓPEZ
  - Teniente FRANKLIN YEISSON ARÉVALO TOVAR
  - C3 MONROY LANCHEROS
  - Sargento ALIRIO NARANJO PARRA
  - Soldado Regular JOSÉ DAVID VIANA ARIAS
  - Soldado Regular IVÁN CARLOS ARROYO RAMÍREZ
  - Soldado Regular ESTÍVENSON CASTILLO MONTES
  - Soldado Regular JORGE ARRIETA TOVAR
  - Soldado Regular ALFREDO VERTEL CASTILLO
  - Soldado Regular JUAN CARLOS ARROYO AGÁMEZ
  - Soldado Regular JADER BURGOS MERCADO
  - Soldado Regular JANER ÁLVAREZ FONSECA
  - Soldado Regular JOSÉ ALMANZA JIMÉNEZ
  - Procuradora Delegada para las Fuerza Militares GLORIA INÉS SEGOVIA QUINTERO
  - Asesor del Procurador General DAGOBERTO ARDILA
  - Fiscal PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGÓN
  - Fiscal LICETH MAIRA ÁLVAREZ ANAYA
  - Fiscal MARIA FABIOLA MEJÍA MUÑETÓN
  - Juez Penal Militar JAMES ALFREDO GUZMÁN RODRÍGUEZ
  - Agente del CPI de la Fiscalía HÉCTOR DARÍO PARRA BONOLIS
  - Agente de la SIJIN DEURA ANDRÉS FELIPE GIRALDO ALZATE
  - Interrogador anónimo de la Brigada XVII quien realizó el montaje de Liliana Margarita Rojas-

<b>Caso No. 9</b>
-------------------

**Detenciones arbitrarias por parte de la Brigada XVII – Violación de los Principios Rectores del Código de Procedimiento Penal – Usurpación de Funciones Judiciales por la Brigada XVII /Poder Ejecutivo – Desconocimiento de la Separación de Poderes – Desigualdad de ciudadanos ante la Ley – Confección del Montaje Judicial en unidad de acción entre fuerza pública, poder judicial y estructuras paramilitares.**

El miércoles **14 de diciembre de 2005**, el detective del DAS, JAMES HERRERA RIOS, quien operaba bajo el código 9817, capturó en Apartadó, a las 18:45 horas, a AMANDO DE JESÚS DAVID MONTOYA, campesino de 50 años, poblador de la vereda La Cristalina de San José de Apartadó, y al día siguiente lo puso a disposición de la Fiscal 117 Seccional, DÉBORA AMPARO LLANO CASTAÑEDA, diligencia que abrió el expediente 2538.

El detective Herrera justificó dicha captura como “preventiva administrativa”, envolviéndola en un relato donde ésta aparece como un hecho fortuito, ya que, según lo afirma, Amando David fue visto por sus acusadores cuando el detective los acompañaba a sus casas luego de recibirles declaraciones en que lo inculpaban, “declaraciones” que fueron aportadas a la Fiscalía juntamente con fotografías en las cuales el acusado aparecía en uniforme de miliciano de las FARC, extraídas supuestamente de un computador decomisado a un supuesto guerrillero a quien el Ejército habría dado muerte en septiembre de 2005.

El detective HERRERA afirmó que ese día, 14 de diciembre de 2005, había estado recibiendo declaraciones juramentadas de desmovilizados, quienes al anochecer descubrieron en las calles de Apartadó a uno de sus denunciados. Sin embargo, un examen atento de esas “*declaraciones juramentadas*” deja muchas inquietudes, pues unas aparecen recibidas en Medellín y otras en Apartadó el mismo día, y sobre todo dos de ellas a la misma hora en ciudades distintas: la de Apolinar Guerra en Apartadó a las 15:12 horas y la de Elkin Tuberquia en Medellín a las 15:20 horas, ambas el mismo día (14 de diciembre de 2005) y recepcionadas por el mismo detective (James Herrera Ríos). Pero el mismo contenido de las tres “declaraciones” evidencia algo muy anormal, pues muchos de sus párrafos son idénticos, lo que revela que existió un único texto común, redactado quizás por un militar o detective, sobre el cual se introdujeron unas pocas variaciones en cada “declaración” para crear algunas diferencias secundarias y hacerlas aparecer como “independientes” unas de otras.

Tales “testigos” afirmaron ser “desmovilizados” y su relación con el detective HERRERA era tal, que éste ofreció su dirección personal para el evento de que los declarantes fueran requeridos por la Fiscalía. Tanto APOLINAR GUERRA, como ELKIN TUBERQUIA (dos de esos “testigos”), habían mentido públicamente al dar versiones falsas de la masacre del 21 de febrero de 2005 por requerimiento de altos funcionarios del Estado, versiones que posteriormente fueron desmentidas por múltiples confesiones de los mismos autores del crimen, pero además habían evidenciado cambios sustanciales en su personalidad luego de ser torturados el 12 de marzo de 2004 por el Coronel NÉSTOR IVÁN DUQUE y sometidos luego a montajes judiciales, habiéndose convertido en paramilitares que patrullaron muchas veces con el Ejército ilegalmente y que perpetraron torturas y otros crímenes, en compañía de militares. En el expediente 1.029.235 de la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, obra una confesión de Apolinar Guerra, según la cual, tanto él como Elkin Tuberquia y Carlos Alberto García Cuadrado (autores de las tres curiosas “declaraciones” contra Amando David) habían recibido cada uno \$ 1.300.000,00 (un millón trescientos mil pesos) por contribuir a la acusación y captura de AMANDO DAVID, (Cfr. Rad. citado, cuaderno 4, folio 250).

El acusado, AMANDO DAVID, en su indagatoria reconoció haber hecho parte de un grupo de milicianos de la vereda La Cristalina, a la cual ingresó dos años antes y de la cual se había retirado 11 meses antes, describiendo su trabajo, impuesto por el Frente 58 de las FARC, como cultivo de yuca, plátano y maíz para ellos mismos, trabajo que no era remunerado (fol. 39). Reconoció que por poco tiempo había portado un fusil y un radio mediante el cual coordinaba dichos trabajos agrícolas e informaba sobre presencia de tropas, elementos que le habían sido retirados luego. Explica la fotografía en la cual aparece con uniforme de miliciano en estos términos: *“a nosotros nos pasaron por computadores, nosotros no queríamos pero que era una orden del Comandante GUSTAVO; nos tomaron las afotos (sic), nos montaron una camisa camuflada y una boina de esas camufladas; me acusan que porque yo tengo eso; yo qué más puedo hacer, es una gente armada, tendrá que pasar uno por eso, ponerse ese camuflado, qué más puede hacer uno. Esas afotos (sic) me las tomaron hace por ahí año y medio, yo estaba ya para retirarme”*. No sabe responder a ninguna pregunta referida a la estructura operativa ni a la ideología de las FARC; sólo revela saber lo relativo a los cultivos e informes sobre presencia del ejército, pero afirma tajantemente que a ellos (a los milicianos) no los utilizaban para enfrentamientos ni tomas ni ninguna actividad armada. En la misma indagatoria, Amando David se acoge a sentencia anticipada (fol. 42), pues cuando lo tuvieron en las oficinas del DAS le hicieron muchas promesas si aceptaba los cargos y se “reinsertaba” y la abogada que le puso la Defensoría, la Dra. YOLANDA ALBARRACÍN, le insistió que aceptara los cargos y se acogiera a sentencia anticipada como la opción que más le convenía personalmente.

Hay un agudo contraste entre la indagatoria y las declaraciones de los “testigos” Apolinar Guerra, Elkin Tuberquia y Carlos García, y es evidente que tanto la Fiscal

LLANO CASTAÑEDA, quien redacta el Acta de Aceptación de Cargos, como el Juez Segundo Penal LUIS ALBERTO DUQUE URREA, quien profiere la sentencia condenatoria, evidencian su parcialidad en favor de la versión de los “testigos” y en contra de las explicaciones del acusado. Para ellos la verdad de los primeros es incuestionable, a pesar de que no es verificable y de que revela a las claras una fuente común que las uniformiza con signos claros de manipulación y pretensiones inocultables de favorecer una condena, sin siquiera explorar otros testimonios menos determinados de antemano a la inculpación. Ninguno de los dos funcionarios judiciales explica por qué razones se acogieron a una versión y rechazaron la otra. Si hubiesen examinado, como era su obligación, la idoneidad de los testigos, no hubieran tenido más remedio que rechazar pruebas tan manipuladas e inverificables, no sólo por los antecedentes, condiciones e intereses de sus autores, sino también por los procedimientos de recaudo que a cualquier analista superficial le evidencian su artificialidad y corrupción. Y si dichos funcionarios se excusan aduciendo la aceptación de cargos por parte del imputado en orden a obtener una sentencia anticipada, el Código de Procedimiento Penal les imponía también (a la Fiscal y al Juez) la obligación de verificar si tal decisión era *voluntaria, libre y espontánea* (artículos 293 y 368 CPP) y es evidente que las políticas que imperaban incluso en los funcionarios de la Defensoría, implicaban presiones contundentes para obligar a tomar esa decisión (de sentencia anticipada), ante el bloqueo de vías para lograr alternatively un proceso justo, independiente e imparcial y ante las amenazas de tener que soportar varias décadas de prisión si no optaban por la sentencia anticipada.

La única prueba que aparentemente quedaba en pie, era la que emergía del computador incautado al supuesto guerrillero Faustino Córdoba Chala el 15 de septiembre anterior, del cual supuestamente se habría extraído la fotografía del acusado en uniforme de miliciano. Sin embargo, en el ordenamiento procesal penal, ese tipo de pruebas tienen condiciones de validez, que en este caso no se dieron.

Es claro que los materiales supuestamente extraídos del computador incautado por el Ejército al supuesto guerrillero a quien dieron muerte, no constituían prueba válida, pues no cumplía los requisitos de cadena de custodia ni de exámenes periciales que demostraran que dichos contenidos eran auténticos; que pertenecían al guerrillero asesinado y que no habían sido alterados ni introducidos en el aparato con posterioridad al momento del decomiso. En otros expedientes consta, a través de actas e informes oficiales, que dicho computador y los demás materiales incautados al presunto guerrillero Faustino Córdoba Chala, a quien el Ejército habría dado muerte el 15 de septiembre de 2005 en la vereda Mulatos, de Apartadó, fueron entregados por miembros del Batallón Voltígeros el 19 de septiembre de 2005 al Juzgado 30 de Instrucción Penal Militar de la misma Brigada XVII, sin que constara ninguna cadena de custodia. Dicho juzgado envió los materiales a Bogotá y solicitó a la Unidad Antiterrorismo de la Fiscalía que se dispusiera una experticia técnica. El 6 de octubre de 2005, los investigadores criminalísticos del Grupo de Delitos Informáticos del CTI, LUZ



MARINA CUBILLOS R. y PEDRO MURCIA LIZCANO, suscribieron el informe No. 254393 en el cual refieren que el 21 de septiembre realizaron la inspección del computador y de los CDs anexos en la Dirección de Inteligencia del Ejército. Según dicho informe, primero identificaron los equipos y CDs., los fotografiaron y registraron, realizaron copias o clones del disco duro y de los CDs. y luego los embalaron y “**se abrió la cadena de custodia**” (folio 2, párrafo 2); luego extrajeron la información de los discos clonados, encontrando en una carpeta una base de datos del personal del frente 58 de las FARC con información general y fotografías. Como puede concluirse, no hubo cadena de custodia ajustada a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal, el cual prescribe: “*la cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física*” (Art. 254). Entre el 15 y el 21 de septiembre, el mencionado computador y los CDs presuntamente incautados por el Ejército, estuvieron al arbitrio de miembros del Ejército quienes pudieron introducir, modificar, borrar o manipular los contenidos de la información magnética que allí reposaba y por lo tanto dichos materiales no tenían valor alguno probatorio. Tampoco la experticia técnica se enfocó a examinar la antigüedad de los documentos archivados ni los usos que había tenido el computador entre el 15 y el 21 de septiembre, como consta en el informe citado, lo que permite concluir que, si se le otorga credibilidad a dicho informe, lo único que puede certificar es que el 21 de septiembre de 2005 existían determinados archivos magnéticos en dicho aparato, pero nada puede certificar sobre los archivos que existían allí el 15 de septiembre de 2005. Dicha prueba, pues, no tenía validez jurídica, y si se la quería validar por la aceptación de cargos en orden a obtener sentencia anticipada, era necesario verificar el carácter *voluntario, libre y espontáneo* de la misma, lo cual, en las circunstancias que rodearon los hechos, no era posible.

Todo debido proceso exige que a las conductas que se pretende sancionar se les aplique un tipo penal previsto en la ley, que se ajuste a las mismas con transparencia. Tal es el principio universal de legalidad. El Código Penal colombiano establece que “*la ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal*” (art. 10). Cualquiera percibe que un tipo penal que se aplique a conductas tan disímiles como utilizar armas para enfrentar a la estructura del Estado y cultivar alimentos para que unos guerrilleros, como seres humanos, se puedan alimentar, es un tipo penal equívoco que se presta para enormes injusticias y que por lo tanto no llena los requisitos jurídicos. Mucho menos la aplicación que de ese tipo penal hicieron la Fiscal LLANO CASTAÑEDA y el Juez DUQUE URREA, al consultar elucubraciones teóricas de escritorio sobre dicho tipo penal, para aplicárselas a conductas demasiado lejanas, demostrando un desconocimiento radical de la realidad concreta del país y de la región, y peor aún, del género de vida doloroso y trágico que afrontan los campesinos de la zona. Tal procedimiento es más perverso cuando, mediante declaraciones manipuladas y falsas, el poder judicial en unidad de acción con la fuerza pública, intenta acercar la conducta del detenido al tipo penal que fundaría inculpaciones y

condenas. Mayor perversidad reviste este procedimiento cuando media la remuneración oficial de los falsos testigos.

Tampoco podían eximirse, ni la Fiscal LLANO CASTAÑEDA ni el Juez DUQUE URREA, de tener en cuenta en sus decisiones el principio constitucional de la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley (Art. 13 Constitución Política), y pesará siempre sobre su responsabilidad judicial el hecho contextual de que, mientras ellos se ensañaban, además con métodos perversos que desconocían numerosos principios rectores del procedimiento penal, en campesinos pobres que se habían retirado tiempo atrás de su colaboración con las milicias, en la que se habían involucrado para no tener que abandonar las únicas parcelas de las que extraían su subsistencia y la de sus familias, el Estado mantenía en la impunidad a millares de paramilitares, gracias a las leyes 782 de 2002 y 975 de 2005, paramilitares que habían perpetrado centenares de crímenes en unidad de acción con la fuerza pública y que afectaban a las mismas comunidades de donde provenían los ex milicianos procesados.

**El viernes 23 de diciembre de 2005**, a las 17:45 horas, en el retén de la Policía ubicado en el barrio El Mangolo, de Apartadó, cuando se desplazaba en un vehículo de servicio público hacia Apartadó, fue detenido por efectivos de la Policía el joven JAIRO DE JESÚS ÚSUGA TUBERQUIA y llevado a la estación de policía de Apartadó. A pesar de que no había ninguna orden de captura contra él ni podía imputársele ninguna conducta delictiva en flagrancia, tuvo lugar una captura de hecho. Desde el primer interrogatorio a que fue sometido, Jairo confesó que había colaborado por algunos pocos meses con las milicias de las FARC en el pasado, sin que le hubieran encomendado ninguna acción delictiva, y se había retirado de eso dedicándose a su trabajo agrícola para sostener a su familia, acercándose más a la Comunidad de Paz a la cual se quería integrar sin ser aún miembro de ella. Sin embargo, la Fiscal calificó su conducta como “*rebelión*”, abusando y desconociendo el principio de legalidad, y admitió como “testigos” a jóvenes que han sido sometidos a torturas por el Ejército y luego a montajes judiciales, manteniéndolos a su servicio luego de quebrar su conciencia moral bajo extorsiones y sobornos.

El caso de Jairo Úsuga le correspondió a la Fiscal 117 Delegada Seccional, DÉBORA AMPARO LLANO CASTAÑEDA, quien había demostrado en circunstancias anteriores una dependencia total de la Brigada XVII del Ejército, que bien podría calificarse como abdicación de sus funciones judiciales en favor del poder ejecutivo. Por su parte, la Defensoría le asignó a Jairo una defensora pública que en el pasado se había prestado para montajes judiciales, como fueron los realizados contra Elkin Darío Tuberquia y Apolinar Guerra en 2004, firmando actas de diligencias en las cuales no estuvo presente.

Los indicios de montaje que el caso iba asumiendo preocuparon a muchos integrantes de la Comunidad de Paz y por ello el 9 de febrero de 2006 se ejerció el Derecho de Petición ante el Procurador Delegado para la Vigilancia Judicial, con el fin de que examinara 8 aspectos que revelaban anomalías jurídicas en el proceso radicado con el No. 2540 en la Fiscalía 117 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Apartadó. Esos puntos eran los siguientes:

1. Si realmente la detención del joven JAIRO DE JESÚS ÚSUGA TUBERQUIA se ajustó a la Constitución y a la Ley, toda vez que se le detuvo sin que existiera orden de captura y sin que se le pudiera siquiera imputar un delito de los que, contra toda la lógica jurídica, han dado en llamarse “*de flagrancia permanente*”, dado que él se había retirado hacía tiempo de su pasajera colaboración a grupos de milicianos.
2. Examinar la calificación que la Fiscal del caso le había dado a su conducta, tipificándola como “rebelión”, lo cual no corresponde a lo que él mismo confesó desde el primer momento, que tendría sólo el carácter de una colaboración muy secundaria, pues dentro de los pocos meses que colaboró con la milicia no le fue encomendada ninguna tarea concreta.
3. Examinar la idoneidad de las pruebas, al parecer apoyadas en testimonios de paramilitares presionados por sus captores para “declarar” lo que les digan que declaren, entre ellos Elkin Darío Tuberquia y Apolinar Guerra, quienes fueron torturados por el Coronel Néstor Iván Duque en las instalaciones de la Brigada XVII y luego sometidos a un proceso ilegal como se ha demostrado en varios derechos de petición elevados ante el Señor Presidente de la República, y aún después de ello sometidos a patrullajes ilegales, vistiendo armas y uniformes de uso privativo de las fuerzas militares, siendo llevados a una sesión de la Cámara de Representantes el 25 de mayo de 2005 donde sin recato alguno afirmaron numerosas falsedades estando aún bajo la presión y dominio de sus captores.
4. Examinar la independencia e imparcialidad de la Fiscal del caso, quien ha demostrado un odio acendrado hacia las comunidades de San José de Apartadó actuando sin ninguna independencia de la Brigada XVII del Ejército, el cual ha perpetrado centenares de crímenes de lesa humanidad contra la población de la región y ha proferido incontables amenazas, a través de las patrullas que recorren la zona, de destruir a las comunidades allí asentadas, combinando la judicialización con el accionar asesino de los paramilitares.

5. Examinar la situación económico social del implicado, quien no posee dinero alguno para contratar un abogado, habiéndosele señalado una abogada de oficio que tuvo comportamientos de complicidad en montajes realizados contra otros pobladores de la zona en 2004.
6. Examinar la coherencia de las políticas del Estado que mientras exonera de toda responsabilidad legal a paramilitares criminales a través de la Ley 782 de 2002, muchos de los cuales continúan delinquiriendo en el mismo San José de Apartadó en connivencia con la fuerza pública, se ensaña contra jóvenes que si bien alguna vez se acercaron a colaborar con los milicianos, se convencieron de su error y se retiraron para acercarse a procesos de construcción de la paz, como los que se han puesto en marcha en San José de Apartadó.
7. Examinar las privaciones a que se está sometiendo a la compañera y a la pequeña hija del afectado que no tienen en este momento medios de subsistencia.
8. Examinar el desestímulo que hechos como éste significan para invitar a los jóvenes que quieren dejar de participar en la guerra a que se sumen más bien a procesos de paz.

Remitida la petición al Procurador Delegado 342 Judicial I Penal de Apartadó, JUAN LUIS SALEME RAMÍREZ, éste respondió el 21 de marzo de 2006 mediante el Oficio MO342-027 informando sobre el estado del proceso, circunscribiéndose a una función exclusivamente periodística, sin efectuar ningún procedimiento de control. Por ello el 10 de mayo de 2006 fue necesario reclamarle al Procurador General, mediante un nuevo ejercicio del Derecho de Petición, tal abdicación de las funciones constitucionales de la Procuraduría. Dicha institución remitió nuevamente a Apartadó las peticiones y el 7 de julio de 2006 el Procurador 196 Judicial I Penal, Dr. RAFAEL ENRIQUE MONTERO BERROCAL, respondió en un oficio no codificado, justificando la detención de Jairo Úsuga y todas las actuaciones de la Policía y de la Fiscalía.

MONTERO BERROCAL justificó la detención de Jairo sin orden judicial y sin flagrancia, aduciendo que se trataba de una “*captura preventiva administrativa*”, apoyándose en la Sentencia C-024/96 de la Corte Constitucional, pero silenciando los requisitos que la misma Corte establece en dicha Sentencia para que el caso no se convierta en una “*detención arbitraria*” que constituye delito. En efecto, no se cumplía el requisito de “*urgencia de los hechos*”, pues se trataba de alguien que sólo había colaborado fugazmente en el pasado con las milicias y ahora se estaba integrando a una Comunidad de Paz, por lo tanto, no constituía ningún peligro para nadie; tampoco se cumplía el requisito de contar con “*motivos fundados*”, pues, como se verá, todas las pruebas fueron inválidas a la luz del Código de Procedimiento Penal, y tampoco se

aplicaba el requisito de una “*situación de apremio*” para justificar la ausencia de un orden judicial de captura. Pero el Procurador MONTERO BERROCAL hizo caso omiso de las características que la Corte señala en su sentencia para prevenir la comisión de capturas arbitrarias, como los contextos de persecución a determinados grupos sociales, que en el caso era evidente.

Si bien el Procurador MONTERO BERROCAL en su escrito manifestaba ser celoso de la aplicación de la Ley, no quiso investigar los crímenes que se cometían en el mismo retén de Policía donde Jairo fue detenido, donde los agentes mantenían consigo al paramilitar JAILER SEPÚLVEDA uniformado de policía, quien extorsionaba en su presencia a los pasajeros de los vehículos de transporte público y hacía apología del paramilitarismo, mientras los mismos agentes le anunciaban a los pasajeros próximas masacres contra la Comunidad de Paz. Pero quizás lo más desconcertante fue que el Procurador MONTERO BERROCAL aceptó, como “probada” la acusación central de los falsos testigos, que no tiene asidero en la realidad, referida a la supuesta actual militancia de la víctima en una estructura de milicianos. El Dr. Montero defiende, en su respuesta, una **peregrina teoría sobre “pruebas negativas”**, alegando que no había pruebas que confirmaran que Jairo no había cometido el delito de rebelión, lo que absurdamente llevaría a sustituir el principio de presunción de inocencia por el de presunción de culpabilidad. Lo último que a uno se le ocurre es que sea justamente un representante del Ministerio Público, cuya tarea se define en gran parte por la defensa de los derechos humanos, quien invierta dicho principio universal. El Procurador MONTERO BERROCAL, luego de darle “credibilidad” a todas las actuaciones procesales, que revelan numerosas manipulaciones e irregularidades, afirma que la Fiscalía “*obró con independencia e imparcialidad*” y que si no hubiese actuado así “*se exponía a eventuales investigaciones penales y disciplinarias*”. Lo que uno se pregunta es por qué razón la impunidad en que permanecen cerca de 700 crímenes de lesa humanidad contra la Comunidad de Paz no ha expuesto ni a fiscales ni a jueces ni a autoridades administrativas ni a la fuerza pública a investigaciones penales ni disciplinarias efectivas. Esta pregunta no la respondió el Dr. Montero ni podría jamás responderla de manera coherente, pero quedaba claro, al leer su respuesta, que las víctimas de la violencia oficial en Urabá no tienen quién las proteja de la arbitrariedad judicial, dejando en el vacío los preceptos de la Constitución sobre el papel del Ministerio Público.

El acervo probatorio que la Fiscal LLANO CASTAÑEDA recibió de la fuerza pública, sin examinar en lo más mínimo su legalidad, credibilidad y coherencia, y que le sirvió de sustento para todos sus autos, estaba compuesto de tres elementos fundamentales: 1) el acta de entrega de quienes capturaron a Jairo sin orden judicial ni situación de flagrancia, con sus “justificaciones” insostenibles. 2) fotocopias de una supuesta hoja de vida del detenido, con su fotografía en uniforme de guerrillero, extraída supuestamente de un computador decomisado a un presunto líder guerrillero a quien el ejército le

habría dado muerte. 3) 5 “testimonios” de presuntos guerrilleros o milicianos desmovilizados que se encontraban bajo el mando e influjo del Ejército.

Respecto al acta de captura, elaborada por el Intendente de la Policía GERMÁN ENRIQUE GARRIDO OROZCO, jefe ese día del puesto de control del barrio El Mangolo, donde Jairo fue capturado, sostuvo una versión que no es creíble, según la cual, lo que movió a sospecha fue que Jairo no entregó cédula en el retén sino una tarjeta de identidad, por lo cual los policías consultaron un volante distribuido por el Ejército, en el cual figuraban milicianos de las FARC con sus respectivas fotografías y descubrieron que se trataba de uno de ellos. Más creíble sería un proceso de seguimiento a través de paramilitares, cuya presencia en el retén era evidente para todos los transeúntes (al menos allí se exhibía, con uniforme de policía, el paramilitar JAILER SEPÚLVEDA por esos mismos días), teniendo en cuenta que Jairo había sido amenazado y golpeado por militares el 21 de mayo anterior, quienes se enfurecieron porque él les reprochó que se movilizaran con supuestos “reinsertados” que habían participado en el asesinato de tres indígenas de la Comunidad Embera de Las Playas, en diciembre de 2004. Los militares le anunciaron represalias. De ningún modo, además, se cumplieron los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, en su Sentencia C-024/96, para que una “captura preventiva administrativa”, como los policías y los mismos procuradores pretendieron definirla, no se convirtiera en una “detención arbitraria”, a todas luces delictiva.

Respecto al archivo del computador supuestamente decomisado a alias “Casilargo”, muerto presuntamente a manos del Ejército el 15 de septiembre de 2005, archivo en el cual se habrían encontrado supuestas hojas de vida de varios milicianos con sus fotografías en uniforme de la guerrilla, tal tipo de prueba, como se analizó en el caso de Amando David (pues se trata del mismo computador) es inválida, pues no llenó los requisitos establecidos para ese tipo de pruebas en el Código de Procedimiento Penal. Ni en el expediente de Jairo Úsuga, ni en los expedientes de otros detenidos bajo la misma acusación, aparece ninguna constancia de cadena de custodia ni ningún examen técnico del computador ni de sus contenidos por parte de peritos imparciales e independientes, ni la Fiscalía en ningún momento sometió a exámenes técnicos ni jurídicos tal tipo de prueba, lo que la hace inválida. Por el contrario, durante los mismos meses en que se desarrollaba este proceso, un integrante de la Comunidad de Paz que jamás en su vida había vestido uniformes de la insurgencia ni del ejército, mientras fue desaparecido y conducido a una hacienda habitada por paramilitares en cercanías del caso urbano de Dabeiba, Antioquia, fue interrogado por un Fiscal quien le mostró en un computador una fotografía suya en uniforme de guerrillero, lo que evidenciaba que la Fiscalía estaba utilizando montajes fotográficos atribuyéndoselos al mismo computador decomisado al supuesto guerrillero.

Respecto a los “testimonios” de los supuestos guerrilleros desmovilizados, es por lo menos altamente sospechoso que, habiéndose producido la captura de Jairo el 23 de

diciembre entre las 17:00 y las 18:00 horas, esa misma noche la fuerza pública reuniera a los 5 “testigos” y les hiciera “entrevistas” entre las 20:00 y 21:00 horas, “entrevistas” que serían inventariadas como “pruebas” en el mismo oficio 1264 del día siguiente, 24 de diciembre, mediante el cual la Policía dejaba a disposición de la Fiscalía al detenido. Para que se consiguiera a 5 testigos y para que fueran éstos entrevistados en el lapso de 2 horas, en tiempo no laborable, es evidente que debía mediar una estrecha relación entre dichos testigos y la fuerza pública, muy probablemente referida a una vivienda común, pues consta en otros expedientes que los supuestos desmovilizados daban como dirección de su morada la Brigada XVII. Además, los contenidos de las entrevistas revelan una uniformidad pasmosa, lo que a cualquier observador le revela, sin demasiada suspicacia, que hubo una conducción de los testimonios por parte de los “entrevistadores”: los Subintendentes JORGE IVÁN PALACIO ZULETA y CÉSAR ANTONIO ROMERO BERRIO, y los patrulleros JORGE ANDRÉS MARÍN VALENCIA y JOSÉ ALFONSO GARCÍA SALAZAR. Ya el Coronel Néstor Iván Duque, mientras era comandante del Batallón Bejarano Muñoz que operaba en el área de San José de Apartadó y quien torturó a muchos pobladores de la zona y quebró la moral de varios poniéndolos al servicio de sus planes de exterminio de la Comunidad de Paz, le había manifestado a la Defensoría del Pueblo que estaba reclutando a un grupo de ex guerrilleros para utilizarlos en actividades de destrucción de la Comunidad de Paz de San José. Los escogidos en la noche del 23 de diciembre de 2004, todos tienen prontuarios de falsedades y delitos que invalidan sus testimonios a la luz de los mismos principios del Código de Procedimiento Penal. APOLINAR GUERRA y ELKIN DARÍO TUBERQUIA, fueron torturados por el Coronel Duque y sometidos a montajes judiciales que terminaron por quebrar su conciencia moral y ponerlos al servicio de sus torturadores; ambos difundieron falsas versiones sobre la masacre del 21 de febrero de 2005, y llegaron a mentir incluso para limpiarle la hoja de vida en la Procuraduría a su propio torturador (ver expediente 045-06869, declaraciones de Elkin y Apolinar el 13 y el 20 de enero de 2005); además aceptaron dinero para rendir declaraciones que perjudicaran a campesinos de su entorno (ver Rad: 1.029.235 de la Fiscalía 51 Espacializada de Medellín, cuaderno 4, folio 250). CARLOS ALBERTO GARCÍA CUADRADO y JORGE ELIÉCER PALACIO se sumaron a los anteriores en sus falsas declaraciones y recibieron también remuneraciones por inculpar a campesinos y hacerlos capturar (García es mencionado en la misma confesión anterior y Palacio confiesa él mismo haberla recibido, en el mismo expediente Rad: 1-029.235, Cuad. 6 Fol-130).

La fuerza pública no sólo seleccionó a su víctima de captura arbitraria y realizó la captura sin los requisitos legales, sino que confeccionó las “pruebas”, que eran las fotocopias del archivo del supuesto computador, así como los “testimonios” recaudados con premura y uniformidad dos horas después de la captura. La Fiscal se limitó a ratificar los “testimonios” recibiendo declaraciones en directo el 26 y el 27 de diciembre, en las cuales ellos se limitaron a repetir lo dicho en las “entrevistas”. Pasma observar cómo las “entrevistas/declaraciones” se apoyan en afirmaciones que no

ofrecen ningún elemento verificable y juegan su aceptabilidad exclusivamente en la pluralidad testimonial que la fuerza pública garantiza mediante pagos, torturas, chantajes, sobornos y cooptaciones. No es, pues, una justicia que llene los esenciales requisitos de independencia e imparcialidad sino que comienza por desconocer el principio constitucional de la independencia de poderes (Art. 113 y 121) así como los de independencia e imparcialidad del poder judicial (Art.228) sumando luego el desconocimiento de los principios rectores procesales, como el examen de la idoneidad de los testigos, de las cadenas de custodia de las pruebas físicas; la investigación y búsqueda de elementos que no sólo perjudiquen al sindicado sino que puedan favorecerlo; la tipicidad de la conducta, etc.

En su indagatoria (folios 66 a 69), Jairo reconoció que había pertenecido en el pasado a las milicias del Frente 58 de las FARC y que a su ingreso le habían exigido dejarse fotografiar con uniforme, aceptación que él atribuye a las “locuras juveniles”, pero fue enfático en afirmar que jamás le encomendaron, en sus 4 meses de pertenencia a esa estructura, ninguna actividad delictiva sino sólo ayudar a desherbar una platanera y arreglar un camino. Si se acogió a “sentencia anticipada”, no fue por reconocer las falsedades que los manipulados testigos dijeron contra él, sino porque la Defensoría del Pueblo tuvo en ese momento la consigna de convencer a los campesinos detenidos bajo acusaciones de “rebelión” de que la mejor opción para sus vidas era aceptar los cargos que se les imputaran y acogerse a “sentencia anticipada”, lo cual les traería el beneficio de una libertad casi inmediata. Entre tanto, el Ejército se encargaba de aterrorizar a quienes eran conducidos a las instalaciones de la Brigada XVII luego de su captura, anunciándoles 40 años de cárcel si no aceptaban los cargos que les imputaban, alternando tal amenaza con la promesa de una libertad a los tres meses si se acogían a la fórmula de “sentencia anticipada”. Así se cumplían las exigencias presidenciales de acrecentar las cifras de “desmovilizaciones”. Cuando la Comunidad de Paz descubrió dicha política de la Defensoría, la denunció como profundamente perversa.

Tanto la Fiscal LLANO CASTAÑEDA, como el Fiscal 097 Delgado, LUIS FERNANDO ROJAS ROJAS, quien suscribió el acta de aceptación de cargos, y el Juez Segundo Penal del Circuito LUIS ALBERTO DUQUE URREA, quien profirió la sentencia condenatoria y se negó a conceder la rebaja de pena prevista en la ley, tipifican la conducta punible del sindicado como “Rebelión”. A pesar de que existan jurisprudencias nacionales que encuadran todo tipo de colaboración con la insurgencia bajo el tipo penal de “Rebelión”, es imposible establecer adecuaciones entre la definición existente en el Artículo 467 del CP y conductas como el desyerbe de cultivos o arreglo de caminos. La exigencia del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual, para ser privado de la libertad se requiere que haya causas y procedimientos establecidos previamente en la ley, se concreta, en la legislación interna, en los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad y punibilidad, que en el CPP colombiano se proyecta como exigencia de que la ley defina “*de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal*” (Art. 10 CPP), el cual



debe adecuarse sin trampas a las conductas concretas y comprobables de los acusados, pues “*sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad*” quedando “*erradicada toda forma de responsabilidad objetiva*” (artículos 6, 9, 10 y 12 del CPP). Pero además, exigen las mismas normas procesales que los funcionarios judiciales asuman como deber propio el discernimiento de las circunstancias y condiciones sociales de los imputados; por ello exige el CPP que “*El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política*” (Art. 7 del CPP), es decir, a las “*personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad*” (Art. 13 C. P.). Si la Fiscal y el Juez se eximieron a sí mismos de examinar la legalidad de las pruebas, la idoneidad de los testigos y la antijuridicidad de la captura, actuando en este caso como subalternos obsecuentes de la Fuerza Pública en desconocimiento claro de la separación de poderes (Art. 113 y 121 C.P.), y si se eximieron también de discernir la idoneidad de unos testigos *cuyos* prejuicios, intereses económicos y otros motivos múltiples de parcialidad inducida y de soborno, fuera de los patrones probados de mendacidad (Art. 403 del CPP), mucho menos se ocuparon de discernir las causales de menor punibilidad y de atenuación de culpabilidad contempladas en el Código Penal (Artículos 55 y 56) muchas de las cuales eran aplicables principalmente en un escenario de conflicto social y armado y de exceso de criminalidad de los agentes del Estado, en especial su unidad de acción con grupos paramilitares que han perpetrado innumerables crímenes horrendos en la zona. Pero fiscales y jueces le dieron también la espalda al principio de igualdad de los ciudadanos ante la Ley (Artículo 13 de la Constitución Política) y en un contexto en que el Gobierno Nacional protege con normas atrevidas de impunidad a decenas de miles de criminales paramilitares (Ley 782 /02 y Ley 975/05), algunos de los cuales departen cotidianamente con Policía y Ejército en el mismo caserío de San José de Apartadó, optaron más bien por sumarse a la cacería de antiguos milicianos ya retirados, promovida por la fuerza pública, sin tener en cuenta siquiera las condiciones de la zona, donde la condición de miliciano era una manera de resistir al desplazamiento forzado, pues los parámetros de seguridad de la guerrilla no permitían habitar en sus zonas de influencia a labradores que no les ofrecieran la mínima confianza de una colaboración logística no delictiva. Aquí la vulneración del principio de igualdad ante la ley es patente.

Pero el expediente 2540 comportó un elemento que trascendía el caso particular de Jairo Úsuga Tuberquia: un documento aportado por la Seccional de Inteligencia Policial del Departamento de Policía Urabá, denominado “*Componente Orgánico Frente 58 FARC-EP*” (Folios 27 a 37), documento que repite en todas sus páginas una nota que dice: “*De conformidad con artículo 248 de la Constitución Política de Colombia, la anterior información no constituye antecedente judicial o contravencional*”. Sin embargo, mirado retrospectivamente, dicho documento fue la base de una cadena de capturas arbitrarias por parte del Ejército, la mayoría sin orden judicial, y fue tenido en cuenta, de hecho, por fiscales y jueces, como elemento probatorio. ¿Cómo se han construido esos listados

de “insurgentes” y “milicianos”? Los casos conocidos llevan a pensar que se fundamenta en falsas declaraciones de falsos “reinsertados”; los casos, algunos de ellos minuciosamente analizados antes en este mismo escrito: los de Gloria Tuberquia, Liliana Rojas, Elkin Tuberquia, Apolinar Guerra, Wilmar Durango, Samuel Antonio Tuberquia, Wilson Guzmán, William Guzmán, Carlos Alberto Pino, los hermanos Ovidio, Albeiro y Lubín Cardona Borja y muchos otros, no dejan duda respecto a la confección arbitraria de documentos en los cuales los militares escriben inconsultamente lo que quieren y luego se lo hacen firmar a los detenidos sometidos a todo género de presiones, lo que hacen aparecer como “declaraciones”, “entrevistas”, “aportes” o “confesiones”.

El **18 de enero de 2006**, entre la 2:00 y las 5:00 horas de la madrugada, fueron capturados por tropas de la Brigada 17 del Ejército (Compañía “Baluarte 4” del Batallón Voltígeros, al mando del Subteniente EDWIN KELBER LAGOS GUTIÉRREZ), en la vereda La Linda, de San José de Apartadó, NELSON DE JESÚS MONTOYA IBARRA y FREDDY RIVAS BORJA. Cualquier examen superficial al expediente revela inmediatamente numerosas violaciones de la Ley Penal, de la Constitución Nacional y del Derecho Internacional.

Tampoco en este caso existió orden alguna de autoridad judicial para su captura, la cual fue justificada como “*detención preventiva administrativa*”. Los militares intentaron presentar la captura como no planificada, pero queda en evidencia que todo el operativo militar fue planeado para dichas capturas, para lo cual llevaron como guías a dos ex milicianos que se habían entregado al Ejército pocos días antes: los hermanos OVIDIO y ALBEIRO CARDONA BORJA, quienes además eran vecinos y conocidos de los capturados y se prestaron para engañarlos, diciéndoles que no había nada contra ellos, pues sabían que ellos se habían retirado de la milicia hacía tiempo, pero que era conveniente que limpiaran sus antecedentes en la justicia, ya que existían unas fotografías donde ellos aparecían con uniforme de guerrilleros; sin embargo luego declararían contra ellos. A pesar de toda la preparación del operativo para capturarlos, los militares no acudieron a ningún Fiscal para denunciarlos y obtener una orden legal de captura.

Una vez capturadas, las víctimas fueron conducidas a las instalaciones de la Brigada XVII del Ejército, que no es ningún sitio legal de reclusión y viola particularmente la Sentencia 327/04 de la Corte Constitucional. Allí fueron presionados para “reinsertarse”, a pesar de que ellos afirmaron reiterativamente que se habían retirado al menos un año antes de toda colaboración con las milicias. Los militares los sometieron durante cerca de dos días a una presión psíquica permanente, ofreciéndoles donaciones para sus familias si se declaraban “reinsertados” y presentándoles consecuencias desastrosas si no aceptaban los cargos que se les imputaban y si no se acogían a “sentencia

anticipada”; les anunciaban al menos 40 años de prisión si no lo hacían. También les mostraban fotografías supuestamente extraídas del computador incautado a un presunto guerrillero en septiembre de 2005, en las cuales ellos aparecían con uniforme de guerrilleros. Al entregarlos a la Fiscalía, les nombraron como defensora a la abogada Yolanda Albarracín, de la Defensoría Pública, quien también los presionó para que se acogieran a “sentencia anticipada”.

La fiscal 117 Seccional Delegada, DÉBORA AMPARO LLANO CASTAÑEDA, ante la petición de la abogada de oficio, los dejó en libertad el 24 de enero de 2006 a las 20:00 horas, reconociendo que su captura había sido ilegal, pero ya los había sometido a indagatorias con las cuales confeccionó el mismo día la resolución de su situación jurídica y una nueva orden de captura, de modo que, luego de caminar 30 metros en libertad, fueron nuevamente capturados, en una verdadera obra de teatro que se puede seguir en los folios 76 a 105 del expediente 2551 de dicha Fiscalía, siendo capturados por los investigadores criminalistas HERNÁN BERRÍO, GUSTAVO MEZA, ARMANDO MEJE y JOSÉ ANÍBAL ROYERO.

Los elementos probatorios que la Fiscal tuvo en cuenta, fueron las supuestas fotografías y hojas de vida extraídas del supuesto computador decomisado a un líder guerrillero a quien el Ejército habría dado muerte el 15 de septiembre anterior; los informes de captura del Ejército reforzados por declaraciones de quienes la ejecutaron; la “Orden de Batalla del 58 Frente de las FARC”, documento entregado por la misma Brigada (folios 7 a 39), y los testimonios de los guías que condujeron al Ejército a las moradas de los detenidos. Todos estos elementos fueron entregados por los militares captores sin que la Fiscal haya sometido ninguno de ellos a examen de legalidad ni de credibilidad.

Era claro que la “Orden de Batalla”, en cuanto documento de inteligencia, no podía tener carácter probatorio. Era claro que los “testigos” no eran idóneos para declarar contra los capturados: pocos días antes, el 25 de diciembre de 2005, habían negociado con el Ejército su entrega, mediante la preparación de una masacre de 6 jóvenes de la vereda La Cristalina, crimen por el cual fueron remunerados por el Ejército, como ellos mismos se lo contaron a muchos pobladores, pagándoles 4 millones de pesos por cada vida destruida; además fueron vistos en los meses siguientes, numerosas veces, en patrullajes ilegales con el Ejército, utilizando uniformes y armas privativas de la fuerza pública y amenazando de muerte a muchos pobladores de la zona. Su entrega al Ejército había implicado su vinculación a las estructuras paramilitares de la región, cuya unidad de acción con la fuerza pública ha sido evidente. De hecho, el 27 de agosto de 2008, LUBÍN CARDONA BORJA, hermano de Ovidio y de Albeiro, con quienes se había entregado al Ejército, fue detenido, junto con algunos oficiales de la Brigada XVII del Ejército y otros delincuentes, como integrante de una banda de narcotraficantes paramilitares que tenía fuertes vínculos con agentes de la Fiscalía de Medellín, también detenidos en el mismo operativo por vínculos estrechos con el paramilitarismo. Así lo reportaron los diarios del 28 de agosto/08 (Cfr. El Colombiano, agosto 28/08, pg. 11 a).

En sus indagatorias, Nelson y Fredy dejaron claro que se habían retirado de toda colaboración con las milicias hacía más de un año; que las fotografías se las habían tomado cuando fueron llamados a la vereda Mulatos por sus reclutadores, utilizando un uniforme que pasaba de uno a otro para usarlo sólo en el momento de la fotografía; que las colaboraciones que les impusieron como milicianos fueron “*sembrar yuca, plátano, arroz y maíz y trochar caminos*” advirtiéndoles que “*si no colaborábamos que nos fuéramos del área*” (fl. 58). Fredy Rivas afirmó que su primera vinculación a la milicia obedeció a que “*estaba muy confundido al ver que mi padre me lo mató el ejército o los paramilitares ... a la edad que yo estaba muy pequeño y también me desaparecieron un hermano ... y a mí me llamaron también, pues el día que se llevaron a mi hermano dejaron razón que también me buscaban para matarme(...) a los dos años que desaparecieron a mi hermano y a mi papá me metí a esa organización cuando ya al tiempo ya mataron a los otros hermanos ...*” (fl. 66/67) . La Fiscal LLANO CASTAÑEDA, no sólo no tuvo en cuenta las causales de ausencia de responsabilidad (CP, art. 32) o de menor punibilidad (CP, art. 55), calificando injustamente la conducta como “rebelión”, y faltando a su deber contemplado en el art. 67 del CPP de investigar o poner en conocimiento de autoridad competente los delitos de los cuales tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones, pues ni inició investigaciones ni compulsó copias a ninguna autoridad por los crímenes que exterminaron a casi toda la familia de Fredy, que tenían todas las características de crímenes de Estado. En ello la Fiscal LLANO CASTAÑEDA se reveló como funcionaria al servicio del Poder Ejecutivo que abdicaba de sus funciones y responsabilidades judiciales.

A la Fiscal LLANO CASTAÑEDA no le interesó siquiera –como era su obligación– indagar por, y dejar constancia, de las ejecuciones de los miembros de la familia de Fredy, todas las cuales permanecen aún en absoluta impunidad. En efecto, el padre de Fredy, Don JOSÉ FRANCISCO RIVAS, fue sacado violentamente de su finca de la vereda Juan Benítez, del corregimiento de Alto Mulatos, de Turbo, el 10 de julio de 1996, por actores armados estatales y paraestatales, y asesinado a poca distancia de allí. Su hermano MANUEL ANTONIO RIVAS había sido sacado también de su casa el 14 de septiembre de 1995 por un grupo que se identificaba con brazaletes de “AUC”. Su otro hermano, MANUEL FRANCISCO RIVAS, fue sacado violentamente de la casa de su mamá en el Barrio Obrero de Apartadó, a donde se había desplazado luego del asesinato de su esposo, siendo asesinado frente a dicha casa. Su otro hermano. GEOVANY RIVAS, fue admitido a prestar servicio militar y tras una enfermedad logró una licencia de 4 meses, pero un día antes de reintegrarse al Ejército, lo sacaron de su casa del barrio La Paz, de Apartadó, a las 4:00 horas de la madrugada, y lo asesinaron. En todos estos crímenes que aniquilaron a su familia, se percibía la actuación de un Estado cuya fuerza pública actuaba al unísono con las estructuras paramilitares, como lo han reconocido numerosos informes nacionales e internacionales y los mismos protagonistas del paramilitarismo. No era, pues, legítimo, negar o ignorar el derecho de defensa que el mismo Código Penal reconoce en su artículo 32, numerales 6 y 7, en

cuanto *eximentes de responsabilidad*, sobre todo cuando otras alternativas para evitar ser víctima de persecuciones tan absurdas e infames de agentes estatales y paraestatales, como podría ser el recurso a la protección judicial, era totalmente ineficaz e inviable, como se comprueba luego de 12 años en que esos crímenes fueron denunciados sin que jamás la justicia actuara. La Fiscal LLANO CASTAÑEDA faltó gravemente a sus obligaciones, no solo al ignorar las causales legales de ausencia de responsabilidad, sino también al no abrir investigaciones, ni indagar si ya existían, ni compulsar copias a autoridades competentes para que se ocuparan de ellas. Pero ni siquiera indagó por los crímenes que Fredy mencionó como motivación de su colaboración a la milicia. Su falta de ética y su incompetencia para administrar justicia saltaban a la vista. Tampoco tuvo sentido alguno de justicia frente a las súplicas apremiantes de Fredy, en su oficio del 26 de febrero: “*soy una persona muy pobre y en estos momentos no tengo ayuda debido a mi situación económica ...*”. (fl- 106.), pudiendo haberle concedido la prisión domiciliaria, a la cual tenía derecho como único sustento de un hogar sumido en la pobreza y con hijos enfermos. Tampoco supo aplicar al caso el artículo 55 del Código Penal, en el cual se contemplan *circunstancias de menor punibilidad*, cuyos numerales 3 y 4 deberían aplicarse con toda evidencia, ya que era indiscutible su “*estado de emoción, pasión excusable o temor intenso*” (numeral 3), como efectos del aniquilamiento bárbaro de su familia, que necesariamente se traducían también en “*influencia apremiante de circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible*” (numeral 4).

Más reprochable aún en la conducta de la Fiscal LLANO CASTAÑEDA, es su ignorancia del **Principio Rector** más importante de la acción judicial, plasmado en el Artículo 21 del CPP<sup>5</sup>, que traza como mira fundamental de la acción y de los funcionarios judiciales, el “*adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible*”. Este principio eje del procedimiento penal exige que el funcionario sea apto para entender las raíces, móviles y contextos de las conductas punibles y tener la elemental iniciativa de incidir en su bloqueo a través de sus decisiones. Cuando una Fiscal percibe a través de las indagatorias, que hay familias y comunidades que están siendo destrozadas por el accionar criminal de instituciones estatales que actúan conjuntamente con otros grupos criminales no estatales, y que debido a ello existen grupos de ciudadanos que no ven otra salida que defenderse con armas de un Estado criminal, y no enfrenta dicha situación con los instrumentos que el Derecho pone en sus manos para que cesen los efectos de semejante estado de cosas inconstitucional y bárbaro, dicha Fiscal está faltando a su deber más esencial y se hace corresponsable de esos crímenes.

---

<sup>5</sup> Ley 600 de 2000, correspondiente al Art. 22 de la Ley 906 de 2004, aunque en ésta última ley se le añadió un inciso incoherente al comienzo: “*cuando sea procedente*”, como si siempre no lo fuera, pues se trata del cometido esencial de la administración de justicia.

Tampoco el Juez Segundo Penal, LUIS ALBERTO DUQUE URREA, quiso conceder la prisión domiciliaria a Nelson, solicitada por su abogado el 30 de agosto de 2006 aduciendo que: *“es padre de 5 hijos ... y el menor tiene dos meses de nacido ... son niños de escasa edad y viven en una forma lamentable, dada la carencia de recursos económicos para sostenerlos, al punto que están en un estado avanzado de desnutrición producida por el hambre, y por ende con problemas de salud ... en los sectores rurales el único que provee lo necesario para sostener su hogar, es el hombre, dado que no hay fuentes de empleo que permitan que la madre en ausencia del padre supla de manera completa las necesidades básicas para el sostenimiento de la familia, y más cuando la comunidad campesina está siendo víctima del conflicto armado, y son ellos los que llevan la peor parte, generando ello desplazamiento forzado...”* (fl. 163-165). A pesar de que la Corte Constitucional, en su sentencia C-184/03 consideró al hombre cabeza de familia como beneficiario de la prisión domiciliaria (Ley 750/02), el Juez DUQUE URREA desconoció la jurisprudencia y negó la petición, demostrando no solo su dependencia de políticas inhumanas del Ejecutivo sino carencia de todo sentido de justicia y de humanidad.

El mismo **17 de enero de 2006**, a las 17:00 horas, fue detenido en el puesto de policía del caserío de San José de Apartadó, el joven ALONSO VALLE GUERRA. Tampoco en este caso existía orden de captura e incluso al ser consultado con una central de inteligencia el número de su cédula, no arrojaba ningún antecedente ni problema judicial. Sólo la supuesta confrontación que hizo un policía con las fotografías impresas en un volante distribuido por el Ejército, dio pie a su detención *“de carácter preventivo administrativo”*, siendo conducido a la SIJIN donde esa misma noche y en la mañana siguiente, los patrulleros SOLIN ARBEY DÍAZ RODRÍGUEZ y JOSÉ ALFONSO GARCÍA SALAZAR trajeron de la Brigada XVII a tres supuestos guerrilleros *“desmovilizados”* y les hicieron *“entrevistas”* con miras a reunir pruebas contra el detenido, *“pruebas”* que entregaron al día siguiente a la Fiscalía junto con un documento de 10 páginas que lleva el título de *“Componente Orgánico Frente 58 Farc-Ep”* (Ver Rad: 2550 Fiscalía 124 Delegada de Apartadó, folios 5 a 14) y con las correspondientes fotocopias supuestamente extraídas del computador de un supuesto guerrillero muerto por el Ejército el 15 de septiembre anterior, donde el acusado aparecía en uniforme de miliciano.

Para resolver su situación jurídica (fol. 45-54), la Fiscal 124 Delegada, LUZ MARINA RESTREPO BERNAL, se basó exclusivamente en el material que le entregó la fuerza pública (Ejército y Policía en estrecha unidad de acción), legalizando las 3 *“entrevistas”* al convertirlas en *“declaraciones”* formales, y tomando de la indagatoria del acusado sólo lo que podía ajustarse a la acusación presentada por el Ejecutivo, calificando las explicaciones del procesado como explicaciones que *“no son de recibo”* (fol. 48), lo que contrasta con la credibilidad que le concede a los improvisados y forzados *“testigos”*.

Alonso reconoció desde el momento de su captura su vinculación a las milicias desde cerca de un año antes y explicó cómo se había retirado a los siete meses. También explicó que le habían tomado una fotografía con uniforme de miliciano a la cual atribuía sus problemas con la justicia y en su indagatoria narró espontáneamente las circunstancias de su ingreso, de sus falsas expectativas, de sus conflictos con los jefes de la milicia y con su familia, y de su retiro. La Fiscal RESTREPO BERNAL aparece totalmente condicionada para dar crédito a la acusación y para negárselo a la defensa, en contradicción con el perfil que traza el Código de Procedimiento Penal del funcionario judicial, expresado más claramente en el texto del artículo 12 de la Ley 600 de 2000: *“Los funcionarios judiciales serán independientes y autónomos. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”*, independencia que es simplemente la proyección del principio universal de independencia e imparcialidad de los funcionarios judiciales, principio expresado en todos los tratados internacionales de derechos humanos y que se refleja también en el artículo 20 de la misma ley al establecer que *“El funcionario judicial tiene la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del imputado y de los demás intervinientes en el proceso”*. En contradicción con ese perfil, aparece aquí una Fiscal que construye sus decisiones exclusivamente con elementos aportados por la fuerza pública, ejecutora de centenares de crímenes contra la población a la cual pertenece el imputado, y aliada permanente de los grupos paramilitares.

Si bien Alonso reconoció la fotografía entregada por el Ejército en la cual aparece con uniforme de miliciano, la Fiscal y el Juez no podían eximirse de analizar la autenticidad de ese tipo de prueba, para lo cual el Código de Procedimiento Penal establece requisitos minuciosos de validez, como la cadena de custodia y los peritajes que demuestren ausencia de manipulación o adulteración. Aunque el imputado hubiera reconocido que en una ocasión le tomaron una fotografía con uniforme de miliciano, pudo suceder que la fotocopia que obra en el proceso no tenga relación con el computador del supuesto guerrillero abatido, ni con los datos de “hoja de vida” que allí aparecen. De hecho, hubo contradicción entre las fechas que allí aparecían y las que el imputado suministró. Ni la Fiscal ni el Juez se preocuparon lo más mínimo por verificar la autenticidad ni la legalidad de esa prueba como se definen en los artículos 276 y 277 del CPP, ni la aplicación de la cadena de custodia como está reglamentada en los artículos 254 a 260 del mismo código, ni la identificación técnico científica de la prueba como lo prescribe el artículo 278. Como se señaló en el caso de Amando David, no hay ninguna constancia de cadena de custodia que se ajuste a las prescripciones legales ni experticia técnica alguna que excluya hipótesis de manipulaciones y montajes. Si se alegara que la aceptación de cargos que hizo el imputado al acogerse a sentencia anticipada el 13 de marzo de 2006 (folio 67) y la confesión parcial que hizo en su indagatoria, eximirían a los funcionarios judiciales de verificar dichas pruebas, de ninguna manera podían estar eximidos de verificar el carácter *“voluntario, libre y espontáneo”* de esa aceptación (artículos 293 y 368 del CPP), características que no

podían darse en un contexto en el que los mismos “defensores” públicos presionaban a los detenidos para acogerse a sentencia anticipada como la mejor opción para sus vidas, pues de lo contrario tendrían que permanecer varias décadas en prisión, siendo ésta la presión generalizada esgrimida por todos los funcionarios del Estado (fuerza pública, poder judicial, defensores públicos, defensores comunitarios, etc.), como directriz emanada por vías informales de un Gobierno Nacional que quería presentar cifras abultadas de “insurgentes desmovilizados”. Allí no había, pues, condiciones para decisiones “*voluntarias, libres y espontáneas*”.

Pero de todas maneras, la sentencia del Juez Segundo Penal de Apartadó, LUIS ALBERTO DUQUE URREA, proferida el 20 de abril de 2006, constituye una **sentencia condenatoria** y, como tal, de ninguna manera puede eximirse del precepto taxativo del CPP en su artículo 381: “*Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia*” - Esta última (la ‘prueba de referencia’) el mismo Código la define como “*toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate*” (art. 437), estableciendo en el siguiente artículo que sólo es admisible ese tipo de prueba cuando el poseedor del conocimiento pertinente ha perdido la memoria, está secuestrado, ha fallecido o está gravemente enfermo (art. 438 CPP).

Si se analiza el expediente, tanto los testimonios como las documentos supuestamente extraídos del supuesto computador del supuesto líder guerrillero al que el Ejército supuestamente dio muerte (pues nada de esto está probado en el expediente), sólo alcanzan el carácter de “pruebas de referencia”, invalidadas además por la carencia de cadena de custodia y de peritajes técnicos y por la carencia de idoneidad de los “testigos”.

En efecto, los “testigos” de cargo fueron tres personas privadas de su libertad y cuya morada eran las instalaciones militares de la Brigada XVII del Ejército (lo cual a su vez es ilegal), que negociaban beneficios de “reinserción” bajo la política general del Gobierno de mostrar cifras abultadas de insurgentes desmovilizados. A dichos “testigos” se les aplican con plena validez las causales 3, 4 y 5 de impugnación de su credibilidad, contempladas en el artículo 403 del CPP, toda vez que su sola condición de negociadores de beneficios de reinserción y de privación de la libertad en instalaciones ilegales, donde el ambiente estaba saturado de búsqueda ansiosa de “resultados positivos” en exhibición de guerrilleros capturados o desertados, y de persecución contra la población rural de San José de Apartadó, a la se quería a toda costa hacer aparecer como infiltrada por guerrilleros y milicianos a través de todos los montajes posibles. Son evidentes en dichos testigos sus *prejuicios, intereses y motivos de parcialidad*,



y en algunos de ellos ya había constancia de sus *declaraciones, entrevistas y exposiciones* llenas de falsedades donde se evidenciaba su *patrón de conducta mendaz*, así como las remuneraciones recibidas anteriormente por haber acusado a otros con miras a imputaciones falsas. Tal es el caso del “testigo” ELKIN DARÍO TUBERQUIA, cuya integridad moral no sólo se pone en duda por sus falsedades ya ampliamente evaluadas por la historia, como fue su falsa versión sobre la masacre del 21 de febrero de 2005 en las veredas Mulatos y La Resbalosa, versión inducida por altos funcionarios del Gobierno para ser expuesta ante el Cuerpo Diplomático y ante medios masivos de información, sino también por el cambio obrado en su personalidad luego de las torturas a que fue sometido en 2004 por el Coronel NÉSTOR IVÁN DUQUE y por los montajes judiciales que le siguieron, dejando planteada la hipótesis de que fue sometido a procedimientos psíquicos perversos de cambio de personalidad. También del “testigo” JORGE ELIÉCER PALACIO existe una confesión suya en el expediente Rad: 1.029.235 (Cuad- 6 Fol. |30) según la cual fue remunerado por el Ejército para dar “testimonios” inculpatorios contra pobladores de San José de Apartadó. Aunque la Fiscal y el Juez aceptan sin verificación alguna estos testimonios y consideran como de “no recibo” las explicaciones dadas por el imputado, evidenciando así su parcialidad, ninguna condena judicial podría basarse en testimonios no controvertidos, menos cuando su credibilidad es impugnada en fuerza de los mismos criterios del CPP, quedando dichos “testimonios” como “pruebas de referencia” que, como ya se indicó, no son aceptables para el mismo código procesal (art. 438 CPP).

También hiere la racionalidad jurídica más elemental el que a un joven inexperto que apenas está llegando a su mayoría de edad, sin escolaridad alguna y sometido a la intensa pobreza y a la intensa violencia que se vive en su entorno, se le aplique el tipo penal de *Rebelión*, sobre todo cuando se accede a su relato sobre las actividades concretas que implicaba su obediencia a la milicia durante los pocos meses en que colaboró con ella, bajo otras expectativas que sólo le produjeron frustraciones. El mismo Código Penal, en su artículo 32, señala como causales de ausencia de responsabilidad las circunstancias de: “*fuerza mayor*”; de “*defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente*”, o de “*proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar*”, o de actuar “*impulsado por miedo insuperable*” o “*por un error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad*”. Todas estas causales tienen aplicación, en alguna medida, en todo el conjunto de casos de este capítulo, si se tiene en cuenta la situación particular de Guerra Sucia que afecta a todos estos imputados, a sus familias y a sus comunidades, donde los paramilitares que perpetran todo tipo de horrores se han evidenciado como actores que obran de consuno con la fuerza pública del Estado, poniendo en alto riesgo o destruyendo cruelmente las vidas, la integridad, la libertad y los escasos bienes de todos estos pobladores, situación que de alguna manera explica la tentación de acogerse a estructuras armadas que los defiendan, cuando no es la misma insurgencia la que, por motivos de seguridad en sus

áreas de movilidad, obligan a los campesinos a prestar colaboraciones secundarias relacionadas con la subsistencia de los armados, bajo la amenaza de tener que abandonar sus parcelas si no lo hacen, lo que difícilmente es percibido por los mismos milicianos como acciones delictivas. Por ello el numeral 9 del citado artículo 32 del Código Penal, establece que: “*cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitan un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado*”.

Y si la dependencia ideológica de fiscales y jueces respecto a los órganos del Ejecutivo les impedía asumir causales tan evidentes de ausencia de responsabilidad, bien hubiesen podido considerar siquiera las “*circunstancias de menor punibilidad*” que establece el mismo Código Penal en su artículo 54, sobre todo las contempladas en los numerales 3, 4, 5, 8 y 9. Vale señalar especialmente la circunstancia del numeral 9 que hace referencia a la “*indigencia o la falta de ilustración en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible*”, teniendo en cuenta que la misma Fiscal RESTREPO BERNAL pone esta nota al final de la indagatoria de Alonso: “*Se deja constancia por la suscrita Fiscal que el sindicato la mayoría de las preguntas no las entendía, había que explicárselas, corto en sus expresiones, poco vocabulario que le dificultaba el entendimiento de las preguntas*” (fol. 39).

Ninguna de estas consideraciones aparecen en el discernimiento judicial de los fiscales LUZ MARINA RESTREPO BERNAL o LUIS FERNANDO ROJAS ROJAS, ni del Juez LUIS ALBERTO DUQUE URREA, ni de los magistrados JAIME NANCLARES VÉLEZ, YACIRA ELENA PALACIO OBANDO y EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA (quienes se negaron, en la apelación, a rebajar la pena a las dosis autorizadas por la Corte Constitucional).

También hiere, ya no sólo la sensibilidad jurídica sino la sensibilidad humana y ética, el hecho de que fiscales, jueces y magistrados se ensañen en un ser tan frágil y desprotegido para castigarlo con penas que rebuscadamente deducen de las leyes, mientras se quedan impasibles ante el hecho de que muchos miles de paramilitares que inundaron de sangre el país y el hábitat mismo del imputado, permanezcan en la impunidad total (por efecto de la Ley 782 de 2002 y de la Ley 975 de 2005) sin preocuparles que así sea pisoteado el principio constitucional de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, en protección, trato, derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación de ninguna clase (Art. 13 Constitución Nacional).

Es claro, pues, que aquí hubo una sentencia condenatoria y una privación de la libertad que lesionaron física, económica y psíquicamente a la víctima y a sus familiares, gracias al desconocimiento de los derechos procesales y de principios constitucionales, tales como la separación de poderes (CN art. 113 y 121), la independencia e imparcialidad del poder judicial (CN art. 228 y 230), la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley (art. 13 CN), el debido proceso por el respeto a las garantías, como carencia de coacción o

presión en las decisiones de los imputados, idoneidad en los testigos, acatamiento a normas sobre cadena de custodia y sobre peritajes, etc. El mismo CPP establece que “*Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal*” (CPP art. 23), acotando enseguida que “*las normas rectoras [como la anterior] son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código*” (art. 26).

**El jueves 19 de enero de 2006**, hacia las 8:00 horas, fue capturado en la vereda La Linda, de San José de Apartadó, el joven RAMIRO ANTONIO MONTOYA MORENO. El Subteniente GABRIEL FERNANDO DURÁN MARTÍNEZ, de la Compañía Atacador Dos, del Batallón Voltígeros adscrito a la Brigada XVII, dirigió el operativo que se inscribía dentro de la “*Operación Fénix*”, cuyo objetivo explícito era “*capturar a miembros de las milicias*” y sin embargo no llevaban ninguna orden de captura de autoridad competente. Todo muestra que la acción fue preparada minuciosamente y sin embargo se la quiso hacer aparecer como un hallazgo fortuito. En efecto, los militares llevaban consigo, ilegalmente uniformado y armado, al paramilitar LUBÍN CARDONA BORJA, quien conocía muy de cerca a Ramiro y quien con prendas y armas de uso privativo de la fuerza pública se movilizaba con las tropas luego de haberse entregado al Ejército el 26 de diciembre anterior, junto con sus hermanos OVIDIO y ALBEIRO, tras haber trabajado como informantes desde agosto de 2005 y haber preparado la masacre de 6 jóvenes de la vereda La Cristalina el 26 de diciembre de 2005 al amanecer, por lo cual les pagaron 4 millones de pesos por cada vida destruida.

También esta captura se quiso justificar como de carácter “preventivo administrativo”, lo que no convenció al Fiscal 97 de Apartadó, LUIS FERNANDO ROJAS, quien la consideró ilegal al no haber orden judicial ni flagrancia y al haber violado los militares la privacidad del domicilio sin justa causa. Si bien el Subteniente DURÁN MARTÍNEZ construyó un relato falso en su declaración, según el cual, Ramiro habría sido capturado en las afueras de su casa y el único indicio contra él habría sido comparar sus rasgos físicos, a 30 metros de distancia, con las fotografías de un album de milicianos que llevaban (folio 39), sin embargo, los testimonios del mismo paramilitar LUBÍN CARDONA, quien lo señaló; de la hermana de Ramiro, quien estaba con él en su casa en el momento de la captura, y del mismo Ramiro en su indagatoria, mostraban que los soldados sí habían penetrado en el interior de la casa de su hermana, le habían disparado varios tiros y lo habían tratado con términos soeces y amenazas. El Fiscal ordenó su libertad el 25 de enero (folios 49 a 54) para subsanar la ilegalidad de su captura, pero al día siguiente, el 26 de enero, definió su situación jurídica con orden de captura, y en sus considerandos se contradujo al aceptar la aplicación al caso de la *captura administrativa* (folios 65/66). Cuando le notificaron la libertad en la noche del 25 de enero, Ramiro se negó a salir a esa hora de la Fiscalía, convencido de que lo iban a matar enseguida. Los policías le exigían que se fuera, pero al llegar un funcionario de la

SIJIN, les pidió que lo dejaran dormir allí, pues él ya estaba cansado de recoger tantos muertos. Finalmente lo dejaron dormir allí y al día siguiente el Subteniente de la Policía ANTONIO JOSÉ SALGADO NÚÑEZ lo capturó nuevamente en el sexto piso del mismo edificio de la Fiscalía. Se abrió entonces el Radicado 2552 en la Fiscalía Seccional 97 de Apartadó.

Ramiro, luego de su captura, había sido conducido ilegalmente a las instalaciones de la Brigada XVII donde fue sometido a una indagatoria ilegal, sin abogado, denominada “entrevista”, la que al ser redactada por los militares incorporó numerosos datos falsos que él jamás suministró y que en la redacción se le atribuyeron a él. Además fue presionado para que aceptara los cargos que se le imputaban, se acogiera a sentencia anticipada y “se reinsertara”. Cuando el Subteniente OSCAR JAVIER GÓMEZ RUIZ lo dejó a disposición de la Fiscalía, entregó allí mismo la ilegal “entrevista” con todos los añadidos de los militares, al igual que otra “entrevista” supuestamente realizada a uno de sus acusadores: ALBEIRO CARDONA BORJA; el “Orden de Batalla 58 Cuadrilla Bloque Noroccidental ONT-FARC “Héroes y Mártires de las Cañas” Actualizado 19-Ene-06” (folios 16 a 22), y unas fotocopias de supuestos archivos del supuesto computador incautado a un presunto guerrillero de las FARC el 15 de septiembre anterior, donde se apreciaba una fotografía del acusado y su hoja de vida.

En su indagatoria, Ramiro reconoció haber hecho parte del grupo de milicianos de las FARC en la vereda Bellavista desde dos años antes, e incluso aceptó que había participado en 4 enfrentamientos con el Ejército, en uno de los cuales recibió una herida en el cuello, lo que lo llevó a pedir su retiro definitivo del grupo siendo éste aceptado por los comandantes 4 meses antes. También aceptó que la fotografía que le presentaron en fotocopia correspondía a su persona. El 9 de marzo solicitó sentencia anticipada, la cual le fue concedida.

Los militares configuraron la acusación con “pruebas” tales como las entrevistas adulteradas de él mismo y del paramilitar ALBEIRO CARDONA BORJA, confeccionadas en la Brigada XVII, reforzadas con declaraciones en Fiscalía del mismo ALBEIRO CARDONA y de su hermano LUBIN CARDONA BORJA, quien lo señaló y ayudó a capturar vestido ilegalmente de militar y armado. Todo muestra que, por orden de los militares, los hermanos Cardona Borja trataron de centrar la acusación contra Ramiro en testimoniar que él no se había retirado de su pertenencia al grupo de milicianos y que había participado en la muerte de dos militares en distintas fechas. LUBIN apeló, para “probar” esto último, a relatos de milicianos ya muertos. El Fiscal tuvo el cuidado de averiguar con los diversos órganos de seguridad del Estado si en esas fechas había muerto algún miembro de la fuerza pública en el área, con resultado negativo, pero a pesar de comprobar en ello que el “testigo” LUBÍN CARDONA estaba mintiendo, tomó sus demás datos como veraces. Tanto LUBÍN como sus hermanos ALBEIRO y OVIDIO, trabajaban para el Ejército desde agosto de 2005 fingiendo todavía ser milicianos, y se entregaron al Ejército formalmente el 26 de diciembre del mismo

año, luego de preparar la masacre de 6 jóvenes de la vereda La Cristalina, acribillados por el Ejército mientras dormían, al amanecer del 26 de diciembre de 2005. Desde entonces los hermanos CARDONA BORJA comenzaron a patrullar ilegalmente con el Ejército en calidad de paramilitares, usando ilegalmente uniformes y armas de uso privativo de la fuerza pública y amenazando de muerte a numerosos campesinos en los retenes. Su vinculación al paramilitarismo que tenía lazos inocultables con el narcotráfico, salió a la luz pública el 28 de agosto de 2008 cuando los medios informaron la captura de LUBIN CARDONA BORJA, en compañía de otros narco-paramilitares y de oficiales de la Brigada XVII y de funcionarios de la Fiscalía de Antioquia, como sindicados de numerosos delitos perpetrados por una organización criminal que tenía tentáculos en varias instituciones del Estado.

Ya sobre la nulidad de la prueba fundada en los archivos de un supuesto computador incautado a un supuesto guerrillero muerto en septiembre de 2005, se ha abundado en los casos anteriores y tampoco en este caso el reconocimiento de la fotografía por parte del acusado validaría tal prueba, pues ni el Fiscal ni el Juez se ocuparon de verificar las condiciones de una confesión voluntaria, libre y espontánea, sobre todo cuando toda alternativa de un juicio justo y ajustado a las leyes se veía imposible en el contexto de la región, y cuando la misma Defensoría del Pueblo tenía por consigna presionar a todo detenido a aceptar los cargos y a acogerse a sentencia anticipada sin examinar siquiera la veracidad mínima de las acusaciones.

Unos párrafos de la “Resolución de Situación Jurídica” de Ramiro (fol. 65) deja en evidencia la lógica perversa de las decisiones jurídicas en ese contexto: El Fiscal LUIS FERNANDO ROJAS, para definir la responsabilidad del procesado, apela a la “*libertad probatoria que disciplina nuestra sistemática procedimental, en donde son elementos torales de la sana crítica, la lógica, la ciencia y la experiencia*”. Sobre tales fundamentos teóricos indiscutibles afirma que se basan las pruebas para condenar a Ramiro, las cuales serían:

- Su confesión y reconocimiento de las fotos y los testimonios de sus compañeros de combate demuestran que al ser capturado era miembro activo de las milicias. Pero, ni él confesó eso, y los testimonios de los “testigos” buscados por el Ejército eran impugnables en cuanto provenían de personas incursas en falsedades que el mismo Fiscal pudo comprobar: la lógica y la ciencia fallaron, entonces, allí.
- No era creíble que alguien se retirara de la milicia y continuara viviendo en la misma zona, pues la guerrilla lo eliminaría. [Como el Fiscal desconocía el contexto de la región, ignoraba otros casos de gente retirada de la milicia por motivos familiares o de otro género y que continuaba viviendo en la única zona donde tenían sus pobres recursos de subsistencia, imponiéndoles la guerrilla solamente la obligación de no trabajar con los enemigos, para no ser objeto de represalias). Allí la “experiencia” invocada, también falló].

Tal tipo de “libertad probatoria” no está, pues, regida por la lógica ni por la ciencia ni por la experiencia reales, sino por substitutos ficticios contruidos sobre un escritorio y desde posiciones ideológico políticas evidentes o presiones de altas esferas del Estado, sin el más mínimo esfuerzo por acercarse a la realidad trágica de las víctimas.

También aquí se violó la separación de poderes (Constitución, art. 113, 121, tratados internacionales); la independencia e imparcialidad de la justicia (Constitución, art. 228, tratados internacionales); la igualdad ante la ley (Constitución, art. 13, tratados internacionales); el debido proceso (Constitución, art. 28/29, tratados internacionales); se desconoció la obligación de examinar la idoneidad de los testigos (CPP art. 403); la libertad y espontaneidad del acusado para aceptar imputaciones (CPP art. 293, 368); los requisitos de validez de las pruebas materiales como la cadena de custodia y las experticias técnicas pertinentes (CPP art. 254 a 260; 275, 277, 278); la necesidad de orden de captura de autoridad competente (Constitución, art. 28); la inviolabilidad del domicilio (Constitución, art. 28); la prohibición de aceptar “informes de inteligencia” como “pruebas”; el derecho a una defensa técnica y ética (Constitución, art. 29); el examen de causales de ausencia de responsabilidad y de circunstancias de menor punibilidad (CPP, art. 32; art. 35); el principio de legalidad por aplicación de tipos penales no ajustados a las conductas reales (Constitución, art. 28; Código penal, art. 6; art. 10); el principio de nulidad de pruebas sin garantía (CPP, art. 23; art.360); la necesidad de un conocimiento más allá de toda duda para emitir condenas (CPP, art. 381); la sana crítica por desconocimiento de la lógica y la ciencia y por substitución de la experiencia real por “experiencias” contruidas en escritorios.

\* \* \* \* \*

- Dentro de la serie de capturas que se produjeron en los meses de diciembre de 2005 y enero de 2006 en el corregimiento de San José de Apartadó, se inscribe también la de JOHN JAIRO CARDONA CORREA, ocurrida en la vereda Alto Bonito **el 6 de enero de 2006**. Si bien el acusado afirma haberse entregado voluntariamente al Ejército y haber entregado varias armas y municiones que tenía en su poder y que pertenecían a la guerrilla de las FARC, hay contradicciones entre la versión del Sargento Viceprimero ALEXIS RAMÍREZ VIVAS, comandante del Pelotón Atacador 3 del Batallón Voltígeros de la Brigada XVII, quien lo capturó, y las versiones del mismo acusado en su indagatoria, en coincidencia con las de los paramilitares ALBEIRO y LUBÍN CARDONA BORJA, primos suyos, quienes se movilizaban con la tropa y

supuestamente lo convencieron de entregarse. Mientras el suboficial califica el hecho como una captura en flagrancia, pues el acusado tenía en ese momento en sus manos un radio de los que usa habitualmente la guerrilla, el acusado y sus primos paramilitares hablan de un “entrega”. De hecho, la Fiscal 124 Delegada, LUZ MARINA RESTREPO BERNAL, acogió la versión del suboficial y aunque envió la solicitud de reinserción al Comité Operativo para la Dejeción de las Armas –CODA- (febrero 3/06, folio 52), solicitud que nunca tuvo respuesta, el acusado terminó acogiéndose a sentencia anticipada el 21 de febrero y condenado el 13 de marzo/06 por el Juez Segundo Penal de Apartadó LUIS ALBERTO DUQUE URREA (Rad: 2006-00053-00(720)).

Es de anotar que en el Acta de aceptación de cargos firmada el 24 de febrero, la abogada de la Defensoría, LUZ YOLANDA ALBARRACÍN, solicitó que el juez considerara “*las condiciones de extrema marginalidad de mi representado, quien es una persona carente de estudios, que siempre ha residido en zona rural y que las mismas condiciones del sector y la desprotección del mismo Estado para con los campesinos, hace que ellos en un momento dado tengan que hacer parte de una organización al margen de la ley en condición de milicianos, buscando garantizar su vida y la de su núcleo familiar, para de esta forma mirar si es factible se le conceda la detención domiciliaria a fin de que éste pueda estar junto a su familia ya que su señora y sus hijos dependen de lo que él produce en la parcela que tiene en Alto Bonito*”. En esto la Defensa invocaba la aplicación del artículo 56 del Código Penal, en el que se contemplan causales de menor punibilidad aunque sin excluir totalmente la responsabilidad, así como la aplicación de la Ley 750 de 2002 que autoriza conceder detención domiciliaria a la persona cabeza de familia. Si bien la Defensora invocó situaciones de pobreza como disminuyentes de punibilidad, no invocó las más pertinentes, cuales son las violaciones graves de los derechos humanos fundamentales por parte de los agentes del Estado en unidad de acción con los grupos paramilitares, situación que obliga a tener en cuenta otras causales de menor punibilidad previstas en el artículo 55 del Código Penal e incluso eximentes de responsabilidad como los contemplados en el artículo 32 del mismo Código penal (como: “*la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente*” (numeral 6), o “*la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar*” (numeral 7).

La negativa del Juez DUQUE URREA a la solicitud de la Defensa, limitada a considerar la situación de pobreza y marginalidad como disminuyente de punibilidad, es reveladora: “*no observa este Despacho fundamento para deducir que la conducta punible atribuida al justiciable se haya ejecutado bajo las circunstancias allí previstas, pues el modus operandi de la actividad subversiva descarta de suyo tal figura jurídica (...) de aceptarse las manifestaciones de la Defensa, todo aquel que opte por levantarse en armas encontraría de alguna manera “argumentos” para justificar su ilicitud (...) Por ello, considera este Despacho que la norma citada de ningún modo puede morigerar los rigores de la norma que incrimina tan cuestionable comportamiento, específicamente en el caso que juzgamos; menos aún otorgar*

*licencia para todo el que a última hora la invoque como salvavidas de su extemporáneo y circunstancial arrepentimiento*". A nadie se le oculta que hay aquí un discurso político que no jurídico, siendo tan claras las circunstancias eximentes establecidas en el Código Penal, pero claro es también el presupuesto político del Juez DUQUE URREA, según el cual, tal tipo de normas no pueden morigerar los rigores que el sistema imperante quiere aplicar a este tipo de delitos. Ello, según su ideología política, lo autoriza a ni siquiera considerar esas normas del Código Penal y a negar todo beneficio autorizado por la Ley, como la detención domiciliaria, la disminución autorizada de la pena, las causales de menor punibilidad y la misma reinserción. Esto contrasta con los extremos beneficios otorgados a los paramilitares desmovilizados, beneficiarios del más generoso indulto por las leyes 782/02 y 975/05, lo que implica violar el principio constitucional de la igualdad ante la ley (art. 13). No carece esta actitud de cierta lógica, aunque se trata de una lógica perversa: la violencia del Estado será beneficiaria de todo privilegio; a la opositora al Estado se le negará la aplicación de toda norma favorable, así el Estado esté comprometido en estrategias criminales que violen los derechos humanos fundamentales y obliguen a muchas víctimas a ejercer el derecho a la defensa.

\* \* \* \* \*

Este conjunto de casos revela de una manera muy clara el modelo de "judicialización" que se ha venido aplicando a la población campesina de San José de Apartadó. Los rasgos de dicho modelo se pueden resumir así:

- Ante todo, las actuaciones jurídicas quedan funcionalizadas a objetivos políticos evidentes. El desconocimiento de tantos principios rectores y normas explícitas del procedimiento penal, no es fácil explicarlo por ignorancia o ineptitud de los funcionarios. El sometimiento total de éstos al Poder Ejecutivo, representado por la Fuerza Pública y sus organismos de seguridad, explica más fácilmente la deformación de los procesos judiciales, abatidos por móviles políticos articulados a un contexto inconfundible en el cual se evidencia la decisión del Ejecutivo de abultar ficticiamente las estadísticas de "guerrilleros reinsertados"; de castigar a quienes se acerquen a las comunidades de paz y muy especialmente a la Comunidad de Paz de San José de Apartadó; de premiar y estimular a quienes se ubiquen en espacios de colaboración con la fuerza pública dentro de las nuevas estructuras paramilitares. Para ello el primer principio constitucional que se derrumba es el de la **igualdad de todos los ciudadanos ante la ley** (Art. 13 Constitución Política). Basta comparar los procedimientos (por demás, ilegales) que se utilizan con milicianos y guerrilleros que se entregan al Ejército para



colaborar con él, así como el tratamiento que se da a los paramilitares de la zona que han participado en crímenes horrendos y que ni siquiera son tocados por la justicia en su traspaso de una forma de paramilitarismo a otra, con el tratamiento a milicianos retirados, que renunciaron a la milicia por su propia convicción y esfuerzo y asumiendo grandes riesgos, pero sin mostrar interés alguno de vincularse a las estructuras paramilitares del Estado. La desigualdad es patente, hiriente e indignante.

- La **independencia de los poderes** (Artículos 13, 121 y 228 de la Constitución) es el segundo principio constitucional que se derrumba. Todas las decisiones “judiciales”, desde la selección de delitos justiciables y de las personas justiciables, pasando por las capturas (todas sin órdenes de autoridad competente pero luego validadas “ex post facto” por los funcionarios judiciales sometidos), siguiendo por la selección, entrenamiento y pago de “testigos” y la validación de pruebas ilegales como informes de inteligencia, órdenes de batalla, archivos computarizados sin cadena de custodia, etc., son determinados por el Poder Ejecutivo a través de su Fuerza Pública y se constituyen en el único material “probatorio” que exime de toda labor investigativa a los fiscales, jueces y magistrados, con el aval de procuradores y defensores.
- El **principio de legalidad** (Art. 29 de la Constitución) es claramente burlado, al utilizar tipos penales que no se compaginan con las conductas reales de los imputados, quebrantando todos los criterios del Artículo 10 del Código Penal que pide una definición “*inequívoca, expresa y clara*” del ilícito, que no se pueda aplicar a conductas distintas.
- El desconocimiento de la independencia de poderes arrastra la imposibilidad de un proceso conducido por jueces o tribunales “**independientes, competentes e imparciales**” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8). El sometimiento de los agentes judiciales al Poder Ejecutivo y a su Fuerza Pública, en un contexto de agudo conflicto social y armado, transforma los criterios jurídicos en criterios políticos y el aparato judicial se convierte en un aparato auxiliar del actor estatal del conflicto, lo que acarrea una **parcialidad** que pierde inclusive su capacidad de conciencia, así se le exija violar todos los principios rectores del procedimiento penal. Esto es percibido por toda la sociedad de Urabá y por ello el “*acogerse a sentencia anticipada*” no implica reconocer sinceramente haber cometido los delitos imputados, sino aceptar, con realismo resignado, las ofertas interesadas de quienes ya han condenado de antemano con desconocimiento de toda norma procesal, pero que transmiten “beneficios” del Ejecutivo a quienes acepten servir a sus intereses políticos de abultar ficticiamente las “desmovilizaciones de insurgentes”. Esto

toma la forma de un chantaje ineludible: o se aceptan las imputaciones y la sentencia anticipada, o se acepta una condena implacable con tipos penales amañados y con las penas más severas posibles, pues la posibilidad de un juicio justo, con un debido proceso, es algo inalcanzable y utópico en el contexto político vigente. Las víctimas saben de sobra que la confección y la valoración de las “pruebas” está en las manos de un poder judicial adverso y enemigo político y que el único espacio de negociación está en el terreno de las ficciones y los intereses de fuerza, donde la verdad y la justicia no tienen cabida alguna. Por ello, “declararse culpable” no es más que una opción pragmática dentro de una correlación de fuerzas totalmente desfavorable.

- La estrategia de presionar a las víctimas para que se acojan al mecanismo de la “**sentencia anticipada**”, estrategia en la cual convergen (consciente o inconscientemente) militares, fiscales, jueces, procuradores, agentes de seguridad y defensores, obedece a todas luces a una política del alto Gobierno de abultar ficticiamente los índices de “desmovilizaciones” de insurgentes para mejorar su imagen internacional, pero simultáneamente constituye una **estrategia/trampa** que le permite al Poder Ejecutivo y a los agentes judiciales que acatan sus directrices, burlar numerosas normas procesales. En efecto, cuando logran que la víctima ceda al realismo ineludible de la inviabilidad de un juicio justo dentro del contexto político vigente, los agentes judiciales utilizan esa trampa para obviar la ilegalidad de las capturas y para eximirse de verificar las “pruebas” entregadas por los militares. De hecho la única labor probatoria que se percibe en todos esos expedientes consiste en llamar a los paramilitares “testigos”, adiestrados por la Brigada, a que ratifiquen lo dicho en las “entrevistas” confeccionadas por los militares. Fiscales, jueces y procuradores eliminan toda la controversia probatoria apoyándose en el “*reconocimiento de culpabilidad*” que implica la opción por la “sentencia anticipada”, sin siquiera verificar las condiciones que el mismo Código de Procedimiento Penal exige para tales casos: que todo acuerdo sea “*voluntario, libre y espontáneo*”; que tal decisión se tome con la debida información sobre sus consecuencias y con asesoría de una defensa técnica (artículos 293 y 368 del CPP). Ningún expediente revela ese discernimiento por parte de fiscales, jueces o procuradores, y menos de sus formas más sofisticadas y sutiles, como son las políticas de Estado que dictaminan de antemano las condenaciones y las absoluciones de acuerdo con la vinculación de las víctimas a sus estrategias de “seguridad”. Al mismo tiempo, los fiscales, jueces y procuradores utilizan el ficticio “reconocimiento de culpa” acarreado por el mecanismo de la “sentencia anticipada, para pasar por encima de todos los requisitos procedimentales relacionados con la labor probatoria, como la verificación de cadenas de custodia y de experticias técnicas, en caso de pruebas materiales, o la controversia sobre los “testimonios”, o la verificabilidad de las afirmaciones testimoniales. En síntesis, obligar a la

víctima a acogerse a “sentencia anticipada” se constituye en el “comodín” de los agentes judiciales para violar todas las normas del Código de Procedimiento Penal, y para obligarlas a tomar esa decisión, el método está suficientemente patentado: se les conduce, luego de la captura ilegal, a dependencias del Poder Ejecutivo (brigadas militares o estaciones de policía o del DAS) donde se les anuncia una condena ineludible a varias décadas de prisión si no se reconocen culpables, y una liberación en el término de tres meses si lo hacen. Salta a la vista que la decisión así tomada carece de validez jurídica a tenor del mismo Código de Procedimiento Penal (artículos 293 y 368).

- La costumbre perversa del poder judicial durante las últimas décadas, de apoyarse en el “**sólo testimonio**” como elemento probatorio, haciendo caso omiso del envilecimiento del testimonio acarreado por las políticas oficiales de recompensas y por las múltiples violencias que el conflicto armado y las formas de violencia estatal proyectan sobre el mismo, ha llevado al Poder Ejecutivo, a través de su fuerza pública y de sus órganos de seguridad, a enseñorearse del “testimonio” para así controlar toda la política judicial, convertida, en consecuencia, en una dimensión de la guerra. En efecto, todo este conjunto de expedientes se sustenta en “*pruebas testimoniales*” aportadas por “*desmovilizados*” (muchos de ellos falsos desmovilizados) que participan en procesos de negociación de su “reinserción”, con el Ejército, mediante procedimientos ilegales (pues son vinculados ilegalmente a actividades militares sucias como condición tácita de ventajas negociables) donde un elemento clave de su negociación es justamente el aporte de “*testimonios*” que incidan en la captura y judicialización de poblaciones no afectas a las arbitrariedades de la fuerza pública o a las políticas del Gobierno. Cuando se pasa revista a las características de esas “*pruebas testimoniales*”, se comprueba que están saturadas de afirmaciones gratuitas, no verificables, o apoyadas en referencias a personas muertas. Sólo en un caso, al Juez 97 Seccional se le ocurrió preguntar a los organismos de seguridad si en determinadas fechas había muerto violentamente algún militar, ya que el “*testigo*” le atribuía varias muertes de militares al acusado, pero los mismos organismos respondieron negativamente. Sin embargo, dicho Fiscal le dio crédito a las demás afirmaciones del falso testigo. La inconsistencia de tales “*pruebas*” ha sido obviada por el Ejército recurriendo a la pluralidad coincidente de “*testigos*”, imponiendo el principio de que múltiples mentiras hacen una verdad.
- Con tal manejo del “*testimonio*” que, como se ha comprobado y reseñado en este escrito minuciosamente, muchas veces ni siquiera es testimonio falso, sino pura invención de agentes de la fuerza pública, quienes consignan falsas afirmaciones en las manipuladas “*declaraciones*” o “*entrevistas*” para

hacérselas firmar a los “testigos” en el entramado de las “negociaciones”, se confeccionan también, en un segundo nivel, “**informes de inteligencia**” que dicen apoyarse en tan espurios “testimonios”, así como “**órdenes de batalla**” donde son consignados los nombres de numerosos pobladores no afectos a las políticas del Estado para identificarlos como integrantes de estructuras insurgentes con el fin de “judicializarlos”, como alternativa a la ejecución o desaparición. Es evidente que tales Informes de Inteligencia, según doctrina y “cosa juzgada” de la Corte Constitucional, no pueden considerarse como elementos probatorios, pero de hecho así son asumidos por fiscales, jueces, magistrados y procuradores. Los “órdenes de batalla” violan adicionalmente el derecho consagrado en el artículo 15 de la Constitución, conocido como “*Habeas data*”, según el cual, todas las personas “*tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”. En dichos “órdenes de batalla” figuran infinidad de nombres de personas consideradas como militantes de grupos insurgentes, sin que ellas mismas lo sospechen y sin el menor fundamento para ello. Pasma comprobar que fiscales, jueces, magistrados y procuradores, no examinen a fondo el modo de producción de esos listados, confeccionados con los métodos más perversos. En el caso número 11 (caso siguiente) se analiza la manera como los nombres de los miembros del Consejo Interno de la Comunidad de Paz pasaron a integrar los listados de integrantes de frentes de las FARC, a partir de un montaje preparado conjuntamente por el Ejército y los paramilitares, para dar muerte a dos integrantes del Consejo, introduciendo en el vehículo donde iban a viajar una caja con explosivos, siendo difundida por todos los medios la lista de los pasajeros del vehículo como “*integrantes de la Compañía Otoniel Álvarez, de las FARC, expertos en explosivos*”, información que de allí pasó a los archivos de la Policía Judicial de Urabá y de allí se ha distribuido, a petición de fiscales y jueces, por numerosos expedientes judiciales, donde es asumida “*de facto*” como elemento probatorio.

**Correctivos necesarios en este caso:**

- Empezar una acción conjunta de las altas Cortes para poner fin a la usurpación de funciones judiciales por parte del Poder Ejecutivo en Urabá, particularmente por la Brigada XVII del Ejército.
- Sancionar ejemplarmente la violación de los principios constitucionales que rigen la administración de justicia, así como de los Principios Rectores del Código de Procedimiento Penal y separar definitivamente de sus funciones judiciales, administrativas y militares, a quienes intervinieron en todos estos

procesos utilizando procedimientos fraudulentos y violatorios de numerosos derechos constitucionales, entre ellos:

- El Detective del DAS JAMES HERRERA RÍOS,
- La Fiscal Delegada DÉBORA AMPARO LLANO CASTAÑEDA,
- La Defensora Pública LUZ YOLANDA ALBARRACÍN AQUILÓN,
- EL Juez Penal LUIS ALBERTO DUQUE URREA,
- El Procurador Delegado JUAN LUIS SALEME RAMÍREZ,
- El Procurador Delegado RAFAEL ENRIQUE MONTERO BERROCAL,
- El Intendente de Policía GERMÁN ENRIQUE GARRIDO OROZCO,
- El Subintendente JORGE IVÁN PALACIO ZULETA,
- El Subintendente CÉSAR ANTONIO ROMERO BERRÍO,
- El Patrullero de Policía JORGE ANDRÉS MARÍN VALENCIA,
- El Patrullero de Policía JOSÉ ALFONSO GARCÍA SALAZAR,
- El Fiscal Delegado LUIS FERNANDO ROJAS ROJAS,
- El Subintendente EDWIN KELBER LAGOS GUTIÉRREZ,
- EL Investigador criminalístico HERNÁN BERRÍO,
- El Investigador criminalístico GUSTAVO MEZA,
- El Investigador criminalístico ARMANDO MEJE
- El Investigador criminalístico JOSÉ ANÍBAL ROYERO
- El Patrullero SOLÍN ARBEY DÍAZ RODRÍGUEZ,
- El Patrullero JOSÉ ALONSO GARCÍA SALAZAR,
- La Fiscal Delegada LUZ MARINA RESTREPO BERNAL,
- El Magistrado JAIME NANCLARES VÉLEZ,
- La Magistrada YACIRA ELENA PALACIO OBANDO,
- El Magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
- El Subteniente GABRIEL FERNANDO DURÁN MARTÍNEZ,
- Los soldados de la Compañía ATACADOR DOS, del Batallón Voltígeros,
- El Subteniente OSCAR JAVIER GÓMEZ RUIZ
- El sargento Viceprimero ALEXIS RAMÍREZ VIVAS.
- El personal del Departamento 2 de la Brigada XVII y su alta Comandancia.

Incoar contra todos ellos acciones penales y disciplinarias y no permitir que vuelvan a ejercer cargos públicos, pues ello sería desconocer gravemente los derechos humanos de la población colombiana y dejar sin vigencia la Constitución y las leyes.

- Establecer un sistema de vigilancia y monitoreo permanente a los funcionarios judiciales de Urabá, con el fin de erradicar la usurpación sistemática de funciones judiciales por el Poder Ejecutivo y de garantizar la vigencia de los principios constitucionales de Independencia de Poderes, de Igualdad de los Ciudadanos ante la Ley, del Debido Proceso, así como la

vigencia de los Principios Rectores definidos en el Código de Procedimiento Penal, separando inmediatamente de sus cargos a quienes continúen violando estos principios.

- Someter a un análisis riguroso el modo de producción de “Informes de Inteligencia” y de “Órdenes de Batalla” por parte de la Brigada XVII del Ejército, de modo que no se continúe violando la Constitución y las Leyes.
- Anular los “informes de inteligencia” que obren en los archivos de Policía Judicial de Urabá, confeccionados con procedimientos fraudulentos y perversos, y sancionar ejemplarmente a quienes los elaboraron.
- Establecer normas claras, de conocimiento público, para la elaboración de Informes de Inteligencia y de Órdenes de Batalla, de modo que se respeten los principios constitucionales, particularmente el artículo 15, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los tratados internacionales de Derechos Humanos.
- Diseñar una estrategia urgente y extrema para contrarrestar el envilecimiento del testimonio, convertido en mercancía que se compra y se vende, envileciendo a su vez la administración de justicia, llevando a ésta a un colapso ético que le sustrae toda legitimidad. Elaborar normas estrictas para recuperar la credibilidad del testimonio como medio probatorio y vigilar con extremas cautelas su cumplimiento, separando drásticamente de sus cargos a quienes continúen mercantilizando el testimonio y aceptándolo así como medio probatorio.
- Examinar a fondo el abuso que se ha venido haciendo de la fórmula de “*sentencia anticipada*”, utilizada para sustraer de toda controversia pruebas ilegítimas y espurias, mediante toda suerte de presiones que miran a someter a las víctimas a un realismo pragmático que implica reconocer ficticiamente delitos que no han cometido, para evitar condenas arbitrarias decididas de antemano por funcionarios judiciales, quienes se pliegan a la política gubernamental de abultamiento mendaz de “desmovilizaciones”.
- Reparar los daños materiales y morales sufridos por quienes fueron sometidos a penas de prisión mediante la violación de la Constitución y las leyes e indemnizarlos a ellos y a sus familias.

<b>Caso No. 10</b>
--------------------

**Uso inconstitucional e ilegal de los informes de policía judicial – Trivialidad en recepción de denuncias – Irresponsabilidad en apertura de investigaciones – Uso perverso de negociadores de penas como “testigos” – Ligereza en emisión de órdenes de captura – Estrategias de la persecución política –**

El radicado 2556 abierto el 15 de noviembre de 2005 por la COMISIÓN JUDICIAL ESPECIAL destacada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía para la zona de Urabá y Chocó, con el fin de impulsar procesos de investigación durante 48 días, correspondiéndole la coordinación del subgrupo 5° (Apartadó) a la Fiscal SONIA YALIRA (ó CLAUDIA YADIRA) BERNAL TRUJILLO, es tanto más escandaloso por cuanto es conducido por fiscales especializados en derechos humanos enviados desde Bogotá. Dicho radicado se inicia con una denuncia de amenaza colocada por un humilde poblador del caserío de San José de Apartadó, encargado de distribuir el agua por mangueras a las viviendas, JOAQUÍN EMILIO DURANGO. Quienes lo han conocido durante años no dudan que detrás de él hay necesariamente otro denunciante que lo utilizó para otros fines, y todas las sospechas recaen en los miembros de la Policía, cuya instalación en el caserío había determinado el desplazamiento forzado de la mayoría de la población del caserío integrada a la COMUNIDAD DE PAZ y había reactivado el conflicto armado en la localidad incrementando acciones de la insurgencia contra la Policía y sus colaboradores.

El denunciante concreta la amenaza de que fue víctima, en un comentario que un agricultor de la región, HULDAR MONTOYA, le habría transmitido, luego de haberlo escuchado en la zona, comentario que el Señor Durango resume así: que “*le iban a cascar por trabajar con la policía*”, lo que significaría que la guerrilla pensaría matarlo por trabajar con la Policía. La denuncia la envuelve en anécdotas que revelan la conflictividad introducida en el caserío con la llegada de la Policía, dejando sospechas irresponsables sobre al menos 14 personas, señalando también, de manera irresponsable pero muy probablemente inducida, a la COMUNIDAD DE PAZ y a varios integrantes de su Consejo Interno, como servidores de la insurgencia.

Con irresponsabilidad que pasma, la Fiscal SONIA YALIRA ADAME OCHOA ordena abrir investigación previa, comisionando al investigador judicial ÁLVARO QUINTERO SALCEDO para identificar y allegar pruebas contra 13 de los 14 mencionados por el denunciante. Dicho investigador recurre inmediatamente a archivos de Policía Judicial de la región, recopilados por el Coordinador de Policía Judicial de la Comisión Especial Urabá, OCTAVIANO CASAS HERNÁNDEZ, de donde se nutre el Informe No. 155/UDH y DIH MT 139 Rad 002 del 6 de diciembre de 2005. Queda en evidencia que la fuente principal de toda esa información es el documento de la Brigada XVII denominado “ORDEN DE BATALLA QUINTA CUADRILLA ‘ANTONIO NARIÑO’”, en el cual la gran mayoría de los mencionados en la folklórica denuncia del Señor

DURANGO aparecen como “colaboradores” o “milicianos” del Frente 5° de las FARC. Queda también en evidencia que tales “informaciones” transmigran de los “órdenes de batalla” de la Brigada XVII a los archivos de la SIJIN y la DIPOL, y de allí a expedientes judiciales como, en este caso, al Rad. 918 ampliamente citado.

El folio 19 de este radicado (el 2556) permite descubrir, además, la perversidad extrema con que se confeccionan esos “informes”. En efecto, allí aparece una lista de “MILICIANOS CAPTURADOS POR LA BR17 12-FEB-03”, lista que corresponde exactamente a los pasajeros del vehículo que fue interceptado el 12 de febrero de 2003 por miembros del Ejército, en desarrollo del montaje que se hizo contra AMANDA ÚSUGA PIEDRAHITA, integrante de la Comunidad de Paz, montaje que tuvo intenciones asesinas contra varios miembros del Consejo Interno de la Comunidad de Paz y que fue ampliamente analizado en el **Caso No. 7** de este mismo escrito. En efecto, como se denunció en el Caso 7, un comunicado de la Brigada XVII emitido el 13 de febrero y colocado en la página web del Ejército, adscribía a todos los pasajeros del vehículo como integrantes de “La *Compañía Otoniel Álvarez del Frente 5° de las FARC*”. Este radicado deja, pues, al desnudo, el modo de producción de los informes de policía judicial de la Brigada XVII.

Causa verdadera estupefacción el que con tan amañados y perversos fundamentos, la Fiscal 33 de la misma Comisión Especial Urabá de la UNDH, LUZ GLADYS CUARTAS RANGEL, profiera apertura formal de investigación y orden de captura contra HULDAR MONTOYA, sindicándolo de “Represalias”, aduciendo como marco el conflicto generalizado entre los que colaboran con la Policía y los que se desplazaron al ingreso de la Policía, conflicto que ha involucrado a la insurgencia, a la cual se le atribuyen ya tres muertes de pobladores colaboradores de la Policía.

Entre tanto, el investigador ÁLVARO QUINTERO se dedicaba a recaudar “pruebas” citando a declarar a supuestos desmovilizados que negociaban rebajas de penas y condiciones de reinserción con el Ejército: ELKIN DARÍO TUBERQUIA TUBERQUIA y DIONISIO NORBEY PUERTA GUZMÁN, éste último al parecer (según su propia confesión) involucrado en los asesinatos de Ángela Correa y Carlos López, perpetrados por la guerrilla en San José de Apartadó en 2005, y el primero (Elkin Tuberquia) torturado en marzo de 2004 por el Coronel Néstor Iván Duque y sometido luego a un montaje judicial, siendo capturado nuevamente en diciembre de 2004 y sometido a procedimientos psíquicos que le cambiaron su conciencia moral y su personalidad para ser utilizado por el Ejército en falsas versiones, falsas delaciones, patrullajes ilegales, amenazas, robos y montajes contra la Comunidad de Paz. Para calibrar de manera indudable la capacidad de mentir -muy probablemente inducida, forzada y teledirigida- de estos dos “testigos”, basta confrontar sus versiones sobre la masacre perpetrada por el Ejército en las veredas Mulatos y La Resbalosa el 21 de febrero de 2005: ELKIN TUBERQUIA construyó rebuscados relatos para atribuirle el crimen a las FARC, siendo su versión difundida nacional e internacionalmente por los medios



masivos de información y presentada al Cuerpo Diplomático por la Vicepresidencia de la República y el Ministerio de Defensa en un lujoso hotel del norte de Bogotá, sin reparar sus patrocinadores que él, para la época de los hechos, estaba recluido y en poder de sus torturadores y, por lo tanto, no podía tener conocimiento de lo sucedido. Por su parte, DIONISIO NORBEY PUERTA, en el forzado aprieto de su negociación de penas, construyó una versión similar a la de Elkin, afirmando que el dirigente guerrillero “Jacobo” había enviado a insurgentes bajo su mando a asesinar a esas dos familias, haciéndose pasar por paramilitares (Rad: 2556 Fiscalía Delegada 97 de Apartadó, folio 75/76). Ya en 2008 abundan las confesiones y pruebas que obran en Fiscalía y Procuraduría, gracias a la contundente presión de congresistas norteamericanos y de organismos internacionales de derechos humanos, que demuestran la responsabilidad del Ejército en dicha masacre y dejan al desnudo la mendacidad de los “testigos” que sustentan la mayoría de los procesos contra la Comunidad de Paz y contra otros numerosos pobladores de San José de Apartadó.

Sustentado en tan espurios e inconsistentes fundamentos, la Fiscal LUZ GLADYS CUARTAS RANGEL remitió el expediente a la Fiscalía 97 Seccional de Apartadó el 19 de diciembre de 2005, al vencerse el período delimitado para el trabajo de la Comisión Especial Urabá de la UNDH. Era difícil imaginarse que fiscales especializados en casos de derechos humanos actuaran en provincia con tan total desconocimiento de los principios constitucionales, de las normas rectoras del procedimiento penal y de las exigencias del derecho internacional de los derechos humanos.

El Fiscal 97 Seccional, LUIS FERNANDO ROJAS ROJAS, continúa por algunos meses en el derrotero penal inducido por la Comisión Especial Urabá, pero ante la imposibilidad de hacer contacto con el campesino Huldar Montoya, principal sindicado (de ‘Rebelión’ y ‘Represalias’ para la dicha Comisión), el 13 de marzo lo declara ‘*persona ausente*’ y le nombra un defensor de oficio (folios 95 a 98). El 17 de abril de 2006, el Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones, responde que Huldar Montoya no figura en la base de datos con ningún antecedente ni orden de captura (folio 103). El 8 de agosto de 2006 el Fiscal ROJAS ROJAS resuelve la situación jurídica de HULDAR absteniéndose de emitir medida de aseguramiento contra él y cancelando la orden de captura; para ello se basa en las contradicciones que encuentra en las declaraciones de los testigos y en los mismos informes de organismos del Estado: el CTI y la Brigada XVII (“órdenes de batalla”), dado que en ese conjunto de “pruebas” lo vinculan, unas veces al 5° Frente de las FARC, y otras al Frente 58°, y ya como “jefe de finanzas”, ya como “miliciano”, e incluso en uno de los documentos militares se señala como su segundo apellido el de “López”. Además, el Fiscal descubrió que en los informes de policía judicial se escaneó su foto de la tarjeta de la Registraduría, de preparación de cédula, y se la trasladó al “componente biográfico”.

La consideración final del Fiscal 97 es la siguiente: “*Este dossier tiene un estancamiento, fruto de las inconsistencias que enseña. Entonces, cómo pretender achacar responsabilidad en el*

*ilícito de Rebelión, con la consabida pena (6 a 9 años de prisión) a una persona, con una serie de vaguedades como las aquí esbozadas. Nada más impertinente y peligroso. No puede perderse de vista que, el Estado, a través de sus agentes, deben encaminar sus esfuerzos en pos de lograr un respeto por los bienes jurídicos que tutela el legislador. No obstante, en esa labor, no puede descuidar el respeto por las garantías y derechos fundamentales que le son propios a los sujetos pasivos de la acción del mismo Estado. – En esa dirección –y como en este evento- deberá velar, porque al involucrado –eventualmente- en caso de una condena en su contra, se le haya vencido, pero con el pleno goce de sus garantías que como dignidad humana que es le son inherentes en dicha calidad. Ello, con el ánimo de no instrumentalizarlo ni cosificarlo, so pretexto que el delito es muy grave (como en efecto lo es). En todo caso, eso sí, que la actuación de todos los servidores estatales tenga como norte el anillo de garantías que son atinentes a la persona. Lo cual, aquello, de momento, no aflora tan claro --- No se requieren mayores esfuerzos intelectivos, para ver de comprobar, los vicios de que adolece este asunto ...”*

Si bien el Fiscal 97 corrigió las aberraciones procesales de la Comisión Especial Urabá de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía, no puede pasarse por alto que su búsqueda de pruebas no fue ortodoxa, al aceptar y solicitar como elementos probatorios las “órdenes de batalla” suministrados por la Brigada XVII y declaraciones de reinsertados sin examinar su idoneidad como lo establece el Código de Procedimiento Penal.

En este caso se revela de manera muy nítida una de las estrategias más perversas de los montajes judiciales que han hecho carrera en la “justicia” de Urabá: la **confección y utilización ilegal de los informes de policía judicial**. Tales informes están previstos en el Código de Procedimiento Penal pero sin valor probatorio, ni de testimonio ni de indicios, sino sólo como “*criterios orientadores de la investigación*”, como lo establecía el artículo 314 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal), el cual incorporó la norma del artículo 50 de la Ley 504 de 1999 que establecía: “**En ningún caso los informes de Policía Judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio en el proceso**”, artículo que fue declarado constitucional en la Sentencia C-392 del 6 de abril de 2000 de la Corte Constitucional y refrendado, como “*cosa juzgada constitucional*”, en la Sentencia C-1315 del 26 de septiembre de 2000, donde la misma Corte Constitucional justificó la norma así: “*La Corte al analizar el contenido de dicha norma encontró que desarrollaba el mandato del artículo 29 de la Constitución, en cuanto a la prevalencia de la presunción de inocencia, pues la misma sólo puede ser desvirtuada a través de pruebas allegadas legalmente al proceso, es decir que hayan sido objeto de contradicción por parte de la persona contra la cual se oponen y, para el caso, los informes de policía judicial y las versiones de informantes durante la investigación preliminar constituían actuaciones extraprocesales que no presentaban esos requerimientos*”

Así, pues, la Corte Constitucional considera como inherente al debido proceso, tal como está diseñado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el que los informes de policía judicial y las versiones de informantes no tengan valor probatorio, pues se

desconocería particularmente el derecho a controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, principio que es recogido en el artículo 15 de la Ley 906 de 2004 (actual Código de Procedimiento Penal).

Pero lo que la Corte no examina ni al parecer sospecha, es que tales “*informes de policía judicial*” se confeccionen de manera tan perversa como en este caso se evidencia, al colocar en la lista de los “*órdenes de batalla*” de un determinado Frente de las FARC, a las víctimas de un montaje criminal preparado por la Brigada XVII en unidad de acción con las estructuras paramilitares de Apartadó, como fueron los pasajeros del vehículo de servicio público en el que los militares colocaron una caja con explosivos el 12 de febrero de 2003, con la intención de justificar el asesinato de dos miembros del Consejo Interno de la Comunidad de Paz y de “judicializar” a otros de sus integrantes (ver caso No 7 de este mismo escrito). Y peor aún, que fiscales de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía soliciten esos “informes” a la Policía Judicial de Urabá, con el fin de obtener “pruebas” o “indicios” contra campesinos de San José de Apartadó a quienes un humilde trabajador, manipulado por la Policía acantonada en el caserío de San José, “acusó” con frases extremadamente vagas e irresponsables que condujeron a que las Fiscales de una Comisión Especial enviada desde Bogotá, dictaran órdenes de captura. El procedimiento y estrategia judicial no podría ser más perverso e irresponsable.

Pero a lo largo de este escrito se ha dejado constancia de que los “*informes de policía judicial*” que tienen su origen en la Brigada XVII, los cuales de allí pasan textualmente a los archivos de la SIJIN y de la DIPOL, y que de allí pasan (a petición de fiscales y jueces) a expedientes judiciales que los asumen con evidente carácter probatorio o indiciario sin averiguar en lo más mínimo su modo de producción, y que gracias a la “aceptación de sentencia anticipada” evaden cualquier ejercicio de contradicción o sustentación por sus autores y el más elemental contrainterrogatorio a los supuestos “informantes”, dichos informes se confeccionan introduciendo datos que jamás han suministrado quienes aparecen como “entrevistados”, sino que son añadidos por miembros de la fuerza pública que han confesado siempre querer exterminar la Comunidad de Paz e implantar un estricto control paramilitar en su territorio, sin escrúpulos de utilizar el chantaje, la tortura y la amenaza para obligar a sus víctimas a firmar tales falsas “entrevistas” o “declaraciones”. Así ocurrió con las falsas “entrevistas” a Gloria Elena Tuberquia y a Liliana Rojas (Caso No. 8); con los casos de los torturados Elkin Darío Tuberquia y Apolinar Guerra (Caso No.6); con los casos de los detenidos ilegalmente entre diciembre de 2005 y enero de 2006 que fueron llevados a la Brigada XVII para ser “entrevistados” (Caso No. 9) y con los pasajeros del vehículo donde ejército y paramilitares introdujeron la caja de explosivos el 12 de febrero de 2003 (Caso No. 7) cuya evidencia se revela en este caso (Caso No. 10).

Todo lo anterior se desarrolla en un contexto en el que se deja claro, por múltiples canales de comunicación, que pretender un proceso limpio y justo en el aparato judicial,

es imposible; que las directrices del Poder Ejecutivo [el cual a la postre controla todo el proceso judicial a través de la Brigada XVII, la cual selecciona a las personas que han de ser capturadas sin orden judicial; confecciona las “pruebas”; busca a los “testigos” y los entrena y paga] apuntan a proferir las condenas más extremas, y que el único camino para evadir muchos años de prisión es “aceptar los cargos y acogerse a sentencia anticipada”; así el Gobierno tendrá resultados “positivos” de “desmovilización de insurgentes” para presentarlos a la opinión pública y a la comunidad internacional con inocultables intereses políticos. Así lo ha aceptado la misma institución de la Defensoría del Pueblo, la cual, a través de los “defensores públicos”, presiona a las víctimas a aceptar los cargos y a acogerse a la sentencia anticipada para no causarse más daño a sí mismos y a sus familias, resignándose, de manera pragmática, al “mal menor” dentro de la podredumbre de la justicia que allí impera.

**Correctivos necesarios en este caso:**

- Las altas Cortes deben examinar a fondo el modo de producción de los Informes de Inteligencia, evaluar sus mecanismos y emitir directrices muy concretas y drásticas sobre su uso. Deben recordar que, de acuerdo a la Constitución (artículo 15) todo ciudadano tiene derecho a conocer y rectificar las informaciones que sobre ellos obren en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas. Por ello se impone una depuración de los “informes de inteligencia” y un proceso masivo de legalización de los mismos, haciéndole conocer a los ciudadanos las informaciones que los afectan para que puedan controvertirlas y eventualmente rectificarlas. Entre tanto urge la declaración de un *Estado de Cosas Inconstitucional*.
- Deberían ser separados definitivamente de sus funciones judiciales los funcionarios que intervinieron en tan aberrante proceso, como las fiscales de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía, SONIA YALIRA (ó CLAUDIA YADIRA) BERNAL TRUJILLO, SONIA YALIRA ADAME OCHOA, el investigador judicial ALVARO QUINTERO SALCEDO, el coordinador de Policía Judicial de la Comisión Especial Urabá OCTAVIANO CASAS HERNÁNDEZ, la Fiscal LUZ GLADYS CUARTAS RANGEL (de la UNFDH y DIH), el Fiscal LUIS FERNANDO ROJAS ROJAS, y quienes controlaban las dependencias de Policía Judicial en Urabá en 2005.
- Urge también diseñar una estrategia para recuperar la independencia de los poderes en Urabá y sustraer la administración de justicia del control total por el Poder Ejecutivo, el cual busca utilizar la rama para implantar políticas represivas antidemocráticas que violan los derechos humanos fundamentales.

<b>Caso No. 11</b>
--------------------

**Persistencia de montajes judiciales – Mercantilización cada vez más atrevida y generalizada del testimonio – Expedientes abiertos sin delitos precisos para investigar, pero con la mira confesa de judicializar a conjuntos poblacionales incómodos, acumulando fotocopias de piezas de otros procesos – Contumacia en la violación de todas las normas procesales y en la usurpación del poder judicial por el ejecutivo.**

Dos casos aún no fallados por la justicia en los comienzos de 2009 revelan la continuidad de los procedimientos antes denunciados y permiten identificar más nítidamente la metodología de los montajes. Nadie discute la legitimidad de investigar y sancionar los delitos cometidos por los grupos insurgentes, pero lo que sí es repudiable es que esto se haga mediante el mecanismo de los “chivos expiatorios”, manipulando los medios probatorios para exhibir resultados “positivos” falsos. Tales casos dejan en evidencia, además, el ensañamiento contra una población particular que es el campesinado del corregimiento de San José de Apartadó, al que se quiere hacer aparecer como responsable de los delitos cometidos por varios frentes de las FARC, con intenciones perversas e inconfesables, pues es evidente que se quiere demostrar que la insurgencia domina esa zona, para deslegitimar el modelo de Comunidad de Paz. Todo ello muestra un modelo de persecución que se caracteriza como una “cacería de ex milicianos”, atribuyendo falsas responsabilidades a campesinos que en el pasado se vieron presionados a prestar colaboraciones como milicianos a frentes de las FARC, dado que de lo contrario tenían que abandonar sus parcelas, pero que en la medida en que lo vieron posible, abandonaron por sus propios medios esa militancia, sin dejarse involucrar en el otro polo de la guerra: el paramilitarismo, a lo cual el Gobierno los ha querido obligar, siendo esa negativa y resistencia la que explica el ensañamiento de la persecución.

El primer caso es el que se cobija con el **RADICADO 1.029.235** de la Fiscalía 51 Especializada ante los Jueces del Circuito Especializados de Medellín, destacada ante el CEAT (Comando Élite AntiTerrorista) de la Policía, Regional VI. Dicho radicado correspondía al que obraba en la Fiscalía 39 Especializada de Medellín y bajo el cual se investigaba el atentado atribuido a las FARC contra el establecimiento *Barra Cervecera*, de Apartadó, perpetrado el 22 de mayo de 2004. Sin embargo, a partir del 16 de febrero de 2007 y por petición de la Fiscal 51 Especializada MARÍA

FABIOLA MEJÍA MUÑETÓN, dicho radicado pasa a fundirse con unas previas abiertas el 12 de enero de 2007 por esta Fiscal, con el fin de ligar la investigación del atentado contra la Barra Cervecera, con la de la presencia de ex milicianos de San José de Apartadó en barrios de Medellín (Previas 001-2007).

La investigación previa 001-2007 se abre de una manera muy extraña e irregular, a petición de la Intendente SANDRA JANEHT GIL LONDOÑO, investigadora de la CEAT MEVAL Regional VI de Medellín, mediante un oficio del 10 de enero de 2007 dirigido a la Fiscal 51 Especializada, MARÍA FABIOLA MEJÍA MUÑETÓN, en el cual afirma que *“se tiene conocimiento que en la ciudad de Medellín, específicamente en el sector de encizo(sic) parte alta se bienen(sic) asentando integrantes activos de las FARC-EP, con el fin de conformar las milicias en este sector al servicio de este grupo al margen de la ley”*. El hecho real de la ubicación en barrios pobres de Medellín, a donde habían acudido en búsqueda de subsistencia para sus familias mediante trabajos informales de construcción, de ex milicianos de Apartadó que por su propia cuenta habían decidido desde hacía dos años retirarse de esa militancia y dedicarse al cuidado de sus familias, es leído de manera perversa dentro de una estrategia persecutoria, tipificándolo como un delito que aún no existe (o existe sólo en la imaginación morbosa de la investigadora del CEAT): *“conformar las milicias en este sector (Medellín) al servicio de este grupo al margen de la ley”*, y del cual no existe prueba alguna. Sería demasiada ingenuidad no descubrir allí un plan concertado entre la Fiscal MARÍA FABIOLA MEJÍA y la Investigadora del CEAT, SANDRA JANEHT GIL. Dos días después (el 12 de enero/07) la Fiscal inicia las preliminares.

Tan frágiles fundamentos para una investigación penal, mueven a la investigadora del CEAT a rastrear en muchos radicados de Apartadó y Medellín, relacionados con testimonios de desmovilizados de las FARC, declaraciones que de alguna manera involucren a ex milicianos de la zona rural de Apartadó, y particularmente a los que ahora trabajan en Medellín para procurarse un mínimo sustento, alejados de la zona que los envolvió a la fuerza en la guerra. Así el expediente se va llenando de “testimonios de desmovilizados” recogidos de numerosos expedientes, en un espectro temporal que va del año 2000 al 2006. Como lo advirtió uno de los abogados defensores, ese traslado masivo de “pruebas” pertenecientes a otros procesos, de los cuales los sindicados ni siquiera tenían conocimiento ni eran partes procesales, y por lo tanto nunca pudieron controvertirlas, lesiona gravemente el derecho a la controversia que es parte esencial del Debido Proceso, así el Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Medellín, JOSÉ VALENCIA DUQUE, haya conceptuado que eso no lesiona el derecho de contradicción (Folio 297 Cuad. 6), ignorando por completo las enormes dificultades de defensa de quienes no tienen medios de subsistencia y los pocos que tenían han sido destruidos por el mismo Estado.

De hecho, de 46 “testimonios” que recauda el proceso, todos de presuntos “desmovilizados”, sólo 12 fueron recepcionados por la Fiscal 51 y los demás son fotocopias trasladadas de otros procesos, muchos de ellos tomados por agentes de inteligencia o de policía judicial sin llenar los mínimos requisitos legales. Como observan varios abogados defensores, la vulneración del derecho de defensa fue total: unos testimonios fueron trasladados de procesos en los cuales los sindicatos no eran parte procesal y no tuvieron derecho a controvertirlos, asumiéndolos la Fiscal 51 sin el menor examen crítico a la luz de los criterios del Código de Procedimiento Penal; otros testimonios fueron aportados por agentes de policía judicial, no competentes para ello, sin llenar los requisitos mínimos para convertirlos en pruebas legales; otros testimonios fueron recibidos por la misma Fiscal 51 pero sin avisarle a los defensores para que no tuvieran oportunidad de controversia alguna. Además, cuando se le exigió a la Fiscal 51 presentar a supuestos “testigos” para que sostuvieran sus falsedades en contrainterrogatorios, sólo lo hizo en un caso, alegando que “no encontraba a los otros testigos” y sin embargo se atrevió a conceptuar que cerrar el proceso sin permitir contrainterrogatorios no vulneraba el debido proceso (fol 160, Cuad. 6). Por añadidura, cuando los abogados defensores y la misma Procuraduría presentaron sus alegatos precalificatorios, al parecer ni siquiera los leyó, pues no hace mención alguna de ellos ni responde a ninguno de sus ponderados argumentos en la Resolución de Acusación, la cual es una simple copia de la Resolución de Situación Jurídica, con los mismos errores de ortografía y de redacción, como si el proceso no hubiera tenido ningún desarrollo controversial, asumiendo lo que la Policía Judicial quiso construir a su amaño, con toda suerte de manipulaciones, sin el más mínimo cuestionamiento. La misma Procuraduría se vio obligada a un recurso de apelación ante la total ignorancia de sus argumentos por parte de la Fiscal (folios 241/ 244, Cuad. 6). Es difícil encontrar una Fiscal que obre de manera tan robotizada al servicio del Poder Ejecutivo/Militar.

Pero si los formalismos jurídicos mediante los cuales se han incorporado los “testimonios” en este expediente, han vulnerado de manera tan flagrante los principios del Debido Proceso, es mucho más impresionante aún la validación de los contenidos de dichos testimonios. El sólo hecho de apoyarse exclusivamente en testimonios de “desmovilizados”, cuyo interés en la negociación de penas o de beneficios de reinserción ya adultera, por principio, el testimonio, afectándolo de intereses, odios y temores que menguan o anulan su objetividad, uno queda estupefacto al leer los contenidos de esos “testimonios”, que son afirmaciones gratuitas y escuetas en las cuales los supuestos “testigos” señalan a infinidad de personas como guerrilleros o milicianos, atribuyéndoles muchas veces delitos graves, sin referencia alguna a circunstancias de tiempo ni de lugar y mucho menos a elementos verificables que pudieran convertirlos en pruebas legales. Esto sin tener en cuenta aún el modo de producción de los testimonios, ya muchas veces denunciado en este escrito en casos dramáticos y concretos, en que los supuestos testigos son llevados a instalaciones militares o policiales luego de su “entrega” o

“captura”, donde los testimonios se confeccionan bajo amenazas y/o sobornos para que se ajusten a los intereses que en el momento presionan a los integrantes de la fuerza pública, ya de atacar a poblaciones no afectas a sus estrategias, ya de obedecer a directrices del alto Gobierno de abultar ficticiamente los falsos positivos de “desmovilizaciones”, ya de estigmatizar a personas o comunidades que denuncian sus crímenes. Solamente en una ocasión, como se registró en el Caso No. 9 (Proceso Ramiro A. Montoya), a un fiscal se le ocurrió verificar una de tantas acusaciones, oficiando a las instituciones armadas para comprobar si en las fechas señaladas había muerto algún militar, a lo cual recibió respuesta negativa, pero a pesar de comprobar la mendacidad del “testigo”, le dio crédito a sus demás afirmaciones. El mismo Procurador 123 Judicial Penal II de Medellín, GUSTAVO ADOLFO LEDESMA HENAO, quien intervino en este proceso, le da crédito a todos los testimonios a excepción de los de APOLINAR GUERRA, aunque impugna la valoración que hace la Fiscal MEJÍA MUÑETÓN de las acusaciones contra Johan Correa en cuya preclusión él insistió, hasta conseguirla, incluso mediante apelación ante instancia superior; pero la ingenuidad (por decir lo menos) del Procurador LEDESMA, le hace ignorar u omitir toda indagación de la manera como se confeccionan los “testimonios” y admite como “ciertas” la inmensa mayoría de afirmaciones gratuitas e inverificables. Muchos principios rectores del procedimiento penal son totalmente ajenos a su función de Ministerio Público, comenzando por el escrutinio de la idoneidad de los testigos y de la libertad, espontaneidad y voluntariedad de las declaraciones.

Sin embargo, más que por las fallas formales de los elementos probatorios y por los contenidos judicialmente inaceptables de los testimonios, este proceso se caracteriza por la mercantilización del testimonio al servicio de montajes inconfesables.

En efecto, toda la primera parte del expediente se enfoca a la judicialización artificiosa de tres campesinos: LEONEL DAVID DAVID; DIEGO FERNANDO DAVID MUÑOZ y JOSÉ JOHAN CORREA MARTÍNEZ. Los dos primeros se habían desplazado hacia Medellín para sobrevivir en el submundo del empleo temporal precario, alejados de la zona de conflicto donde vivieron experiencias dolorosas involucrados en colaboraciones secundarias a la guerrilla por fuerza de las circunstancias. Johan trabajaba en el Supermercado Aristizábal de Apartadó y es hijo de uno de los primeros líderes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, RAMIRO CORREA, asesinado por las FARC el 6 de octubre de 1997. Como lo expresó Johan en su indagatoria, era ilógico que él fuera a militar en la organización que asesinó a su padre. Si bien en la previas abiertas por la Fiscal MEJÍA MUÑETÓN en enero de 2007, Leonel y Diego eran apenas milicianos asentados en Medellín, de los cuales se sospechaba que iban a organizar milicias, cuando la labor fotocopidora de la investigadora de la CEAT, SANDRA JANEHT GIL, se encuentra con la labor suciamente negociadora de los agentes del DAS: RENEMBER FERNÁNDEZ CURICO y JUAN CARLOS PRADO Q., quienes buscaban



afanosamente resultados positivos en el proceso por el atentado contra la Barra Cervecera de Apartadó, ocurrido en mayo de 2004, Leonel y Diego comienzan a aparecer como “terroristas” vinculados a dicho crimen. Esta fue la razón para fusionar los dos procesos.

En esta coyuntura se confecciona una versión que comienza a repetirse en el expediente, según la cual, Diego Fernando habría fabricado el balón bomba; lo habría enviado con José Johan a Apartadó, pero al esconder éste el costal donde lo llevaba, debajo de las llantas de un carro, en un retén militar de la carretera, el balón se aplastó y se dañó; luego Diego Fernando habría construido otro y él mismo lo habría llevado y colocado en la Barra Cervecera, con el conocido “éxito”. Como Diego vivía en La Cristalina, debió ser el “Jefe de Milicias” de la Cristalina quien le transmitió la orden, recibida del Samir, el Comandante de la zona, y ese “Jefe de Milicias” era alias “Tocayo”, apodo que le acomodaron a Leonel.

Rastreando en el expediente el origen cronológico de esta versión, ella aparece por primera vez en la declaración que rinde el “desmovilizado” LUIS ALBERTO PINO RODRÍGUEZ ante el Fiscal 16 Especializado de Medellín, el 26 de febrero de 2006<sup>6</sup>, donde se presentó, según su relato, buscado por un agente del DAS, a través del Ministerio del Interior, para que expresamente declarara contra Diego David (Cuad. 1 fol 147). Dicho agente del DAS era RENEMBER FERNÁNDEZ CURICO, pues en el folio 118 del cuaderno 4 el Fiscal 16 Especializado dejó constancia de que este agente fue quien pidió que escucharan al “testigo” PINO. Curiosamente, el 7 de julio de 2005, LUIS ALBERTO había rendido una amplia declaración en la Brigada XVII, 15 días después de su desmovilización, ante el Fiscal 22 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos, en la cual le atribuyó otros delitos a Diego David pero no habló del atentado contra la Barra Cervecera, aunque este relato incluye falsedades de gran calibre y, al parecer, fue redactado por militares, pues familiares de LUIS ALBERTO dicen que él jura que jamás dijo lo que allí aparece. Curiosamente, la Fiscal MEJÍA MUÑETÓN no quiso presentar a este “testigo” para conainterrogatorios. Pero el relato de PINO, del 26 de febrero de 2006, coincide en casi todos sus detalles con el de APOLINAR GUERRA GEORGE, referido el 23 de junio de 2006 en la misma Fiscalía 16 Especializada de Medellín, conducido allí por el mismo agente del DAS, RENEMBER FERNÁNDEZ CURICO, declaración que comienza respondiendo a la pregunta sobre “*el motivo de su presencia*”, así: “*a rendir declaración contra DIEGO, no sé los apellidos*”. En dicho relato, APOLINAR se involucra como co-fabricante de la bomba con Diego y afirma que ambos hicieron un curso de explosivos con otros guerrilleros en 2004. A JOSÉ JOHAN lo llama “JOVAN” o “JOVENA”, pero cuando le piden identificarlo, lo señala como trabajador del Supermercado Aristizábal. A DIEGO, aunque dice no saber sus

---

<sup>6</sup> Aunque en el texto aparece la fecha de 23 de febrero de 2005, se deduce que es de 2006, pues ya menciona el desplazamiento de la Comunidad de Paz del caserío de San José, el cual se produjo el 1 de abril de 2005.

apellidos, lo describe y da el nombre de su madre. Catorce meses antes, el 8 de abril de 2005, APOLINAR había rendido declaración ante la Fiscal 41 Especializada de Urabá, en Medellín, quien le solicitó relatara lo que sabía del atentado contra la Barra Cervecera en Apartadó en 2004, respondiendo Apolinar que de ello **no sabía nada** (Rad.3154, Cuad. 3 fol. 200). ¿Si catorce meses antes no tenía idea del caso, cómo hace un relato tan minucioso de lo que decía ignorar por completo? No hay duda de que el relato lo construyó otra persona y ésta fue el agente del DAS, RENEMBER FERNÁNDEZ CURICO. En efecto, el 16 de marzo de 2007, en diligencia de indagatoria, APOLINAR comenzó repitiendo el relato pero exonerándose él mismo de su participación; sin embargo, al ser confrontado con la versión que había dado el 23 de junio de 2006, APOLINAR confesó lo siguiente: *“Resultan(sic) de que habían varias denuncias contra Diego, de que él era el que había puesto esa bomba allá en la Barra, entonces como él sabía que yo era del 58, es decir el funcionario del DAS, entonces me llamó y me dijo que para la orden de captura de ese man habían como cinco millones de pesos pero que yo tenía que decir que yo le había ayudado a hacer la bomba a Diego. Entonces yo le dije que no porque yo no lo había hecho, entonces me dijo que era para que dieran la plata, me dijo que eso era lo único que tenía que decir para la orden de captura y que eso no me perjudicaba porque yo era desmovilizado. Entonces yo me dejé comprar de ese man, entonces declaré, yo no sabía que eso me traía problemas a mí, cuando salí de la declaración me dijo que había dicho el Fiscal, entonces me dijo el funcionario que si ese Fiscal no daba la orden era porque era guerrillero. Al otro día me mandó para Apartadó, y como a los seis días bajó, y no me dijo nada ni me dio la plata que me prometió”*.

El mismo relato de APOLINAR y LUIS ALBERTO, elaborado por el agente FERNÁNDEZ, del DAS, se proyecta en las declaraciones rendidas por el “desmovilizado” JORGE ELIÉCER PALACIO SÁNCHEZ, el 24 de julio de 2006 ante el Fiscal 16 Especializado de Medellín y el 15 de febrero de 2007 ante la Fiscal 51 MEJÍA MUÑETÓN, donde afirma que el motivo para su declaración es “contra Diego” (fol 158, Cuad. 4) y que así se lo solicitaron en la Brigada XVII y para el efecto lo contactaron con un agente del DAS llamado “Fernando” (probablemente Renember Fernández). Cualquier análisis textual comparativo descubre que este relato es derivado, pues contiene sólo algunos detalles del relato amplio sustentado por APOLINAR y LUIS ALBERTO. Ya que este “testigo” fue el único presentado a conainterrogatorio por la Fiscal MEJÍA MUÑETÓN, gracias a que estaba detenido, el 13 de septiembre de 2007, allí confesó que sus declaraciones eran remuneradas y que justamente porque no le estaban cumpliendo ni estaba recibiendo los beneficios que esperaba, quería dejar de rendirlas (fol 130, Cuad. 6). Al preguntársele por qué no había mencionado a LEONEL en la primera declaración, respondió que *“porque el tema en esa ocasión era Diego”*, pues así se lo habían solicitado los militares ( fol. 129, Cuad. 6). En sus demás respuestas revela un conocimiento demasiado lejano e indirecto de LEONEL y afirma que las informaciones sobre el hecho de la Barra Cervecera le llegaron por segunda o tercera mano. Igual carácter derivado y dependiente tiene la declaración de la desmovilizada MARY ALEJANDRA

JIMÉNEZ BARRERA, rendida el 7 de mayo de 2007 ante la Fiscal Mejía Muletón (Cuad 6, fol. 42-43). Lo mismo puede decirse del “testimonio” del “desmovilizado” JUAN ELÍAS HIDALGO, rendido el 6 de agosto de 2007 ante la misma Fiscal (Cuad. 6, fol. 93).

Todo comentario sobra ante esta práctica absolutamente repudiable y éticamente nauseabunda de crear relatos y negociarlos con los desmovilizados, ofreciendo millones de pesos de recompensas para acusar a personas sobre las cuales existe algún interés de quitarles la libertad y de arruinar sus vidas, quizás con el simple propósito de servir a la política de los falsos positivos o de estigmatizar poblaciones que no son afectas al gobierno de turno. El envilecimiento del “testimonio” no podría quedar más patente.

Pero la segunda parte de este expediente incorpora a otro grupo de víctimas. Si bien en el mismo expediente no es posible rastrear el primer origen de tales capturas, hay que tener en cuenta que ya las mismas víctimas habían denunciado que en la última semana de febrero de 2007 el paramilitar ELKIN DARÍO TUBERQUIA había abordado a pobladores de San José en la Terminal del Transporte de Apartadó, para mostrarles una lista de personas que, según él, habían participado en el atentado al Señor ELIDIO TUBERQUIA el 13 de noviembre de 2006<sup>7</sup>, y advertirles que si la guerrilla no mataba a esas personas, ellos (los paramilitares) las matarían en los próximos días. Las personas mencionadas en dicha lista eran: CARLOS ARTURO CATAÑO SERNA; JORGE MARIO HIGUITA HIGUITA; ALNUARIO ANTONIO HIGUITA RAMÍREZ, HENRY HIGUITA; JOHN KENNEDY HIGUITA y otros dos cuyos nombres no memorizaron los testigos. Ante este aviso de muerte proferido por una persona que ha venido trabajando estrechamente con la Brigada XVII desde diciembre de 2004, fue necesario, el 7 de marzo de 2007, recurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entidad que desde el año 2000 ha exigido al Gobierno Colombiano medidas de protección para la Comunidad de San José de Apartadó, e igualmente ante el Vicepresidente FRANCISCO SANTOS, con el fin de que no se efectuara la matanza. El Gobierno no le dio respuesta alguna a la Corte Interamericana ni tampoco la Vicepresidencia a los peticionarios. La única respuesta fáctica fue la captura de quienes estaban en la lista macabra, entre el 17 y el 21 de

---

<sup>7</sup> Elidio Tuberquia, más conocido en la Comunidad de San José de Apartadó como “Nubar”, fue despojado de su casa lote por la Policía, el 1 de abril de 2005, cuando ésta ingresó al caserío cumpliendo órdenes del Presidente Uribe y pisoteando todos los principios de la Comunidad de Paz, la cual se desplazó inmediatamente hacia la hacienda La Holandita. Nubar protestó durante muchos meses por el robo de su casa-lote, y ante las denuncias internacionales la Policía prometió hacerle una compra formal, pero las dilaciones tardaron mucho tiempo hasta llevarlo al desespero. El 11 de noviembre, aprovechando una reunión de la fuerza pública con población civil, en el caserío de San José, increpó fuertemente a la Policía por sus engaños y anunció que denunciaría el robo ante una comisión de los Estados Unidos que llegaría la semana siguiente. Dos días después de esto, apareció tendido en la carretera, paralizado y cerebralmente muerto. Había recibido golpes en la cabeza al anochecer. Pobladores que pasaron antes por el sitio percibieron la presencia de 4 hombres armados al estilo paramilitar. Nubar no había recibido aún el pago de su casa usurpada.

abril de 2007. No había duda de que estábamos ante una combinación aterradora entre el fusil y la toga: la masacre y la judicialización, como dos vías alternativas e interactuantes de una política de alto nivel.

Se supone que la masacre anunciada hubiera complicado las relaciones con la Comunidad Internacional, pues la Corte Interamericana ya le había exigido al Gobierno proteger esas vidas. Entonces debía tomarse la vía alterna de la judicialización y ésta se adelantó con apresuramiento burdo e irresponsable, pasando por encima de todos los principios procesales. En efecto, cuando el Gobierno recibió las requisitorias de la Corte Interamericana, con la mayor precipitud, el 26 de marzo de 2007, el desmovilizado APOLINAR GUERRA (quien había sido comprado por el agente del DAS Renember Fernández Curico para acusar a Diego David) fue llevado a una extraña “ampliación de indagatoria” ante la Fiscal MEJÍA MUÑETÓN, en la cual dijo querer acusar a otras personas, en un documento de pésima redacción, donde fácilmente se confunden las víctimas con los victimarios, pero en el cual se percibe que quiere acusar a JAIME GUZMÁN, a un “Mono Torres”, a RODRIGO HIGUITA, a RUBIEL VASCO, a ARTURO CATAÑO, a un alias “Popeye”, a un alias “Gurre”, a un alias “Noel Torres”, a FERNEY CHANCI a quien dice apodan “Muela de Gallo”. A este último, junto con “Popeye” (JORGE MARIO HIGUITA) y ARTURO CATAÑO, los acusa del atentado contra Elidio Tuberquia. En reveladora coincidencia, el 3 de abril de 2007, la “investigadora” del CEAT, SANDRA JANEHT GIL, le dirigió nuevamente a la Fiscal MEJÍA MUÑETÓN el oficio 582/CEAT RVI para transmitirle “informaciones” de otros desmovilizados (ELKIN TUBERQUIA y OVIDIO CARDONA, ambos agentes paramilitares de la Brigada XVII), supuestamente recaudadas por un misterioso detective con carné 3457. Allí denuncia a otro supuesto insurgente que habría llevado la bomba a la Barra Cervecera: JAIRO ALBERTO CARTAGENA (ya no sería, entonces, Johan Correa) y a otros supuestos siete milicianos a quienes indica en bloque de alguna participación en el atentado a la Barra Cervecera y del perpetrado contra Elidio Tuberquia. Son ellos: CARLOS ARTURO CATAÑO SERNA; FERNEY CHANCI; JAIME ALBERTO GUZMÁN PUERTA; RUBIEL ANTONIO VASCO ÁLVAREZ; JORGE MARIO HIGUITA; JOHN KENNEDY HIGUITA RAMÍREZ y RODRIGO DE JESÚS HIGUITA, todos los cuales fueron cubiertos con órdenes de captura, emanadas de la Fiscal MEJÍA MUÑETÓN y hechas efectivas entre el 17 y el 21 de abril. La coincidencia con la lista de la masacre anunciada es reveladora. Cuando fueron llamados a indagatoria, todos ellos, perplejos por lo absurdo de las acusaciones, decidieron guardar silencio. La Fiscal acogió una versión según la cual, era la guerrilla la que había atacado a Elidio Tuberquia por ser amigo de la fuerza pública, cuando la realidad es que él denunció la usurpación de su casa por la Policía y, dos días antes del atentado se enfrentó públicamente a la Policía para echarles en cara sus engaños. Varios de los acusados eran vecinos suyos y lo habían acompañado a la Fiscalía a colocar denuncias contra las usurpaciones de la Policía en San José de Apartadó, de las cuales también ellos eran víctimas.

El proceso 1.029.235 finalizó su etapa instructiva con Resolución de Acusación para todos los que fueron detenidos, sustentado en “testimonios” de “desmovilizados” que fueron todos llevados allí por miembros del Ejército o de la Policía Judicial; que hicieron numerosas afirmaciones sin sustento alguno probatorio, muchas sin siquiera referencias mínimas de tiempo y lugar y muchas comprobadamente falsas pero asumidas con fines de lucro. La Fiscal MEJÍA MUÑETÓN protegió tan espurio contenido impidiendo toda controversia, ya trasladando fotocopias de procesos ajenos sin controversia; ya ocultando a los defensores las nuevas “declaraciones”; ya impidiendo los contrainterrogatorios; ya ignorando todo argumento de los alegatos precalificatorios, pero siempre atendiendo de manera inmediata cualquier sugerencia de los agentes de la CEAT, ya para dictar órdenes de captura, ya para trasladar “pruebas” ajenas al proceso; ya para validar informes y trámites ilegales de los órganos ejecutivos. Solamente, gracias a la Procuraduría y en contra de la voluntad de la Fiscal MEJÍA MUÑETÓN, fue dejado en libertad el joven JOHAN CORREA, el 23 de enero de 2008, pues la extrema arbitrariedad de su vinculación al proceso y la absoluta carencia de pruebas ni siquiera confeccionadas “ad hoc”, como lo fueron la mayoría, era excesivamente escandalosa. Sin embargo, estuvo 317 días en prisión arbitraria e injusta, delito por el cual tendrá que responder algún día la Fiscal MEJÍA MUÑETÓN.

El otro proceso aún en curso a comienzos de 2009, que involucra a muchos pobladores de San José de Apartadó, es el **RAD. 3154 / UNDH**. Este expediente tuvo su origen en una investigación previa, abierta el 13 de febrero de 2004 por la Fiscal 41 Especializada de Urabá, LICETH MAIRA ÁLVAREZ ANAYA, bajo el **radicado 918**, con el objetivo específico de impulsar investigaciones fundamentadas en las informaciones dadas por los desmovilizados de las FARC de los frentes 5, 34 y 58, con especial énfasis en las que se refieren al área de San José de Apartadó y zona rural adyacente. Posteriormente, mediante **Resolución 0-0454 del 22 de febrero de 2006**, el Fiscal General reasignó la investigación a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, correspondiéndole al Fiscal 14 Especializado HÉCTOR CRUZ CARVAJAL, con 3 fiscales de apoyo en Medellín (Cuad. 5, fol.101-104). A dicho expediente se fueron acumulando otros, como el **0005** manejado irregularmente por la Fiscalía 74 destacada ante el DAS en Medellín; el **93488** iniciado en enero de 2006 por la Fiscalía 166 destacada ante el DAS en Medellín, y el 324 A de la Fiscalía 74 Seccional destacada ante el CTI de Antioquia, iniciado con la información extraída al supuesto computador encontrado a un integrante del Frente 58 de las FARC en Carepa, Antioquia. El Fiscal 14 UNDH resolvió, el 5 de septiembre de 2007, la Conexidad entre todos estos expedientes, dada su referencia a delitos perpetrados por los frentes 5 y 58 de las FARC que operan en Urabá (Cuad. 5, fol. 185-189).

Desde el comienzo, este expediente estuvo sumergido en dinámicas sesgadas, parcializadas, dependientes de fuerzas ajenas al poder judicial e intensamente emocionales, tanto por su objetivo explícito, como por los rasgos personales de la Fiscal que lo inició e impulsó, como por los métodos probatorios asumidos.

Ya el mismo objetivo que se propuso en su origen, como era el de recoger todas las informaciones suministradas por los “*desmovilizados*” de las FARC y de rastrear y/o determinar sus proyecciones judiciales, implicaba introducirse en ámbitos de violencias y de verdades mercantilizadas, como las que se han venido registrando en todo este escrito (ver por ejemplo los casos 4, 6, 8 y 9 especialmente donde se palpa el imperio de la política de los “*falsos positivos*”; donde muchos desmovilizados en realidad no son desmovilizados; donde militares, policías y agentes de seguridad los manipulan a su amaño con el soborno y la amenaza para obtener de ellos lo que les interesa; donde se confeccionan “entrevistas” y declaraciones falsas e ilegales; donde las recompensas destrozan las verdades; donde los odios de la guerra explotan en falsas denuncias y falsas vinculaciones que encuentran acogida inmediata en los agentes judiciales y parajudiciales; donde detectives y agentes de la fuerza pública aprovechan para estigmatizar a las poblaciones, comunidades y personas que no les son afectas o que denuncian sus crímenes.

No es extraño que sea justamente la Fiscal 41 Especializada de Urabá, la Dra. LICETH MAIRA ÁLVAREZ ANAYA, quien inicia las previas 918, con la mira puesta explícitamente en San José de Apartadó (Cuad.1, fol. 1), respirando por el odio intenso que le profesa a esa población y particularmente a la Comunidad de Paz. El 18 de octubre de 2002 se había presentado en el caserío de San José con varios camiones de ejército, exigiendo que se presentaran a rendir declaraciones las mujeres violadas por los militares, ante sus propios verdugos, hecho que la Comunidad le censuró enérgicamente. Sólo cedió ante la censura del Obispo de Apartadó, quien también se hizo presente al ser llamado de la Comunidad, pero la Fiscal redactó una acta en la cual ocultó lo que realmente sucedió (Cuad. 5, fol. 10-12). También su participación en el manejo judicial del montaje del 12 de febrero de 2003 (Caso No. 7) y del cúmulo de incidentes sucios que lo rodearon, dejó en la Comunidad de Paz cuestionamientos de fondo a su profesionalismo y principios éticos. En adelante sus decisiones judiciales frente a la población de la zona fueron profundamente sesgadas. No es extraño, por lo tanto, que haya ordenado investigar a la COMUNIDAD DEPAZ, incorporando al expediente sus Estatutos, actas de asambleas, cuentas y extractos bancarios, identidades y antecedentes de todos los miembros de su Consejo Interno, identidades de todas las entidades internacionales y nacionales, y de sus representantes en Colombia, que han donado alguna ayuda humanitaria para Comunidad. Por ello en sus indagatorias, hace ordinariamente preguntas taimadas y malintencionadas sobre sus líderes, integrantes y actividades. Causa indignación adicional el hecho de que justamente ordene investigar a la Comunidad de Paz, un mes después de la horrenda masacre del 21 de febrero de

2005 (Cuad. 3, fol. 13 y gran parte de los cuadernos 3 y 4) como un enseñamiento en las víctimas, alejando la mirada de los victimarios, o en concertación con el alto Gobierno, haciendo esfuerzos para convertir a las víctimas en victimarios y encubrir así la responsabilidad de las instituciones oficiales en el macabro crimen. En dicha Fiscal, la independencia de poderes es algo claramente inexistente, como se comprueba en toda su cuerda investigativa.

Impresiona al recorrer los cuadernos de este expediente, el que su columna vertebral sean informes de policía judicial. En respuesta a las primeras órdenes de trabajo emanadas de la Fiscal ÁLVAREZ ANAYA, ya el 8 de octubre de 2004 se le entregó el Informe 896 de CTI/SIJIN, de 187 páginas, en el cual se hacían referencias acusatorias a 196 personas, de las cuales eran individualizadas 106, señalándolas como “integrantes o colaboradoras de la insurgencia”, siendo 52 de ellas identificadas con aporte documental. Más adelante se incorporaron varios expedientes confeccionados por fiscales destacados ante el DAS: los radicados 93.488 y 005 de las fiscalías 74 y 166 (ambas destacadas ante el DAS), cuyo sustento eran los Informe # 882 de la “Operación Neptuno” (93 páginas) y 954 (24 páginas) ambos confeccionados por el detective JAMES HERRERA RÍOS, ya antes mencionado por sus montajes procesales que quedaron al desnudo en el caso No.9 (1), informes que a su vez se nutrieron, como él allí mismo lo reconoció, de “entrevistas” a desmovilizados y de aportes de otros organismos de seguridad, como los órdenes de batalla de la Brigada XVII. Dicho detective confesó que sus mejores fuentes fueron los desmovilizados ELKIN TUBERQUIA, CARLOS GARCÍA, APOLINAR GUERRA y los hermanos CARDONA BORJA, cuya total falta de idoneidad como testigos, a la luz del Código de Procedimiento Penal, ya ha sido puesta en evidencia (Casos No. 6 y 9).<sup>8</sup> Es patente en todo esto el uso ilegal que se está haciendo de los informes de policía judicial, sin entrar a analizar minuciosamente las numerosas diligencias ilegales allí cubiertas, pues lo que de allí se sigue es llamar a los falsos testigos a ratificar sus dichos, mientras se atiende a la mecánica de solicitar a la Registraduría las identidades de los señalados para emitir órdenes de captura en su contra y vincularlos al proceso. Además, es de dominio público la articulación del DAS, en todo este período, con el paramilitarismo, y nadie ignora que en la zona implicada en la investigación ha tratado de imponerse una estrategia paramilitar de control poblacional, en cuya lógica se entiende todo esfuerzo por judicializar y estigmatizar a las poblaciones que no aceptan tal proyecto.

Impresiona también, al leer la cantidad de “testimonios” diseminados en los 12 cuadernos, aún sin entrar a confrontar afirmaciones concretas con la realidad, el

---

<sup>8</sup> Los informes del detective JAMES HERRERA obran: en el Rad. P-0005, Fiscalía 74 destacada ante el DAS, bajo el código: 52/DIR.SECAT.SDB.COPE.PJ, 18 de enero de 2006, Cuaderno 5, fol 191 a 239; en el Rad: 93.488, con el código 899/DIR.SECANT.SDB.COPE.PJ, 10 de noviembre de 2005, Cuaderno 6, fol. 109 a 202, y con el código 954/SECANT/GOPE/UINPJ/219.930, 12 de diciembre de 2005, Cuaderno 6, fol. 205 a 231.

estilo mismo de los señalamientos, que se han convertido a la postre en el único sustento probatorio. Se trata de afirmaciones gratuitas, la mayoría de las veces sin referentes de tiempo, lugar ni circunstancias, donde se toma como base de credibilidad el supuesto de que el testigo fue compañero de militancia del señalado y por ello todo lo que aquél dice es una revelación verídica e incontrovertible de lo que éste hizo o acostumbraba hacer. La fragilidad de tales afirmaciones, que no tendrían consistencia alguna frente a ningún principio procesal, es subsanada por los agentes de la policía judicial que han sido los determinadores de todas las resoluciones, mediante la pluralidad de testimonios, ateniéndose al principio tácito según el cual, la pluralidad de falsedades configura una verdad. Para reforzar este mecanismo de acumulación de afirmaciones gratuitas, los testigos son presionados [en procesos de negociación] a ocultar su retiro ya antiguo de la milicia e incluso a fingir mandos de tropa que nunca tuvieron, con el fin de que sus afirmaciones sean más “creíbles”. Cuando estos recursos de ficción son insuficientes, la referencia a los muertos como “testigos” trata de llenar algunos vacíos, y como recurso más permanente y ordinario, la permanencia de los “desmovilizados” y de los “capturados” en las instalaciones de la fuerza pública y de los organismos de policía judicial, permanencia a todas luces ilegal, es aprovechada para confeccionar “entrevistas”, en las cuales se elabora la versión definitiva que debe aparecer en indagatorias, versiones libres, declaraciones y denuncias, unas veces con la aquiescencia negociada del desmovilizado o capturado, otras a sus espaldas, haciéndoles firmar el documento bajo sobornos o amenazas, como ocurrió en los casos 4, 6, 8 y 9 antes analizados. Con tal cúmulo de ardid y tramoyas se ha llegado a construir la “verdad procesal” de estos expedientes, en enorme lejanía de / y enorme contradicción con/ la verdad real.

Como se señaló en los casos anteriores, el mismo recurso a la “sentencia anticipada” se ha ido convirtiendo en un mecanismo de presión para validar las falsedades testimoniales, toda vez que al capturado se le somete a un tratamiento psíquico de contrastes en el cual se juega con sus sentimientos, convenciéndolo de que lleva necesariamente “las de perder” frente a un aparato de justicia enfocado a castigar con saña toda sospecha de oposición, para el cual no son de interés ni de recibo las pruebas de inocencia y ni siquiera las causales legales de ausencia de responsabilidad o de menor punibilidad, y con el cual es preferible negociar, entrando en la órbita de sus intereses, para obtener las prebendas condicionadas que ofrece, así sea sacrificando la verdad y la justicia, en opciones eminentemente pragmáticas.

La sola confrontación de las versiones que dan los “testigos – estrella” de todo este expediente sobre la masacre perpetrada por el Ejército con participación de paramilitares, en las veredas Mulatos y La Resbalosa, de San José de Apartadó, el 21 de febrero de 2005, con lo que la misma Fiscalía ha comprobado (desgraciadamente sólo bajo la presión de un grupo de Congresistas de los Estados Unidos), es



revelador de la manera como se manipula y tergiversa la realidad para servir a los intereses de la fuerza pública y del alto Gobierno. En efecto, tanto LUIS ALBERTO PINO [Cuaderno 4, folio 31], como HULDAR MONTOYA JIMÉNEZ, más conocido como WILLIAM [Cuaderno 3, folio 216], como OVIDIO CARDONA BORJA [Cuaderno 5, fol. 170], como LUBÍN CARDONA BORJA [Cuaderno 5, folio 175], como ELKIN TUBERQUIA [ante medios masivos de comunicación el 3 y 4 de marzo de 2005; ante el Cuerpo Diplomático y ante Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes el 25 de mayo de 2005], como APOLINAR GUERRA [Rad: 1029235, Cuad. 5, fol. 171], le atribuyeron el crimen a las FARC y fabricaron una versión en la cual trataban de explicar por qué las FARC habrían perseguido a esas víctimas hasta darles muerte. Hoy día, sin embargo, su capacidad de mentir que allí se revela y su repetición de versiones falsas que construyen otros y que ellos ratifican bajo la gravedad del juramento, parece que no menguan su “idoneidad” para ser testigos, a juicio de todos los poderes judiciales. Esto evidencia el colapso ético de la justicia.

Luego de recibir, el 4 de octubre de 2007, un nuevo informe del DAS denominado “Informe Preliminar Judicialización Integrantes Bloque José María Córdoba, frentes V, XVII y LVIII, con presencia en el Urabá Antioqueño”, en el cual se sistematizan los señalamientos confeccionados con los “testimonios” antes referidos, el Fiscal 14 de la UNDH emitió, el 18 de octubre/07, 27 órdenes de captura; solicitó al DAS individualizar a otras 65 personas mencionadas muchas con alias, y pidió escuchar en declaración a 36 personas más. Nuevamente el DAS, con todos los cuestionamientos de integración con el paramilitarismo que lo afectan a nivel nacional e internacional, fue la entidad determinadora de las sindicaciones y pruebas en este proceso. En la lista de personas para capturar había muertos, como Pedro Guisao; había personas ya procesadas, condenadas y puestas en libertad por los mismos hechos, como Albeiro Antonio Osorno (aplicación prohibida del “*bis in idem*”); personas ya detenidas por los mismos señalamientos, como Jaime Alberto Guzmán Puerta y Noel Angel Torres Chanci, y personas que quizás por usurpación de sus documentos estaban lejos de corresponder al alias que les asignaron y menos a los señalamientos que les hicieron, como el humilde campesino Hermen Antonio Noriega Didxon, a quien confundieron con alias “Samir”, comandante de una compañía insurgente. Todo esto prueba la superficialidad e irresponsabilidad descomunales de este manejo procesal. Cualquier análisis de los sustentos probatorios en los casos de quienes han sido capturados bajo esta cuerda procesal, como son los de JOHN FREDDY ÚSUGA LÓPEZ y HULDAR MONTOYA BORJA, evidencia la superficialidad e irresponsabilidad de la Fiscalía y revela los rasgos inconfundibles del tipo de montajes que se ha venido perfilando.

Todos estos últimos expedientes en los cuales se trata de judicializar a pobladores de San José de Apartadó, se apoyan en las contribuciones informativas que han suministrado algunos “desmovilizados” de las FARC y que han sido tomadas por

unidades de Policía Judicial y de la Fuerza Pública, en diligencias que dejan, por decir lo menos, profundos interrogantes sobre su legalidad (sin entrar a juzgar sus procedimientos anti-éticos), para convertirlas en piezas procesales que tampoco llenan los requisitos mínimos probatorios, pero que los agentes judiciales asumen, dentro de estrategias políticas evidentes. Los “desmovilizados” más recurridos, cuyas “declaraciones” y “entrevistas” inundan todos estos radicados, son:

- ELIODORO BENÍTEZ URREGO, capturado por la Policía en Apartadó en septiembre de 2002, luego de intentar asesinar al lustrabotas Enrique Rivas Bejarano, señalándolo la misma Fiscalía (Rad: 419723 Fisc. Especializada de Medellín) como paramilitar que había participado en la muerte de 4 conductores que servían al corregimiento de San José de Apartadó; en el secuestro de Gilma Graciano y Orfidia Sánchez y asesinato de la primera, y en el incendio de viviendas en San José en 2000. Se ofreció a colaborar con el Ejército y la Policía Judicial con el fin de atacar a la población de San José.
- WILMAR DURANGO AREIZA, supuesto “desmovilizado” de las FARC que fue visto numerosas veces uniformado y armado patrullando con el Ejército, amenazando a los pobladores de San José de Apartadó en la Terminal de Transportes de Apartadó, donde se identificaba como agente remunerado por el Ejército para rendir declaraciones en las cuales señalara a pobladores de San José según las indicaciones que le dieran. Luego de protegerlo de fiscales que emitieron órdenes de captura en su contra, a causa numerosos delitos en los cuales participó al servicio del Ejército (robos de dinero y de ganado; desaparición y muerte de personas; amenazas y anuncios de masacres), el mismo Ejército le dio muerte el 14 de diciembre de 2005, difundiendo al día siguiente la noticia por la emisora de la Brigada XVII, en la cual se afirmaba que habían “dado de baja a un paramilitar implicado en muchos crímenes contra la Comunidad de Paz”.
- ELKIN DARÍO TUBERQUIA TUBERQUIA y APOLINAR GUERRA GEORGE, capturados ilegalmente en la noche del 12 de marzo de 2004 y sometidos a torturas por el Coronel Néstor Iván Duque, comandante del Batallón Bejarano Muñoz de la Brigada XVII, fueron luego sometidos a un montaje judicial ampliamente descrito en el Caso No. 6, recapturados y sometidos a procesos psíquicos que transformaron profundamente su personalidad y asociados posteriormente a la comisión de torturas y montajes bajo la dirección de miembros del Ejército, siendo remunerados por sus falsas declaraciones, entre las cuales destacan las versiones falsas sobre el atentado contra el establecimiento Barra Cervecera de Apartadó (mayo 22 de 2004) y sobre la masacre de Mulatos y La Resbalosa (febrero 21 de 2005), montajes ya ampliamente analizados en este mismo escrito.

- Los hermanos OVIDIO, LUBÍN y ALBEIRO CARDONA BORJA, “desmovilizados” de las FARC pero trabajando como informantes del Ejército desde varios meses antes de su desmovilización formal, lo cual permitió al Ejército preparar la masacre de 6 jóvenes mientras dormían, en la vereda La Cristalina (26 de diciembre de 2005), según lo reconoce ALBEIRO en una de sus declaraciones (Cuad. 6 fol. 257), crimen por el cual fueron remunerados por el Ejército, pagándoles 4 millones de pesos por cada muerto. Luego de su “desmovilización” han sido vistos uniformados y armados en patrullajes con el Ejército, realizando capturas y perpetrando numerosas amenazas a pobladores, integrados a las estructuras paramilitares de la zona, sin dejar de lado los vínculos de dicho paramilitarismo con el narcotráfico; de hecho el 27 de agosto de 2008, LUBÍN fue detenido, junto con algunos oficiales de la Brigada XVII del Ejército y otros delincuentes, como integrante de una banda de narcotraficantes paramilitares de la estructura de alias “Don Mario”, que tenía fuertes vínculos con agentes de la Fiscalía de Medellín, también detenidos en el mismo operativo por vínculos estrechos con el paramilitarismo. Así lo reportaron los diarios del 28 de agosto/08 (Cfr. El Colombiano, agosto 28/08, pg. 11 a).
- GLORIA ELENA TUBERQUIA y LILIANA MARGARITA ROJAS RIVERA, en diversas fechas de 2004 fueron llevadas a la Brigada XVII donde fueron obligadas bajo presiones y chantajes a firmar documentos que no conocieron en sus contenidos y que involucraban numerosas denuncias contra integrantes de la Comunidad de Paz y contra numerosos pobladores de San José de Apartadó. La primera fue amenazada de ser privada de su niña de 9 meses, por lo cual ella decidió firmar todo lo que le pidieran firmar, con tal de no perder a su niña, y someterse, incluso, a un proceso ficticio de “desmovilización” y “reinserción”, sin ser guerrillera. La segunda fue llevada ilegalmente a la Brigada XVII, luego de que los militares asesinaran a su niño de 4 años, Darlinson, el 28 de enero de 2004, y sometida a interrogatorios ilegales en los cuales elaboraron textos que le hicieron firmar, siendo el 50% de esos textos inventados por ellos y falsos. [Hechos ilustrados ampliamente en el Caso No. 8].
- CARLOS ALBERTO GARCÍA CUADRADO y JORGE ELIÉCER PALACIO SÁNCHEZ, según sus mismas confesiones o las de sus compañeros “desmovilizados”, son testigos remunerados para rendir declaraciones. Apolinar Guerra aseguró que GARCÍA había recibido, lo mismo que él, un millón trescientos mil pesos por rendir una declaración que sirviera para capturar a una persona (Rad: 1.029.235 Fis. 51 Especializada de Medellín, Cuad. 4, fol. 250) y PALACIO confesó él mismo que le remuneraban sus declaraciones, las cuales tenían además la intencionalidad negociadora, en el contrainterrogatorio al que fue sometido el 13 de septiembre de 2007 (Rad:

1.029.235, Cuad. 6, fol 130), en cual se evidenció también que su conocimiento de las personas señaladas era casi nulo y sus informes recibidos de otros.

- WILSON GUZMÁN TUBERQUIA, cuyas numerosas declaraciones se diseminan también por los radicados que involucran a pobladores de San José de Apartadó, se reveló como colaborador consciente de montajes sucios y de turbias tramoyas entre la Brigada XVII y la Fiscalía de Urabá, cuando en febrero de 2003 urdió el chantaje contra su primo Lubián Tuberquia, amenazándolo, junto con agentes de la Brigada y frente a las oficinas de la Fiscalía, que si no rendía declaraciones contra los líderes de la Comunidad de Paz para hacerlos encarcelar, él mismo sería judicializado como “miliciano” gracias a falsos testigos que ya estaban concertados.
- LUIS ALBERTO PINO RODRÍGUEZ, supuesto desmovilizado de las FARC, aparece suscribiendo amplias “declaraciones” saturadas de comprobadas fabulaciones, y ha sido utilizado por militares y fiscales para sustentar falsas versiones de la masacre de Mulatos y La Resbalosa del 21 de febrero de 2005 y del atentado contra el establecimiento Barra Cervecera del 22 de mayo de 2004 (Cuad. 4, fol. 31), si bien sus familiares afirman que él jura que no ha dicho nada de lo que allí aparece, pero sospechosamente la Fiscal MARIA FABIOLA MEJÍA MUÑETÓN, quien ha utilizado sus afirmaciones para capturas y condenas, se ha negado a presentarlo a contrainterrogatorios.
- HULDAR (WILLIAM) MONTOYA JIMÉNEZ, supuesto “desmovilizado” de las FARC, utilizado también múltiples veces por el Ejército para cometer crímenes, en compañía de Apolinar Guerra y de otros supuestos desmovilizados, y para rendir declaraciones falsas que lleven a judicializar a numerosos pobladores de San José de Apartadó, fue alcanzado por una mina antipersonal en sus correrías con el Ejército, lo que lo llevó a recapacitar y a revelar a varias de sus mismas víctimas lo sucio de los montajes que se han construido contra ellas comprando sus “testimonios”. Así lo reveló en su indagatoria Albeiro Antonio Osorno Úsuga (Cuad. 12, fol. 190) y así se le escuchó en audiencia pública llevada a cabo en Medellín en el mes de diciembre de 2008.
- El Detective del DAS, JAMES HERRERA RÍOS, identificado con el carné 9817, quien suscribe los diversos informes axiales de todo este proceso y ratifica sus contenidos mediante declaraciones juramentadas, cuyas afirmaciones han servido a los fiscales como dogmas incontrovertibles para sustentar sindicaciones, vinculaciones, capturas y resoluciones de acusación, dejó al desnudo su método manipulador y tramoyista en el Radicado 2538, cuando en diciembre de 2005 presentó supuestas declaraciones de tres de sus “testigos” estrella para fundamentar una captura, descubriéndose que dos de

ellas habían sido recepcionadas el mismo día y a la misma hora, una en Medellín y otra en Apartadó, y que varios de sus párrafos eran idénticos. [ver Caso 9].

Con este tipo de “testigos”, quienes a la luz del Artículo 403 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/04) no tienen idoneidad alguna para servir como tales, se han construido todos estos expedientes, originados en móviles políticos inocultables y desarrollados gracias a la usurpación sistemática del poder judicial por el poder ejecutivo y a la corrupción extrema de los agentes de policía judicial, de la Fiscalía y del mismo Ministerio Público, que cierran los ojos ante los delitos de numerosos agentes de instituciones oficiales.

**Correctivos necesarios en este caso:**

\* Quizás el único correctivo posible para tanta podredumbre e ignominia, es anular procesos tan sucios; procesar y sanciona a los funcionarios que los impulsaron y desarrollaron; reparar a las víctimas y establecer, mediante un acuerdo común y apremiante entre las Altas Cortes, una estrategia para recuperar la vigencia de numerosos principios constitucionales y de todos los principios rectores del procedimiento penal. Entre tanto, urge la declaratoria de un “***estado de cosas inconstitucional***” en Urabá.

<b>Caso No. 12</b>
--------------------

**Ineficacia de la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes  
Desprotección total de la Comunidad de Paz ante las agresiones a su buen nombre  
y a su dignidad.**

Otras instancias de justicia de alto nivel, previstas en la Constitución para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a las agresiones del alto Gobierno, también revelan una ineficacia extrema, dejando en desprotección los derechos básicos frente a las mismas instancias de poder que fueron diseñadas para protegerlos.

En efecto, los artículos 178 y 174 de la Constitución establecen que el Presidente de la República sea juzgado por el Senado sobre la base de denuncias que conocerá la Cámara de Representantes, único ente habilitado para presentar la acusación formal.

El **domingo 20 de marzo de 2005**, el Señor Presidente de la República ÁLVARO URIBE VÉLEZ, al concluir un consejo de seguridad en Carepa, Antioquia, en las instalaciones de la Brigada XVII, emitió un comunicado en el cual afirmó: *“Las comunidades de paz tienen derecho a instalarse en Colombia gracias a nuestro régimen de libertades. Pero no pueden, como lo practica la de San José de Apartadó, obstruir la justicia, rechazar la Fuerza Pública, prohibir el comercio de artículos lícitos ni coartar la libertad de los ciudadanos que allí residen. En esta comunidad de San José de Apartadó hay gente buena, pero algunos de sus líderes, patrocinadores y defensores están seriamente señalados, por personas que han residido allí, de auxiliar a las FARC y de querer utilizar a la comunidad para proteger a esta organización terrorista”*. (El Colombiano, 21.03.05, pg. 2d).

Sobre estas cinco acusaciones que faltaron gravemente a la verdad, pretendía, al parecer, el Señor Presidente, justificar la orden dada a la fuerza pública ese mismo día, de ingresar a la comunidad antes de 20 días.

Ni la Comunidad había obstruido jamás la justicia, ni había impedido que la fuerza pública cumpliera con sus deberes constitucionales, ni había prohibido jamás el comercio de artículos lícitos, ni había coartado jamás la libertad de los ciudadanos allí residentes, ni sus integrantes y menos sus líderes y acompañantes apoyaron a ninguna organización armada, definiendo, por el contrario, su identidad comunitaria, en la no colaboración con ningún grupo que porte armas.

- Otra cosa era interpretar perversamente como *“obstrucción de la justicia”* su lucha transparente contra la desvergonzada corrupción de fiscales, jueces, magistrados y procuradores que habían dejado en la impunidad centenares de crímenes de lesa humanidad y sus clamores y exigencias para que comisiones internacionales vinieran a hacer una evaluación profunda y transparente de tan corrupto aparato de “justicia”.
- Otra cosa era interpretar como *“rechazo a la fuerza pública”* el rechazo a sus crímenes contra la Comunidad que ya se contaban por centenares, o el rechazo a su unidad de acción con el paramilitarismo que allí se ha practicado sin pudor alguno, o el rechazo a su pretensión de involucrar forzosamente en la guerra a la población civil o a utilizarla criminalmente como escudo.
- Otra cosa era interpretar como *“prohibición del comercio de artículos lícitos”* la concertación libre y voluntaria que se había hecho con la mayoría de los tenderos para que no vendieran licor, dado que la embriaguez en una

zona de guerra genera conflictos que con frecuencia producen desenlaces fatales.

- Otra cosa era interpretar como “*coartar la libertad de los ciudadanos que allí residen*” el régimen de sanciones a que voluntariamente se acogieron quienes libremente se inscribieron en la Comunidad de Paz, único medio que permite garantizar el cumplimiento del Reglamento que identifica a la Comunidad de Paz como tal.
- Otra cosa era interpretar como “*señalamientos de ser auxiliares de las FARC*” el conjunto de “declaraciones” contra líderes y miembros de la Comunidad, arrancadas por oficiales del Ejército adscritos a la Brigada XVII, muchas veces bajo crueles torturas, otras bajo extorsiones, sobornos y montajes, como se ha denunciado y documentado muchas veces en los numerosos Derechos de Petición elevados ante las autoridades.

De allí que las afirmaciones del Señor Presidente no solo no tuvieron sustento alguno, faltando gravemente a la verdad, sino que pretendían apoyarse en mecanismos perversos de distorsión, tanto más dañinos cuanto buscaban revestir de apariencia de “*mal*” lo que constituía una defensa esforzada de bienes jurídicos que emanan del núcleo más preciado de la Constitución y del Derecho Internacional. Incurrió, pues, a todas luces, el Jefe del Estado, en los delitos de **calumnia** e **injuria**, agravados por el propósito no oculto de destruir en sus valores y prácticas esenciales, una Comunidad que se identifica por un esfuerzo nada común de hacer realidad el precepto del artículo 22 de la Constitución y de haber ideado mecanismos de defensa de la vida, la integridad y la libertad, dentro de un contexto bélico que pone en alto riesgo esos derechos esenciales de humanidad.

Ya la Corte Constitucional, en su Sentencia T-1191/04, examinó a la luz de la Carta la juridicidad de los pronunciamientos públicos de un Presidente. La Corte sostiene que cuando el mandatario informa, no puede violar el derecho de todo ciudadano, consagrado en el artículo 20 de la Constitución, “a recibir información veraz e imparcial”, y cuando trata simplemente de comunicar a otros su propio pensamiento, “*la libertad de opinión debe, así mismo, respetar las nociones de veracidad e imparcialidad por que propugna la Carta Política de 1991. Esto por cuanto que, aunque en principio la libertad de pensamiento no conoce restricciones, cuando la opinión expresada se fundamenta sobre hechos no veraces, ésta se desnaturaliza al no versar sobre una interpretación o valoración de hechos ciertos o pensamientos verídicamente conocidos, generándose, entonces, una vulneración a los derechos de información en cabeza de los receptores de la opinión, así como una eventual amenaza injusta a los derechos a la honra y al*

*buen nombre del sujeto o sujetos objetos de la opinión” (cita además de la Sentencia T-1202 de 2000).*

Pero un comunicado como el emitido en Carepa el 20 de marzo de 2005 por el Señor Presidente Uribe, se inscribe en un tipo de comunicaciones del mandatario con los ciudadanos acerca de problemas nacionales. Allí entran en juego otros derechos concernientes más directamente a la autoridad como tal, como lo subraya la Corte Constitucional: *“De otro lado, en ejercicio de este poder-deber de mantener una comunicación permanente con la ciudadanía, las declaraciones del Presidente deben ceñirse a las obligaciones que la misma Constitución le asigna, en especial las señaladas en el artículo 2° que dispone: ‘las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares’; así mismo, las contenidas en el artículo 188 que señala ‘El Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos’. Así pues, como a todas las autoridades, al Presidente compete una posición de garante respecto de los derechos fundamentales de todos los habitantes del territorio nacional, que hace que cuando se dirija a los ciudadanos deba abstenerse de emitir cualquier declaración o afirmación que lesione o ponga en riesgo tal categoría de derechos. Esta obligación adquiere mayor relevancia tratándose de sujetos de especial protección constitucional tales como los defensores de derechos humanos, los reinsertados, los desplazados por la violencia o **los miembros de comunidades de paz** (Sentencia T-588 de 2003 y T-327 de 2004), quienes debido al estado de vulnerabilidad en el que se encuentran, que se manifiesta en un mayor nivel de exposición a riesgos de carácter extraordinario y de amenaza de sus derechos fundamentales, especialmente de los derechos a la seguridad personal, a la integridad física y a la vida, merecen un tratamiento especial y la adopción de medidas reforzadas de protección”.*

La Corte Constitucional, consciente de la gravedad de los daños que el Presidente puede producir en alocuciones que violan los límites enunciados, señala también los mecanismos de control político y jurídico que pueden ejercerse: *“Existiendo la posibilidad de que declaraciones públicas emitidas por el primer mandatario puedan transmitir información inexacta o no objetiva, o desconocer derechos fundamentales de personas o grupos, las mismas pueden ser objeto de diferentes controles: en efecto, cabe en primer lugar un control político en el seno del Congreso de la República, (...); cabe también un control político ciudadano, ejercido a través de los mecanismos de participación especialmente diseñados para ello, como puede serlo el que se lleva a cabo a través de las veedurías ciudadanas; es posible también un control judicial, especialmente mediante acciones penales cuando sea el caso de la comisión de los delitos de calumnia o injuria, o de la*



*acción de tutela cuando se trate de la defensa de los derechos fundamentales que puedan verse amenazados o desconocidos por las manifestaciones presidenciales; finalmente, los ciudadanos tienen también la posibilidad de acudir ante los tribunales internacionales de que Colombia sea parte, establecidos para la defensa de los derechos humanos que eventualmente pudieran ser desconocidos” (Sentencia T-1191/04, Parte II, No. 4.2, subrayados fuera del texto original).*

La Corte Constitucional subraya también el agravante que se anexa cuando esas alocuciones presidenciales faltan a la verdad o violan derechos fundamentales, por la circunstancia de ser difundidas a través de medios masivos de comunicación, como televisión, radio, prensa, etc.: *“El empleo de estos medios genera una responsabilidad mayor en cabeza del Primer Mandatario, en atención a la gran capacidad de penetración en todas las esferas de la sociedad que éstos poseen, al número considerable de receptores a los que pueden llegar, al impacto inmediato que poseen sobre la formación de la opinión pública e, incluso, sobre los comportamientos y reacciones de los individuos, debido a que el espacio de reflexión de las noticias que se reciben a diario, y a las mínimas posibilidades de defensa que tienen aquellos sujetos que puedan resultar afectados por las informaciones que se transmiten (...) el empleo de esta categoría de medios genera en el Presidente, como en cualquier otra autoridad particular, una mayor responsabilidad que aquella que deviene de la utilización de otros sistemas de comunicación no masivos” (ibid. Parte II, No. 4.3).*

Siendo tan evidentes los delitos de calumnia e injuria, constituidos por las cinco afirmaciones falsas y apoyadas en falsos testigos, que el Presidente profirió contra la Comunidad de Paz, y siendo tan nítida la valoración jurídica que la Corte Constitucional hace de ese tipo de hechos, la Comunidad de Paz de San José de Apartadó solicitó a la Cámara de Representantes proteger sus derechos incoando un juicio por injuria y calumnia contra el Señor Presidente, pidiéndole a la vez que no eludiera ese deber por condescendencia con quien ejerce el mayor influjo político sobre los miembros de la Comisión.

Si bien la Comunidad de Paz trató de ser disuadida por mucha gente de llevar el caso ante un ente que se ha distinguido en las últimas décadas por una ineficiencia proverbial, también tuvo en cuenta el hecho de que el ordenamiento legal del país no le dejaba otras alternativas en su búsqueda de justicia, ya que la Comisión de Acusaciones de la Cámara es el único ente que puede investigar, valorar y sancionar tales delitos cuando son perpetrados por el Jefe del Estado.

Sin embargo, el 30 de abril de 2008, la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes decidió **archivar** la acusación por injuria y calumnia que la Comunidad de Paz de San José de Apartadó había presentado ante dicha corporación contra el Presidente Uribe, decisión que fue apelada

inmediatamente. La Comunidad de Paz le rogó a los miembros de la Comisión de Acusaciones de la Cámara poner ante sí, con sinceridad y honestidad, el daño que el Señor Presidente le ha causado a dicha Comunidad de Paz al destruir su buen nombre y su reputación a nivel nacional e internacional, mediante falsas afirmaciones que a todas luces pretendían legitimar nuevas modalidades represivas contra los integrantes de la Comunidad, la cual ha sufrido ya más de 750 crímenes de lesa humanidad cuya totalidad permanece aún en absoluta impunidad, realidad que impactó profundamente a la Corte Constitucional y que expresó en su Sentencia T-1025 del 3 de diciembre de 2007. A nadie se le oculta que todas esas estigmatizaciones hacen parte de un perverso plan de destrucción violenta, teniendo en cuenta, además, la unidad de acción que durante mucho más de una década se ha denunciado entre fuerza pública y grupos paramilitares, constituyéndose éstos últimos en los principales ejecutores de una barbarie que trata de legitimarse en comunicados oficiales que falsifican gravemente la realidad. La decisión de “archivo” de este caso, convierte, a todas luces, a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, en un cómplice más de la barbarie que desde el Estado se ha ejercido contra la Comunidad de Paz.

Todo lleva a pensar, además, que la decisión de archivo de este caso se apoya en la condición humilde, pobre y desprotegida de la Comunidad de Paz, que no tiene poder político ni económico para realizar cabildeos ante las fuerzas políticas influyentes en el Parlamento. En su apelación, la Comunidad de Paz les suplicó a los integrantes de la Comisión de Acusaciones, de manera apremiante, que actuaran “en derecho” y apoyados en principios éticos que sustentan la vigencia de los derechos fundamentales de los humildes y de los sin poder.

**Correctivos necesarios en este caso:**

- Dado que los efectos de la calumnia presidencial continúan afectando la imagen, la honra y la dignidad de la Comunidad de Paz, y que los criterios de poder que imperan en el Congreso impiden comprender los sufrimientos de las comunidades y sectores pobres y vulnerables y escuchar sus clamores, las Altas Cortes pueden influir para que la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes desarchivase este caso y restituyan los derechos a la honra, al buen nombre y a la dignidad a la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.

**Caso No. 13**

**Nuevo intento de encubrir crímenes horribles del Estado.  
Falsos testigos en auxilio de impunidad sistémica  
Estrecha unidad de acción entre fuerza pública y paramilitares  
Impunidad sólo limitada, excepcionalmente, por presiones internacionales.**

El 21 de febrero de 2005 fueron masacradas ocho personas en las veredas Mulatos y La Resbalosa, de San José de Apartadó, siete de ellas integrantes de la Comunidad de Paz, contándose entre ellas uno de los líderes históricos más importantes de la Comunidad, como lo era LUIS EDUARDO GUERRA, ejecutado con su compañera BELLANIRA AREIZA y su hijo de 10 años DEINER ANDRÉS GUERRA, así como el coordinador de la Zona Humanitaria de La Resbalosa, ALFONSO BOLÍVAR TUBERQUIA GRACIANO, ejecutado con su esposa SANDRA MILENA MUÑOZ POSSO y sus hijos NATALIA, de 5 años y medio, y SANTIAGO, de 18 meses. En los días inmediatamente posteriores, la Comunidad de Paz destacó a la zona una comisión de más de 100 personas con acompañantes internacionales, pudiendo hablar con testigos claves, sin que quedara duda alguna de que el crimen había sido perpetrado por tropas del Ejército adscritas a la Brigada XVII, con participación de algunos paramilitares, entre ellos el conocido con el alias de “Melaza” quien había entrado varias veces a la zona con el Ejército.

Tanto la Brigada XVII como el Ministerio de Defensa, la cúpula militar y la Vicepresidencia de la República, negaron rotundamente la responsabilidad del Estado en el crimen, alegando falsamente que sus tropas más cercanas estaban ese día a dos días de camino del escenario del crimen, y con gran rapidez consiguieron y prepararon una versión falsa que atribuía el crimen a la guerrilla de las FARC, versión sustentada ante todo por el falso “desmovilizado” ELKIN DARÍO TUBERQUIA, cuya trayectoria fue ampliamente analizada en el Caso No. 6. Dada la repercusión internacional del horrible crimen, la VICEPRESIDENCIA y el MINISTERIO DE DEFENSA convocaron al Cuerpo Diplomático en un hotel del norte de Bogotá, para presentarles la versión falsa de los hechos, sustentada ya por varios falsos testigos. Igual estrategia siguieron cuando la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes realizó un debate sobre la masacre, los días 18 y 25 de mayo de 2005. En esta ocasión, el General retirado y Representante a la Cámara JAIME ERNESTO CANAL, preparó y presentó cuatro falsos testigos que profirieron numerosas falsedades contra los denunciantes y contra la Comunidad de Paz, sin que la Fiscalía hubiera querido investigar y sancionar tal cúmulo de calumnias que además fueron difundidas por medios masivos de comunicación. El influjo del alto Gobierno se proyectó a la Fiscalía, la cual, como se analizó en el caso anterior, compró a los testigos estrella

“desmovilizados” de las FARC, para que en todas sus declaraciones e indagatorias repitieran la falsa versión de los hechos, la cual se erigió como hipótesis central de investigación de la Fiscalía durante los dos primeros años.

Ya el 9 de marzo de 2005, 32 congresistas de los Estados Unidos suscribieron una carta al Presidente Uribe, en la cual le manifestaban su estupor por el crimen y le advertían: *“por favor comprenda que haremos un seguimiento cercano a la investigación sobre esta matanza y a los procedimientos para conducir ante la justicia a los responsables de la misma”*, como en efecto lo hicieron, obteniendo pruebas fehacientes que para el Alto Gobierno fue cada vez más difícil negar. Por su parte, varios senadores y representantes del Estado de Wisconsin, junto con la Ejecutiva del Condado de Dane y el Secretario de Estado de Wisconsin, avalaron una comisión de juristas que se trasladó a la zona del 18 al 26 de abril de 2005 y elaboró un informe que concluyó: *“El Ejército fue responsable de la masacre de los miembros de la Comunidad de Paz el 21 de febrero de 2005” (...)* *Encontramos evidencia creíble de cooperación y coordinación extensiva entre el Ejército y los paramilitares en la masacre del 21 de febrero de 2005 y en otros eventos que afectan a la Comunidad de Paz de San José”*. Por otra parte, a comienzos de febrero de 2006, la organización de MAGISTRADOS EUROPEOS POR LA DEMOCRACIA Y LAS LIBERTADES – MEDEL-, destacó una comisión de investigación a San José de Apartadó, la cual entregó un extenso informe en julio de 2006, enviándolo a numerosos organismos internacionales; en él concluye: *“parecen existir indicios suficientes de que, contrariamente a lo que se ha sostenido como versión oficial del Ejército de Colombia, en los días en que se produjeron las masacres de febrero de 2005 se produjeron importantes movimientos de miembros del Ejército en la zona, y en las mismas zonas o muy próximas a los lugares en que se produjeron las masacres y en donde fueron localizados los cadáveres. Las declaraciones de los testigos son muy claras en cuanto a este respecto (...)* *Además, resultan muy esclarecedores los testimonios de las personas que, durante las fechas en que se produjeron los hechos, permanecieron privadas de la libertad, retenidas en forma ilícita en sus viviendas, con las mismas ocupadas por miembros del Ejército y, al parecer, también por paramilitares”*. Dicha Comisión de MEDEL dejó también consignada su impresión sobre la justicia: *“Más de un año después de ocurridas las masacres, no existe, según los datos, ninguna persona encausada por su posible participación en las mismas, ni tampoco resulta previsible que se realice en un futuro más o menos próximo alguna imputación (...) en definitiva, la situación, en el momento de nuestra estancia, es de práctica paralización de todos o la mayor parte de los procedimientos que siguen abiertos en Fiscalía con relación a los distintos hechos denunciados por la comunidad o cometidos contra sus miembros. Estos sostienen que ninguno de los crímenes o de los actos de que han sido víctimas ha concluido con declaración de responsabilidad penal y, por lo que nos fue expuesto en la entrevista mantenida con la Fiscalía, no nos cabe duda alguna de que así ha sido y así seguirá siendo, al menos en el futuro más inmediato”*.

El encubrimiento del crimen y la estrategia de construir una versión falsa que fuera sustentada en fiscalías y juzgados por un número cada vez mayor de

“desmovilizados”, constituyéndose a la vez en una pregunta recurrente de los fiscales en indagatorias y declaraciones, pregunta que llevaba incluida de antemano la respuesta, como se observa en numerosas diligencias, se hizo cada vez más insostenible para los cancerberos del **sumario 2138 /UNDH**. Los anuncios de represalias del Congreso de los Estados Unidos en la aprobación de ayudas militares, produjeron un viraje a finales de febrero de 2007 cuando se conoció el llamado a indagatoria de 69 militares. En esa coyuntura salieron a la luz pública las altas presiones que se jugaban en el interior de la Fiscalía, donde la Directora de la Oficina de Asuntos Internacionales, MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA, se opuso a la decisión de la Unidad de Derechos Humanos de vincular a los militares, pues ello podía afectar decisiones del Gobierno estadounidense relativas al Plan Colombia y al TLC. (El Tiempo, 18.03.07, pg. 1-10), lo que determinó finalmente su renuncia.

El montaje comenzó a desmontarse de la manera más imprevista. Muchos de los soldados llamados a indagatoria, fuera de negar su participación en los hechos<sup>9</sup> decidieron atribuirle toda la responsabilidad del crimen al paramilitar alias “Melaza”, quien había sido identificado por los pobladores desde el primer momento. Dicho paramilitar, quien ya estaba detenido por imputarle participación en la muerte de líder paramilitar Carlos Castaño, se angustió porque ello le iba a implicar perder los beneficios de la Ley de “Justicia y Paz”, toda vez que el crimen de Mulatos y la Resbalosa había ocurrido después de su “desmovilización”. Por ello decidió dar algunas pistas que alejaran la atención de su persona y la concentraran en quienes, a su juicio, eran los más responsables. En su ampliación de indagatoria del 31 de octubre de 2007, explicó que, por el hecho de haber tenido la función de radioperador, había quedado comunicado en determinado momento con otro colega paramilitar alias “Cuatro Cuatro”, el cual le había pedido que comunicara a su comandante (Capitán OMAÑA, de la COMPAÑÍA ALACRÁN), con el comandante de él que era el CAPITÁN GORDILLO (del Batallón VÉLEZ), lo que revelaba que el Capitán GORDILLO estaba en la zona de la masacre y llevaba consigo a paramilitares del Bloque HÉROES DE TOLOVÁ, como “Cuatro Cuatro”. Quedaba claro también que las relaciones entre las unidades de la Brigada XVII y los Bloques BANANERO y HÉROES DE TOLOVÁ, de la estructura paramilitar de alias DON BERNA, eran relaciones rutinarias de colaboración operativa. Añadió en su confesión ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA alias “MELAZA”, que sus contactos con los paramilitares “desmovilizados” del Bloque Héroes de Tolová, en Currulao, le revelaron más detalles sobre la muerte de los niños “a machete”, en La Resbalosa. Las sospechas sobre la estrategia de impunidad trazada por el Gobierno para los paramilitares, a través de la Ley de “Justicia y Paz”, quedaban también confirmadas.

---

<sup>9</sup> Se supo que el Ministerio de Defensa y la Brigada XVII concentraron a todos los acusados y destacaron un equipo de abogados para su defensa, recibiendo una preparación intensa para afrontar las indagatorias, en las cuales todos negaron incluso haberse enterado de la masacre, pues afirmaban estar a distancia del sitio de los hechos.

CANO ARTEAGA, en una nueva declaración en la Procuraduría el 20 de febrero de 2008, reveló más detalles de sus anteriores colaboraciones con la Brigada XVII y reveló también sus comunicaciones con militares implicados a los que les pidió ayuda económica y jurídica, insistiéndoles en que él “*está preso por andar con ellos*”, lo que nunca se había imaginado. A la vez revelaba que lo andaban buscando en Currulao para matarlo, “*por estar hundiendo al ejército*”.

Luego de escapar a varios atentados contra su vida, logró llegar a Bogotá el supuesto paramilitar desmovilizado JORGE LUIS SALGADO DAVID, quien en búsqueda de protección, declaró en la Procuraduría los días 30 de enero y 8 y 19 de febrero de 2008. Su testimonio pone en evidencia la estrecha coordinación existente entre la estructura paramilitar HÉROES DE TOLOVÁ, a la cual él pertenecía y que operaba bajo la comandancia del paramilitar narcotraficante DIEGO FERNANDO MURILLO, alias “DON BERNA”, y el Ejército Nacional, a través de la XVII Brigada y de la Base de Nuevo Antioquia. Un enlace apodado “ALEJO” coordinaba el suministro de uniformes, armamento, munición y materiales de intendencia por parte de la fuerza pública al bloque paramilitar. En el relato de SALGADO DAVID queda claro que la OPERACIÓN FÉNIX fue preparada como conjunta, de militares y paramilitares, y de antemano se sabía que el objetivo era la vereda La Resbalosa, de San José de Apartadó. Según él, cuando se encontraron ambas fuerzas (militares y paramilitares) se intercalaron para dirigirse al objetivo. Dado que en el momento más dramático de la masacre, él estuvo unos minutos junto a la casa de Alfonso Tuberquia, su descripción parcial de la matanza es en extremo conmovedora. Dicho testigo revela también aspectos engañosos de la “desmovilización” de su estructura, consistentes en esconder las mejores armas y no entregarlas y en “desmovilizar” a numerosos civiles que nunca habían participado en las actividades del Bloque. Antes de la ceremonia de desmovilización en La Rusia (Valencia, Córdoba), los comandantes les advirtieron que el que comentara algo de la masacre de febrero sería eliminado con toda su familia.

En su versión libre ante la Procuraduría los días 28 y 29 de abril de 2008, el Subteniente retirado JORGE HUMBERTO MILANÉS VEGA, quien participó en la Operación Fénix como comandante del pelotón 1 de la Compañía Anzoátegui del Batallón Vélez, confirmó que dicha operación se organizó “*a nivel de brigada*”; que en ella participaron los batallones: Francisco de Paula Vélez, Contraguerrilla 33, Bejarano Muñoz y Contraguerrilla 79; que el Vélez lo hizo con dos compañías: la Anzoátegui (con los pelotones 1, 2 y 3) y la Bolívar, al mando del Capitán GUILLERMO ARMANDO GORDILLO SÁNCHEZ, quien comandó la operación, siendo el comandante de su pelotón 1 el Subteniente ALEJANDRO JARAMILLO GIRALDO, quien manejaba las comunicaciones. Afirmó, además, el Subteniente MILANÉS, que el Batallón Vélez articuló su “Misión Táctica FERROZ” a la Operación FÉNIX; que todas las tropas se reunieron en Nuevo Antioquia y hasta allí se

desplazó el Mayor JOSÉ FERNANDO CASTAÑO LÓPEZ, Oficial de Operaciones del Batallón Vélez, para darles instrucciones. Confirma también este testigo que al operativo se incorporaron paramilitares en número aproximado de 50, con lo cual él no estuvo de acuerdo y así se lo reprochó al Capitán GORDILLO, pero éste lo regañó y lo envió a la retaguardia. También los guías, suministrados por la Brigada, eran paramilitares “desmovilizados”. Todo esto lo llevó posteriormente, según dice, a retirarse del Ejército. Añade que todas las informaciones que daban sobre coordenadas de ubicación, eran falsas, pues habían iniciado la Operación dos días después de lo mandado, esperando la llegada del Capitán GORDILLO quien la iba a comandar.

Los señalamientos al Capitán GUILLERMO ARMANDO GORDILLO como comandante del operativo y responsable de la incorporación de los paramilitares al mismo, llevaron a la Fiscalía a capturarlo el 21 de noviembre de 2007, pero él guardó silencio en la indagatoria. Sin embargo, el 12 de mayo decidió ampliar su indagatoria y comenzó a revelar las responsabilidades que le incumbían a sus superiores del Batallón Vélez pero se reservó nuevos datos para revelarlos luego de que el Oficial de Operaciones del Batallón, Mayor JOSÉ FERNANDO CASTAÑO, y el Comandante del mismo Batallón, Coronel ORLANDO ESPINOSA, hubieran rendido indagatoria, lo cual ocurrió los días 22 y 23 de julio de 2008, por lo cual él amplió de nuevo su indagatoria el 29 de julio de 2008. En esta ocasión reveló que la articulación con los paramilitares había sido planeada desde antes de que a él lo llamaran a comandar la “Misión Táctica FÉNIX” y la “Misión Táctica FEROS”; así se lo informó el Coronel ESPINOSA, quien le dijo que el Mayor CASTAÑO ya había ido a la zona y que el TENIENTE GARCÍA y el Sargento Segundo BRANGO estaban allí desde enero coordinando con el Bloque HÉROES DE TOLOVÁ. Refiere una reunión llevada a cabo al comienzo del operativo en el Cerro de la Hoz, donde tenían su base los paramilitares del Bloque Héroes de Tolová, en la cual participaron al menos 11 oficiales y suboficiales de los pelotones participantes junto con los comandantes y guías paramilitares. Afirma que la presencia de guías civiles y de bloques paramilitares no fue consignada por escrito en las órdenes de operaciones ni reconocida por los oficiales en sus declaraciones, y que además, cuando ya se temían las capturas a causa de las declaraciones de paramilitares, tanto el Coronel Espinosa como el General FANDIÑO, quien era el Comandante de la Brigada XVII en el momento de la masacre, le suplicaron que no fuera a reconocer que iban guías civiles ni personal distinto a los soldados en el operativo y que más bien reforzara la versión de “guerrilleros desmovilizados” que afirmaban que eran las FARC las que habían perpetrado la masacre. Insiste en que él no participó en la planeación del operativo, el cual fue diseñado, según se lo comentó el Coronel Espinosa, por el Teniente Coronel ACOSTA CELIS, jefe del B-2 de la Brigada XVII, y por el Coronel NÉSTOR IVÁN DUQUE, quien tuvo el MANDO por ser una operación “**a nivel Brigada**” y por ser el comandante del Batallón Bejarano en cuya área estaban Nuevo Antioquia y el Cañón de Mulatos. Según se reveló en esta indagatoria, el paramilitar

ADRIANO DE JESÚS CANO había denunciado en la diligencia de versión libre ante Justicia y Paz, que el CORONEL NÉSTOR IVÁN DUQUE le había pedido autorización al jefe paramilitar EVER VELOZA, alias “HH”, para asesinarlo, luego de que hubiera comenzado a revelar lo sucedido. Si bien el Capitán GORDILLO insiste en que ni él ni sus hombres participaron en la matanza de La Resbalosa, la cual habrían perpetrado los paramilitares mientras ellos estaban a cierta distancia, esto no coincide con lo revelado en conversaciones telefónicas que fueron interceptadas al paramilitar alias “PIRULO”, según las cuales, el Ejército estuvo en la matanza y disparó armas decisivas. Tampoco queda clara la participación de la COMPAÑÍA ALACRÁN, del Batallón VOLTÍGEROS, comandada por el Capitán OSCAR GERARDO OMAÑA GARCÍA, sobre la cual recaen los indicios de haber perpetrado la masacre del Río Mulatos, en la cual fue ejecutado el líder de la Comunidad de Paz, Luis Eduardo Guerra.

En su indagatoria rendida el 22 de julio de 2008 en la Fiscalía, el Mayor JOSÉ FERNANDO CASTAÑO LÓPEZ, jefe de operaciones del Batallón Vélez, confirmó que la Operación “FÉNIX” fue una operación planeada por la Brigada XVII y añade que la diseñaron a raíz de un descalabro militar sufrido por tropas del Batallón Voltígeros en El Porroso (Carepa), en el mismo mes de febrero de 2005, convocando para ello a la Brigada a todos los comandantes de batallones. Confirma que los guías se los entregó la Brigada y él los recogió y los llevó a Nuevo Antioquia, pero niega rotundamente que hayan dado orientaciones para la participación de los paramilitares. Se escuda en el texto escrito de la Guía de Operaciones, donde, como lo había advertido el Capitán Gordillo, no quedó consignado nada de esto. Allí se muestra cómo los textos de archivo se cuidan de ajustarse a los marcos legales pero lo ilegal se maneja oralmente sin que queden constancias. La indagatoria del Mayor Castaño coincide casi en todos sus puntos con la del Coronel ORLANDO ESPINOSA BELTRÁN, comandante del Batallón Vélez, rendida el 23 de julio de 2008, el cual se escuda también en los textos escritos para negar toda participación de los paramilitares y todo acto irregular de sus tropas.

Si bien el Capitán GORDILLO se acogió a sentencia anticipada en diligencia del 30 de julio de 2008 por los cargos de Coautoría en Homicidio en Persona Protegida en concurso con Actos de Barbarie y de Concierto para Delinquir, idénticos cargos por los cuales la Procuraduría solicitó a la Fiscalía proferir resolución de acusación contra el Coronel ORLANDO ESPINOSA y el Mayor JOSÉ FERNANDO CASTAÑO, cubiertos ya con medida de aseguramiento desde septiembre de 2008, en un proceso que tiene ya vinculados a 83 miembros del Ejército y a 8 paramilitares, estando cubiertos con medida de aseguramiento otros 6 oficiales a quienes la Procuraduría ha pedido también llamar a juicio, sin embargo, el esclarecimiento de responsabilidades se encuentra aún en estado muy precario. La Fiscalía ha sido renuente a enfrentar el problema de los autores intelectuales y se ha negado a vincular al General JAIME HUMBERTO FANDIÑO quien era comandante de la



Brigada XVII, al Coronel NÉSTOR IVÁN DUQUE quien dirigió el operativo “a nivel Brigada”, a la cúpula militar de entonces presidida por el General CARLOS ALBERTO OSPINA, comandante entonces de las Fuerzas Militares, así como a quienes encubrieron dolosamente el crimen ante la comunidad nacional e internacional, como el VICEPRESIDENTE FRANCISCO SANTOS, quien recaudó falsos testigos y los presentó al Cuerpo Diplomático, al ex General y Representante a la Cámara JAIME ALBERTO CANAL, quien preparó a los falsos testigos y profirió numerosas falsedades contra la Comunidad de Paz para desviar la atención de los autores del crimen, al Ministro de Defensa de entonces, JORGE ALBERTO URIBE, quien negó rotundamente la participación de la fuerza pública e impulsó la falsa versión que fue difundida. Tampoco se ha esclarecido la participación de la COMPAÑÍA ALACRÁN ni los detalles del asesinato de Luis Eduardo Guerra y su familia en las orillas del Río Mulatos. Menos aún se ve voluntad en la Fiscalía de enfrentar el contexto de persecución en que se produce tan horrenda masacre, la cual fue precedida por más de 500 crímenes de lesa humanidad perpetrados contra la Comunidad de Paz a la cual Luis Eduardo Guerra le había dedicado lo mejor de su vida, siendo estigmatizado en los informes de inteligencia y los órdenes de batalla confeccionados con los torticeros métodos descritos en los casos anteriores.

**Correctivos necesarios en este caso:**

- Las Altas Cortes deberían enfrentar, de una vez por todas, el mecanismo de ocultar los crímenes tras la redacción de órdenes de operaciones impecables desde el punto de vista legal, mientras los hechos obedecen a convenciones verbales y clandestinas y a la utilización de agentes criminales no identificados en ningún documento ni mediante ninguna nómina de servidores públicos, con el fin de asegurar la efectividad de una política criminal sin menoscabo de la imagen jurídica del Estado.
- Las Altas Cortes debería exigir a la Fiscalía, o en su defecto designar una Comisión interinstitucional que investigue esta masacre desde la óptica de sus antecedentes y de las prácticas sistemáticas de la Brigada XVII que se extienden por más de tres décadas como en este escrito se ha demostrado, de modo que se tome en serio la tipificación del CRIMEN DE LESA HUMANIDAD en su caracterización de práctica sistemática-
- Las Altas Cortes deberían urgir a la Fiscalía y a la Procuraduría para que enfrenten el problema de los autores intelectuales y de los encubridores, llamando cuanto antes a indagatoria al General Fandiño, al ex Ministro de defensa Jorge Alberto Uribe, al ex Comandante de las Fuerzas Militares, General Carlos Alberto Ospina, al Vicepresidente Francisco Santos, a los

“desmovilizados” que aceptaron mentir públicamente confeccionando o repitiendo una versión falsa de los hechos.

## B) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los casos analizados, que son sólo paradigmáticos de la situación de la zona, revelan las dimensiones del **estado de cosas inconstitucional**, pues a través de ellos se puede percibir cómo muchos principios de la Constitución Política son ignorados o violados en forma sistemática, sin que los controles previstos en la misma Carta sirvan en absoluto para contrarrestar tal situación, ya que han llegado a hacer parte de la misma corrupción generalizada.

- El primer principio constitucional ignorado es el de la **separación de poderes**, consagrado en los artículos 113 y 121 de la Constitución y que además, desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamados por la Asamblea Nacional de Francia el 26 de agosto de 1789, pasó a ser criterio esencial de todo régimen democrático [*“Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución” (Art. 16)*]. Más específicamente, el Artículo 228 consagra la **independencia** de las decisiones judiciales. En Urabá se vive una verdadera usurpación del poder judicial por el poder ejecutivo, toda vez que es la Brigada XVII la que decide a quién se persigue judicialmente y a quién no; es la que captura sin órdenes judiciales; es la que hace las indagatorias cobijándolas bajo el título de “entrevistas” para no admitir abogados; es la que confecciona las pruebas acomodadas a sus intereses persecutorios; es la que busca, entrena y remunera a los testigos y la que los presenta a las fiscalías; es la que controla las prisiones; es la que elabora “órdenes de batalla” sobre la base de testimonios mercantilizados y les hace reconocer “de facto” la categoría de “pruebas”; es la que confecciona bases de datos y de fotografías sin respetar el Artículo 15 de la Constitución; es la que amenaza permanentemente a la población con “judicializarla” si no se ajusta a sus consignas; es la que, a través de sus patrullas, se burla en todos los retenes de las sentencias de la Corte Constitucional afirmando que “la ley son ellos”. Tal usurpación de poderes no puede hacerse, evidentemente, sin el consentimiento de los agentes judiciales y del Ministerio Público, los cuales cada vez más se limitan a avalar

con sus firmas y autos lo confeccionado y actuado por la Brigada. Quizás el afán de ahorrarse trabajo pueda llevarlos a ello, o quizás el temor a represalias, ya que la unidad de acción entre la fuerza pública y las estructuras paramilitares ha sido allí totalmente visible.

- Otro principio constitucional ignorado es el de la **Igualdad de todos los ciudadanos ante la ley**, consagrado en el Artículo 13 de la Constitución. Este principio ha sido particularmente violado y en forma muy escandalosa, por las políticas trazadas desde el alto Gobierno para el manejo del conflicto interno y particularmente en la estrategia de “desmovilización” de los grupos paramilitares. La inmensa mayoría de los integrantes de esos grupos han sido indultados de facto, a pesar de haber perpetrado crímenes horribles en la región, y se ufanan de una situación de privilegio, dadas sus estrechas relaciones con la fuerza pública que es la determinadora de la acción judicial. Contrasta con ello la “cacería de ex milicianos” que se percibe en toda la región, con el fin de castigar y estigmatizar a quienes por su propia voluntad se alejaron de la guerra pero sin articularse a las nuevas estructuras paramilitares que la Brigada promueve, como son las redes de informantes y cooperantes y las nuevas empresas de “seguridad”. Se aplican, pues, estrategias distintas a quienes se han separado de grupos armados ilegales, y el criterio es, a todas luces, su cercanía y sumisión, o no, a la fuerza pública, o su contribución o no a la política del alto Gobierno de abultar las estadísticas de “desmovilizaciones” o “reinserciones”.
- Otro principio constitucional que se vulnera de manera flagrante y grave es el consagrado en el **Artículo 15 de la Carta**, según el cual, todas las personas, *“tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*, principio que es violado de forma sistemática por las modalidades como se confeccionan en los órganos de la fuerza pública y de la policía judicial los “informes de inteligencia” y los “órdenes de batalla” contra frentes guerrilleros. Ya se ha visto hasta la saciedad cómo fiscales y jueces toman esos documentos, de hecho, como “pruebas”, a pesar de toda la jurisprudencia de las Cortes que lo prohíbe, pero lo más grave es la manera como se elaboran esos informes, sobre la base de enormes abusos de la condición de carencia de libertad de los informantes o sobre la mercantilización de su testimonio, para colocar en dichos listados de estigmatizados y perseguidos a quienes no son afectos a las políticas gubernamentales e incluso a quienes denuncian los abusos de

los agentes del Estado o son integrantes de proyectos sociales o humanitarios con los que el Gobierno no simpatiza.

- Pero el principio constitucional más violado y pisoteado es el del **Debido Proceso, consagrado en los artículos 28 y 29 de la Constitución**, protegido por numerosos tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano y desarrollado en una extensa jurisprudencia de las Altas Cortes. Muchas normas esenciales del Debido Proceso hacen parte de los Principios Rectores consagrados en el Código de Procedimiento Penal y en el Código Penal, entre las cuales vale la pena destacar las que son más desconocidas en la región:
- El **principio de legalidad** (reflejado en el Artículo 28 y en numerosos tratados internacionales de derechos humanos) que lleva a que los tipos penales sean definidos “*de manera inequívoca, expresa y clara*” (Código Penal, art. 10). Sin embargo, la manera como se aplica masivamente la calificación de “*rebelión*” para conductas en extremo distintas y distantes, vulnera radicalmente este principio.
- Parte esencial del Debido Proceso lo constituye la **imparcialidad** de los órganos judiciales. Los tratados internacionales consagran el derecho a ser juzgado por “*tribunales competentes, independientes e imparciales*”, principio de derecho internacional que es el más vulnerado cuando se tiene un poder judicial usurpado por el poder ejecutivo y particularmente por una brigada militar que es la determinadota de todos los momentos e instancias judiciales.
- Parte sustancial del Debido Proceso es también la **consistencia del sustento probatorio**, principio que involucra la idoneidad de los testigos; la libertad de los testimonios; las garantías de los intervinientes; la observancia estricta de normas protectoras de las pruebas técnicas o materiales (como la Cadena de Custodia); la imparcialidad del agente judicial en la búsqueda equilibrada de pruebas que favorecen y desfavorecen al imputado; la libertad, espontaneidad y voluntariedad en la eventual aceptación de los cargos; las garantías de controversia probatoria; la existencia de una defensa técnica del acusado; la consistencia de las informaciones que sustentan una condena, excluyendo las de referencia; la valoración ponderada y ética de la culpabilidad, considerando los atenuantes y eximentes, atendiendo particularmente al contexto personal, familiar y social del imputado, normas todas teóricamente consagradas en el Código de Procedimiento Penal pero de aplicación nula en los procesos de Urabá,

como se fue señalando en los diversos casos que constituyen los argumentos de hecho de esta petición.

- Particular atención debe recibir, por parte de las Altas Cortes, la **degradación del Testimonio**. Como puede observarse, el Testimonio se convirtió en “prueba única” (pues muy excepcionalmente se recurre a una prueba material, y cuando esto ocurre, se violan todas las normas procesales, como la cadena de custodia). Quizás el Testimonio ha devenido “prueba única” por su fragilidad, ya que puede ser manipulado, ya por el soborno o las recompensas, ya por las amenazas. Como quedó evidenciado en los fundamentos de hecho, el Testimonio fue convertido en una mercancía que se compra y se vende, ya sea por dinero o por prebendas ligadas a las políticas de “desmovilización” del Alto Gobierno. Las políticas de recompensas también hirieron de muerte al Testimonio como elemento probatorio, pues, si bien se exhiben “resultados” o “positivos” bélicos o judiciales de dudosa o nula consistencia, ello se ha logrado a costa de la descapitalización ética del Testimonio, envilecido ya hasta sus niveles más profundos. Toda esta política judicial ha hecho del Testimonio una piltrafa moral que ya no tiene ninguna credibilidad y que subsiste sólo fundado en un sistema de formalismos jurídicos cada vez más carentes de legitimidad.
- Debe retener también la atención de las Altas Cortes, la desnaturalización de los instrumentos de control que la Constitución prevé para garantizar los derechos de los ciudadanos y el genuino ejercicio de los principios constitucionales. No solamente las fiscalías y juzgados se fueron hundiendo en la aquiescencia y tolerancia de la usurpación del poder judicial por el poder ejecutivo/militar, sino que también el Ministerio Público y la misma Defensoría del Pueblo se articularon progresivamente a ese modelo de administración de justicia. En los casos paradigmáticos de los fundamentos de hecho de esta petición, se dejó constancia del sometimiento de los procuradores de la región a las arbitrariedades procesales, así como de los “defensores públicos” coordinados por la Defensoría del Pueblo, quienes presionaron a las víctimas a acogerse a la fórmula de “sentencia anticipada”, sin examinar siquiera mínimamente la inocencia o culpabilidad de sus defendidos, rindiendo tributo a situaciones creadas de facto, donde determinados capturados estaban condenados de antemano a las penas más extremas, como mecanismo de presión para que se sometieran a políticas del alto Gobierno de abultar estadísticas de “desmovilizaciones”.

- Es pues evidente en Urabá un estado de cosas inconstitucional, situación que también desconoce los cánones universales de los derechos humanos fundamentales, tal como están consagrados en tratados internacionales.

\* \* \* \* \*

### C) Peticiones:

Luego de declarar un ***estado de cosas inconstitucional*** en la región de Urabá, sería deseable que las Altas Cortes y las cabezas de los órganos de control del Estado diseñaran con urgencia un programa de correcciones enfocado a los aspectos más protuberantes de la desnaturalización de la justicia, como serían:

- 1) Dado que ante la impunidad y corrupción extremas que padece la administración de justicia en Colombia, la protección de la dignidad humana exige al menos garantizar el recurso a las formas de justicia universal consagradas por el derecho internacional, y dado que posiciones como la del actual Vicefiscal General de la Nación, Dr. Guillermo Mendoza Diago, desconocen explícitamente los tratados internacionales, como el Estatuto de Roma y las normas del Derecho Internacional Consuetudinario consagrado por las Naciones Unidas, mientras dichas normas no estén traducidas a los códigos internos, las Altas Cortes deben definir explícitamente el marco de aplicación del Estatuto de Roma y sus tipos penales, y exigir que cuando se den causales de conexidad, se enfoque la sistematicidad de los crímenes como dimensión intrínseca de los crímenes de lesa humanidad, y se permita siempre la alternativa de intervención de la justicia universal en cuanto jurisdicción concurrente, para que las lesiones a la especie humana no continúen impunes y con carta abierta de repetición indefinida. Al mismo tiempo, las Altas Cortes deberían notificar un plazo preciso para revertir la impunidad de los crímenes de lesa humanidad perpetrados en Urabá, de modo que, vencido ese plazo, queden explícitamente autorizadas, tanto la Corte Penal Internacional como la Audiencia Nacional de España, para avocar su conocimiento, no sea que se continúe favoreciendo la impunidad de tantos horrores por complicidades omisivas de alto nivel.

- 2) Una agenda apremiante de las Altas Cortes debería ser recuperar la independencia del poder judicial en Urabá y poner fin a la usurpación del poder judicial por el poder ejecutivo. Para ello deberían someter a revisión un número alto de procesos para detectar los mecanismos concretos de sometimiento de un poder al otro, y actuar en tres ámbitos concomitantes: (1) en el establecimiento de normas concretas y drásticas que miren a poner fin a la usurpación; (2) en la anulación de procesos que han violado los principios constitucionales y los principios rectores de la administración de justicia y declaración de insubsistencia de quienes así han actuado, con prohibición de administrar justicia en el futuro, y (3) en la reparación a quienes han sufrido años y meses de prisión injusta con el deterioro de su buen nombre, de su integridad física, psíquica y moral y de las condiciones de subsistencia de sus familias.
- 3) Un desafío ineludible y de extrema urgencia e importancia para las Altas Cortes, sería diseñar una estrategia para rescatar del envilecimiento extremo el Testimonio como medio probatorio. Dada la extrema podredumbre en que ha caído debido a su mercantilización, se debería proteger de las políticas de recompensas del Ejecutivo, que han arruinado, además, la conciencia moral de la nación, y rodear de extremas cautelas, intensamente monitoreadas, la prueba testimonial. Dentro de ello, las Altas Cortes deberían evaluar el daño profundo que le ha causado a la justicia la práctica de recurrir a “testimonios” de “desmovilizados” o de capturados que han pertenecido a grupos armados, peor aún cuando esos testimonios hacen parte de procesos de negociación de penas o de otras prebendas de “reinserción”, que no pocas veces han estado contextuadas por el chantaje de su ingreso a nuevas formas de paramilitarismo legalizado, como el que agencian las “redes de informantes”, las “redes de cooperantes”, las nuevas “empresas privadas de seguridad” y numerosos proyectos productivos asociados a dichas redes. Aunque el Código de Procedimiento Penal (art. 403) incluye criterios claros de impugnación del testimonio, la moneda corriente en la administración de justicia en Urabá y en Colombia es hacer caso omiso de todos esos criterios.
- 4) La reciente promulgación de la Ley 1266 de 2008 centrada en el derecho de *Habeas Data*, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, es ocasión para que las Altas Cortes tomen conciencia de la violación de la Constitución que implica reglamentar esa norma para proteger a las víctimas de reveses económicos o financieros, y no para proteger a las víctimas que ven comprometida su libertad física, su honra, su buen nombre y su dignidad, cuando son incluidas de manera arbitraria y torticera en “órdenes de batalla” confeccionados por brigadas militares de trayectoria tan criminal en el campo de montajes judiciales articulados a masacres y persecuciones, como la Brigada XVII, o en “informes de inteligencia” que siguen los mismos

derroteros de arbitrariedad y ensañamiento. Las Altas Cortes deberían estudiar la aplicación de las normas de la Ley 1266/08 a las demás situaciones en que se recogen datos sobre los ciudadanos en bancos de datos o archivos de entidades públicas o privadas, de modo que se garantice su derecho constitucional a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos, sobre todo cuando pueden comprometer su libertad, que es uno de los bienes jurídicos cuya protección, sin discriminaciones, legitima en su esencia un Estado de Derecho.

- 5) La podredumbre extrema a que ha llegado la administración de justicia en Urabá, amerita decisiones extraordinarias y apremiantes por parte de las Altas Cortes, debiéndose crear comisiones de evaluación con pautas muy precisas y enfocadas a la vigencia de principios axiales de la Constitución y del Derecho Internacional, de modo que con la urgencia que las circunstancias exigen, se tomen medidas suficientemente drásticas que garanticen una limpieza fundamental de prácticas tan degradadas.

De antemano agradezco su atención a la presente petición y les ruego responde a la siguiente dirección: [-----]

Atentamente,

Javier Giraldo Moreno, S. J.

Anexo:

CD que contiene 8 archivos en medio electrónico, cada uno con múltiples documentos. Los 5 primeros corresponden a documentos ilustrativos de los 5 primeros casos expuestos. Los tres últimos corresponden a información general sobre las agresiones sufridas por la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.